

Memoria
de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa
2013



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Hacienda y Presupuestos
Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio

MEMORIA
DE LA JUNTA CONSULTIVA
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
2 0 1 3

Edición preparada por:
Flor Espinar Maat
Ana M. Fons Recuenco
Antoni Pau Nadal Cervantes
Belén Perera Vich
Mercedes Frontera Bel
Rosa M. Bosch Riutort



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Hacienda y Presupuestos
Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio

Edición: diciembre 2014

Junta Consultiva de Contratación Administrativa
Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio
Consejería de Hacienda y Presupuestos
C/ de Sant Pere, 7, 3º
07012 – Palma

Depósito Legal: PM-747-2000

SUMARIO

	Pág.
I. Presentación del consejero de Hacienda y Presupuestos.....	7
II. Relación de miembros de los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	9
III. Informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	17
IV. Resolución de recursos especiales en materia de contratación	111
V. Otros documentos	275
VI. Datos estadísticos de los contratos	285
VII. Datos estadísticos de las empresas clasificadas	331
VIII. Datos estadísticos del Registro de Contratistas	337

Presentación

Un año más, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa edita su MEMORIA ANUAL, que da a conocer las actuaciones de los órganos de la Junta y el resumen de la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears llevada a cabo el año 2013.

La Memoria pone de manifiesto la importancia de la función de la Junta Consultiva en el asesoramiento a los órganos de contratación de las diferentes administraciones públicas de las Illes Balears, materializada en la emisión de informes, y la resolución de consultas verbales, todo ello con la finalidad de establecer una línea homogénea de contratación pública que garantice la aplicación adecuada de la normativa reguladora vigente.

Las resoluciones adoptadas por la Junta Consultiva durante el año unifican los criterios de actuación de los diversos órganos de contratación de la Comunidad Autónoma. Esto beneficia, sin duda, a los ciudadanos y a la misma Administración, porque se refuerza la seguridad jurídica en los procedimientos contractuales.

La Junta Consultiva ofrece a los empresarios el servicio de clasificación empresarial y el Registro de Contratistas.

El servicio de clasificación empresarial es el instrumento puesto al alcance de nuestros empresarios con la finalidad de facilitarles la tramitación de su clasificación, sin necesidad de acudir a la Junta Consultiva estatal. Los representantes de las empresas reciben una atención personalizada por parte de los trabajadores de la Junta, que no solo resuelven dudas, sino que también asesoran a las empresas en la elaboración de toda la extensa y compleja documentación que conforma el expediente.

El Registro de Contratistas consigue simplificar a los empresarios la presentación de la documentación en los expedientes de contratación, cosa que en definitiva redundará en beneficio del propio empresario, de la administración contratante y del procedimiento en sí, que resulta más eficaz.

La Memoria de la Junta Consultiva contiene los informes emitidos y los recursos especiales en materia de contratación que se han resuelto durante el año 2013, así como el resumen de los datos de los empresarios que han obtenido la clasificación empresarial y de los que se han inscrito en el Registro de Contratistas.

Finalmente, la Memoria contiene el resumen de los datos inscritos en el Registro de Contratos, que gestiona la Junta Consultiva, el cual nos informa de toda la actividad contractual de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de su sector público instrumental.

Año tras año la Junta Consultiva se consolida como un instrumento de apoyo, no tan solo para los órganos de contratación de la Administración autonómica, sino también para el resto de administraciones de las Illes Balears, gracias a la dedicación y el interés de las personas que integran la Junta Consultiva. Por este motivo, les quiero reconocer y agradecer este esfuerzo y el buen trabajo, que hacen posible la obtención de unos resultados muy satisfactorios.

José Vicente Marí Bosó

Consejero de Hacienda y Presupuestos

**RELACIÓN
DE
MIEMBROS DE LOS
ÓRGANOS
DE LA
JUNTA CONSULTIVA
DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

Pleno

Presidente

Sr. José Vicente Marí Bosó

Vicepresidente primero

Sr. Miquel Miralles Sastre

Vicepresidenta segunda

Sra. Beatriz Marañón Moyá

Vocales

Secretaria General de la Consejería de Presidencia:

Sra. Catalina Ferrer i Bover

Secretaria General de la Consejería de Economía y Competividad:

Sra. Carmen Cuart Serra

Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades:

Sra. Salvadora Ginard Martínez

Secretario General de la Consejería de Turismo y Deportes:

Sr. Joaquín Legaza Cotayna

Secretaria General de la Consejería de Salud:

Sra. Lucía Matías Bermejo

Secretario General de la Consejería de Familia y Servicios Sociales:

Sr. Guillermo Sánchez Cifre

Secretaria General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio:

Sra. Ana Martínez Cañellas

Secretaria General de la Consejería de Administraciones Públicas:

Sra. Susana Carbonell Malbertí

Vocal de la Intervención General:

Sr. Carlos Bonet Serra

Suplentes:

Sr. Josep Amengual Antich

Sra. Apol·lònia Andreu Mestre

Sr. Bartomeu Matas Martorell

Vocal de la Dirección de la Abogacía:

Sra. Antònia Perelló Jorquera

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Vocales de las organizaciones empresariales:

Sr. Francisco Simó Lladó

Sra. Francisca Alba Ramón

Sr. Francisco Javier Serra Badia

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Permanente

Presidente

Sr. Miquel Miralles Sastre

Vicepresidenta

Sra. Beatriz Marañón Moyá

Vocales

Secretaría General de la Consejería de Salud:

Titular: Sra. Lucía Matías Bermejo

Suplente: Sr. Sebastià Vanrell Sintès

Secretaría General de la Consejería de Administraciones Públicas:

Titular: Sra. Susana Carbonell Malbertí

Suplente: Sra. Maria Antònia Bibiloni Coll

Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades:

Titular: Sra. Salvadora Ginard Martínez

Suplente: Sra. Antònia Galmés Estévez

Intervención General:

Titular: Sr. Carlos Bonet Serra

Suplentes:

Sr. Josep Amengual Antich

Sra. Apol·lònia Andreu Mestre

Sr. Bartomeu Matas Martorell

Sra. Teresa Moreo Marroig

Dirección de la Abogacía:

Titular: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Suplente: Sra. Antònia Perelló Jorquera

Representante de las organizaciones empresariales:

Titular: Sr. Francisco Simó Lladó

Secretaría

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión de Clasificación Empresarial

Presidente

Sr. Miquel Miralles Sastre

Vicepresidenta

Sra. Beatriz Marañón Moyá

Vocales

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio:

Titular: Sr. Joan Reus Frontera

Suplente: Sr. Antonio Bernat Homar

Titular: Sra. Nerea Uriarte Eceiza

Suplente: Sr. Alejo Reynés Corbella

Consejería de Educación, Cultura y Universidades:

Titular: Sra. Antònia Galmés Estévez

Suplente: Sra. Francisca Martí Ballesteros

Consejería de Salud:

Titular: Sra. Margarita Vallespir Rotger

Suplente: Sra. Antonia Fernández Bennassar

Consejería de Hacienda y Presupuestos:

Titular: Sr. Miquel Amorós Navarro

Suplente: Sra. Margalida Mas Reus

Consejería de Economía y Competitividad:

Titular: Sr. Xavier Vergés Giménez

Suplente: Sr. Lorenzo Riera Cladera

Intervención General:

Titular: Sra. Teresa Moreo Marroig

Suplente: Sra. Catalina Payeras Pol

Dirección de la Abogacía:

Titular: Sr. Ramón Rosselló Lozano

Suplente: Sra. Maria Ángeles Berrocal Vela

Representantes de las organizaciones empresariales:

Titular: Sra. Isabel Guitart Feliubadaló (CAEB)

Suplentes:

Sr. Felipe de Luis Oliver
Sra. Francisca Alba Ramón
Sr. Francisco Simó Lladó
Sr. Josep Mallol Vicens
Titular: Sr. Antonio Mas Romaguera (PYME)
Suplente: Sr. Francisco Torrens Cabello

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Secretaria:

Sra. Flor Espinar Maat

Sede de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

C/ de Sant Pere, 7, 3º
07012 – Palma
Tel.: 971 784 135
Fax: 971 784 134
web: <http://jcca.caib.es/>

INFORMES

Relación de informes emitidos durante el año 2013

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Informe 4/2012, de 31 de enero de 2013

Ámbito de aplicación objetivo del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Los contratos que tienen por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, para su difusión por parte de los organismos de radiodifusión, y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión	23
---	----

Informe 6/2012, de 30 de abril de 2013

Publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de las contrataciones públicas en el ámbito de la Administración local	35
--	----

Informe 1/2013, de 28 de mayo

Fraccionamiento del objeto de los contratos	55
---	----

Informe 2/2013, de 28 de junio

El precio de los contratos. Precio cierto. Revisión de precios. Cuestiones relacionadas con el precio de los contratos de suministro de energía eléctrica	61
---	----

Informe 3/2013, de 28 de junio

Posibilidad de que una entidad local se adhiera a un contrato de servicios de consultoría celebrado por la Federación Española de Municipios y Provincias	73
---	----

Informe 4/2013, de 19 de julio

Posibilidad de que una entidad local se adhiera a un contrato de servicios de mediación de seguros celebrado por la Federación Española de Municipios y Provincias	79
--	----

Informe 5/2013, de 15 de noviembre

Prácticas colusorias en el ámbito de la contratación pública	85
--	----

Informe 7/2013, de 9 de diciembre

Posibilidad de solicitar aclaraciones de las ofertas. La experiencia como criterio de solvencia.....	93
--	----

Informe 6/2013, de 20 de diciembre

Diversas cuestiones relativas a la interpretación del apartado 4 del artículo 146 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público introducido por la Ley	
--	--

14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización 101

Relación de informes emitidos durante el año 2013

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Cuestiones generales:

Ámbito de aplicación de la ley: 4/2012, 3/2012, 4/2013

Requisitos de los contratos:

Objeto de los contratos: 1/2013, 3/2013, 4/2013

Precio de los contratos: 2/2013

Documentación y trámites: 6/2012, 7/2013

Pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas: 6/2012, 6/2013

Proposiciones de las empresas: 5/2013

Documentación de las empresas: 6/2013

Valoración de las proposiciones: 7/2013

Racionalización técnica de la contratación: 3/2013, 4/2013

Cuestiones específicas de los diferentes tipos de contratos:

Contratos de suministro: 2/2013

Invalidez, nulidad y anulabilidad de los contratos. Impugnación: 6/2012

Informe 4/2012, de 31 de enero de 2013

Ámbito de aplicación objetivo del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Los contratos que tienen por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, para su difusión por parte de los organismos de radiodifusión, y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión

Antecedentes

1. La secretaria general de la Consejería de Presidencia ha solicitado a esta Junta Consultiva que dé respuesta a la consulta del director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears que se transcribe a continuación:

Si los contratos que tienen como objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión se encuentran incluidos en el ámbito objetivo del Real Decreto Legislativo 3/2001, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

2. La secretaria general de la Consejería de Presidencia está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea la cuestión relativa a si los contratos que tienen como objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión están incluidos en el ámbito objetivo de aplicación del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).
2. La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, excluye de su ámbito de aplicación, en el artículo 16 *b*, los contratos públicos de servicios cuyo objeto sea la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la

radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión.

El artículo 1.2 *d* de la Directiva define los contratos públicos de servicios como aquellos contratos distintos de los contratos públicos de obras o de suministro cuyo objeto sea la prestación de los servicios a los que se refiere el anexo II.

El capítulo III de la Directiva, que comprende los artículos 20 a 22, establece el régimen aplicable a los contratos públicos de servicios. El artículo 20 dispone que los contratos que tengan por objeto los servicios del anexo II A, que comprende las categorías 1 a 16, se adjudicarán con arreglo a los artículos 23 a 55 de la Directiva. En cambio, de acuerdo con el artículo 21, la adjudicación de los contratos que tengan por objeto los servicios que figuran en el anexo II B, que comprende las categorías 17 a 27, solo estará sujeta al artículo 23, relativo a las especificaciones técnicas del contrato, y al apartado 4 del artículo 35, relativo a la publicidad de la adjudicación de los contratos.

Cabe señalar que el anexo II B exceptúa los contratos para la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programación por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión.

Los motivos por los que estos tipos de contratos se excluyen del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE se señalan en el considerando 25 de esta norma en los siguientes términos:

En la adjudicación de contratos públicos para determinados servicios audiovisuales en el ámbito de la radiodifusión deben poder tenerse en cuenta consideraciones de importancia cultural y social, debido a las cuales no resulta adecuada la aplicación de las normas de adjudicación de contratos. Por esto, conviene establecer una excepción para los contratos públicos de servicios destinados a la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas listos para su uso y de otros servicios preparatorios, como los relativos a los guiones o a las actuaciones artísticas necesarios para la realización del programa, así como los contratos que se refieren al tiempo de radiodifusión. Sin embargo, esta exclusión no debe aplicarse al suministro del material técnico necesario para la producción, coproducción y radiodifusión de esos programas. Se debe entender por radiodifusión la transmisión o difusión por cualquier red electrónica.

Con anterioridad, la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios ya excluía de su ámbito de aplicación, en el artículo 1 *a*, inciso iv), estos contratos.

A pesar de que el considerando 11 de esta Directiva sólo señalaba que la adjudicación

de los contratos de determinados servicios audiovisuales en el sector de la radiodifusión se rige por consideraciones que no aconsejan que se les apliquen normas de adjudicación, en la propuesta inicial de Directiva de la Comisión se justificaba su exclusión en los siguientes términos:

31. También se requiere eximir de las disposiciones de la directiva al sector de los servicios audiovisuales. Los servicios que más se contratan en este campo son, por un lado, la producción de material audiovisual, como películas, videos y grabaciones de sonido, incluidos los publicitarios y, por otro lado, tiempo de emisión aérea, vía satélite o por cable. Tanto en un grupo como en el otro, los contratos suelen ser de servicios, por lo que normalmente entrarían en el ámbito de aplicación de la directiva si no existiera ninguna disposición en contra.

32. Por regla general, la contratación de producción audiovisual, por ejemplo con fines informativos, educativos o publicitarios, debería quedar regulada por la directiva. Sin embargo, la actividad de los organismos de radiodifusión necesita una atención especial y la directiva únicamente debe regular sus actividades cuando no sean específicas de radiodifusión. El hecho de que puedan contar con libertad para obtener programas de quien deseen y según los procedimientos que ellos mismos decidan libremente tiene una gran trascendencia cultural y social. Además, sólo estarán incluidos en la directiva los organismos de radiodifusión que, siendo personas jurídicas sometidas al derecho público, fueran poderes adjudicadores según se definen éstos en la directiva. Por los motivos descritos, la adquisición de programas por los organismos de radiodifusión debería quedar excluida de la directiva (inciso III) de la letra a del artículo 1). [...]

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 13 de julio de 2007, *Bayerischer Rundfunk y otros*, dictada en el asunto C-377/06, manifestó, en relación con esta exclusión, lo siguiente:

El artículo 1, letra a), inciso iv), de la Directiva 92/50 establece que esta Directiva no se aplica a los contratos públicos que tienen por objeto los servicios relativos a la función propia de los organismos de radiodifusión, a saber, la creación y la realización de programas, por razones de tipo cultural y social mencionadas en el undécimo considerando de la Directiva 92/50 y, de manera más explícita, en el vigésimo quinto considerando de la Directiva 2004/18, que hacen inadecuada tal aplicación.

[...]

Puesto que la disposición de que se trata constituye una excepción al objetivo principal de las normas comunitarias en materia de adjudicación de contratos públicos, según se señala en el apartado 39 de la presente sentencia, a saber, la libre circulación de los servicios y la mayor apertura

posible a la competencia, debe ser objeto de interpretación restrictiva. Por tanto, sólo están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 92/50 los contratos públicos que tienen por objeto los servicios citados en el artículo 1, letra a), inciso iv), de esta Directiva. En cambio, están plenamente sometidos a las normas comunitarias los contratos públicos de servicios sin relación con las actividades que forman parte del cumplimiento de la misión de servicio público propiamente dicha de los organismos públicos de radiodifusión.

En relación con este mismo procedimiento judicial —y la misma disposición que se analiza en la sentencia—, el abogado general, en sus conclusiones generales, ya había manifestado lo siguiente:

75. El texto del precepto es tan nítido que bastaría acudir al adagio *in claris non fit interpretatio*. La norma libera de la obligación de someterse a los procedimientos de licitación a los contratos íntimamente vinculados con el contenido de los programas de radio y de televisión (compra, desarrollo, producción, coproducción y los relativos a la adquisición de tiempo de radiodifusión).

76. Al tratarse de una salvedad a la regla general, requiere una exégesis restrictiva, por lo que cualquier otra actividad gregaria de las expresamente enunciadas ha de formalizarse en un negocio jurídico, tras una licitación pública.

Actualmente se está tramitando el procedimiento para aprobar la Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contratación pública, con el objetivo principal de revisar y modernizar la legislación vigente sobre contratación pública, en la que se mantiene la exclusión de este tipo de contratos de su ámbito de aplicación.

Es necesario señalar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha manifestado en varias sentencias, como por ejemplo en las sentencias de 7 de septiembre de 2000, *Teleaustria*, dictada en el asunto C-324/98, y de 15 de octubre de 2009, *Acoset*, dictada en el asunto C-196/08, que a pesar de que algunos contratos estén excluidos del ámbito de aplicación de las directivas comunitarias que regulan los contratos públicos, las entidades adjudicadoras que los celebran están obligadas a respetar las normas fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En este sentido, la Comisión Europea adoptó la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o solo parcialmente cubiertos por las Directivas de contratación pública (2006/C 179/02).

3. La Directiva 2004/18/CE se incorporó al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley

30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que ha sido objeto de un texto refundido, el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El artículo 10 del TRLCSP define los contratos de servicios en los siguientes términos:

Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.

El anexo II del TRLCSP recoge las categorías de servicios a que hace referencia este artículo y, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV, les asigna unos códigos CPV que describen los servicios que se incluyen en cada una de las categorías.

La categoría 26 del anexo II, relativa a los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos incluye, entre otros, los servicios relativos a la producción audiovisual y a la radiodifusión televisiva o radiofónica, pero exceptúa de los mismos, en una nota al pie, los contratos para la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programación por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión.

Inicialmente, el anexo II de la Ley 30/2007 no incorporaba expresamente esta exclusión, pese a que remitía al Reglamento (CE) nº 2195/2002, que sí la incorporaba. Posteriormente, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, modificó el anexo II para adaptarlo al Reglamento (CE) nº 213/2008 e incorporó expresamente esta exclusión, que ahora también figura en el TRLCSP.

El TRLCSP contiene una nueva referencia a estos contratos en el artículo 13. Este precepto especifica en el apartado 1 cuáles son los contratos que están sujetos a regulación armonizada, entre los que se incluyen los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del anexo II de la Ley cuyo valor estimado supere unos determinados importes, y excluye de esta delimitación, en el apartado 2, los contratos que tengan por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión, sea cual sea su valor estimado. Ciertamente, sorprende que se haga esta exclusión en el apartado 2, que parece referirse o exceptuar las categorías del apartado anterior, dado que, como

hemos visto, los servicios objeto de estos contratos no figuran en las categorías 1 a 16 a las que hace referencia el apartado 1 de este artículo, sino que se incluyen en la categoría 26.

Es necesario tener en cuenta, respecto de estos servicios, por un lado, que a pesar de que la Directiva 2004/18/CE los califica como contratos de servicios en el artículo 16 *b*, posteriormente los excluye de la categoría 26, que es la que incluye servicios de naturaleza similar, y, por otro, que el hecho de que no estén incluidos en la categoría de contratos sujetos a regulación armonizada no significa que no sean contratos de servicios o que no estén incluidos en el ámbito de aplicación del TRLCSP. Así, la exposición de motivos de la Ley 30/2007 manifestaba lo siguiente:

Como medio para identificar el ámbito normativo supeditado a las prescripciones de las directivas comunitarias se ha acuñado la categoría legal de «contratos sujetos a regulación armonizada», que define los negocios que, por razón de la entidad contratante, de su tipo y de su cuantía, se encuentran sometidos a las directrices europeas. La positivación de esta categoría tiene por finalidad permitir la modulación de la aplicabilidad de las disposiciones comunitarias a los distintos contratos del sector público, restringiéndola, cuando así se estime conveniente, solo a los casos estrictamente exigidos por ellas. Por exclusión, utilizándolo de forma negativa, el concepto también sirve para definir el conjunto de contratos respecto de los cuales el legislador nacional tiene plena libertad en cuanto a la configuración de su régimen jurídico. [...]

Por tanto, debe determinarse si los contratos cuyo objeto es la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, por parte de un organismo de radiodifusión, y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión que, como hemos visto, están excluidos de la categoría de contratos sujetos a regulación armonizada, están también excluidos del ámbito de aplicación del TRLCSP.

Para ello, es necesario profundizar en el contenido de este tipo de contratos.

4. La Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana ha analizado minuciosamente en qué consisten este tipo de contratos, por lo que resulta de interés aproximarse a este estudio para entender mejor el contenido de estos servicios.

Así, la Junta Superior de Contratación Administrativa se ha pronunciado sobre estas prestaciones en el Informe 5/2006, de 10 de octubre, y, especialmente, en el Informe 11/2009, de 3 de diciembre de 2010. En este último informe la Junta Superior manifiesta que:

[...] la Directiva emplea de una forma intuitiva y coloquial los términos y

expresiones “servicios audiovisuales”, “el desarrollo, la producción o la coproducción de programas...”, “la compra ... de programas listos para su uso”, “los contratos relativos al tiempo de radiodifusión”, para resumir unos negocios jurídicos complejos que se encuentran condicionados por la existencia de derechos de autor o de explotación cuyos titulares son distintos de la entidad contratante y del productor u operador económico que es parte en el contrato, y que se han de negociar en un contexto muy competitivo en el que frecuentemente la confidencialidad es un requisito inexcusable para no causar perjuicios económicos a las partes que intervienen.

[...]

Como puede observarse, la categoría 26 engloba los trabajos o servicios relativos a la producción audiovisual, a la producción artística de toda índole y a la radiodifusión televisiva o radiofónica, que, a mayor abundamiento, por su objeto, tienen incluso la consideración de contratos privados cuando se llevan a cabo por los sujetos que tienen la consideración de Administraciones públicas, si bien para su adjudicación se estará previamente a las disposiciones de la LCSP. Pero, además, se dan dos circunstancias que no pueden ser ignoradas para discernir las cuestiones planteadas en la consulta:

- En primer lugar, no existe ningún epígrafe que pueda considerarse comprensivo de la “compra” (o venta) de programas audiovisuales para su radiodifusión o relativos al tiempo de difusión. Por decirlo con más precisión, no existe en la categoría 26 ninguna actividad ni servicio que tenga por objeto la compra-venta de derechos de emisión o radiodifusión de obras audiovisuales. Ni de forma exclusiva o no, ni por tiempo indefinido ni por tiempo de difusión determinado. La razón es obvia: la compra o adquisición de derechos de emisión de un audiovisual es un negocio jurídico de carácter patrimonial sobre propiedades incorpóreas (el derecho a difundir la obra) que no es un servicio, no es una prestación de hacer, en el sentido que le atribuyen la Directiva o la LCSP. Por otra parte, los aspectos relativos al tiempo de radiodifusión se refieren al alcance temporal del derecho a emitir un programa por parte de la entidad radiodifusora, bien porque lo adquiere del titular en caso de producciones ajenas, o bien porque es ella misma la productora o participa en la coproducción y es titular de tal derecho en virtud del contrato correspondiente con quienes ostentan derechos de autor.
- Igualmente, tampoco existe en dicha categoría una actividad o servicio que pueda asimilarse a la “coproducción” de programas. No es lo mismo contratar la realización de una producción audiovisual con arreglo a unas especificaciones establecidas por el organismo de radiodifusión, que suscribir un contrato entre dicho organismo y otro

operador para “coproducir” dicho audiovisual, compartiendo costes, riesgos y los derechos de explotación resultantes. En este segundo caso, estamos ante un contrato estrictamente privado de colaboración entre dos o más empresas para poner en común recursos técnicos y/o económicos, desarrollar conjuntamente un proyecto audiovisual y comercializarlo en un mercado competitivo. Ninguna de las dos empresas le paga a la otra por su aportación, sino que se reparten los derechos o beneficios en compensación por lo aportado o financiado por cada una. No es un contrato público de carácter oneroso en el sentido de la Directiva, pues no se trata de un contrato en el que un operador económico efectúa el servicio o la prestación y recibe a cambio una contraprestación de otro que tiene la condición de poder adjudicador.

La única coincidencia o similitud entre las actividades cuya contratación se encuentra excluida de la Directiva (compra, desarrollo, producción o coproducción de programas, o [compra] de tiempo de difusión de una obra) y las descritas en la categoría 26 se encuentra directamente en los servicios de producción de televisión y de radio correspondientes a las clases 92221000-6 y 92211000-3 del CPV, respectivamente, que se corresponden con lo que la excepción denomina el desarrollo o la producción de programas y en los que la propia norma introduce una nota al pie para reiterarla. [...]

A continuación, el Informe efectúa un análisis exhaustivo del proceso de creación de un programa y realiza algunas otras consideraciones sobre el objeto contractual, en los siguientes términos:

Lo que comúnmente denominamos “programas” de radio o de televisión no son ni más ni menos que obras o creaciones audiovisuales difundidas por organismos de radiodifusión y poco o nada importa a nuestros efectos que tales obras residan originalmente en una película cinematográfica, en una videocinta o en otro soporte, ni tampoco que se trate de uno u otro género. En consecuencia, la producción de televisión o de radio o la producción de programas, a las que se refieren las normas comunitarias, no son más que formas distintas de referirse a la producción de obras audiovisuales susceptibles de ser difundidas y puestas a disposición del público por medio de la radiodifusión televisiva o radiofónica. En el caso de la televisión, la producción (y la coproducción) denomina al conjunto de procesos de realización del programa (un audiovisual). De esta manera, la producción engloba a todo el personal, medios técnicos y recursos necesarios para la realización de un programa, organizados en torno a las figuras del realizador o director y del productor. Esta realización comprende normalmente dos etapas: la de preproducción, que abarca las fases de guión, contratación del equipo técnico y artístico y, en su caso, adquisición de derechos sobre la música u otras creaciones artísticas, creación del grafismo del programa, sus créditos, títulos, etc., y finalmente

la postproducción: terminada la grabación, se procederá a dotarla de unidad en la edición técnica de las imágenes y en la sonorización. Una vez obtenida la versión definitiva, se procederá a duplicarla tanto para su emisión como para su catalogación y conservación en el archivo.

En consecuencia, hay que concluir que la excepción de la Directiva viene referida a un objeto contractual que, además de prestaciones de hacer que puedan considerarse servicios, contiene otras prestaciones o negocios que no tienen tal consideración, ya que la Directiva no pretende ni puede redefinir el carácter patrimonial o no de los negocios jurídicos que celebran los organismos de radiodifusión sobre propiedades incorpóreas o activos inmateriales, como son los derechos de autor o los derechos de explotación de obras audiovisuales, sino que lo verdaderamente relevante de la disposición de la Directiva analizada, es que ésta no se aplicará cuando sea un organismo de radiodifusión quien celebre los contratos cuyo objeto sea la producción o la adquisición de los derechos necesarios para la difusión de un audiovisual por los servicios de radio o de televisión de dicho organismo.

El Informe de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, al cual nos remitimos para una mejor comprensión, analiza los contratos de producción y los relativos al tiempo de radiodifusión a la luz de la normativa que les es de aplicación, es decir, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el derecho de propiedad intelectual, y concluye lo siguiente:

De todo lo expuesto, resulta evidente para esta Junta que el contenido esencial de los contratos que suscriben los organismos de radiodifusión, para la compra, producción o coproducción de programas de televisión, consiste en la adquisición de un conjunto de derechos de explotación de una obra audiovisual, del que como mínimo formará parte el derecho del organismo a difundir la obra por un tiempo y ámbito determinados y a través de la radio o la televisión. Es decir, no se trata de contratar una suma de los servicios técnicos y suministros que intervienen en la producción de un audiovisual, sino que se trata de la adquisición de derechos patrimoniales que corresponden a los autores de una creación artística y, concretamente, de al menos una parte o la totalidad de los derechos de explotación de la misma. Tales derechos constituyen propiedades incorpóreas y activos inmateriales o intangibles que se incorporan al patrimonio del organismo que los adquiere, bien porque se compran cuando se trata de una obra existente, bien porque se financia la producción de la obra, cuando se trata de una obra que ha de ser realizada por los autores o por aquel productor a quien los autores le hayan cedido los derechos de explotación correspondientes.

Por tanto, la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana considera, y esta Junta Consultiva comparte esta opinión, que a pesar de que la categoría 26 del anexo II del TRLCSP incluye los servicios relativos a la producción audiovisual, a la producción artística de todo tipo y a la radiodifusión televisiva o radiofónica, no incluye la compra ni la coproducción de programas, como tampoco los aspectos relativos al tiempo de radiodifusión, dado que estos últimos negocios jurídicos no son servicios sino que tienen carácter patrimonial, y, en el caso de las coproducciones, son contratos privados de colaboración.

Así pues, como hemos visto, mediante los contratos para la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión, se adquiere un conjunto de derechos de explotación de una obra audiovisual o radiofónica, que son objeto de propiedad intelectual. En consecuencia, debe considerarse que se trata de contratos sobre propiedades incorporeales.

5. El artículo 4.1 *p* del TRLCSP indica que están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas:

Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorporeales, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos no podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas es superior al 50 por 100 del importe total del negocio o si no mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 25; en estos dos supuestos, dichas prestaciones deberán ser objeto de contratación independiente con arreglo a lo establecido en esta Ley.

Por tanto, en la medida en que, como ya se ha analizado, los contratos para la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programación, por parte de los organismos de radiodifusión, y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión son negocios jurídicos sobre una propiedad incorporeal como es la propiedad intelectual, en la que se integra el derecho de explotación de las obras audiovisuales o radiofónicas, debe concluirse que se trata de contratos excluidos del ámbito de aplicación objetivo del Texto refundido de la Ley de Contratos.

Debe tenerse en cuenta, como ya señalaron las directivas y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que la necesidad de tener en cuenta consideraciones de tipo cultural y social en la adjudicación de estos contratos y el hecho de que estas actividades forman

parte del cumplimiento de la misión de servicio público de los organismos de radiodifusión, justifican su exclusión del TRLCSP.

No obstante estar excluidos del ámbito objetivo del TRLCSP, estos contratos son susceptibles de incluir prestaciones propias de los contratos típicos que regula el TRLCSP, las cuales deben ser objeto de contratación independiente de acuerdo con lo establecido en el Texto refundido en los siguientes casos:

- Cuando el valor estimado de estas prestaciones sea superior al 50 por ciento del importe total del negocio.
- Cuando estas prestaciones no mantengan con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad que permitan considerarlas como una unidad funcional dirigida a satisfacer una necesidad o a conseguir una finalidad institucional propia del organismo o la entidad contratante.

Por tanto, los organismos de radiodifusión que tengan la condición de poder adjudicador no administración pública deberían prever, en sus instrucciones internas de contratación, que son el instrumento para regular todos sus procedimientos de contratación, esta exclusión del ámbito objetivo del Texto refundido, así como el procedimiento que se utilizará para contratar estos servicios. En el caso de que estos organismos dispongan de instrucciones internas que no recojan las conclusiones de este Informe, las instrucciones vigentes serán plenamente aplicables mientras no se adapten a las mismas.

Conclusión

Los contratos para la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, para su difusión por parte de los organismos de radiodifusión, y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión están excluidos del ámbito de aplicación objetivo del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Sin embargo, en el caso de que estos contratos incluyan prestaciones propias de los contratos típicos que regula el TRLCSP cuyo valor estimado supere el 50 por ciento del importe total del negocio, o bien prestaciones que no mantengan con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad que permitan considerarlas como una unidad funcional, estas prestaciones deberán adjudicarse de acuerdo con lo dispuesto en el Texto refundido.

Informe 6/2012, de 30 de abril de 2013

Publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de las contrataciones públicas en el ámbito de la Administración local

Antecedentes

1. La presidenta del Consell de Mallorca ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

En el artículo 188.3 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, se establece que «los pliegos de cláusulas administrativas particulares se expondrán al público durante el plazo de diez días naturales, anunciándose así en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, para que puedan presentarse reclamaciones, que serán resueltas por el mismo órgano. Esta previsión no es aplicable en el supuesto de que, previamente, se hayan aprobado pliegos generales. Se pueden anunciar los pliegos de cláusulas administrativas simultáneamente con el anuncio para la presentación de proposiciones. Si dentro del referido plazo se producen reclamaciones contra el pliego se suspenderá la licitación así como el plazo para la presentación de proposiciones, en los casos en que sea necesario para resolver la cuestión planteada, y se reanudará lo que quede de dicho plazo a partir del día siguiente a la resolución de las reclamaciones».

Ante las dudas y los problemas prácticos que se plantean en la aplicación de este artículo en relación con los contratos que pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación, y dada la intención de esta corporación de aprobar los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares, le solicitamos que emita un informe sobre las siguientes cuestiones, de acuerdo con las consideraciones jurídicas del informe que acompaña a este documento:

1. ¿Puede considerarse argumento válido que la regulación del recurso especial de contratación ha desplazado definitivamente el artículo 188.3 de la LMRL, no ya tan solo respecto de los contratos que son susceptibles de este recurso, enumerados en el artículo 40.1 del TRLCSP?
2. El hecho de someterse el expediente referido a la aprobación de los modelos a información pública, ¿nos permitiría no tener que dar publicidad a cada uno de los expedientes de contratación concretos?
2. La presidenta del Consell de Mallorca está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el

artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea dos cuestiones relativas a la publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de las contrataciones públicas en el ámbito de la Administración local.

La primera cuestión hace referencia a si la regulación del recurso especial en materia de contratación que establece el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), ha desplazado el artículo 188.3 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

La segunda cuestión hace referencia a si el hecho de que el Consell de Mallorca someta a información pública los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares le exime de publicar los pliegos de cada expediente de contratación concreto.

2. Las normas que regulan la Administración local, ya sean estatales o autonómicas, han regulado algunos aspectos de la contratación de las corporaciones locales, como por ejemplo la publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

El artículo 122 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante, TRRL), disponía lo siguiente:

1. Los pliegos de condiciones, después de aprobados por el Pleno de la Corporación, se expondrán al público durante un plazo de ocho días, anunciándose así en el «Boletín Oficial de la Provincia» para que puedan presentarse reclamaciones, las cuales serán resueltas por la misma Corporación. Esta previsión no será de aplicación en el supuesto de que previamente hayan sido aprobados pliegos generales.
2. Dentro del plazo de dicha exposición podrá publicarse también el anuncio previsto en el artículo siguiente, si bien en tal caso la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formularan reclamaciones contra los pliegos de condiciones.

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) derogó expresamente este artículo, cuya vigencia había sido discutida anteriormente, dado que la normativa básica en materia de contratación administrativa, que regulaba la publicidad de los contratos, no contenía ninguna previsión en relación con la publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen las

contrataciones públicas en el ámbito de la Administración local.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas consideró, en el Informe 13/00, de 6 de julio, que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas —entonces vigente— había derogado tácitamente el artículo 122 del TRRL, criterio que ha mantenido posteriormente en los informes 20/06, de 20 de junio, y 56/07, de 24 de enero de 2008. En concreto, en el Informe 13/00 la Junta Consultiva manifestó lo siguiente:

La derogación tácita del artículo 122 del Texto Refundido por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que se sostiene, se basa en la aplicación de criterios doctrinales y jurisprudenciales expuestos en el sentido de que dicha derogación tácita se produce cuando la nueva norma, en este caso la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece una regulación completa y uniforme de una materia, en este caso de la publicidad de los contratos, que debe considerarse incompatible con requisitos o exigencias aisladas de la norma anterior -artículo 122 del Texto Refundido en cuanto establece la exposición al público de pliegos y anuncios- y que deben dar lugar a la consideración de que el citado artículo 122 se opone al contenido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La primera conclusión que debe sentarse, por tanto, es la de que, desde el punto de vista de la legislación estatal, no resulta aplicable el requisito de exposición al público de pliegos y anuncios de contratos en el ámbito de la contratación de las Entidades Locales, al deber considerarse derogado tácitamente el artículo 122 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local [por] la disposición derogatoria única de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por oponerse el primero a la regulación de publicidad de contratos contenida en la segunda.

El Tribunal Supremo también se había pronunciado sobre esta cuestión y, antes de la entrada en vigor de la LCSP, el propio Tribunal había mantenido posturas opuestas en relación con la derogación tácita del artículo 122 del TRRL.

Así, en la Sentencia de 22 de junio de 2004 sostuvo la vigencia de este artículo —y de otro similar— con los siguientes argumentos:

[...] el que la Ley 13/1995 no contenga régimen alguno relativo a la publicidad de los pliegos de condiciones no supone que la prohíba o impida, y en el ámbito de la contratación local subsisten y han de entenderse vigentes los preceptos que la exigen: ante todo está la norma del texto refundido que establece un plazo de exposición al público de ocho días hábiles dentro del cual pueden presentarse reclamaciones para que sean resueltas por la Corporación y que no será de aplicación para el

supuesto de que, previamente, hayan sido aprobados pliegos generales.

[...] la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas no deroga las normas específicas que rigen la contratación pública en el ámbito de la Administración local, pues dicha ley se aplica a los contratos que celebren las Administraciones Públicas y entre ellos se comprende a “las entidades que integran la Administración local”.

La Ley se aplica a la contratación de la Administración Local y de las entidades de ella dependientes, pero se limita a establecer las normas básicas y de aplicación general, conforme al tenor de su disposición final primera y, por tanto, a la ejecución del mandato implícito contenido en el artículo 149.1.18 de la Constitución acerca de la contratación de las entidades públicas y no deroga ni afecta a las peculiaridades de la contratación local [...].

Por tanto, el Tribunal Supremo sostiene que el hecho de que la Ley de Contratos no contenga un régimen relativo a la publicidad de los pliegos no implica que la prohíba o impida, por lo que no hay obstáculo para que subsistan los preceptos que la exigen en el ámbito de la Administración local, los cuales han de entenderse vigentes.

En cambio, en la Sentencia de 20 de noviembre de 2006 el Tribunal Supremo manifestó lo siguiente:

[...] el nuevo marco legal, tras la incorporación al derecho interno del conjunto de Directivas comunitarias sobre la materia en que la publicidad constituye un elemento esencial, no impone la publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares ni tampoco fue recogida como especificad del Régimen Local. Sí contempla que los interesados puedan acceder a los antedichos pliegos. La publicidad que se garantiza es la que afecta a la concurrencia, art. 78 TRLCAP y al resultado de la adjudicación efectuada, art. 93 TRLCAP.

Significa, pues, que, en aras a la complitud de la normativa de aplicación básica deben entenderse como derogadas las citadas normas legales dictadas en un marco absolutamente distinto al actual, pues no se evidencia la justificación de la citada publicación de normas contractuales cuando los interesados pueden solicitar copias de los antedichos pliegos. Máxime cuando la disposición reglamentaria, art. 121 RSCL, remite, como hemos expuesto anteriormente, a una Ley derogada.

No cabe sostener la especialidad del TRRL cuando el propio TRLCAP no ha previsto especialidad alguna en este ámbito para la publicación de los pliegos de cláusulas particulares y sí, en cambio, un tratamiento homogéneo para todos los posibles licitadores en cualquier ámbito de contratación pública sin que se justifique un tratamiento diferente en el ámbito de la contratación local.

Así pues, en esta última sentencia el Tribunal Supremo fundamenta el hecho de que hayan de considerarse derogadas las particularidades de la publicidad de los pliegos en las contrataciones de las entidades locales, en la regulación que las directivas comunitarias hacen de la publicidad de los pliegos.

3. La normativa autonómica en materia de régimen local de algunas comunidades autónomas también hace referencia a la publicidad de los pliegos y ha dado lugar a algunos pronunciamientos de los órganos consultivos sobre estas normas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el artículo 187.2 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, dispone que los contratos que suscriban los entes locales y los organismos y las entidades vinculados o dependientes se regirán por la legislación general de contratos de las administraciones públicas, con las peculiaridades establecidas en la legislación general de régimen local y en esta ley.

El artículo 188 de la Ley 20/2006 introduce algunas particularidades en materia de contratación, entre las que se encuentra la exposición al público de los pliegos de cláusulas administrativas particulares. En concreto, el apartado 3 de este artículo dispone, en términos muy similares al artículo 122 del TRRL, lo siguiente:

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares, después de ser aprobados por el órgano competente, se expondrán al público durante el plazo de diez días naturales, anunciándose así en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, para que puedan presentarse reclamaciones, que serán resueltas por el mismo órgano. Esta previsión no es aplicable en el supuesto de que, previamente, se hayan aprobado pliegos generales. Se pueden anunciar los pliegos de cláusulas administrativas simultáneamente con el anuncio para la presentación de proposiciones. Si dentro del referido plazo se producen reclamaciones contra el pliego se suspenderá la licitación así como el plazo para la presentación de proposiciones, en los casos en que sea necesario para resolver la cuestión planteada, y se reanudará lo que quede de dicho plazo a partir del día siguiente al de la resolución de las reclamaciones.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears se pronunció sobre la aplicación del artículo 188.3 de la Ley 20/2006 en el Informe 1/07, de 27 de febrero, en el que se sostuvo la vigencia del artículo 122 del TRRL y se concluyó que los pliegos de cláusulas administrativas particulares de las entidades locales debían ser objeto de exposición pública en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados con publicidad, pero no en los negociados sin publicidad. Así, en la consideración jurídica 3 se manifestaba lo siguiente:

En cuanto a la legislación autonómica en la materia y de acuerdo con los artículos 10 y 11 del vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad

Autónoma de las Illes Balears corresponde a ésta en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de aquello que no se halle afectado por el artículo 149.1.18 de la Constitución y, consecuentemente competencia para el desarrollo legislativo del procedimiento en materia de contratación pública, sobre la base de ello el legislador autonómico en el artículo 188.3 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre manifiesta su voluntad de seguir exigiendo el requisito de publicidad –ampliando el plazo de ocho a diez días- de los pliegos de cláusulas administrativas en los expedientes de contratación de las Corporaciones locales, a pesar de no ser una exigencia básica de la legislación del Estado ni de las normas comunitarias que regulan sobre la materia, todo ello con una clara voluntad de reforzar el principio jurídico de publicidad en los expedientes de contratación de las corporaciones locales.

Con posterioridad a la emisión de este informe, se publicó la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, cuyo artículo 31 sigue atribuyendo a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en las materias de régimen local y de contratos y concesiones administrativas en el ámbito sustantivo de competencias de la Comunidad Autónoma.

En el ámbito de Cataluña, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña se pronunció sobre un precepto similar que se contiene en una norma autonómica, en los informes 7/2006, de 20 de noviembre, y 4/2009 y 5/2009, ambos de 28 de mayo, en los que consideró plenamente vigente y aplicable el artículo 277 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, que establece la obligación de exponer al público los pliegos de cláusulas administrativas, una vez aprobados.

Esta conclusión se formulaba a partir de la premisa de que no había normativa básica del Estado relativa a la vigencia del requisito de exposición y publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, motivo por el cual se consideraba jurídicamente viable el establecimiento de este requisito de publicidad no previsto en la legislación básica estatal en la medida en que tenía carácter complementario y en ningún caso incompatible, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2004, antes citada, y de acuerdo con el artículo 159.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

No obstante, en los informes emitidos en el año 2009, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, se expresa la conveniencia de valorar la supresión de esta obligación en la futura ley catalana en que se regule el régimen de contratación de las entidades locales, dado que la Ley de Contratos prevé mecanismos para formular alegaciones a los pliegos.

4. Una vez expuestos la normativa y los pronunciamientos sobre esta particularidad en la contratación en el ámbito de la Administración local, es necesario recordar que el año 2007 se publicó la LCSP, que, como ya hemos dicho, derogó expresamente el artículo 122 del TRRL, y posteriormente se aprobó el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Aunque estas normas no introdujeron ninguna especialidad en cuanto a la publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares en la contratación de las entidades locales, la regulación que del recurso especial en materia de contratación efectúa el TRLCSP es la que ha dado lugar a que ahora se formule una consulta a la Junta Consultiva sobre la posibilidad de que esta regulación haya desplazado el artículo 188.3 de la Ley 20/2006 y, por tanto, deba considerarse que no es aplicable.

Antes de analizar la regulación de este recurso especial en materia de contratación, es necesario hacer referencia a la normativa que regula la publicidad de los pliegos. En este sentido, el artículo 158 del TRLCSP, que tiene carácter básico, prevé el acceso de los licitadores, en el procedimiento abierto, a los pliegos y al resto de la documentación complementaria, y dispone —en el marco de la asunción de las nuevas tendencias a favor de la desmaterialización de los procedimientos, a que se refería la exposición de motivos de la LCSP— que cuando no se haya facilitado el acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, los pliegos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido.

En cuanto al procedimiento restringido, el artículo 166, que también tiene carácter básico, dispone que la invitación a los candidatos incluirá un ejemplar de los pliegos y copia de la documentación complementaria, o contendrá las indicaciones pertinentes para permitir el acceso a estos documentos, cuando se hayan puesto directamente a su disposición por medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Este precepto también es de aplicación al procedimiento negociado con publicidad, de acuerdo con el artículo 177.

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1098/2001, de 12 de octubre, prevé en el apartado 1 del artículo 78, relativo al procedimiento abierto, que tiene carácter básico, la obligación de los órganos de contratación de facilitar los pliegos y la documentación complementaria a los empresarios que los hayan solicitado. En cuanto a los procedimientos restringido y negociado con publicidad, el apartado 2 dispone que el órgano de contratación deberá adjuntarlos a la invitación a los candidatos.

Con respecto a la normativa estatal de régimen local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local no contiene ningún artículo que haga referencia a la publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, ni tampoco el TRRL, pues, como hemos dicho antes, el artículo 122 de esta norma que

antes hacía referencia a dicha publicidad fue derogado por la LCSP. En cambio, el artículo 121 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, prevé el trámite de información pública de los pliegos durante treinta días en el caso de las concesiones de servicios públicos.

5. La solicitud de informe a esta Junta Consultiva plantea la duda de si la regulación del recurso especial en materia de contratación que contiene el TRLCSP ha desplazado la regulación sobre la publicidad de los pliegos que contiene la norma autonómica de régimen local.

La configuración actual del recurso especial en materia de contratación que se desprende del TRLCSP tiene su origen en la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

Esta Ley incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, y dio una nueva regulación al recurso especial en materia de contratación para adaptarla al derecho comunitario, que exigía que entre la adjudicación del contrato y su formalización se paralizase el procedimiento durante un plazo suficiente para interponer un recurso y que este recurso lo resolviese un órgano independiente.

El recurso especial en materia de contratación está regulado en los artículos 40 a 49 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. De acuerdo con la disposición final segunda de esta norma, estos artículos, excepto los apartados 1 y 3 del artículo 41, constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las administraciones públicas y organismos y entidades que de ella dependen. Este recurso tiene características diferenciadoras respecto de otros recursos en lo referente a los actos susceptibles de recurso, órgano que debe resolverlo, legitimación para impugnar, procedimiento y efectos de la interposición del recurso.

El artículo 40 dispone que son susceptibles de recurso, entre otros actos, los pliegos cuando se refieran a contratos sujetos a regulación armonizada, a contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros y a contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del

Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración, superior a cinco años.

En cuanto al órgano que debe resolver el recurso especial, el artículo 41 dispone que será un órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.

De acuerdo con el artículo 42, están legitimadas para interponer el recurso las personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

En cuanto al procedimiento, el apartado 1 del artículo 44 dispone que la interposición del recurso deberá anunciarse previamente a la interposición del recurso ante el órgano de contratación dentro del plazo para interponer el recurso que establece el apartado 2 del artículo. Este plazo es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado. En el caso de que el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos, el plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, y cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en diversas resoluciones, como por ejemplo en la Resolución 17/2012, de 18 de enero, sobre este plazo y ha manifestado que ante la dificultad, en los casos en que el acceso a los pliegos y la información complementaria se haya llevado a cabo por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para acreditar de forma fehaciente el momento a partir del cual un licitador ha obtenido los pliegos y, por tanto, ha tenido conocimiento de los mismos, debe considerarse, como fecha a partir de la cual se inicia el plazo para recurrir los pliegos, el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de proposiciones.

De acuerdo con el artículo 44.3, la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

El artículo 45 regula los efectos derivados de la interposición del recurso y prevé la suspensión de la tramitación del expediente de contratación única y exclusivamente cuando se impugne la adjudicación del contrato. Además, de acuerdo con el artículo 43.4, la suspensión cautelar del procedimiento que pueda acordarse no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

En cambio, de acuerdo con el artículo 188.3 de la Ley 20/2006, el plazo para presentar reclamaciones contra los pliegos es, en todos los casos, de diez días naturales, tanto si

los pliegos se publican simultáneamente con el anuncio de licitación como si no, debe resolverlas el órgano de contratación y pueden suspender la licitación y también el plazo para la presentación de proposiciones. Todos los ciudadanos están legitimados para formular estas reclamaciones, que podrán presentarse en los lugares previstos en el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ciertamente, las diferencias entre una regulación y otra son notables, y parece, *prima facie*, que existe una contradicción u oposición entre estas normas.

En definitiva, de lo que se trata en este caso es, tal y como se infiere del texto de la consulta, de una cuestión de conflicto entre la normativa autonómica de desarrollo legislativo y la normativa estatal básica posterior.

6. El análisis de las situaciones de conflicto entre normas estatales básicas y normas autonómicas de desarrollo debe partir de la Constitución Española y de la jurisprudencia sobre esta cuestión.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 141/1993, de 22 de abril, definió el concepto de legislación básica en los siguientes términos:

[...] el concepto de “bases” o, más en concreto, de “legislación básica” es un concepto material que pretende “garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto” (STC 32/1981, 1/1982, 32/1983, 48 y 49/1988, 69/1988, etc.).

En relación con la normativa básica en materia de contratación administrativa, manifiesta que tiene por objeto, principalmente, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las administraciones públicas.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 162/2009, de 29 de junio, afirma que para considerar que la normativa autonómica infringe el orden constitucional de distribución de competencias es necesaria la concurrencia de dos circunstancias: en primer lugar, que la norma estatal infringida por la ley autonómica sea una norma básica, en el doble sentido material y formal, y, por tanto, que se haya dictado legítimamente al amparo del título competencial que la Constitución haya reservado al Estado, y, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas sea efectiva e insalvable por vía interpretativa.

El apartado 3 del artículo 149 de la Constitución Española dispone lo siguiente:

Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Este apartado articula las relaciones entre el ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos sobre la base de tres reglas: una cláusula residual de competencias, una cláusula de prevalencia y una cláusula de supletoriedad.

De acuerdo con este artículo, en caso de conflicto entre las normas estatales y las normas autonómicas sobre las materias que no han sido asumidas por los estatutos de autonomía, prevalecen las del Estado, excepto en el caso de que se trate de materias sobre las que las comunidades autónomas tengan atribuida la competencia exclusiva, caso en que prevalecen las normas autonómicas.

La complejidad con que está formulada la cláusula de prevalencia ha generado una abundante doctrina científica que, más allá de mantener unánimemente que el principio de prevalencia es una norma de conflicto y no de competencia y que para que prevalezcan las normas del Estado es requisito indispensable que se hayan dictado en materias de su competencia, mantiene posiciones diferentes sobre el ámbito de aplicación de esta cláusula y sobre quién debe aplicarla en el caso de conflicto entre normas de rango legal.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo también mantienen posiciones contrarias sobre el órgano que debe aplicar la cláusula de prevalencia, en particular, sobre si los órganos judiciales pueden desplazar o inaplicar automáticamente una ley autonómica que está en contradicción con la legislación estatal básica posterior sin plantear una cuestión de inconstitucionalidad. Incluso en el seno de cada uno de estos tribunales existen opiniones diferentes.

El Tribunal Constitucional considera que las disposiciones autonómicas que contradicen normas estatales infringen el orden constitucional de distribución de competencias y que, por tanto, los órganos judiciales no pueden inaplicar la ley autonómica, sino que deben plantear una cuestión de inconstitucionalidad, dado que es el Tribunal Constitucional quien tiene atribuido el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las disposiciones normativas de las comunidades autónomas con fuerza de ley.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado en diversas sentencias —por ejemplo en las sentencias 163/1995, de 8 de noviembre, 173/2002, de 9 de octubre, y 58/2004, de 19 de abril—, que tiene el monopolio, exclusivo y excluyente, para controlar la constitucionalidad de las leyes autonómicas y que la inaplicación, por parte de los órganos que integran el poder judicial, de una ley autonómica sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad es contraria a la Constitución y vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías.

La importante Sentencia 66/2011, de 16 de mayo, se pronunció también sobre esta cuestión y estimó el recurso de amparo promovido por una asociación de vecinos contra diversas resoluciones judiciales que habían inaplicado una ley autonómica al entender que la nueva normativa estatal básica sobre régimen local la había desplazado en virtud del principio de prevalencia. El Tribunal reiteró su doctrina sobre esta cuestión y estimó el recurso porque las resoluciones judiciales impugnadas no se ajustaban a la doctrina constitucional sobre las consecuencias que la modificación sobrevenida de las bases estatales genera sobre las normas autonómicas de desarrollo, expresada en la Sentencia 1/2003, de 16 de enero. Y todo ello en base a los siguientes razonamientos:

- La modificación de la legislación básica estatal no determina el desplazamiento o la pérdida de eficacia de la norma autonómica, sino su inconstitucionalidad.
- La decisión judicial de inaplicar una ley postconstitucional vigente vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, dado que se trata de una decisión no fundamentada en derecho, y también el derecho a un proceso con todas las garantías, dado que se ha dejado de aplicar una norma al considerar que podía ser contraria a la Constitución sin haber promovido una cuestión de inconstitucionalidad.
- Los órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas postconstitucionales son rango de ley, dado que el constituyente ha querido sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley postconstitucional ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución. El Tribunal afirma que la depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional, que tiene la competencia y la jurisdicción para declarar, con eficacia *erga omnes*, la inconstitucionalidad de las leyes.

Pese a que esta doctrina es mayoritaria en el seno del Tribunal, no es unánime. Algunos magistrados consideran que los órganos del poder judicial pueden resolver directamente las colisiones que se producen entre las normas autonómicas aprobadas válidamente en su momento y las leyes posteriores del Estado que modifican las bases de una materia sin necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad. Así lo han manifestado estos magistrados en los votos particulares que acompañan a las sentencias 1/2003, de 16 de enero, y 178/2004, de 21 de octubre.

El Tribunal Supremo sostiene una posición opuesta a la que defiende el Tribunal Constitucional, dado que considera que los órganos que integran el poder judicial pueden desplazar o inaplicar directamente una ley autonómica, en virtud del principio de prevalencia cuando la consideren contraria a la legislación estatal básica posterior. La doctrina del Tribunal Supremo sobre esta cuestión se recoge en la Sentencia de 13 de octubre de 2003 en los siguientes términos:

La cláusula de prevalencia del Derecho estatal no es una regla de distribución de competencia que faculte al legislador estatal para atribuirse competencias. Es, por el contrario, una regla de colisión o de conflicto que se aplica cuando dos normas en concurso están actuando en su propia esfera de competencia. Una norma del Estado que entrase en el ámbito autonómico garantizado por la Constitución y el Estatuto no sólo no podría prevalecer sobre la norma autonómica sino que sería nula por vulnerar el bloque de constitucionalidad. Así resulta del artículo 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de la regla constitucional de rigidez de los Estatutos (arts. 147.3 y 152.2 CE).

La regla de prevalencia es una norma de colisión respecto de dos normas en conflicto sobre una materia que se encuentren dentro de sus respectivos ámbitos competenciales. Si bien deben hacerse dos precisiones: no todo conflicto normativo entre normas estatales y autonómicas puede resolverse aplicando la cláusula de prevalencia y no es tampoco un principio interpretativo que postule una interpretación favorable a favor de la titularidad estatal. Por el contrario, la interpretación de las normas de atribución de las respectivas competencias deben apurarse, y si de esa interpretación resulta como posible una solución objetivamente delimitadora, es ella la que debe acogerse.

Esta doctrina general se ha aplicado posteriormente en numerosas sentencias, como por ejemplo en las sentencias de 6 de junio de 2007, 5 de febrero de 2008, 9 de diciembre de 2008 y 20 de octubre de 2011, en las que el Tribunal Supremo ha aplicado la cláusula de prevalencia del derecho estatal prevista en el artículo 149.3 de la Constitución Española. En concreto, la Sentencia de 9 de diciembre de 2008 manifiesta que:

En definitiva, el respeto al plural y complejo sistema de fuentes de producción normativa característico de la ordenación territorial del Estado establecida en el Título VIII de la Constitución no puede hacer olvidar aquellos principios y postulados, igualmente recogidos en el texto constitucional, tendentes a propiciar una interpretación vertebradora e integrada del ordenamiento jurídico. Y entre esos postulados destaca el recogido en el artículo 149.3 de la Constitución que se invoca en las sentencias antes citadas, del que se deriva la conclusión de que cuando no es posible una interpretación de la norma autonómica que la haga conciliable con la legislación básica, la resolución de la controversia debe

basarse en la aplicación de esta última en tanto que norma básica dictada por el legislador estatal en ejercicio de competencias exclusivas.

Tampoco en el seno del Tribunal Supremo existe un criterio unánime y así se puso de manifiesto en el voto particular a esta sentencia, emitido por una magistrada del Tribunal, que consideró que la declaración de invalidez de una norma autonómica con rango de ley a consecuencia de la incompatibilidad con la Constitución corresponde en régimen de monopolio al Tribunal Constitucional y que, por tanto, los jueces y tribunales no pueden dejar de aplicarla, sino que deben plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

En definitiva, la cuestión sobre el desplazamiento de una norma autonómica con rango de ley en virtud de la modificación posterior de la legislación estatal básica no es pacífica y, como hemos visto, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo mantienen criterios dispares sobre la aplicación de la cláusula de prevalencia y sobre el órgano que debe aplicarla. Incluso existen opiniones diferentes en el seno de cada una de estas instituciones, hecho que pone de manifiesto la dificultad de conciliar posturas y llegar a un consenso que sin duda redundaría en beneficio del principio de seguridad jurídica.

Cabe destacar que, incluso con posterioridad a la Sentencia 66/2011 del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo no ha reconsiderado su postura sobre esta cuestión y la ha mantenido en sentencias posteriores, como en las dictadas el 20 de octubre, el 8 y el 18 de noviembre de 2011 y, más recientemente, en la Sentencia de 28 de junio de 2012.

7. En la medida en que la interpretación de las situaciones de conflicto entre una norma autonómica de desarrollo legislativo y una norma estatal básica posterior ha dado lugar a posturas firmemente opuestas entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, la respuesta a la cuestión planteada en el escrito de consulta sobre el posible desplazamiento de la norma autonómica no puede ser otra que afirmar, siguiendo un criterio de elemental cautela, que mientras la norma autonómica esté vigente deberá aplicarse.

Y que, para aplicar esta norma, debe hacerse el máximo esfuerzo para conciliar la interpretación de las dos normas aparentemente contradictorias o incompatibles, haciendo una interpretación integradora y coherente del sistema de reclamaciones y recursos contra los pliegos, de la manera que sea más favorable al ejercicio de las diversas acciones.

Debe tenerse en cuenta que de la redacción del apartado 3 del artículo 188 de la Ley 20/2006 se desprende que el legislador autonómico quiso dar un *plus* de publicidad a los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de la Administración local, más aún que lo que se preveía en aquel momento en el artículo

122 del TRRL —y que desde 2000 la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado había considerado derogado tácitamente, no así el Tribunal Supremo—, posiblemente al entender que las corporaciones locales son la administración más próxima a los ciudadanos y que, por este motivo, su participación durante este trámite de información pública les permite hacer sugerencias u observaciones que contribuyen a configurar o mejorar la configuración de los servicios públicos.

Este *plus* de publicidad podría enmarcarse, así, en la democracia participativa a la que se hace referencia en la Sentencia 119/1995, de 17 de julio, del Tribunal Constitucional, dado que puede servir como vía o medio para que la voz de los ciudadanos sea escuchada, ya sea de forma individual o mediante asociaciones u otras entidades que defiendan intereses “difusos”, en la adopción de las decisiones que les afecten, y para que les permita participar para, por un lado, expresar su opinión para a fin de que sirva como fuente de información de la Administración y, así, contribuir a favorecer el acierto y oportunidad de las medidas que deban adoptarse, y, por otro, garantizar no tan solo la corrección del procedimiento, sino también los derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, de los ciudadanos. De hecho, determinados servicios públicos despiertan un especial interés en los ciudadanos.

Dicho esto, lo cierto es que, como ya hemos visto, la obligación de exponer públicamente los pliegos que contiene el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 20/2006 da lugar, en ocasiones, a problemas interpretativos que hacen que esta norma sea difícil de conciliar con el régimen actual de impugnación de los pliegos derivado de la normativa básica estatal en materia de contratación. Por este motivo, teniendo en cuenta la virtualidad y la finalidad esencial que se persigue con esta norma, que no es otra que posibilitar que puedan formularse alegaciones a los pliegos, parece necesario valorar la conveniencia de suprimir esta previsión o, si se quiere mantener este *plus* de publicidad, de modificarla para limitar la obligación de exposición pública de los pliegos a los casos en que no se produce el conflicto con la norma estatal, es decir, a los casos en que la publicidad de los pliegos tiene lugar antes de iniciar la fase de licitación del contrato.

8. Como ya hemos indicado, debe hacerse el máximo esfuerzo para conciliar la interpretación del artículo 188.3 de la Ley 20/2006 y la del sistema de recursos contra los pliegos derivada de la normativa básica estatal en la materia, y ello debe hacerse de la manera que sea más favorable al ejercicio de las diversas acciones contra los pliegos por parte de las personas interesadas. A continuación la Junta Consultiva ofrece una posible interpretación sobre la cuestión.

El apartado 3 del artículo 188 de la Ley 20/2006 relativo a la publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares prevé que la exposición al público de los pliegos se lleve a cabo después de la aprobación de los pliegos y que así se anuncie en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, y permite que, potestativamente, esta exposición pública

tenga lugar de forma simultánea al anuncio para la presentación de las proposiciones, es decir, al inicio de la fase de licitación del contrato.

Así pues, la regla general es que la exposición al público de los pliegos se efectúe con anterioridad al inicio de la licitación, en un momento en el que aún es más factible que la participación de los ciudadanos sea efectiva y permita modular la configuración del objeto del contrato y las condiciones en que deben ejecutarse las prestaciones a contratar.

No obstante, la Ley permite, probablemente por razones de economía, que la exposición al público se lleve a cabo en un momento posterior del procedimiento, de forma simultánea al anuncio de la licitación.

En el primer caso, cuando los pliegos se exponen al público con anterioridad al inicio de la licitación, nos encontramos ante un supuesto en el que no existe ningún conflicto con la normativa básica estatal, dado que no existe ninguna norma estatal que regule —o que prohíba o impida— esta publicidad, de tal manera que no hay ninguna duda en relación con la reclamación que puedan presentar los ciudadanos.

Así pues, con independencia de que en estos casos se trate de un contrato susceptible de un recurso especial en materia de contratación o de un recurso administrativo ordinario, se constata que no existe incompatibilidad alguna con el sistema de recursos previsto en el TRLCSP. Y, por tanto, no existe ningún obstáculo para que una persona física o jurídica, con posterioridad a la presentación de una reclamación y durante la fase de licitación del contrato, interponga un recurso contra los mismos pliegos.

El conflicto normativo se produce en el segundo caso, cuando el órgano de contratación ha hecho uso de la posibilidad prevista en la Ley para simultanear la exposición pública de los pliegos y el anuncio de la licitación, dado que en este caso la regulación de la Ley 20/2006 entra en conflicto con el sistema de recursos en materia de contratación, y ello es así —aunque no se indique en la consulta— tanto en el caso de que proceda el recurso especial en materia de contratación regulado detalladamente en el TRLCSP como en el caso de que proceda un recurso ordinario; y el conflicto se produce en la medida en que durante el plazo para presentar proposiciones existe la posibilidad de interponer una reclamación y la de interponer un recurso contra los pliegos, acciones cuya utilización exige unos requisitos y tiene efectos diferentes. Todo ello da lugar, sin duda, a confusión, por lo que resulta necesario llegar a una interpretación coherente e integradora de estos preceptos.

De acuerdo con todo lo que se ha dicho hasta ahora y teniendo en cuenta los requisitos y características de las reclamaciones y los recursos a que hacen referencia, respectivamente, la Ley 20/2006 y el TRLCSP, la regulación de los recursos administrativos en la Ley 30/1992, en particular el artículo 110.2, que establece que el

error en la calificación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter, así como la obligación de respetar el principio de primacía del derecho comunitario y, por tanto, de interpretar las normas conforme a las directivas y la jurisprudencia comunitarias, es necesario hacer una interpretación coherente del sistema de acciones en materia de contratación en el ámbito local que garantice adecuadamente la participación de los ciudadanos y, muy especialmente, la tutela de los licitadores.

En este sentido, debe recordarse que el objetivo de la Directiva de recursos a que se ha hecho referencia en la consideración jurídica 5 de este informe es la de establecer un sistema de recursos en materia de contratación rápido y eficaz, y, para ello prevé la existencia de un recurso específico que impide la celebración del contrato hasta que se resuelva de forma expresa, y que garantiza la aplicación efectiva de las directivas comunitarias en materia de adjudicación de contratos, en particular, en la fase en que las infracciones todavía pueden corregirse. Además, la Comunicación interpretativa de la Comisión Europea sobre el derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no incluidos o parcialmente incluidos en las directivas sobre contratación pública, de 1 de agosto de 2006, aconseja la existencia de recursos eficaces con independencia de que el contrato esté sometido o no a las directivas comunitarias.

Por todo ello, en cuanto a la primera cuestión que se somete a consulta, esta Junta Consultiva considera que en los casos en que la exposición al público de los pliegos tenga lugar simultáneamente al anuncio de la licitación, debe partirse, por una parte, de la necesidad de hacer una interpretación que favorezca el ejercicio de las diversas acciones contra los pliegos, y, por otra, de la necesidad de garantizar la protección jurídica o la tutela judicial efectiva de las personas interesadas, y que en ningún caso podrá producirse indefensión —derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, que se garantiza con el derecho de recurso, que será, en este caso en cuestión, un recurso administrativo en un primer término y, en todo caso, un recurso ante los jueces y tribunales.

En consecuencia, cuando el escrito presentado se califique como reclamación, deberá tramitarse como tal, siempre que se cumplan los requisitos que establece el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 20/2006. De igual manera, cuando el escrito presentado se califique como recurso ordinario o especial en materia de contratación, deberá tramitarse como tal, siempre que se cumplan los requisitos que establecen la Ley 30/1992 y/o el TRLCSP. Todo ello sin perjuicio de que si se aprecia que existe un error en la calificación del escrito o este no se califica pero del mismo se deduce su verdadero carácter, deberá tramitarse de conformidad con la normativa respecto a la cual se cumplan todos los requisitos, y, en caso de duda, se le otorgará el carácter de recurso, a efectos de garantizar mejor la adecuada tutela.

9. La segunda cuestión que se plantea es si el hecho de que el Consell de Mallorca someta a información pública los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares le exime de publicar los pliegos de cada expediente de contratación concreto.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 115 del TRLCSP, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben incluirse los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por la Ley y sus normas de desarrollo. En este sentido, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone, en el artículo 67, que los pliegos contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y del procedimiento y forma de adjudicación, y también cuál debe ser el contenido de los pliegos —que deberán contener, entre otros aspectos, la definición del objeto del contrato, las necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y los derechos y obligaciones específicas de las partes del contrato.

En cambio, los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares son, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 115 del TRLCSP, modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga, con una finalidad homogeneizadora.

Debe decirse que la regulación de las reclamaciones contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares contenida en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 20/2006 no prevé ninguna excepción a la obligación de exposición pública de los pliegos en los casos en que se hayan aprobado modelos —sí lo prevé en el caso de que se hayan aprobado pliegos generales—, ni tampoco esta excepción resultaría lógica si entendemos que las reclamaciones son una posibilidad para que los ciudadanos puedan participar en la configuración de los servicios públicos o presentar alegaciones o sugerencias en relación con los pliegos de un contrato en particular, referido a unas prestaciones concretas y con unos pactos concretos.

En definitiva, el hecho de que los órganos de contratación aprueben unos modelos de pliegos no les exime de publicar los pliegos de cláusulas administrativas particulares de cada contrato que se propongan llevar a cabo —excepto de los que se tramitan por procedimiento negociado sin publicidad—, dado que esta excepción no está prevista ni puede inferirse de la literalidad del precepto.

Conclusiones

1. La regulación del recurso especial en materia de contratación contenida en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público no ha desplazado el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears y, en consecuencia, se trata de un precepto vigente que deberá aplicarse de acuerdo con la interpretación expresada en las consideraciones jurídicas 7 y 8.

2. La aprobación por parte de los órganos de contratación de la Administración local de modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares no les exime de exponer al público los pliegos de cláusulas administrativas particulares de cada expediente de contratación concreto.

Informe 1/2013, de 28 de mayo

Fraccionamiento del objeto de los contratos

Antecedentes

1. La secretaria general de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

De conformidad con los artículos 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y 15 y 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, le solicito que emita un informe sobre el posible fraccionamiento de los contratos, según dispone el artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente, artículo 86 del Texto refundido de esta Ley), que la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental formalizó durante el ejercicio de 2011, atendiendo a los siguientes antecedentes:

1. El 26 de junio de 2012 la entidad Ernst & Young, entidad encargada de elaborar el informe de auditoría sobre el cumplimiento de la normativa de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental durante el ejercicio 2011, emitió un borrador de informe en cuyo resumen de conclusiones se hacía constar lo siguiente:

“Durante la ejecución de nuestros procedimientos de revisión hemos identificado contrataciones por un importe total aproximado de 519.429 euros realizadas por la entidad en las que no nos consta que se ha cumplido con los procedimientos de contratación establecidos en la mencionada normativa de contratación.”

2. El 6 de julio de 2012 la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental formuló alegaciones al borrador de informe porque entendía que las contrataciones objeto de alegaciones eran independientes y totalmente diferenciadas, por lo que no había incumplimiento de la normativa en materia de contratación.

3. Posteriormente la entidad Ernst & Young aceptó parcialmente las alegaciones formuladas por la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental. No obstante, se mantuvo firme en el incumplimiento de la normativa en materia de contratación respecto a diversos contratos menores concertados con cuatro empresas, concretamente respecto a las obras adjudicadas a las empresas Cadagua, por un importe total de 211.817,74 euros; Melchor Mascaró, S.A., por un importe total de 76.479,64 euros; Oxital, S.L., por un importe total de 64.871,93 euros, y Socamex, por un importe total de 80.852,24 euros.

En dicho documento dice, textualmente, que se trata de:

“Actuaciones que obedecen a averías, reparaciones, roturas, etc., que en el caso de ABAQUA tienen carácter de periodicidad, por tanto, al tratarse las adquisiciones realizadas a proveedores a actuaciones que tienen carácter de periodicidad, en nuestra opinión éstas deberían de haberse tramitado cumpliendo con los requisitos estipulados para los contratos mayores, en virtud de lo estipulado en los artículos 74 a 76 de la LCSP”.

4. El 11 de septiembre de 2012 los servicios jurídicos de la Agencia emitieron un informe jurídico respecto a las contrataciones con las entidades Cadagua, Melchor Mascaró, S.A., Oxital, S.L., y Socamex durante el ejercicio 2011, que han dado lugar a una contestación de la entidad auditora Ernst & Young.

5. El 15 de noviembre de 2012, visto el informe jurídico de 11 de septiembre de 2012, el Consejo de Administración de la Agencia Balear del Agua y Calidad Ambiental acordó:

“Solicitar un informe a la Junta Consultiva de Contratación, órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para determinar si ha habido un efectivo fraccionamiento contractual, y, por tanto, incumplimiento en materia de contratación respecto a los 14 contratos concertados por la Agencia.”

Le remito adjunta, la siguiente documentación:

- Una copia del escrito de contestación de la entidad Ernst & Young a las alegaciones planteadas por la Agencia Balear del Agua y Calidad Ambiental en relación con el informe de auditoría del ejercicio 2011.
- Una copia del informe jurídico de 11 de septiembre de 2012.
- Una copia de los informes técnicos que motivaron las contrataciones.

2. La secretaria general de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y con el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se cumplen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea una única cuestión relacionada con el posible fraccionamiento del objeto de los contratos.

La duda surge a raíz de las conclusiones del informe de auditoría sobre el cumplimiento de la normativa por parte de la Agencia Balear del Agua y Calidad Ambiental (en adelante, el ABAQUA), correspondiente al año 2011, en el que se pone de manifiesto un posible incumplimiento de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, entonces vigente, en relación con diversos contratos menores suscritos durante el año 2011 por el ABAQUA que se refieren a prestaciones llevadas a cabo en diversas estaciones depuradoras y en instalaciones anexas a éstas.

Así, la empresa de auditoría considera que las prestaciones objeto de los contratos menores corresponden a necesidades a las que el ABAQUA debe responder periódicamente y que, en consecuencia, la contratación de estas prestaciones tendría que haberse tramitado de acuerdo con los requisitos que establece la Ley para los “contratos mayores”.

En cambio, el ABAQUA considera que se trata de prestaciones independientes, con objetos diferentes y que se han producido en puntos geográficos diferentes y en relación con instalaciones diferentes, y que, por tanto, no se ha producido el fraccionamiento del objeto de los contratos dado que no puede entenderse que formen una unidad funcional o tengan un objeto único.

Con carácter previo, debe señalarse que los informes de la Junta Consultiva no pueden pronunciarse sobre la corrección o la adecuación a derecho de la actividad contractual de una entidad adjudicadora —ni que sea limitada a un conjunto de contratos—, dado que no corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa emitir juicios de valor o fiscalizar o controlar la legalidad de la actuación administrativa en materia de contratación —que, en cambio, podría corresponder a otros órganos—, sino que su función consiste en interpretar la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o alguna contradicción y, en este sentido, establecer criterios interpretativos que puedan guiar a los órganos de contratación.

2. El artículo 86 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), establece que el objeto del contrato deberá ser determinado y que no podrá fraccionarse con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento que correspondan, a menos que se pueda dividir en lotes, de conformidad con el apartado 3 de este precepto, que se expresa en los siguientes términos:

Quando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, tal y como ésta es definida en el artículo 6, cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2.

El fraccionamiento de los contratos ha sido objeto de análisis por parte de diversas juntas consultivas de contratación administrativa. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se ha pronunciado sobre esta cuestión en los informes 69/08, de 31 de marzo de 2009; 16/09, de 31 de marzo de 2009; 1/09, de 25 de septiembre de 2009, y 57/09, de 1 de febrero de 2010.

En el informe 69/08 analizó el artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente, artículo 86 del TRLCSP) y manifestó lo siguiente:

[...] la finalidad última de la Ley no es agrupar artificialmente en un solo contrato varias prestaciones de distinta o idéntica naturaleza sino impedir el fraude de ley tendente a evitar la aplicación de los preceptos que regulan los procedimientos abierto o negociado o las exigencias de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea. Por ello, no debe interpretarse este precepto como una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones aunque sean similares y puedan ejecutarse de forma conjunta, si entre ellas no existe un vínculo operativo y es perfectamente posible no sólo contratarlas por separado sino incluso su explotación en forma independiente.

[...]

3. La idea fundamental, así pues, que debe regir la posibilidad o no de contratar separadamente prestaciones que guarden alguna relación entre sí deberá ser la idea de si constituyen una unidad operativa o funcional, es decir si son elementos inseparables para el logro de una misma finalidad o si son imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato.

Fuera de estos casos la contratación por separado de prestaciones que puedan guardar alguna relación entre sí no deberá ser considerada como fraccionamiento del contrato, como tampoco deberá considerarse vetado

por la Ley el fraccionamiento del objeto del contrato en todos aquellos casos en que no origine alteración de las normas relativas a los procedimientos de adjudicación que deben aplicarse ni a las normas de publicidad.

La Junta Consultiva concluyó que existe fraccionamiento del objeto del contrato cuando las diversas partes de la prestación que se contratan por separado constituyen por sí mismas una unidad funcional y, por tanto, no son susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado. Este criterio se ha mantenido en los informes posteriores que se han mencionado.

3. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears también se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el fraccionamiento del objeto de los contratos, como por ejemplo en el Informe 1/2009, de 30 de julio, y, más recientemente en el Informe 4/2010, de 29 de octubre, a los que nos remitimos para una explicación más detallada sobre esta cuestión. Cabe destacar el Informe 4/2010, en el que se manifestó lo siguiente:

En este Informe [en referencia al Informe 1/2009, de 30 de julio, de esta Junta Consultiva] se señala que no se pueden contratar de manera separada, mediante expedientes independientes, las prestaciones que por razón de su naturaleza deberían integrarse en un único objeto o que, consideradas conjuntamente, forman una unidad funcional. Hacerlo puede implicar eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, además de dificultar o imposibilitar la libre concurrencia, en el caso, por ejemplo, de fraccionamiento del objeto de un contrato en diferentes contratos menores o negociados sin publicidad. Además, se afirma que se puede hablar de fraccionamiento cuando razonablemente pueda preverse que la prestación objeto del contrato se debe mantener durante un determinado período que excede del plazo de ejecución o de la duración máximos previstos al inicio de la contratación.

En este sentido, la existencia de diversos contratos menores, tramitados simultánea o consecutivamente, que tienen por objeto diversas prestaciones que, consideradas en su conjunto, forman una unidad operativa o funcional, puede ser un indicio de que se ha fraccionado un contrato indebidamente —y esto es así con independencia de que el adjudicatario sea diferente en cada contrato, dado que lo que se fracciona es el objeto del contrato—. Ello no obstante, como se ha dicho, este hecho es un mero indicio que debe ser objeto de un análisis más detallado.

Ciertamente, en principio y con carácter general, se podría considerar que un contrato menor es contrario a derecho si el órgano de contratación, en el momento de iniciar la tramitación de este contrato, tiene conocimiento cierto —o podría tenerlo, si se aplicasen los principios de programación y

buena gestión— de la necesidad de contratar una prestación determinada de carácter o naturaleza unitarios, perfectamente definida, cuyas características esenciales no pueden variar de manera sustancial, que se tiene que llevar a cabo necesariamente año tras año y que responde a una necesidad continuada en el tiempo, y, aún así, tramitase diferentes contratos menores y eludiese las normas más exigentes de publicidad y procedimiento.

En otros casos, el contrato menor podría considerarse ajustado a Derecho, pese a que es aconsejable cumplir, más allá de lo que exige la Ley, los principios de publicidad y concurrencia.

En definitiva, corresponde al órgano de contratación programar adecuadamente el gasto público y valorar el contenido de la prestación que se tiene que contratar y las circunstancias presentes en cada caso, para tomar, a continuación, la decisión más adecuada.

Así pues, corresponde al órgano de contratación programar adecuadamente el gasto público y determinar si las prestaciones que tienen que contratarse son susceptibles de utilización separada o si constituyen por sí mismas una unidad funcional y, por tanto, deben integrarse en un único objeto, teniendo en cuenta el conjunto de criterios interpretativos que se mencionan en estos informes y las circunstancias de cada caso.

Conclusiones

1. El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público prohíbe el fraccionamiento del objeto del contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.
2. Existe fraccionamiento del objeto del contrato cuando se contratan de manera separada, mediante expedientes independientes, prestaciones que por razón de su naturaleza tendrían que integrarse en un único objeto o que, consideradas conjuntamente, forman una unidad funcional, sin perjuicio de la posibilidad de dividir el contrato en lotes de conformidad con el artículo 86.3 del Texto refundido.

Informe 2/2013, de 28 de junio

El precio de los contratos. Precio cierto. Revisión de precios. Cuestiones relacionadas con el precio de los contratos de suministro de energía eléctrica

Antecedentes

1. El alcalde del Ayuntamiento de Es Mercadal ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Este Ayuntamiento ha licitado recientemente la contratación del suministro de energía eléctrica con un procedimiento de contratación para los suministros de mercado libre y otro para el de la tarifa de último recurso (TUR), que han quedado desiertos.

En los Pliegos de cláusulas se solicitaban ofertas sobre los precios unitarios de los diferentes componentes de las tarifas. Al tratarse de un contrato anual no se preveía revisión de precios.

Realizadas algunas consultas, alguna empresa distribuidora nos ha explicado que no es posible marcar un precio fijo, ya que en ambos casos, mercado libre y TUR, hay un componente regulado por el Estado, que cada trimestre puede hacer variar los precios finales. También nos han informado de que diversas administraciones están introduciendo, en sus pliegos de cláusulas, la variación trimestral de precios.

Se plantea la duda de si es posible en el caso del suministro eléctrico exceptuar de la regulación sobre el precio del contrato la recogida en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 3/2011, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y, especialmente el de precio cierto e imposibilidad de proceder a revisiones de precios hasta que haya transcurrido un año desde el inicio del contrato.

Se pregunta con base en qué justificación jurídica puede procederse a esta revisión, así como la fórmula que permita trasladar las modificaciones de los componentes regulados a los precios aplicados por el contratista, a efectos de poder comprobar que las revisiones de precios se hacen de forma correcta.

Adicionalmente, y dado que esta situación de variaciones de los precios que paga el contratista ajenas a su voluntad es común a otros contratos (por ejemplo, el concesionario de la recogida de las basuras por el efecto de la variación de los precios de los carburantes), si esta prerrogativa no va en contra de los principios de no discriminación e igualdad de trato del artículo 1 del mencionado Texto refundido o, si, en caso contrario, puede extenderse de forma generalizada a todo tipo de contratos.

2. El alcalde del Ayuntamiento de Es Mercadal está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con el precio de los contratos de suministro de energía eléctrica, que, para una mayor claridad, pueden entenderse y reformularse de la manera que se indica a continuación.

La primera cuestión hace referencia a si las particularidades del mercado de la energía eléctrica —que es un mercado regulado en el que la Administración General del Estado fija periódicamente el precio de algunos componentes de la energía— pueden suponer una excepción a los preceptos del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), que establecen, por una parte, que el precio de los contratos debe ser cierto, y, por otra, que la revisión de precios debe hacerse una vez que haya transcurrido un año desde que se haya iniciado el contrato.

Y, en relación con ello, también se pregunta cómo se fundamenta jurídicamente y cómo se materializa la revisión de precios de los componentes regulados de la tarifa de energía eléctrica —que tiene lugar antes del plazo que el TRLCSP establece para efectuar la revisión de precios del contrato.

La segunda cuestión hace referencia a si las variaciones de precio que pueden producirse en los contratos de suministro de energía eléctrica a causa de la variación del precio de los componentes regulados —y que, por tanto, son ajenas a la voluntad del contratista— contravienen los principios de no discriminación e igualdad de trato, y si pueden aplicarse de forma generalizada a otros contratos.

2. La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico regula las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, consistentes en su generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

El apartado 2 del artículo 11 dispone que la operación del sistema, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en esta Ley.

El artículo 3 establece las competencias de las autoridades reguladoras y dispone que corresponde a la Administración General del Estado, entre otras competencias, establecer la retribución de la garantía de potencia y de aquellas actividades que tienen la consideración de reguladas, y regular la estructura de precios y, mediante peaje, el precio correspondiente al uso de redes de transporte y distribución.

Por ello, las actividades relacionadas con el mercado de la electricidad se dividen en actividades reguladas (la operación del sistema, el transporte y la distribución) y actividades no reguladas (la producción y la comercialización).

Debe decirse que la comercialización se lleva a cabo en régimen de mercado libre, a excepción de los suministros con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, en los que el consumidor puede acogerse a tarifas de último recurso.

Tanto las actividades reguladas como las no reguladas son retribuidas por los consumidores y su coste se refleja en las facturas del suministro de energía, que deben detallar el coste de cada uno de los elementos que forman el precio final a pagar. Así pues, el consumidor paga unos conceptos regulados, como el precio de la potencia contratada y la tarifa de acceso a la red de distribución, y otros no regulados, como el precio de la energía y el margen comercial del comercializador.

Es necesario tener en cuenta que el coste de los conceptos o componentes regulados del precio no es propiamente objeto de la licitación de un contrato de suministro de energía eléctrica —es decir, no forma parte de las proposiciones económicas de los licitadores—, dado que el coste de los componentes regulados, como el término de potencia y del acceso a la red, se determina en virtud de normas de la Administración General del Estado, que se dictan periódicamente, sino que sólo son objeto de licitación los componentes de la tarifa de energía eléctrica que no están regulados, como el término de energía, y que, por tanto, son disponibles o susceptibles de ser fijados o determinados por parte de los licitadores. Así, por ejemplo, el término de energía incluye el precio de la energía en el mercado mayorista de la energía y el margen comercial de la empresa comercializadora, por lo que se trata de conceptos cuyo valor depende de cada licitador.

Y todo ello sin perjuicio de que los costes de los componentes regulados, que figuran en las facturas que presenta el contratista, formen parte del expediente de gasto y del precio final a pagar, como sucede también en el caso de diversos impuestos, como por ejemplo el impuesto eléctrico y el impuesto sobre el valor añadido.

3. El artículo 87 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público regula el precio de los contratos y, en el apartado 1, dispone lo siguiente:

En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

De acuerdo con este artículo, el precio de los contratos debe ser un precio cierto, pero ni el TRLCSP ni ninguna otra norma de derecho administrativo definen el concepto de certeza del precio, por lo que, en virtud de los artículos 19.2 y 20.2 del Texto refundido, habrá que acudir a las normas del derecho privado para determinar su significado.

El artículo 1445 del Código Civil define el contrato de compraventa como aquel en el que uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto. De acuerdo con los artículos 1447 y 1449 del Código Civil, para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada, que no puede ser ninguna de las partes contratantes.

En relación con la exigencia de que el precio sea cierto, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 9 de marzo de 1991, manifestó que aunque el artículo 1447 se refiere al contrato de compraventa es de aplicación general a cualquier clase de contrato en que se adquiriera una cosa mediante el pago de un precio. Y en la Sentencia de 14 de marzo de 2000 manifestó lo siguiente:

El art. 1445 del Código Civil requiere para la existencia de un contrato de compraventa la existencia de un precio cierto, en dinero o signo que lo represente, pero la determinación del precio puede quedar establecida inicialmente por las partes al momento de perfección del contrato, o deferirse para un momento posterior, siempre que para ello no sea precisa la celebración de un nuevo contrato, sino bastando con unos puntos de referencia en base de los cuales pueda establecerse la cuantía del precio. [...] no es necesario para que el precio se tenga por cierto que esté precisado cuantitativamente en el momento de la celebración del contrato, bastando que pueda determinarse sin necesidad de un nuevo convenio de los interesados [...].

Por tanto, el precio debe ser cierto; es decir, debe ser determinado o determinable.

En la Sentencia de 22 de junio de 2005 el Tribunal Supremo manifestó la importancia de la existencia de un precio cierto para cumplir los requisitos para celebrar un contrato administrativo, como la fijación del precio y la existencia de crédito adecuado y

suficiente para atender las obligaciones que derivan del contrato. Además, manifestó lo siguiente:

Por tanto, con carácter previo a la aprobación del expediente (art. 70 LCAP) deberá haberse determinado con exactitud el precio, mas la certitud no parece razonablemente exigible de la totalidad del precio sino que la certidumbre se predica de los elementos que lo integran. [...] La certitud o fijeza implica inamovilidad en los elementos a salvo de que se hubiere pactado una revisión de precios.

Así pues, la certeza se refiere a los elementos que integran el precio del contrato y no tanto a la totalidad del precio.

El Consejo de Estado, en el Dictamen núm. 1409/1992, de 4 de marzo de 1993, manifestó lo siguiente:

Precio cierto no es precio fijo; no es lo mismo precio cierto que precio fijo, pues, con referencia a aquél, lo que ha dispuesto la legislación (administrativa o civil) es la certeza de la concurrencia del precio, no sus contingencias. [...] Ciertamente que el precio es susceptible de alteración (de aquí que no pueda decirse en términos absolutos que se quebrante la regla de precio cierto, concepto diferenciado del precio fijo, cuando el precio originario se revisa), pero esta alteración tiene sus propias reglas cuales son que el contrato incluya cláusulas de revisión del precio o, sin la incorporación de estas cláusulas, proceda la revisión de precios, como figura inserta en el campo de las técnicas de garantía del equilibrio financiero del contrato [...].

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se ha pronunciado en el mismo sentido en los informes 52/09, de 26 de febrero de 2010, y 59/11, de 1 de marzo de 2012, en los que admite que el precio sea determinable en función de diferentes variables.

Atendiendo a lo expuesto, la obligación de que el precio sea cierto significa que el precio o, en cualquier caso, los elementos que lo integran deben estar determinados en el momento en que se perfeccione el contrato o deben ser determinables en un momento posterior.

En el caso del precio de los contratos de suministro de energía eléctrica, el hecho de que determinados componentes del precio estén regulados y su coste varíe o se actualice periódicamente y las variaciones sean de aplicación obligatoria, no significa que el precio del contrato no sea cierto, dado que, de hecho, en el momento en que se inicia la tramitación del contrato todos los componentes del precio, incluidos los componentes regulados, están determinados con exactitud y posteriormente son determinables en cada momento mediante la aplicación de las variaciones o

actualizaciones que establezcan las normas de la Administración General del Estado.

En cualquier caso, en la medida en que los contratos de suministro de energía eléctrica son contratos con precios unitarios, el presupuesto máximo de gasto se fijará en función de la estimación que se haga respecto de las necesidades que se prevean durante el contrato.

En definitiva, las particularidades del precio de los contratos de suministro de energía eléctrica no suponen ninguna excepción a los preceptos del TRLCSP que establecen que el precio de los contratos debe ser cierto.

4. El escrito de consulta plantea también si las particularidades del mercado de la energía eléctrica pueden suponer una excepción a los preceptos del TRLCSP relativos a la imposibilidad de revisar el precio hasta que no haya transcurrido un año desde que se haya iniciado el contrato, y la respuesta debe ser, también en este caso, negativa. Además, se pregunta cómo se fundamenta y se materializa la revisión de precios de los componentes regulados de la tarifa.

La revisión de precios es una institución o mecanismo que tiene su origen en el principio de equivalencia económica o equilibrio financiero del contrato y constituye una excepción al principio *pacta sunt servanda* con la finalidad de adecuar la retribución del contratista a las oscilaciones de precios en el mercado como medida de protección de aquel.

Se trata de una figura que permite hacer frente a las circunstancias externas o ajenas a las partes que normalmente concurren en la vida de un contrato de larga duración, como los incrementos de costes derivados de la inflación, que alteran el equilibrio financiero del contrato, de forma que mediante las cláusulas de revisión de precios el contratista no soporta íntegramente las consecuencias favorables o desfavorables de la ruptura del equilibrio económico entre el precio pactado y la prestación que tiene que ejecutar, sino que también la administración contratante asume una parte del riesgo derivado de las fluctuaciones de precios.

Por tanto, la revisión de precios constituye una excepción al principio de riesgo y ventura del contratista y de inmutabilidad de los contratos.

El Consejo de Estado, en el Dictamen 2137/2002, de 17 de octubre, en relación con las cláusulas de revisión de precios, manifestó que:

Es una cláusula de estabilización, de las llamadas de índice, directamente encaminada a proteger contra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, de tal suerte que no puede ser considerada como instrumento encaminado a obtener un sobreprecio en determinados contratos, pues se trata de una técnica neutral de valoración que permite a las partes

contratantes adecuarse, con exactitud, a las oscilaciones de precios experimentadas por los materiales [...].

El Tribunal Supremo se ha manifestado en numerosas ocasiones sobre la institución de la revisión de precios como técnica para mantener el equilibrio financiero de los contratos, y le ha otorgado un carácter excepcional, dado que pugna con algunos principios básicos de la contratación. Concretamente, en la Sentencia de 18 de marzo de 1999 manifestó que:

Ahora bien, no debemos olvidar, como expone la Sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de enero de 1995, que la revisión de precios tiene un carácter excepcional, en cuanto pugna con una serie de principios básicos de la contratación administrativa, como son el de riesgo y ventura, el de precio cierto y el de inmutabilidad del contrato, razón por la cual las estipulaciones que contengan la revisión de precios deben ser interpretadas con carácter restrictivo, excluyendo interpretaciones analógicas o ampliaciones no previstas expresa y categóricamente en ellas (en el mismo sentido Sentencias de 20 de marzo y 18 de noviembre de 1990).

La revisión de precios de los contratos de las administraciones públicas se regula en el apartado 3 del artículo 87 y en el Capítulo II del Título III del Libro I del TRLCSP (artículos 89 a 94).

El apartado 3 del artículo 87 dispone lo siguiente:

Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados, en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, si se trata de contratos de las Administraciones Públicas, o en la forma pactada en el contrato, en otro caso, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato.

Así, la revisión de precios se configura como el mecanismo ordinario que sirve para mantener el equilibrio económico del contrato y de las obligaciones de las partes.

El artículo 89, relativo a la procedencia y límites de la revisión, establece, en el apartado 1, como norma general, que para que pueda tener lugar la revisión de precios en los contratos de las administraciones públicas deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que se haya ejecutado el contrato en un 20 por 100 de su importe.
- Que haya transcurrido un año desde su formalización.

Estos requisitos (o límites o umbrales exentos de revisión) son distintos y deben cumplirse de forma acumulativa y no alternativa, es decir, no se excluyen mutuamente,

sino que deben cumplirse de forma conjunta. En este sentido se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el Informe 17/1997, de 14 julio, y en el Informe 35/2010, de 6 de abril de 2011.

Estos requisitos pueden considerarse, ciertamente, como límites o umbrales exentos de revisión que afectan al plazo y a la cuantía, dado que delimitan la parte del objeto del contrato que no es susceptible de revisión. Además, se exige que no haya sido previsto expresamente en los pliegos ni pactado en el contrato la improcedencia de la revisión.

En el caso de los contratos de suministro de energía eléctrica, la revisión de precios sobre los componentes de la tarifa que forman parte de la oferta del contratista (los no regulados) se hará, de acuerdo con estos preceptos y siempre que se cumplan los requisitos que se establecen en los mismos, en los términos que, en su caso, se hayan pactado. Ahora bien, respecto de los componentes regulados de la tarifa se aplicará directamente la variación o actualización de precios que corresponda en cada momento de acuerdo con los importes que determine la Administración General del Estado, aunque no haya transcurrido un año desde la formalización del contrato ni se haya ejecutado el 20 por 100 del importe.

Y esto es así no solo porque haya que aplicar la normativa que regula el mercado de la energía eléctrica —cuestión indiscutible—, sino también porque esta variación o actualización de precios se hace sobre la parte del precio que no es objeto de la licitación —y, por tanto, no está sometida a los requisitos que el Texto refundido establece—, aunque sirva para formar el precio final a pagar, y tiene que aplicarse obligatoriamente, de manera parecida a como lo son las variaciones en el tipo de gravamen del impuesto sobre el valor añadido.

5. La última cuestión objeto de la consulta plantea si las variaciones de precio que pueden producirse en los contratos de suministro de energía eléctrica a causa de la variación del precio de los componentes regulados —y que, por tanto, son ajenas a la voluntad del contratista— contravienen los principios de no discriminación e igualdad de trato, y si pueden aplicarse de forma generalizada a otros contratos.

De acuerdo con el artículo 1 del TRLCSP, esta Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. En este sentido, el artículo 139 dispone que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

Estos principios, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión

Europea expresada, entre otras, en las sentencias de 19 de octubre de 1977, *Ruckdeschel y otros*, dictada en los asuntos acumulados 117/76 y 16/77; de 13 de diciembre de 1984, *Sermide*, dictada en el asunto 106/83; y de 25 de noviembre de 1986, *Marthe Klensch y otros*, dictada en los asuntos acumulados 201 y 202/85, exigen que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de forma idéntica situaciones diferentes, a menos que este trato esté justificado objetivamente.

En la Sentencia de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau AG*, dictada en el asunto C-470/99, el Tribunal de Justicia manifestó lo siguiente:

[...] que el procedimiento de adjudicación de un contrato público debe respetar, en todas sus fases, en particular en la de selección de los candidatos en un procedimiento restringido, tanto el principio de igualdad de trato de los posibles licitadores como el de transparencia, para que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular el contenido de sus solicitudes de participación o de sus ofertas [...].

El objetivo del principio de igualdad de trato a los licitadores es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, por lo que exige que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades en el momento de formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que estas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores. En este sentido se pronuncia el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 18 de octubre de 2001, *SIAC Construction*, dictada en el asunto C-19/00.

Por tanto, estos principios se predicen particularmente de la fase de adjudicación de los contratos y hacen referencia al trato igualitario y no discriminatorio entre los licitadores o candidatos en un procedimiento de adjudicación concreto, pero no se refieren al trato que haya de darse a los adjudicatarios de contratos diferentes, dado que cada uno de estos tiene una regulación y características particulares.

Así pues, no procede plantearse si las diferencias en la revisión o variación de precios de dos contratos, uno de los cuales está sometido a una normativa muy específica que prevé la actualización periódica del coste de algunos componentes del precio, contravienen los principios de no discriminación e igualdad de trato, dado que se trata de situaciones no comparables y, por tanto, no se produce la vulneración de ninguno de estos principios.

En cuanto a la posibilidad de extender de forma generalizada a otros contratos la posibilidad que existe en los contratos de suministro de energía eléctrica de variar el precio de algunos componentes que forman el precio final a pagar sin cumplir los requisitos que prevé el TRLCSP, la respuesta, atendiendo a lo expuesto hasta ahora, tiene que ser también negativa.

Además, es necesario tener en cuenta que las circunstancias que afectan a los costes en que incurre el contratista, como por ejemplo la variación en el coste del combustible que se menciona en el escrito de consulta, sí forman parte de su oferta económica y esta eventualidad se incluye en el concepto de riesgo y ventura.

De acuerdo con el artículo 215 del TRLCSP, la ejecución del contrato se lleva a cabo a riesgo y ventura del contratista, que es el riesgo general que asume cualquier contratista cuando ejecuta un contrato. Como manifestó el Tribunal Supremo en las sentencias de 8 de junio de 1947 y de 19 de octubre de 1983, “riesgo significa contingencia o proximidad de un daño y ventura es una palabra con que se explica que una cosa se expone a la contingencia de que suceda mal o bien”.

Por tanto, el contratista asume el riesgo que deriva de las circunstancias imprevistas que afectan al contrato o el de obtener una mayor o menor ganancia e, incluso, tener pérdidas cuando los cálculos en que se fundamenta su oferta sean erróneos.

No obstante, el principio de riesgo y ventura no significa que el contratista haya de asumir siempre las alteraciones que se puedan producir en el precio. Como ya hemos visto, el TRLCSP prevé, como excepción a este principio, el mecanismo de la revisión de precios.

Además, en caso de que el equilibrio económico del contrato, dada la naturaleza de las circunstancias que lo han alterado, no pueda restablecerse mediante este mecanismo, puede compensarse al contratista al amparo de la doctrina del riesgo imprevisible o la del *factum principis*, ambas de creación jurisprudencial.

En cuanto a la doctrina del riesgo imprevisible, la Sentencia de 30 de abril de 1999 del Tribunal Supremo manifestó lo siguiente:

[...] la doctrina del riesgo imprevisible, conectada a la de la cláusula “rebus sic stantibus”, exige que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de manera que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes que la que inicialmente había podido preverse, lo que permite la rescisión del contrato o, en su caso, la indemnización de ese mayor coste, que no debe ser asumido por la parte a quien el suceso o acontecimiento imprevisible ha perjudicado.

La teoría del *factum principis* hace referencia a la alteración indirecta de la prestación objeto del contrato a causa de medidas administrativas generales que, aunque no modifican directamente el objeto del contrato ni lo pretenden, inciden en el mismo haciéndolo más oneroso para el contratista. El Tribunal Supremo considera necesario, para que el contratista tenga derecho a una compensación en estos casos, que se trate

de medidas imperativas y de obligado cumplimiento, que cumplan las características de generalidad e imprevisibilidad y que produzcan un especial perjuicio al contratista. En este sentido se pronuncian, entre otras, las sentencias de 25 de abril y de 20 de diciembre de 1986.

En conclusión, las particularidades del precio de los contratos de suministro de energía eléctrica no contravienen los principios de no discriminación e igualdad de trato, y no pueden aplicarse de forma generalizada a otros contratos.

Conclusiones

1. Las particularidades del precio de los contratos de suministro de energía eléctrica no suponen ninguna excepción a los preceptos del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que establecen que el precio de los contratos debe ser cierto y que la revisión de precios tiene que hacerse una vez que haya transcurrido un año desde que se haya iniciado el contrato.

En estos casos tiene que aplicarse la normativa que regula el mercado de la energía eléctrica y tenerse en cuenta que la variación o actualización de precios derivada de la variación en el precio de los componentes regulados se hace sobre la parte del precio que no es objeto de la licitación, aunque sirva para formar el precio final a pagar, y tiene que aplicarse obligatoriamente, de manera parecida a las variaciones en el tipo de gravamen del impuesto sobre el valor añadido.

2. Las particularidades del precio de los contratos de suministro de energía eléctrica no contravienen los principios de no discriminación e igualdad de trato, y no pueden aplicarse de forma generalizada a otros contratos.

Informe 3/2013, de 28 de junio

Posibilidad de que una entidad local se adhiera a un contrato de servicios de consultoría celebrado por la Federación Española de Municipios y Provincias

Antecedentes

1. El alcalde accidental del Ayuntamiento de Santa Margalida ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Por parte de la FEMP durante el pasado mes de octubre de 2012 se convocó un concurso público abierto para la contratación de un servicio para la optimización del gasto en las entidades locales adheridas a la Federación, que se ha regido por lo dispuesto en las bases y cláusulas administrativas del concurso público y por las disposiciones que le son de aplicación establecidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como por cualesquiera otras normas que resulten de aplicación, con el objetivo de garantizar la aplicación al procedimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

Una vez adjudicado el contrato a una compañía de reconocido prestigio en el asesoramiento y la consultoría económica y financiera a las administraciones públicas, se ha invitado a este Ayuntamiento y que para poder beneficiarse del mismo, los gobiernos locales interesados deben cumplimentar el documento de adhesión al mismo que se adjunta a la comunicación. Asimismo, se acompaña la carta de invitación y el proyecto de convenio de adhesión y los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas que se puede consultar en la siguiente dirección web:

<http://www.femp.es/files/3580-626-fichero/20121016%20PLIEGO%20CONTRATO%20ASISTENCIA%20MUNICIPIOS%20CONTROL%20DE%20COSTES%20%20definitivo.pdf>

Actualmente, nos planteamos la viabilidad de suscribir el convenio de adhesión adjunto al contrato celebrado por la FEMP, si bien dudamos de que el Ayuntamiento pueda sin más acordar la adhesión a dicho contrato, pues no está claro que sea de aplicación el artículo 205.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Se acompaña informe jurídico emitido por Secretaría sobre la inaplicación del artículo 205 del TRLCSP.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, esta Alcaldía solicita a la

Junta Consultiva de Contratación Administrativa que informe sobre los siguientes extremos:

a) Viabilidad para que el Ayuntamiento pueda sin promover licitación suscribir directamente el convenio de adhesión al contrato del servicio para la optimización del gasto en las entidades locales adheridas a la Federación de Municipios y Provincias.

b) Si resulta aplicable el artículo 205.2 del TRLCSP y, en su defecto, cuál es el fundamento legal para que el Ayuntamiento pueda adherirse al contrato del servicio para la optimización del gasto en las entidades locales adheridas a la Federación de Municipios y Provincias.

2. El alcalde del Ayuntamiento de Santa Margalida está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y con el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se cumplen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea si es viable que el Ayuntamiento de Santa Margalida, sin promover licitación alguna, se adhiera al contrato de servicios para la optimización del gasto en las entidades locales, celebrado entre la Federación Española de Municipios y Provincias (en adelante, FEMP), y una entidad privada, y, en caso afirmativo, si esta adhesión tiene su fundamento jurídico en el artículo 205.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), o en cualquier otro precepto.

Al escrito de consulta se adjuntan dos informes jurídicos: uno interno, de la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Margalida, en el que se considera que la adhesión a este contrato vulneraría la normativa en materia de contratación, y otro de la FEMP, en el que se justifica la viabilidad de la adhesión por parte de las entidades locales a los servicios que la FEMP pone a disposición de sus asociados.

En este último informe se indica que nada impide que las entidades locales se adhieran, mediante un convenio y sin necesidad de tramitar un procedimiento de contratación, a los servicios que la FEMP ha contratado observando las garantías y con respeto a los principios del TRLCSP. En concreto, se afirma que puede entenderse que la relación jurídica que se establece entre la FEMP y sus entidades locales asociadas cuando la FEMP pone a su disposición estos servicios tiene naturaleza de convenio de colaboración y, por tanto, está excluida del ámbito de aplicación del TRLCSP.

Para dar respuesta a la cuestión planteada es necesario analizar los términos en que la normativa en materia de contratación pública regula la adhesión a contratos suscritos por otras entidades, y si las entidades locales pueden, al amparo de esta normativa, suscribir acuerdos de adhesión a los contratos que celebre la FEMP.

2. El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público prevé, en el artículo 194, como una de las técnicas de racionalización de la contratación, la posibilidad de que las administraciones públicas centralicen la contratación de obras, servicios y suministros en servicios especializados. Estos servicios especializados son las centrales de contratación, reguladas en los artículos 203 a 207 de esta norma.

De acuerdo con el artículo 203, las centrales de contratación podrán actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos, y se sujetarán, en la adjudicación de los contratos y acuerdos marco que celebren, a las disposiciones de esta Ley y a sus normas de desarrollo.

El Texto refundido regula expresamente la contratación centralizada en el ámbito estatal, y prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas y, en el ámbito de la Administración local, las diputaciones provinciales,¹ puedan crear centrales de contratación.

Además, el artículo 205 admite la posibilidad de que las entidades locales, mediante un acuerdo, se adhieran a sistemas externos de contratación centralizada, ya sea el sistema estatal, el autonómico o el de otras entidades locales.

Así pues, solo la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las diputaciones están facultadas para crear centrales de contratación. El TRLCSP no prevé, como tampoco lo hacen otras normas en materia de contratación del sector público, ningún otro caso de adhesión a sistemas externos de contratación centralizada.

Por todo ello, la FEMP, que no es una administración pública —sino que es una asociación de ámbito estatal sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública integrada por corporaciones locales, constituida al amparo de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una de cuyas

¹ La posibilidad de que otras entidades locales creen o se asocien para crear una central de contratación ha sido abordada por diversas juntas consultivas. Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el Informe 27/09, de 1 de febrero de 2010, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en el Informe 15/2010, de 26 de noviembre, y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Catalunya en los informes 10/2011, de 27 de octubre, 10/2012, de 20 de julio, 12/2012, de 30 de noviembre, y 5/2013, de 11 de abril.

finalidades es la prestación de toda clase de servicios, directamente o a través de sociedades o de entidades, a las corporaciones locales o a los entes que de estas dependen—, no puede adoptar decisiones de centralización de actividades cuya contratación corresponda a las entidades locales asociadas a la misma, ni tampoco las entidades locales pueden adherirse a sus contratos.

Y ello no solo porque, como hemos visto, el Texto refundido no lo prevé, sino también porque si esto fuese posible el efecto sería la inaplicación a estos contratos de la normativa que regula la contratación de las entidades locales, las cuales, de hecho, están plenamente sometidas al TRLCSP.

Por tanto, si una entidad local quiere contratar un servicio de consultoría como el que es objeto de la consulta debe tramitar el expediente de contratación de conformidad con los principios y procedimientos que prevé la normativa de contratación, sin que sea posible eludir la aplicación de la normativa de contratación —en la medida en que no se sigue el procedimiento legalmente establecido— mediante la adhesión a los eventuales contratos que celebre la FEMP con entidades privadas.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el Informe 19/01, de 3 de julio.

3. Una vez constatado que la Federación Española de Municipios y Provincias no puede constituirse en central de contratación a fin de que las entidades locales asociadas a la misma puedan adherirse a los contratos que adjudique, y que, por tanto, la adhesión no se puede fundamentar en el artículo 205 del TRLCSP, es necesario analizar si, tal como se indica en uno de los informes jurídicos que se adjuntan a la consulta, es posible fundamentar la adhesión en la figura de los convenios de colaboración.

El apartado 1 del artículo 4 del TRLCSP indica cuáles son los negocios y los contratos excluidos de su ámbito de aplicación e incluye, entre otros, los negocios y las relaciones jurídicas siguientes:

- c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley.
- d) Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

Por tanto, quedan excluidos del ámbito de aplicación del TRLCSP los convenios de colaboración entre entidades públicas excepto que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a la Ley, así como los convenios de colaboración entre la Administración y las entidades privadas siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos que regula la Ley o en normas administrativas especiales.

Debe tenerse en cuenta que la celebración de un convenio en los casos en que en atención a su naturaleza estemos ante un contrato público tiene como consecuencia la vulneración de los principios básicos de la contratación pública, como son los principios de libre concurrencia, de publicidad, de igualdad de trato y de no discriminación.

En este caso, el objeto del acuerdo de adhesión es el asesoramiento para la optimización del gasto del Ayuntamiento. Este asesoramiento no lo efectúa directamente la FEMP, sino que lo presta un tercero, el adjudicatario del contrato de servicios celebrado por la FEMP, y ambas entidades reciben como contraprestación un pago que consiste en un porcentaje sobre el ahorro que logre la entidad local.

Ciertamente, la figura del convenio de colaboración no parece la más adecuada para instrumentar esta relación, no solo porque en el caso que se somete a consulta el convenio no es propiamente un convenio —entendido como acuerdo de voluntades que produce efectos jurídicos entre los sujetos que participan en el mismo, en el que cada una de las partes asume una obligación de dar o de hacer, y que tiene como causa la consecución de un fin común a las partes—, o porque una de las partes no se obliga a nada —tan sólo “cede” su posición en la relación con la empresa contratista a cambio de un precio—, sino porque, y muy especialmente, el negocio jurídico de fondo que resulta de este acuerdo de adhesión es un verdadero contrato de servicios sometido a la normativa de contratación —un contrato entre la entidad local y un tercero. Y este motivo es suficiente para entender que no sería viable jurídicamente celebrar un convenio de colaboración de estas características.

Una cosa es que la FEMP preste directa o indirectamente unos servicios a las corporaciones locales o a sus asociados, y otra muy diferente que, como consecuencia de la utilización de este instrumento que propone la FEMP, se celebre un negocio jurídico entre una entidad local y una entidad privada sin seguir los procedimientos de contratación que legalmente deban aplicarse.

Conclusión

La adhesión de una entidad local a un contrato de servicios suscrito por la Federación Española de Municipios y Provincias con una entidad privada no se ajusta a derecho dado que contraviene la normativa en materia de contratación pública. La contratación de un

servicio por una entidad local debe hacerse de conformidad con las previsiones del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Informe 4/2013, de 19 de julio

Posibilidad de que una entidad local se adhiera a un contrato de servicios de mediación de seguros celebrado por la Federación Española de Municipios y Provincias

Antecedentes

1. La presidenta del Consejo Insular de Mallorca ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Es intención del Consejo de Mallorca disponer de un servicio externo de correduría de seguros a efectos de contribuir a una mejor gestión del programa de seguros del Consejo de Mallorca y a una mejor adecuación de estos a los riesgos asegurados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 e) de los Estatutos de la Federación Española de Municipios y Provincias (en adelante, FEMP), constituye una de sus finalidades: “La prestación, directamente o a través de sociedades o de entidades, de toda clase de servicios a las Corporaciones Locales o a los entes dependientes de éstas”.

En atención en este artículo de sus estatutos, la FEMP creó el Servicio de Riesgos y Seguros al objeto de prestar a sus asociados los servicios de promoción, asesoramiento y mediación en la cobertura de riesgos y seguros.

Dentro de este servicio, durante el mes de mayo de 2012, la FEMP convocó licitación pública al amparo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), para el servicio de mediación en cobertura de riesgos y seguros para las entidades locales asociadas a la FEMP. Este contrato fue adjudicado a la mercantil Willis Iberia Correduría de Seguros y Reaseguros, SA. El contrato se formalizó el pasado 23 de julio de 2012.

En este aspecto, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado núm. 19/01, de 3 de julio, expone su criterio sobre el hecho de que no es posible formalizar la adhesión por parte de las entidades locales mediante la celebración del correspondiente convenio con la FEMP, respecto del contrato de mediación de seguros concertado por esta asociación previa licitación. Uno de los motivos fundamentales de esta opinión es que la adhesión de las entidades locales a sistemas de contratación centralizada solo está permitida si la mencionada adhesión se realiza respecto de la contratación centralizada de ámbito estatal o sistemas de adquisición centralizada de otras comunidades autónomas o entidades locales.

No obstante la opinión anterior, el mencionado informe está basado en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, derogado por el actual Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, esta Presidencia solicita a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB la emisión de informe respecto a la siguiente cuestión:

Posibilidad de que el Consejo de Mallorca adopte Acuerdo de adhesión del servicio de riesgos y seguros de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) para el asesoramiento, gestión, desarrollo y mediación de riesgos y seguros de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

2. La presidenta del Consejo Insular de Mallorca está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y con el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se cumplen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea la posibilidad de que el Consejo Insular de Mallorca se adhiera al contrato de servicios de mediación de seguros celebrado por la Federación Española de Municipios y Provincias (en adelante, FEMP) y una entidad privada.

El escrito de consulta hace referencia al Informe 19/01, de 3 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el que la Junta Consultiva concluyó que no era posible que una entidad local se adhiriese a un contrato de servicios de correduría de seguros de la FEMP, ya que la normativa en materia de contratación solo preveía la adhesión a los sistemas de contratación centralizada del Estado o a los de otras comunidades autónomas y entidades locales. No obstante, dado que con posterioridad a la emisión de este Informe se han producido cambios en la normativa que regula la contratación pública, se solicita a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears que emita un informe sobre esta cuestión.

2. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears ha analizado recientemente los términos en que la normativa actual en materia de contratación pública regula la adhesión a contratos celebrados por otras entidades y la posibilidad de que las entidades locales, al amparo de esta normativa, suscriban acuerdos de adhesión a los contratos que celebre la FEMP. Así, en el Informe 3/2013, de 28 de junio, cuyas conclusiones son aplicables también a este caso, a pesar de tratarse de objetos contractuales diferentes, ha considerado contraria a derecho la adhesión de una entidad local en un contrato de servicios suscrito por la FEMP con una entidad privada, de acuerdo con los siguientes argumentos:

2. El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público prevé, en el artículo 194, como una de las técnicas de racionalización de la contratación, la posibilidad de que las administraciones públicas centralicen la contratación de obras, servicios y suministros en servicios especializados. Estos servicios especializados son las centrales de contratación, reguladas en los artículos 203 a 207 de esta norma.

De acuerdo con el artículo 203, las centrales de contratación podrán actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos, y se sujetarán, en la adjudicación de los contratos y acuerdos marco que celebren, a las disposiciones de la Ley y a sus normas de desarrollo.

El Texto refundido regula expresamente la contratación centralizada en el ámbito estatal, y prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas y, en el ámbito de la Administración Local, las diputaciones provinciales, puedan crear centrales de contratación.

Además, el artículo 205 admite la posibilidad de que las entidades locales, mediante un acuerdo, se adhieran a sistemas externos de contratación centralizada, ya sea el sistema estatal, el autonómico o el de otras entidades locales.

Así pues, solo la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las diputaciones están facultadas para crear centrales de contratación. El TRLCSP no prevé, como tampoco lo hacen otras normas en materia de contratación del sector público, ningún otro caso de adhesión a sistemas externos de contratación centralizada.

Por todo ello, la FEMP, que no es una administración pública —sino que es una asociación de ámbito estatal sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública integrada por corporaciones locales, constituida al amparo de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una de cuyas finalidades es la prestación de todo tipo de servicios, directamente o a través de sociedades o entidades, a las corporaciones locales o a los entes que de estas

dependen—, no puede adoptar decisiones de centralización de actividades cuya contratación corresponda a las entidades locales asociadas a la misma, ni tampoco las entidades locales pueden adherirse a sus contratos.

Y ello no solo porque, como hemos visto, el Texto refundido no lo prevé, sino también porque si eso fuera posible el efecto sería la inaplicación a estos contratos de la normativa que regula la contratación de las entidades locales, las cuales, de hecho, están plenamente sometidas al TRLCSP.

Por tanto, si una entidad local quiere contratar un servicio de consultoría como el que es objeto de la consulta debe tramitar el expediente de contratación de conformidad con los principios y procedimientos que prevé la normativa de contratación, sin que sea posible eludir la aplicación de la normativa de contratación —en la medida en que no se sigue el procedimiento legalmente establecido— mediante la adhesión a los eventuales contratos que celebre la FEMP con entidades privadas.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el Informe 19/01, de 3 de julio.

A continuación, este Informe analiza si la adhesión de las entidades locales a los contratos que celebre la FEMP puede fundamentarse en la figura de los convenios de colaboración, tal como entiende esta Federación. La Junta Consultiva consideró que esta posibilidad también era contraria a derecho y manifestó lo siguiente:

3. Una vez se constatado que la Federación Española de Municipios y Provincias no puede constituirse en central de contratación a fin de que las entidades locales asociadas a la misma puedan adherirse a los contratos que adjudique, y que, por tanto, la adhesión no se puede fundamentar en el artículo 205 del TRLCSP, es necesario analizar si, tal como se indica en uno de los informes jurídicos que se adjuntan a la consulta, es posible fundamentar la adhesión en la figura de los convenios de colaboración.

El apartado 1 del artículo 4 del TRLCSP indica cuáles son los negocios y los contratos excluidos de su ámbito de aplicación e incluye, entre otros, los negocios y las relaciones jurídicas siguientes:

- c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley.
- d) Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al

derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

Por tanto, quedan excluidos del ámbito de aplicación del TRLCSP los convenios de colaboración entre entidades públicas excepto que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a la Ley, así como los convenios de colaboración entre la Administración y las entidades privadas siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos que regula la Ley o en normas administrativas especiales.

Debe tenerse en cuenta que la celebración de un convenio en los casos en que en atención a su naturaleza estemos ante un contrato público tiene como consecuencia la vulneración de los principios básicos de la contratación pública, como son los principios de libre concurrencia, de publicidad, de igualdad de trato y de no discriminación.

En este caso, el objeto del acuerdo de adhesión es el asesoramiento para la optimización del gasto del Ayuntamiento. Este asesoramiento no lo efectúa directamente la FEMP, sino que lo presta un tercero, el adjudicatario del contrato de servicios celebrado por la FEMP, y ambas entidades reciben como contraprestación un pago que consiste en un porcentaje sobre el ahorro que logre la entidad local.

Ciertamente, la figura del convenio de colaboración no parece la más adecuada para instrumentar esta relación, no solo porque en el caso que se somete a consulta el convenio no es propiamente un convenio —entendido como acuerdo de voluntades que produce efectos jurídicos entre los sujetos que participan en el mismo, en el que cada una de las partes asume una obligación de dar o de hacer, y que tiene como causa la consecución de un fin común a las partes—, o porque una de las partes no se obliga en nada —tan sólo “cede” su posición en la relación con la empresa contratista a cambio de un precio—, sino porque, y muy especialmente, el negocio jurídico de fondo que resulta de este acuerdo de adhesión es un verdadero contrato de servicios sometido a la normativa de contratación —un contrato entre la entidad local y un tercero. Y este motivo es suficiente para entender que no sería viable jurídicamente celebrar un convenio de colaboración de estas características.

Una cosa es que la FEMP preste directa o indirectamente unos servicios a las corporaciones locales o a sus asociados, y otra muy diferente que, como consecuencia de la utilización de este instrumento que propone la FEMP, se celebre un negocio jurídico entre una entidad local y una entidad privada sin seguir los procedimientos de contratación que legalmente deban aplicarse.

Por todo lo expuesto, dada la similitud con la consulta formulada, no se puede sino concluir de la misma manera que en el Informe 3/2013.

Conclusión

La adhesión de una entidad local a un contrato de servicios suscrito por la Federación Española de Municipios y Provincias con una entidad privada no se ajusta a derecho dado que contraviene la normativa en materia de contratación pública. La contratación de un servicio por una entidad local debe hacerse de conformidad con las previsiones del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Informe 5/2013, de 15 de noviembre
Prácticas colusorias en el ámbito de la contratación pública

Antecedentes

1. El presidente del Consejo Insular de Menorca ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Dado que durante el procedimiento de contratación para la adjudicación de un contrato, la Mesa de Contratación, reunida en acto interno para examinar el informe emitido sobre la documentación presentada por los licitadores admitidos (en concreto, sobre la proposición técnica, relativa a los criterios no evaluables mediante fórmulas), el técnico informa que ha detectado que dos proposiciones técnicas son casi idénticas y plantea en su informe si es posible excluir de la licitación a los dos licitadores;

Dado que la Mesa debate sobre este asunto, no pudiendo llegar a una conclusión final con absoluta certeza respecto de si es o no motivo de exclusión, por lo que, y por unanimidad, se decide suspender esta Mesa de Contratación y solicitar un informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB;

De acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, se adjunta al escrito el informe jurídico emitido por la Técnica de Administración General del Consejo Insular de Menorca;

Por ello, en uso de las competencias que tengo atribuidas, solicito un informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears que es pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

— Visto que la normativa contractual no prevé actuaciones concretas para hacer frente a prácticas colusorias de los licitadores que se detectan durante la licitación de un contrato, qué pautas ha de seguir la Mesa de Contratación para continuar el procedimiento de contratación y en qué momento han de notificarse a la Comisión de Defensa de la Competencia los indicios de colusión, en cumplimiento de la disposición adicional 23 del TRLCSP.

— Si estaría justificada la exclusión de un procedimiento de contratación a licitadores cuando hay indicios razonables de prácticas colusorias en cualquier momento del procedimiento.

2. El presidente del Consejo Insular de Menorca está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo

12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y con el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea dos cuestiones relacionadas con la existencia de prácticas colusorias en el ámbito de la contratación pública.

La primera hace referencia a cuáles son las pautas que ha de seguir la Mesa de Contratación en los casos en que, durante una licitación, detecte prácticas colusorias de los licitadores y cuál es el momento en el que ha de poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia la existencia de indicios de colusión.

La segunda cuestión plantea la posibilidad de excluir, en cualquier momento del procedimiento, a los licitadores respecto de los cuales existen indicios razonables de que han llevado a cabo prácticas colusorias.

2. La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, dispone que en la adjudicación de los contratos se han de respetar los principios del Tratado y, en particular, los principios de libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que de estos se deriven, como son el principio de igualdad de trato, de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad y de transparencia.

Así, la Directiva responde al objetivo básico del derecho comunitario de asegurar la transparencia, la objetividad y la no discriminación en la adjudicación de los contratos, con la finalidad de garantizar el establecimiento del mercado interior y evitar que la competencia resulte falseada.

En el marco impuesto por el derecho comunitario, el artículo 1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), establece cuáles son el objeto y la finalidad de la Ley de Contratos en los siguientes términos:

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y

control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

De acuerdo con este artículo, la salvaguarda de la libre competencia se configura como un medio para asegurar la eficiencia en el uso de los fondos públicos que se destinan a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios.

Es necesario tener presente que las empresas que intervienen en el mercado de la contratación pública mediante su participación en los procedimientos de adjudicación de los contratos para la realización de obras y la adquisición de bienes y servicios, son, mayoritariamente, empresas privadas, y que en su actuación pueden incurrir en infracciones que vulneren la competencia, todo ello de acuerdo con las conductas enumeradas en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativos a conductas colusorias y al abuso de posición dominante, y recogidas en los artículos 1 y 2 de la Ley española de Defensa de la Competencia.

El ámbito de contratación pública es un ámbito en el que confluyen, por un lado, el derecho de la contratación pública, que tiene como objetivo que la adquisición de bienes, obras y servicios se lleve a cabo de la manera más eficiente posible y que los contratos se adjudiquen a la mejor oferta, y, por otro, el derecho de la competencia, creado específicamente para garantizar la competencia en el mercado y, en el marco de este objetivo, perseguir y sancionar las conductas anticompetitivas de las empresas.

3. Para poder dar respuesta a las cuestiones que se plantean en el escrito de consulta es necesario definir previamente qué son las prácticas colusorias y determinar cuál es el órgano competente para prevenir y luchar contra estas conductas anticompetitivas, y garantizar así la existencia de una competencia efectiva en los mercados.

El Capítulo I del Título I de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia recoge como conductas prohibidas en el marco de la defensa de la competencia, las conductas colusorias, el abuso de posición dominante y el falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

En cuanto a las conductas colusorias, el apartado 1 del artículo 1 de esta Ley dispone lo siguiente:

Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras

condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 62 de esta Ley, el desarrollo de conductas tipificadas en el artículo 1 que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales, pueden constituir infracciones muy graves, que se sancionan, de acuerdo con el artículo 63.1 c, con multa de hasta el 10 % del volumen de negocio total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

La colusión entre licitadores o *bid rigging* se produce cuando diversas empresas se ponen de acuerdo para fijar el precio o cualquier otra condición comercial, o para repartirse el mercado, con el objetivo de obtener más beneficios del procedimiento de contratación; mientras que, en ausencia de esta colusión, los empresarios habrían competido sin compartir información entre ellos.

Estos acuerdos afectan negativamente tanto a la competencia en los mercados de bienes y servicios que se licitan como a la gestión que de los recursos públicos hacen las administraciones. En consecuencia, el perjuicio que se causa a los ciudadanos es doble: por un lado, como consumidores, dado que se reduce o elimina la competencia en el mercado, y, por otro, como contribuyentes, dado que se genera un coste más elevado en la contratación pública.

Los procesos competitivos de contratación pública permiten a los órganos de contratación conseguir mejores precios o mejoras en la calidad y la innovación en los productos, las obras y los servicios que han de adquirir, siempre que las empresas compitan de forma real y efectiva, es decir, fijen el precio y el resto de condiciones de su oferta de manera honesta y de forma totalmente independiente.

Así, la colusión entre los licitadores, que puede adoptar diversas formas, genera en la práctica un efecto muy negativo porque conduce a un uso ineficiente de los recursos públicos, a causa de una conducta ilegítima, disminuye la confianza pública en el procedimiento de contratación y socava los beneficios de un mercado competitivo.

El organismo que tiene encomendadas las funciones de defensa de la competencia es la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), creada por la Ley 3/2013, de 4 de junio, en el que se ha integrado la Comisión Nacional de la Competencia y que ha asumido las funciones que hasta entonces llevaba a cabo esta Comisión.

La finalidad de la CNMC es, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 de esta Ley, garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

El capítulo II especifica las funciones de la CNMC. La Comisión ejerce funciones tanto de supervisión como de arbitraje y consultivas para la defensa y promoción de la competencia en el conjunto de mercados.

La preocupación sobre los efectos de la falta de competencia en el ámbito de la contratación pública, derivada, sin duda, de la importancia económica de este sector, ha tenido como consecuencia que esta cuestión fuera objeto de una atención especial.

Así, en el año 2011 la Comisión Nacional de la Competencia publicó una guía sobre contratación pública y competencia con el objetivo de fomentar la competencia en los procesos de contratación pública.

El capítulo 3 de la Guía analiza y define la colusión entre licitadores, explica, entre otros aspectos, qué formas puede adoptar la colusión entre los licitadores y qué tipo de técnicas se utilizan para llevarla a cabo, y enumera una serie de indicadores que pueden ayudar a los órganos de contratación a detectar si ha existido colusión entre los licitadores y a decidir si han de iniciar una investigación detallada. Algunos de estos indicadores hacen referencia a características inusuales en la documentación de las empresas, como por ejemplo los errores de cálculo o faltas ortográficas que se repiten en varias propuestas, las ofertas de diferentes licitadores que tienen la misma tipografía o las ofertas enviadas desde la misma dirección de correo, número de fax o correo electrónico.

El capítulo acaba señalando las pautas que deben seguir los órganos de contratación en el caso de que dispongan de indicios sólidos acerca de la existencia de colusión entre los licitadores. Estas pautas son las siguientes:

- 1) Ponerlo en conocimiento de la CNMC o de las autoridades de competencia autonómicas.
- 2) Considerar la conveniencia de suspender la licitación.
- 3) Contribuir a la posterior investigación respetando las siguientes pautas:
 - Conservar toda la documentación referente a la licitación (ofertas, sobres, registros de comunicaciones, correspondencia, etc.).

- Registrar todas las conductas y declaraciones relevantes, con objeto de proporcionar información detallada de todas aquellas circunstancias que parezcan confirmar las sospechas.
- No discutir ni comentar las sospechas con otras empresas.

La Guía de la Comisión se dictó en línea con las recomendaciones de organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que en el año 2009 elaboró una guía para combatir la colusión en la contratación pública, y que más recientemente, en el año 2012, ha aprobado una recomendación con esta misma finalidad.

También resultan de interés la Guía para la prevención y detección de la colusión en la contratación pública elaborada por la Autoridad Catalana de la Competencia en el año 2010, y el Estudio sobre la contratación pública en la comunidad autónoma andaluza desde el punto de vista de la competencia elaborado, también en el año 2010, por la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

4. El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público garantiza la salvaguarda de la libre competencia en el procedimiento de contratación pero no prevé medidas dirigidas a evitar que las empresas que participan en un procedimiento de licitación lleguen a acuerdos colusorios que pueden afectar al resultado del procedimiento de contratación.

De hecho, la única pauta de actuación que el TRLCSP ofrece a los órganos de contratación que sospechen que las empresas que participan en un procedimiento han adoptado acuerdos colusorios es la que prevé la disposición adicional vigésima tercera, la cual, bajo el epígrafe “Prácticas contrarias a la libre competencia”, establece lo siguiente:

Los órganos de contratación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 40 de esta Ley notificarán a la Comisión Nacional de la Competencia cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

Por tanto, lo único que la Ley prevé es que cuando los órganos a que hace referencia esta disposición sospechen que los participantes en un procedimiento de contratación han llegado a acuerdos colusorios deben ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Así, tienen la obligación de notificarle los

indicios que tengan y, a pesar de que no se especifica el momento en que debe hacerse, lo más recomendable es que se efectúe en el plazo más breve posible desde el momento en que se hayan detectado indicios de prácticas colusorias o anticompetitivas entre los licitadores. A efectos de poder aportar pruebas suficientes para acreditar que se ha producido la conducta colusoria es importante que desde el mismo momento en que se tengan sospechas de la existencia de comportamientos anticompetitivos los órganos de contratación conserven todas las pruebas que consideren relevantes y actúen con el máximo sigilo a fin de evitar que los licitadores implicados destruyan los documentos, los archivos y todo aquello que pueda servir para probar su comportamiento ilícito.

Y, como apunta la Guía de la Comisión Nacional de la Competencia antes citada, es conveniente sopesar la posibilidad de suspender el procedimiento, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que no se considere oportuno suspenderlo, el procedimiento debe continuar hasta que se adjudique el contrato, dado que el hecho de que la autoridad de defensa de la competencia incoe un procedimiento sancionador no afecta a la tramitación del procedimiento de contratación ni interfiere en la misma, aunque la tramitación de ambos procedimientos sea paralela.

Ciertamente, debe considerarse que la disposición adicional vigésima tercera del TRLCSP no evita que las sanciones que merezcan las prácticas colusorias sean impuestas una vez que ya se ha adjudicado el contrato de que se trate y se ha empezado a ejecutar. Y ello a pesar de que el derecho de la contratación pública persigue que las posibles irregularidades que afecten al procedimiento se resuelvan antes de la formalización del contrato.

La Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, a diferencia del TRLCSP, sí contiene una referencia a la exclusión de actuaciones restrictivas de la competencia. Así, en el artículo 91 dispone que en los procedimientos de adjudicación, particularmente en el caso de adjudicación sobre la base de un acuerdo marco, quedará excluido cualquier tipo de acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en los términos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia.

5. La consulta plantea también la posibilidad de excluir, en cualquier momento del procedimiento, a los licitadores respecto de los cuales existen indicios razonables de que han llevado a cabo prácticas colusorias.

La normativa en materia de contratación pública no tiene como finalidad perseguir y sancionar las conductas anticompetitivas que puedan producirse entre los empresarios que participan en un procedimiento de contratación pública. Como ya hemos dicho,

esta es una misión que corresponde al derecho de la competencia y así queda patente en la disposición adicional vigésima tercera del TRLCSP, que excluye de su ámbito la sanción de las conductas que infrinjan la legislación en materia de defensa de la competencia.

Por tanto, debe considerarse que el hecho de que un órgano de contratación sospeche o detecte indicios de que en el seno de un procedimiento se han producido acuerdos colusorios entre varios licitadores, no constituye un motivo de exclusión, y ello no tan solo porque la normativa en materia de contratación no prevea esta posibilidad, sino también porque en los procedimientos de contratación es esencial favorecer la máxima concurrencia, sin que sea admisible excluir a los licitadores con fundamento en una mera sospecha de actuaciones colusorias.

La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contratación pública actualmente en tramitación contiene una disposición específica sobre los comportamientos ilícitos de los candidatos y licitadores —como por ejemplo los intentos de influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones o de llegar a acuerdos con otros participantes a fin de manipular el resultado del procedimiento—, dado que estas actividades ilícitas infringen los principios básicos de la Unión Europea y pueden dar lugar a graves falseamientos de la competencia. En este sentido, la Propuesta de Directiva prevé que pueda exigirse a los candidatos y licitadores que presenten una declaración jurada en la que declaren que no han llevado a cabo estas actividades ilícitas, y prevé también la posibilidad de excluirles si se puede demostrar la presencia de indicadores convincentes que evidencien que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos con el fin de falsear la competencia.

Conclusiones

1. En el caso de que el órgano de contratación, durante la tramitación de un procedimiento de contratación, detecte la posible existencia de prácticas colusorias de los licitadores, debe ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o de las autoridades de competencia autonómicas correspondientes, en el plazo más breve posible desde el momento en que se hayan detectado indicios de prácticas colusorias o anticompetitivas entre los licitadores, sin perjuicio de la posibilidad de suspender el procedimiento.
2. El hecho de que existan sospechas o indicios de que en un procedimiento de contratación se han llevado a cabo prácticas colusorias no es motivo de exclusión de los licitadores implicados en estas conductas.

Informe 7/2013, de 9 de diciembre

Posibilidad de solicitar aclaraciones de las ofertas. La experiencia como criterio de solvencia

Antecedentes

1. El alcalde del Ayuntamiento de Sant Lluís ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Mediante el presente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, así como al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Acuerdo de 10 de octubre de 1997 por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, le remitimos la solicitud de informe en relación con el expediente de contratación 12/2013 “licencia de transporte público de viajeros en automóvil ligero con conductor (taxi) mediante vehículo adaptado para uso por personas con movilidad reducida”.

Los antecedentes se determinan detalladamente en el informe jurídico que acompaña al presente escrito como Anexo 1, si bien de forma resumida puede establecerse que, abiertas las ofertas contenidas en el sobre B (propuesta económica y documentación de valoración de los criterios de adjudicación), el informe técnico emitido al respecto señala que a determinados licitadores se les valora con 0 puntos los criterios 3 y/o 4 contenidos en la cláusula sexta del pliego dado que de la documentación aportada por los mismos no queda acreditada suficientemente su inscripción y cotización como conductores autónomos o asalariados que exige el pliego. La Mesa de Contratación asumió el informe, efectuó propuesta de adjudicación y el clasificado en primer lugar ha presentado la documentación exigida en el plazo establecido al efecto.

Mediante el presente se solicita a la Junta Consultiva la emisión de un informe en relación:

- Si es correcta la actuación efectuada por el Ayuntamiento entendiendo que las precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas o información complementaria solo es aplicable a las licitaciones mediante diálogo competitivo según lo previsto en el artículo 183.1 del TRLCSP.
- Si la actuación no es la correcta, ¿puede la Mesa de Contratación solicitar la información y ampliación necesaria y efectuar una nueva valoración y propuesta de adjudicación? ¿o procede el desistimiento previsto en el artículo 155 del TRLCSP?

2. El alcalde del Ayuntamiento de Sant Lluís está legitimado para solicitar informes a la

Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y con el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea dos cuestiones relacionadas con la actuación del Ayuntamiento en un caso concreto, que pueden reformularse, para una mejor comprensión, de la forma que se indica a continuación.

La primera cuestión hace referencia a si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), la posibilidad de solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas o información complementaria debe entenderse referida únicamente a las licitaciones que se tramiten por el procedimiento de diálogo competitivo.

En el caso de que se considere que esta posibilidad es aplicable también a otros procedimientos, se plantea una segunda cuestión sobre las consecuencias de esto en un procedimiento de contratación en el que ya se hayan valorado las ofertas y se haya efectuado la propuesta de adjudicación. En concreto se consulta si en este momento procedimental es posible solicitar aclaraciones o información complementaria a los licitadores, volver a valorar las ofertas y efectuar una nueva propuesta de adjudicación del contrato, o si debe desistirse del procedimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 del TRLCSP si resulta que sí es posible solicitar estas aclaraciones o la información complementaria.

Con carácter previo, debe señalarse que los informes de la Junta Consultiva no pueden sustituir, en ningún caso, a los informes preceptivos de los servicios jurídicos correspondientes, ni pueden pronunciarse, con carácter general, para resolver cuestiones concretas de un expediente, sino que han de interpretar la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o alguna contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general.

En consecuencia, las consideraciones que se realizan en este Informe son de carácter general, sin entrar a analizar detalladamente el expediente de contratación concreto a que se refiere esta consulta, si bien pueden servir para resolver las dudas que han surgido en el procedimiento. Aún así, debe tenerse en cuenta que se trata de un procedimiento de concesión de licencias de autotaxi que está regulado en su normativa

específica, la cual prevé la aplicación al desarrollo de los concursos de la normativa en materia de contratación.

2. La primera cuestión que se plantea hace referencia a si la posibilidad de solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas o información complementaria debe entenderse referida únicamente a la licitaciones que se tramiten por el procedimiento de diálogo competitivo.

El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público admite de manera expresa la posibilidad de que los órganos o las mesas de contratación soliciten aclaraciones sobre las ofertas que se hayan presentado en el marco del procedimiento de diálogo competitivo. En este sentido, el apartado 1 del artículo 183 dispone que:

Las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto. El órgano de contratación, podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de sus elementos fundamentales que implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio.

Esta regulación trae causa del artículo 29 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, el cual circunscribe la utilización del procedimiento de diálogo competitivo a los casos de contratos particularmente complejos. El apartado 6 de este artículo establece lo siguiente:

Tras haber declarado cerrado el diálogo y haber informado de ello a todos los participantes, los poderes adjudicadores les invitarán a que presenten su oferta final, basada en la solución o soluciones presentadas y especificadas durante la fase de diálogo. Dichas ofertas deberán incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto.

A petición del poder adjudicador, dichas ofertas podrán aclararse, precisarse y ajustarse. No obstante, estas precisiones, aclaraciones, ajustes o información complementaria no podrán modificar los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación, cuya variación pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio.

En relación con el resto de procedimientos de adjudicación, el TRLCSP no contiene ninguna previsión análoga, pero sí prevé la posibilidad de solicitar aclaraciones en relación con la oferta económica en los casos en que incluya valores anormales o desproporcionados. Así, el apartado 3 del artículo 152 dispone que cuando se

identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma.

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece, en el artículo 81, la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones de la documentación que hayan presentado los licitadores, pero esta posibilidad se prevé solo en relación con la documentación a la que se refiere el artículo 146 del TRLCSP. Se trata de una potestad otorgada a los órganos de contratación, que generalmente actúan por medio de la Mesa de Contratación, con la finalidad de requerir a las personas interesadas para que subsanen los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que contengan los sobres relativos a las ofertas técnicas o económicas de los licitadores.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se pronunció en la Resolución 90/2013, de 27 de febrero, entre otras cuestiones, sobre la posibilidad de aplicar por analogía este precepto respecto de las ofertas técnicas o económicas en los siguientes términos:

Aún en el supuesto de que se entendiera que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, tal como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, no debe perderse de vista que ésta exige, en todo caso, que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión, esto es lógico, pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

En el ámbito comunitario, tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal General se han pronunciado sobre cómo debe actuarse ante una oferta ambigua que requiera aclaraciones o en la que hayan de corregirse errores materiales o de redacción.

El Tribunal General, en la Sentencia de 10 de diciembre de 2009, dictada en el asunto T-195/08, *Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión*, consideró contrario a las exigencias de una buena administración desestimar una oferta sin solicitar aclaraciones de la misma cuando la ambigüedad pueda explicarse de forma simple y disiparse fácilmente.

Además, efectuó algunas consideraciones en relación con el principio de proporcionalidad. En concreto, el Tribunal General indicó lo siguiente:

56 Ello sucede, en particular, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, conocidas por la Comisión, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que la Comisión desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. Reconocerle, en tales circunstancias, una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2002, *Tideland Signal/Comisión*, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartados 37 y 38).

57 Además, el principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 1998, *National Farmers' Union* y otros, C-157/96, Rec. p. I-2211, apartado 60). Este principio obliga al órgano de contratación, cuando se enfrenta a una oferta ambigua y una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste (véase, en este sentido, la sentencia *Tideland Signal/Comisión*, citada en el apartado 56 supra, apartado 43).

Por tanto, debe considerarse que no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el hecho de que el órgano de contratación les solicite aclaraciones sobre el contenido de las ofertas presentadas, dado que esta actuación es una exigencia que deriva de los principios de buena administración y de proporcionalidad, que son aplicables a todos los procedimientos de contratación. No obstante, esta posibilidad tiene un límite que no puede sobrepasarse: la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente. El Texto refundido incorpora este límite en el artículo 183.1 en cuanto a los procedimientos de diálogo competitivo.

En consecuencia, a pesar de que el *TRLCS*P no lo prevé expresamente, debe entenderse que la posibilidad de solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas o información complementaria es aplicable no tan solo a las licitaciones que se tramiten por el procedimiento de diálogo competitivo, sino también al resto de procedimientos

de contratación siempre que la dificultad o la imposibilidad de valorar las ofertas —o una parte de las ofertas— en los términos en que se han presentado inicialmente derive de la ambigüedad de los términos en que están formuladas o del hecho de que la oferta contiene errores u omisiones de carácter puramente formal o material, y siempre que ello no suponga una modificación de los términos de la oferta.

3. La segunda cuestión que plantea el escrito de consulta, una vez considerado que es posible solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas o información complementaria, con limitaciones, en cualquier procedimiento de contratación, se refiere a las consecuencias de esto en un procedimiento de contratación en el que ya se hayan valorado las ofertas y se haya efectuado la propuesta de adjudicación. En concreto se consulta si en este momento procedimental es posible solicitar aclaraciones o información complementaria a los licitadores, volver a valorar las ofertas y efectuar una nueva propuesta de adjudicación del contrato, o si debe desistirse del procedimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 del TRLCSP, si resulta que sí es posible solicitar estas aclaraciones o la información complementaria.

En cuanto a la posibilidad de solicitar aclaraciones o información complementaria después de que se hayan valorado las ofertas, la respuesta ha de ser negativa, dado que es precisamente la dificultad o la imposibilidad de valorar las ofertas —o una parte de las ofertas— en los términos en que se han presentado inicialmente la que permite al órgano de contratación, con sujeción a los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad y con las limitaciones a las que se ha hecho referencia anteriormente, hacer uso de la facultad de solicitar aclaraciones con el objetivo de resolver las ambigüedades que haya detectado y asegurarse con precisión de su contenido y, en particular, de que son conformes con los requisitos que en cada caso establezcan los pliegos que hayan de regir el contrato.

En cuanto al desistimiento del procedimiento, el artículo 155 del TRLCSP establece en los apartados 2 y 4 que el órgano de contratación solo podrá acordarlo antes de la adjudicación y que deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Por tanto, el órgano de contratación solo podrá desistir del procedimiento cuando se produzca alguna de estas circunstancias, hecho que deberá justificarse en el expediente.

4. Finalmente, debe señalarse que, a pesar de que no se plantea en la consulta expresamente, de los términos en los que está redactada y del informe jurídico que la acompaña se observa que en el procedimiento de contratación en el marco del cual se formula la consulta se ha producido una confusión entre los criterios de selección y los criterios de adjudicación que figuran en el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, en concreto respecto de la valoración de la experiencia de la empresa.

En cuanto a la valoración de la experiencia previa como criterio de adjudicación, la Ley es clara y la doctrina en esta materia es reiterada y contundente.

De acuerdo con el artículo 150.1 del TRLCSP, para valorar las proposiciones y determinar la oferta económicamente más ventajosa debe atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, y menciona, entre otros, a título indicativo, la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, o el coste de utilización.

Por tanto, los criterios de valoración de las ofertas no pueden hacer referencia a las características subjetivas de las empresas, ya que lo que debe evaluarse son las ofertas, y, evidentemente, deben tener una relación directa con el objeto del contrato.

En cuanto a la valoración de la experiencia de la empresa, debe decirse que tanto la jurisprudencia comunitaria (Sentencia de 20 de septiembre de 1988, dictada en el asunto C-31/87, *Gebroeders Beentjes BV / Países Bajos*), como la doctrina emanada de las juntas consultivas de contratación, como por ejemplo los informes 36/01, de 9 de enero de 2002, y 51/05, de 19 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se pronuncian en el sentido de que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deben distinguirse fases distintas, con requisitos también distintos —la de selección de los contratistas y la de adjudicación del contrato—, sin que los criterios de selección, entre los que se incluye el de la experiencia, puedan ser utilizados como criterios de adjudicación. La Junta Consultiva manifiesta en el Informe 36/2001, que hace referencia al Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, lo siguiente:

En definitiva y simplificando y resumiendo la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en este extremo debe concluirse que en los procedimientos abiertos, en la fase de selección de contratistas deberán utilizarse los medios acreditativos de la capacidad y solvencia de las empresas para la ejecución directa del contrato, en definitiva características de la propia empresa, enumerados en los artículos 15 a 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en la fase de adjudicación los criterios objetivos enumerados en el artículo 86, que no pueden identificarse con los primeros que fundamentalmente aluden a las características de la proposición [...].

El Tribunal Supremo también se ha pronunciado sobre la valoración de la experiencia en numerosas sentencias. Así, en la Sentencia de 16 de febrero de 2010 manifestó que “la valoración de la experiencia supone desde luego la contravención en algún modo del principio de libre competencia en la contratación administrativa”, y en la Sentencia de

27 de octubre de 2004 afirma que “es obvio que si el criterio de la experiencia está en contradicción con las directrices de la normativa de la Comunidad Económica Europea resulta indiscutible que no podrá ser consignado en los Pliegos de Condiciones Particulares”.

En definitiva, debe distinguirse entre los criterios de solvencia que han de cumplir los licitadores y los criterios de adjudicación del contrato, que, como hemos visto, no pueden hacer referencia a las características subjetivas de las empresas, como por ejemplo la experiencia, ya que esta no tiene relación con la prestación que se quiere contratar.

Conclusiones

1. La posibilidad de solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas o información complementaria es aplicable no tan solo a las licitaciones que se tramiten por el procedimiento de diálogo competitivo, sino también al resto de procedimientos de contratación siempre que la dificultad o la imposibilidad de valorar las ofertas —o una parte de las ofertas— en los términos en que se han presentado inicialmente derive de la ambigüedad de los términos en que están formuladas o del hecho de que la oferta contiene errores u omisiones de carácter puramente formal o material, y siempre que ello no suponga una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque se modifica su sentido inicial o porque se incorporan a la misma otros términos no previstos inicialmente.
2. La solicitud de aclaraciones o de información complementaria debe efectuarse en todo caso antes de valorar las ofertas. En el caso de que posteriormente a la valoración de las ofertas se ponga de manifiesto una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación podrá desistir del procedimiento antes de la adjudicación, de acuerdo con el artículo 155 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Informe 6/2013, de 20 de diciembre

Diversas cuestiones relativas a la interpretación del apartado 4 del artículo 146 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

Antecedentes

1. La secretaria general de la Consejería de Administraciones Públicas formuló la siguiente consulta a esta Junta Consultiva el 30 de octubre:

El artículo 44.2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, ha añadido dos nuevos apartados (4 y 5) al artículo 146 del TRLCSP.

«4. El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

5. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.»

A raíz de la publicación y entrada en vigor de este precepto, el Servicio de Contratación de la Secretaría General de la Consejería de Administraciones Públicas se ha planteado dudas interpretativas relativas a su aplicación.

Por ello y de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, esta Secretaría General solicita informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que responda a las siguientes dudas en relación con la aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 146 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de

14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

Primero. Si vista la nueva regulación debe sustituirse en todo caso la presentación de la documentación del sobre núm. 1 (documentación general) por una declaración responsable en los contratos de obras con un valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros, o debe entenderse como un derecho subjetivo del licitador a presentar la citada declaración o presentar toda la documentación a la que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP.

Segundo. En el caso de que los pliegos prevean expresamente que debe presentarse la declaración responsable, si el licitador opta por presentar la documentación del artículo 146.1, qué medidas deben tomarse.

Tercero. Para el caso de que el licitador adjudicatario haya presentado la citada declaración responsable, se plantea la cuestión de cuál es el plazo para requerir la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato y que se enumeran en el artículo 146.1 del TRLCSP. Y si este plazo debe ser el plazo de 10 días que se otorga al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para presentar la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP.

Cuarto. Enlazando con el anterior se plantea quién debe valorar la documentación a la que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP. En concreto, si esta valoración corresponde a la Mesa, para el caso de un contrato abierto, o a la Unidad Administrativa de Contratación, si se trata de un negociado sin publicidad.

Quinto. Para el caso de que la documentación sea incompleta o no se acredite el cumplimiento de las condiciones para ser adjudicatario, se plantea si debe darse un plazo de subsanación de deficiencias. Y en caso afirmativo, si este ha de ser el mismo que se daba después de la apertura del sobre núm. 1 antes de la reforma del TRLCSP.

Sexto. En el caso de que el licitador no presente los documentos acreditativos, no subsane las deficiencias o se detecte una falsedad en lo manifestado en la declaración responsable, se ha planteado si debe procederse según lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, es decir solicitar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas o cuáles han de ser las consecuencias.

Y, si se pasa al licitador siguiente, se hace de manera automática o deben volverse a valorar las ofertas.

2. La secretaria general de la Consejería de Administraciones Públicas está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y con el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea diversas dudas interpretativas relacionadas con el apartado 4 del artículo 146 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), introducido recientemente por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

En concreto, la primera cuestión que se plantea es si en los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras con un valor estimado inferior a 1.000.000 de euros y de suministros y servicios con un valor estimado inferior a 90.000 euros debe sustituirse en todo caso la presentación de la documentación del sobre núm. 1 (documentación general) por una declaración responsable o si debe entenderse que el licitador tiene derecho a elegir si presenta la citada declaración o si presenta toda la documentación a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP.

La segunda cuestión plantea qué medidas deben tomarse en el caso de que, aunque los pliegos prevean expresamente que debe presentarse la declaración responsable, el licitador presente la documentación del artículo 146.1.

El escrito de consulta plantea también cuatro dudas en relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato por parte del licitador seleccionado para la adjudicación en los procedimientos en que deba presentarse una declaración responsable. En concreto, estas dudas se refieren al plazo para presentar esta documentación, al órgano que debe valorarla, a la posibilidad de otorgar un plazo de subsanación de las deficiencias observadas en dicha documentación y de qué plazo se trataría, y, finalmente, a las consecuencias que tendría el hecho de que el licitador no presentase los documentos acreditativos o no subsanase las deficiencias que se hubiesen detectado en la documentación, o el hecho de que se detectase una falsedad en lo manifestado en la declaración responsable.

2. La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su

internacionalización introduce diversas modificaciones en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La exposición de motivos de la Ley 14/2013 justifica las modificaciones previstas en el Capítulo II del Título IV, bajo el epígrafe “Medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores”, en el hecho de que permitirán “eliminar obstáculos al acceso de los emprendedores a la contratación pública, de forma que esta pueda actuar como una auténtica palanca a la expansión y consolidación de empresas”.

Esta norma se sitúa en la misma línea de actuación de la Comisión Europea y de las propuestas de directivas actualmente en tramitación, que pretenden revisar y modernizar la legislación vigente sobre contratación pública.

La principal novedad de la Ley 14/2013 en lo relativo a la modificación de la normativa en materia de contratación se halla en el artículo 44, el cual, bajo el epígrafe “Garantías para la contratación pública”, introduce dos nuevos apartados, el 4 y el 5, en el artículo 146 del TRLCSP, con el tenor literal siguiente:

4. El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

5. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

El nuevo apartado 4 del artículo 146 del TRLCSP ha suscitado numerosas dudas en su aplicación ya que la implantación de esta importante y nueva medida simplificadora no va acompañada de la modificación de otros preceptos que están relacionados con la misma, de manera que se produce un vacío normativo.

En cuanto a la nueva declaración responsable, la exposición de motivos de la Ley afirma lo siguiente:

Además, para reducir las cargas administrativas que tienen que soportar las empresas en los procedimientos de contratación administrativa, se prevé que los licitadores puedan aportar una declaración responsable indicando que cumple las condiciones legalmente establecidas para contratar con la Administración. Así, solo el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá presentar toda la documentación que acredite que cumple las mencionadas condiciones.

Así pues, la posibilidad de aportar una declaración responsable que sustituya la obligación de los licitadores de presentar en un primer momento la documentación a que hace referencia el artículo 146.1 del TRLCSP es una medida que, sin duda, tiene una clara finalidad simplificadora y que puede suponer, para algunos empresarios, la eliminación de una barrera importante.

3. La entrada en vigor de la Ley 14/2013 ha generado dudas interpretativas en diversos órganos de contratación del sector público, motivo por el cual la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado aprobó en el mes de noviembre de 2013 una recomendación sobre la interpretación de algunos preceptos del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tras la aprobación de la Ley 14/2013.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears ha aprobado recientemente la Recomendación 1/2013, de 9 de diciembre, sobre diversas cuestiones relativas a la declaración responsable a que hace referencia el artículo 146.4 del TRLCSP, en la que manifiesta que comparte el contenido de la Recomendación de la Junta Consultiva estatal y efectúa algunas consideraciones adicionales con la finalidad de complementarla.

Estas recomendaciones, a las que nos remitimos para tener una visión de conjunto más amplia, constituyen hoy por hoy y mientras no se produzca un desarrollo normativo, los documentos que deben servir de guía para interpretar esta modificación normativa.

Con anterioridad a la aprobación de estas recomendaciones, la secretaria general de la Consejería de Administraciones Públicas ya había solicitado a la Junta Consultiva que emitiese un informe sobre la interpretación del apartado 4 del artículo 146 TRLCSP introducido por la Ley 14/2013.

4. La primera duda que planteada en el escrito de consulta es si, vista la nueva regulación, en los contratos de obras con un valor estimado inferior a 1.000.000 de euros y de suministros y servicios con un valor estimado inferior a 90.000 euros debe sustituirse en todo caso la presentación de la documentación del sobre núm. 1 (documentación general) por una declaración responsable, o si debe entenderse que el licitador tiene

derecho a elegir si presenta la citada declaración o si presenta toda la documentación a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP.

El primer párrafo del apartado 4 del artículo 146 dispone, por una parte, que el órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que se sustituya la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 de este artículo por una declaración responsable, y, por otra, que en los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras con un valor estimado inferior a 1.000.000 de euros y de suministros y servicios con un valor estimado inferior a 90.000 euros bastará en todo caso con presentar esta declaración responsable.

Así pues, este precepto prevé que en función del tipo y del valor estimado del contrato, el órgano de contratación pueda o deba prever en el pliego que se sustituye la documentación a que hace referencia el artículo 146.1 por una declaración responsable.

Por tanto, el primer párrafo del apartado 4 del artículo 146 no es un precepto que otorgue opción alguna al licitador de elegir si presenta la citada declaración o si presenta toda la documentación a que se refiere el artículo 146.1, motivo por el cual debe entenderse que el licitador no tiene ningún derecho de opción ni ningún derecho subjetivo a elegir qué documentación presenta, sino que deberá presentar la documentación que el órgano de contratación establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que en los contratos de obras con un valor estimado inferior a 1.000.000 de euros y en los de suministros y servicios con un valor estimado inferior a 90.000 euros deberá prever la sustitución de la documentación inicial por una declaración responsable.

Se observa, pues, que es el órgano de contratación, no el licitador, quien tiene una opción, que consiste en la facultad de exigir o no, en determinados casos, la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 146.1.

Aunque en el escrito de consulta se hace referencia a la sustitución de la documentación del sobre núm. 1 (documentación general) por una declaración responsable, es necesario señalar que el artículo 146.4 solo prevé que se sustituya la documentación a que hace referencia el apartado 1, pero no cualquier otro documento que también deba incluirse en el sobre núm. 1. En este sentido, es conveniente recordar que este sobre puede contener, además de la documentación mencionada en el artículo 146.1, otros documentos, como por ejemplo la acreditación de la garantía provisional, la declaración expresa relativa al grupo empresarial al que pertenece el licitador o el compromiso de diversos empresarios de constituirse en una unión temporal.

Por tanto, visto el tenor literal del apartado 4 del artículo 146, la posibilidad de

sustituir la aportación inicial de la documentación por una declaración responsable se circunscribe única y exclusivamente a los documentos señalados en el apartado 1 de este artículo, que son los siguientes:

- a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.
- b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.
[...]
- c) Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. [...]
- d) En su caso, una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones.
- e) Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

5. La segunda duda interpretativa planteada hace referencia a qué medidas deben tomarse en el caso de que aunque los pliegos prevean expresamente que debe presentarse la declaración responsable, el licitador presente la documentación del artículo 146.1.

Esta cuestión ha sido tratada por la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que con la finalidad de evitar una exclusión prematura de los licitadores ha considerado que una interpretación formalista en virtud de la cual no se admita *ab initio* la documentación que señala el artículo 146.1 tendría el efecto de limitar injustificadamente el derecho de las empresas a participar en las licitaciones públicas. Por ello ha interpretado que en estos casos el órgano de contratación deberá dar un plazo de subsanación al licitador que haya presentado dicha documentación para que, en su lugar, presente la declaración responsable.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears ha efectuado algunas consideraciones adicionales sobre esta cuestión y ha distinguido entre el caso en que el licitador presenta, junto con la declaración, la documentación inicial prevista en el artículo 146.1, y el caso en que presenta la documentación inicial en lugar de la declaración responsable. En concreto, esta Junta Consultiva ha manifestado lo siguiente:

— Si el licitador presenta la declaración responsable junto con la documentación a que hace referencia el artículo 146.1, se le deberá otorgar un plazo para subsanar, en su caso, la declaración responsable. En este momento no deberá calificarse ni subsanarse

la documentación inicial presentada.

– Si el licitador presenta, en lugar de la declaración, la documentación a que hace referencia el artículo 146.1, se le otorgará un plazo para que presente la declaración responsable. Si la declaración responsable que el licitador presenta durante el trámite de subsanación contiene defectos u omisiones no podrá darse un nuevo plazo de subsanación, aunque aquellos sean subsanables.

– En cuanto al plazo de subsanación, no deberá ser superior a tres días hábiles, salvo en el caso en que en el procedimiento haya algún criterio de adjudicación del contrato que sea evaluable mediante un juicio de valor, caso en que la Mesa de Contratación deberá conceder al licitador el plazo que estime conveniente para garantizar que la apertura del sobre que contiene la documentación relativa a dicho criterio de adjudicación tiene lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde que se abra el sobre núm. 1. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y el artículo 27.1 del Reglamento por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

– En el caso de que no se subsanen los defectos u omisiones observados en el plazo otorgado deberá excluirse al licitador.

6. El resto de cuestiones planteadas están relacionadas con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato por parte del licitador seleccionado para la adjudicación en los procedimientos en que deba presentarse una declaración responsable. Por este motivo estas cuestiones se analizan y se resuelven de manera conjunta de acuerdo con el texto legal y con las interpretaciones que contienen las recomendaciones mencionadas anteriormente.

En concreto, las dudas planteadas en el escrito de consulta se refieren al plazo para presentar esta documentación, al órgano que debe valorarla, a la posibilidad de otorgar un plazo de subsanación de las deficiencias observadas en dicha documentación y de qué plazo se trataría, y, finalmente, a las consecuencias que tendría el hecho de que el licitador no presentase los documentos acreditativos o no subsanase las deficiencias que se hubiesen detectado en la documentación, o el hecho de que se detectase una falsedad en lo manifestado en la declaración responsable.

El primer párrafo del apartado 4 del artículo 146 del TRLCSP dispone que el licitador a favor del cual recaiga la propuesta de adjudicación deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos.

A pesar de que este precepto no establece cuál es el plazo para presentar la documentación a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP, que acredita el

cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato — cuya aportación se sustituyó inicialmente por una declaración responsable—, debe entenderse, en buena lógica, que este plazo es el mismo que prevé el artículo 151.2 del TRLCSP, artículo que debe aplicarse analógicamente en este caso, y que fija un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa hubiera recibido el requerimiento, para que presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir en la ejecución del contrato y de haber constituido la garantía definitiva que proceda.

En cuanto al órgano que ha de valorar y calificar la documentación que presente el licitador en este momento procedimental, debe entenderse que el órgano de contratación puede encomendar la calificación de esta documentación a la Mesa de Contratación o a la unidad gestora del expediente de contratación en función de que considere que en el expediente concreto es más ágil y eficiente la actuación de la una que de la otra.

En cuanto a la posibilidad de otorgar un plazo de subsanación de las deficiencias observadas en la documentación que aporte el licitador seleccionado para la adjudicación y de qué plazo se trataría, deberá concederse un plazo de subsanación no superior a tres días hábiles, por aplicación analógica del artículo 81.2 del Reglamento General.

Finalmente, el escrito de consulta plantea cuáles son las consecuencias que tendría el hecho de que el licitador no presentase los documentos acreditativos o no subsanase las deficiencias que se hubiesen detectado en la documentación, o el hecho de que se detectase una falsedad en lo manifestado en la declaración responsable.

Si el licitador no presenta los documentos acreditativos o no subsana las deficiencias detectadas en la documentación, deberá entenderse que el licitador ha retirado su oferta, con las siguientes consecuencias:

- Se requerirá al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, para que presente la misma documentación, es decir, tanto la documentación a que hace referencia el artículo 146.1 como aquella a que se refiere el artículo 151.2.
- No procede volver a valorar las ofertas de los licitadores.
- Procede la incautación de la garantía provisional a que hace referencia el artículo 103.4 *in fine* del TRLCSP, dado que esta garantía responde de la seriedad de la oferta y, ciertamente, la actuación del licitador —que incluso puede ser malintencionada—, que evidencia que no tiene un interés real o que simplemente no puede subsanar las deficiencias observadas en su documentación porque no tenía la capacidad o la solvencia exigidas en el procedimiento y que ello no obstante participó en el mismo

causando un retraso en la adjudicación del contrato, ponen de manifiesto que su oferta carecía de la seriedad requerida.

Pese a que la letra *d* del apartado 2 del artículo 60 del TRLCSP prevé como causa de prohibición para contratar con las administraciones públicas el hecho de que los empresarios hayan retirado indebidamente su proposición en un procedimiento de adjudicación o hayan imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no haber cumplido lo establecido en el artículo 151.2 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia, en el caso objeto de la consulta no procede aplicar esta prohibición, dado que la aplicación analógica del artículo 151.2 no puede conducir en ningún caso a la aplicación de una disposición restrictiva de derechos, como es el caso de esta prohibición de contratar.

Si se detecta una posible falsedad en lo manifestado en la declaración responsable, sí es posible aplicar, previa incoación del procedimiento contradictorio correspondiente, la causa de prohibición de contratar prevista en la letra *e* del apartado 1 del artículo 60, relativa al hecho de haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146.1 *c* o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia.

Conclusiones

1. En los contratos de obras con un valor estimado inferior a 1.000.000 de euros y de suministros y servicios con un valor estimado inferior a 90.000 euros el órgano de contratación debe prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares la sustitución de la documentación inicial por una declaración responsable, sin que el licitador tenga ningún derecho de opción ni ningún derecho subjetivo a elegir qué documentación presenta.
2. En el caso de que, pese a que los pliegos prevean expresamente que debe presentarse la declaración responsable, el licitador presente la documentación a que se refiere el artículo 146.1, el órgano de contratación deberá darle un plazo de subsanación para que presente o subsane la declaración responsable, de acuerdo con lo indicado en la consideración jurídica quinta de este Informe.
3. En cuanto a las dudas relativas a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato por parte del licitador seleccionado para la adjudicación en los procedimientos en que deba de presentarse una declaración responsable, nos remitimos a la consideración jurídica sexta de este Informe.

RESOLUCIÓN
DE
RECURSOS ESPECIALES
EN MATERIA
DE CONTRATACIÓN

Relación de recursos especiales en materia de contratación resueltos durante el año 2013

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios Socio Sanitarios Generales, SL, contra la Resolución de la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se deniega la apertura de un período de prueba, y resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera (RES 1/2013).....	119
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Adalmo, S.L. contra la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la que se adjudica el contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen (RES 2/2013).....	149
Inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Aramark Servicios de Catering, S.L., contra el Acuerdo del Patronato de la Fundación para el Deporte Balear por el que se adjudica el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía (RES 3/2013).....	161
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Concesionaria Hospital Universitario Son Dureta, S.A., contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato en relación con el suministro de contenedores para objetos punzantes (RES 4/2013).....	167
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. contra la Resolución de la consejera de Educación, Cultura y Universidades por la que se rectifican los errores de la concesión de la prórroga del plazo de ejecución del contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit (RES 5/2013)	181
Inadmisión del recurso interpuesto por Panova, S.A. contra la Resolución del consejero de Turismo y Deportes y presidente de Puertos de las Illes Balears por la que se excluye a la empresa Panova, S.A. del procedimiento para el otorgamiento	

de la concesión demanial para la ocupación, gestión y explotación del puerto y la Escuela Nacional de Vela Calanova en la avenida de Joan Miró, 327, de Palma (RES 6/2013).....	197
Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma (RES 7/2013)	203
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por WIFIRENTAL, S.L. contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Mallorca por el que se adjudica el contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma (RES 7/2013).....	207
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Atlas Servicios Empresariales, SA, contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se entiende retirada su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM) (RES 8/2013)	221
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se entiende retirada su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM) (RES 9/2013).....	235
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Sacyr Construcción, S.A. contra la Resolución de la consejera de Educación, Cultura y Universidades de finalización del procedimiento de resolución de incidencias para determinar la procedencia o no de una modificación del proyecto correspondiente al contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit (RES 11/2013)	247
Inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Transportes Blindados, S.A. contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Mallorca por el que se adjudica el contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la terminal de autobuses y vestíbulos de la Estación Intermodal (RES 12/2013)	261
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se renuncia a la celebración del contrato de servicios de	

gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración
en Eivissa (OFIM) (RES 13/2013).....

Relación de los recursos especiales en materia de contratación del año 2013

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

De la adjudicación de los contratos: RES 2/2013, RES 7/2013, RES 8/2013, RES 9/2013

Extinción de los contratos: RES 13/2013

Ejecución de los contratos: RES 5/2013, RES 11/2013

Penalidades: RES 1/2013, RES 4/2013

Inadmisión: RES 1/2013, RES 3/2013, RES 6/2013, RES 12/2013

Capacidad y solvencia de las empresas: RES 2/2013, RES 7/2013

Procedimientos y formas de adjudicación: RES 2/2013

Suspensión/medidas provisionales: RES 7/2013

Exp. Junta Consultiva: RES 1/2013

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera

SSCC CA 10/09 BIS

SSCC SAN 155/11

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 5 de abril de 2013 por el que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L., contra la Resolución de la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se deniega la apertura de un período de prueba, y se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera

Hechos

1. El 11 de junio de 2009 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L., firmaron el contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.
2. El 27 de junio de 2011 la directora de Gestión del Servicio de Atención Médica Urgente (en adelante, SAMU 061) emitió un informe de seguimiento del contrato en el que ponía de manifiesto que algunos de los vehículos adscritos a la prestación del servicio no presentaban ningún tipo de actividad. Además, hizo constar que, a consecuencia de la visita de los coordinadores de transporte sanitario del SAMU 061 a las instalaciones del contratista y de las gestiones llevadas a cabo para aclarar el paradero de los vehículos, se detectó que estos vehículos, excepto uno, no se hallaban en las Illes Balears, y que se consultó al coordinador de transportes de la empresa contratista y no pudo aclarar dónde se encontraban. El personal del SAMU 061 localizó, a través de la página web de la empresa contratista, uno de los vehículos en la delegación de la empresa en Ciudad Real, rotulado con la imagen corporativa del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).

3. El 13 de septiembre de 2011 un técnico de la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe en el que se manifestaba que el desconocimiento del paradero de cinco de los vehículos que deberían estar adscritos al servicio y el hecho de que otro vehículo que debería estar adscrito a este no lo estuviera sino que, de hecho, estuviese prestando servicios en el SESCAM —sin que en ningún momento el contratista hubiese comunicado esta circunstancia al Servicio de Salud de las Illes Balears—, constituyen un incumplimiento del contrato, el cual exige que los vehículos estén adscritos plena y exclusivamente a la prestación del servicio objeto del contrato, por lo que el técnico proponía el inicio de un “expediente sancionador” (*sic*) para depurar la actuación del contratista.
4. El 25 de octubre de 2011 la directora gerente y la directora de Gestión del SAMU 061 emitieron un informe complementario al de 27 de junio en el que manifestaban que a raíz de las investigaciones llevadas a cabo sobre el paradero de los vehículos, en colaboración con el SESCAM, se detectó que el contratista había adscrito al SESCAM siete de los vehículos que según el contrato debían estar adscritos al servicio de transporte sanitario no urgente de las Illes Balears. En concreto, dos de los vehículos estuvieron adscritos al SESCAM durante diez meses; dos, durante siete meses; dos más, durante ocho meses, y uno, durante seis meses. Por ello, proponían al órgano de contratación el inicio de un “expediente sancionador” (*sic*) como consecuencia del incumplimiento del contrato.
5. El 31 de octubre de 2011 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears ordenó el inicio de un “expediente sancionador” (*sic*) para imponer una penalidad a causa del incumplimiento del contrato.
6. El 25 de noviembre de 2011 la directora gerente del SAMU 061 emitió un informe en el que proponía la cuantía que, en concepto de penalización, debía imponerse al contratista como consecuencia del incumplimiento del contrato. Este informe, que se había adelantado por correo electrónico a la Unidad Administrativa de Contratación, instructora del expediente, el 25 de noviembre, tuvo entrada en su registro el 1 de diciembre.
7. El 29 de noviembre de 2011 se notificó a Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. el inicio del expediente por el incumplimiento del contrato y la apertura de un trámite de audiencia, con la indicación de que disponía de un plazo de 10 días naturales para formular las alegaciones que considerase oportunas.
8. El 30 de noviembre de 2011 el representante del contratista presentó un escrito en el que afirmaba que el plazo del trámite de audiencia que se le había concedido, de diez días naturales, vulneraba el plazo que a tal efecto prevé el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de

la potestad sancionadora, que es de quince días. Además, solicitaba un trámite de vista del expediente y la obtención de copias de los documentos de este expediente. Ese mismo día el representante del contratista recibió una copia íntegra de los documentos que se encontraban en el expediente de imposición de penalidades por el incumplimiento del contrato.

9. El 9 de diciembre de 2011, durante el trámite de audiencia de este expediente, el representante del contratista presentó un escrito de alegaciones en el que enumeraba las irregularidades o deficiencias de que, en su opinión, adolecía el expediente que se había iniciado contra él, las cuales le causaban indefensión y debían dar lugar a la nulidad de pleno derecho, la anulabilidad o la “prescripción” (*sic*). Además, solicitaba la apertura de un período de prueba.
10. El 26 de marzo de 2012 la gerente del SAMU 061 emitió un informe en el que afirmó que deberían desestimarse las alegaciones que formulaba el contratista en relación con la ejecución del contrato, ya que se había comprobado la ejecución defectuosa y, en definitiva, el incumplimiento del contrato. Además, la gerente efectuaba otras consideraciones sobre las alegaciones del contratista.
11. El 12 de abril de 2012 el vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó, con varios informes previos, la Resolución por la que se desestimaban las alegaciones del contratista, se calificaban los hechos como siete faltas graves y se imponía al contratista, por incumplimiento del contrato, una penalidad de un importe de 353.110,90 euros, que debían deducirse de la primera factura que se tramitase, y se especificaba la forma en que se había calculado su cuantía.
12. El 27 de abril de 2012 el representante de Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 12 de abril de 2012, y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución. En este recurso el contratista consideraba que el procedimiento que había seguido el Servicio de Salud para imponer la penalidad adolecía de las siguientes deficiencias:
 - La inaplicación del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
 - La omisión de la apertura del período de prueba que expresamente se había solicitado durante el trámite de audiencia, y la ausencia de un pronunciamiento sobre su solicitud.
 - La caducidad del procedimiento puesto que no se inició de forma inmediata a la detección de las irregularidades en la prestación del servicio, sino algunos meses después.

Este recurso se envió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 21 de mayo de 2012 dado que era el órgano competente para resolverlo.

13. El 27 de julio de 2012 la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa adoptó el Acuerdo por el que estimaba parcialmente el recurso (RES 3/2012), dado que entendió que el acto impugnado incurría en causa de anulabilidad, ya que podía considerarse que la omisión del trámite de prueba que había solicitado el contratista y la omisión de un pronunciamiento sobre esta petición le habían causado indefensión, y ordenó retrotraer las actuaciones administrativas al momento oportuno para que la unidad instructora del procedimiento se pronunciase sobre la solicitud de apertura del período de prueba instada por el contratista.

En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva hizo constar, en la consideración jurídica primera, que “dado que no ha habido ningún pronunciamiento sobre la medida provisional de suspensión que había solicitado el contratista, la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada tuvo lugar el 25 de junio, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 30/1992”.

El Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva se notificó al contratista el 31 de julio de 2012, y a la directora general y al vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears el 2 de agosto de 2012. El contratista ha interpuesto un recurso contencioso- administrativo contra este Acuerdo.

14. El 22 de agosto de 2012 la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears resolvió retrotraer las actuaciones administrativas al 9 de diciembre de 2011, momento en que el contratista presentó el escrito de alegaciones, y desestimó la solicitud de apertura de un período de prueba, dado que no se había propuesto la práctica de ninguna prueba ni se habían alegado hechos nuevos que la Administración no considerase ciertos y que justificasen la apertura del período de prueba. Además, resolvió conservar el informe de la gerente del SAMU 061, emitido el 26 de marzo de 2012.
15. El 23 de agosto de 2012 la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe en el que consideraba que debían desestimarse las alegaciones que el contratista había presentado el 9 de diciembre de 2011.

Este mismo día la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se desestimaban las alegaciones del contratista, se calificaban los hechos como siete faltas graves y se imponía al contratista una penalidad de un importe de 353.110,90 euros, que tenían que descontarse en diez facturas. En la Resolución se especificaba cómo se había calculado el importe de la penalidad y se

manifestaba que los descuentos que ya se hubiesen ejecutado se deducirían del importe total de la penalización. Esta Resolución se notificó al contratista el 10 de septiembre de 2012.

16. El 10 de octubre de 2012 el representante de Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 23 de agosto de 2012. Este recurso no se trasladó a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
17. El 12 de noviembre de 2012 la jefa del Servicio Jurídico Administrativo del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe en relación con el recurso especial que había interpuesto el contratista y concluyó que las actuaciones que había llevado a cabo el Servicio de Salud para ejecutar el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 de julio de 2012 no subsanaban adecuadamente el vicio de anulabilidad que afectaba a la resolución impugnada.
18. El 17 de diciembre de 2012 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears revocó la Resolución de la directora general del Servicio de Salud de 23 de agosto de 2012 y retrotrajo nuevamente las actuaciones administrativas al 9 de diciembre de 2011, fecha en que el contratista había presentado el escrito de alegaciones. Además, resolvió conservar el informe de la gerente del SAMU 061, emitido el 26 de marzo de 2012, y el informe de la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears, emitido el 23 de agosto de 2012, en que afirmaban que debían desestimarse las alegaciones del contratista.
19. El 18 de diciembre de 2012 la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears, como instructora del procedimiento para imponer una penalidad al contratista como consecuencia del incumplimiento del contrato, resolvió motivadamente denegar la apertura del período de prueba. Esta resolución se notificó al contratista el 28 de diciembre de 2012, con la indicación de que en su contra podía interponerse el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
20. El 10 de enero de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó una resolución en la que desestimaba las alegaciones del contratista, calificaba los hechos como siete faltas graves e imponía al contratista una penalidad de un importe de 353.110,90 euros, especificando la forma en que se ha calculado. Además, en la Resolución se indica que la ejecución de la propia penalidad está suspendida *ex lege* hasta que el Tribunal Superior de Justicia se pronuncie sobre esta medida, e indica cómo tiene que hacerse efectiva la penalidad. Esta Resolución se notificó al contratista el 16 de enero de 2013.

21. El 28 de enero de 2013 el representante de Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. anunció y, al mismo tiempo, interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación por la que se deniega la apertura de un período de prueba, y contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista a causa del incumplimiento de contrato. Este recurso se envió a la Junta Consultiva el 14 de febrero de 2013.
22. El 30 de enero de 2013 el representante de Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. presentó ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un escrito de ampliación del recurso especial en materia de contratación porque, según manifiesta, con posterioridad a la presentación del recurso la empresa ha tenido acceso al expediente y ha tenido conocimiento del informe de 25 de enero de 2011 de la directora gerente del SAMU 061 en que calificaba la infracción como grave y proponía la cuantía que, en concepto de penalización, debía imponerse al contratista a causa del incumplimiento del contrato. Este escrito también se envió a la Junta Consultiva el 14 de febrero de 2013.
23. El 18 de marzo de 2013 la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dio audiencia al recurrente por un plazo de diez días hábiles, de acuerdo con el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La concesión del trámite de audiencia se notificó este mismo día. El 27 de marzo el recurrente presentó un escrito de alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. Los actos objeto de recurso son, por una parte, la Resolución de la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears, de 18 de diciembre de 2012, por la que se deniega la apertura de un período de prueba y, por otra, la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears, de 10 de enero de 2013, por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

Dado que se trata de actos no susceptibles del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó

el contrato, contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda, que depende de si el acto administrativo impugnado pone fin o no a la vía administrativa.

Tal como disponen los artículos 107, 114 y 116 de la Ley 30/1992, los actos que ponen fin a la vía administrativa pueden ser recurridos potestativamente en reposición, mientras que los actos de trámite cualificado, que no ponen fin a la vía administrativa, pueden ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los ha dictado.

En este sentido, la Resolución de la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud es un acto de trámite que no tiene carácter de acto de trámite cualificado, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 27 de febrero de 2012, relativa a un procedimiento disciplinario, considera que la inadmisión de algunas de las pruebas propuestas por la persona interesada, acordada por el instructor, no es un acto susceptible de impugnación.

Por tanto, no puede interponerse ningún recurso contra el mismo, aunque se haya indicado así en la notificación de este acto, debiendo inadmitirse. Se trata de una cuestión que debe alegarse o rebatirse en el momento en que se impugne la resolución que ponga fin al procedimiento, como así debe entenderse que se ha hecho en este caso.

En cambio, la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato es un acto definitivo dictado por el órgano de contratación que pone fin a la vía administrativa y, en consecuencia, contra el mismo puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y debe resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Este recurso no requiere ningún anuncio previo por parte del recurrente.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Dado que la tramitación del expediente de contratación se inició en 2009, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, la Ley 30/2007, todo

ello de acuerdo con la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. El recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. se fundamenta en que, a su parecer, el procedimiento que ha seguido el Servicio de Salud de las Illes Balears para imponerle una penalidad a causa del incumplimiento del contrato es nulo de pleno derecho dado que se le ha denegado la apertura del período de prueba que había solicitado, y también se fundamenta en que se ha producido la caducidad y/o la prescripción del procedimiento.

Respecto a la denegación de la apertura del período de prueba, el recurrente considera, por una parte, que la Administración le ha denegado indebidamente su derecho a la práctica de la prueba y que, en cambio, sí ha hecho uso del período de prueba para solicitar diversos informes internos, y, por otra, que el instructor del procedimiento no es el competente para denegar la apertura del período de prueba.

En cuanto a la caducidad o prescripción del procedimiento, el recurrente considera que esta se ha producido porque el procedimiento no se inició de forma inmediata a la detección de las irregularidades en la prestación del servicio, sino algunos meses después, y porque entre la fecha en que se incoó el procedimiento (el 31 de octubre de 2011) y la fecha de la resolución por la que se impone una penalidad al contratista (el 10 de enero de 2013), la cual es objeto de este recurso, han transcurrido más de quince meses.

El recurrente afirma que, a consecuencia de estas deficiencias, se han vulnerado los principios constitucionales de igualdad, legalidad, interdicción de la arbitrariedad y presunción de inocencia; el derecho constitucional y legal a la separación de las fases de instrucción y decisión, y el principio de confianza legítima en la actuación de la Administración. Además, considera que se le ha causado indefensión dado que se le ha impedido el ejercicio del derecho de defensa y, por tanto, acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones.

Finalmente, el recurrente reclama el pago de los daños y perjuicios que le ha causado la tramitación del expediente para imponerle una penalidad, que se ha retrotraído en dos ocasiones, y que se concretan en los costes de defensa y del pago de la penalidad, una parte de la cual ya hizo efectiva. El recurrente no cuantifica los daños y perjuicios a que hace referencia.

Por todo ello, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución que se impugna, dado que concurren en la misma las causas que prevén las letras *e* y *f* del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, y que ha habido arbitrariedad, vulneración del

principio de confianza legítima y también de los artículos 134 y 135 de la LCSP, relativos a la adjudicación de los contratos.

3. Posteriormente el recurrente presentó un escrito de ampliación del recurso, ya que, según manifiesta, había tenido conocimiento, como consecuencia de la remisión del expediente administrativo por parte del Tribunal Superior de Justicia y con posterioridad a la interposición del recurso, del informe de la directora gerente del SAMU 061, de 25 de noviembre de 2011, en que calificaba la infracción como grave y proponía la cuantía que, en concepto de penalización, debía imponerse al contratista a causa del incumplimiento del contrato. Mediante la ampliación del recurso el recurrente impugna el cálculo, la cuantificación y la gradación de la penalidad.

En relación con la determinación del importe de la penalidad, este informe manifiesta lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 196 de la LCSP donde refleja que la falta grave se podrá penalizar con hasta un máximo del 10% del precio de adjudicación, se ha realizado el cálculo en base a la proporción de los hechos. Si se considera que el máximo computable a esta falta grave sería haber destinado la totalidad de la flota (de 116 vehículos) a otro servicio o contrato (física o administrativamente), la cuantía propuesta por esta gerencia es el resultado de dividir el 10% del precio de adjudicación (5.581.552,7 €) entre la totalidad de la flota (116 vehículos) con una penalización por vehículo de 50.444,4 €.

Dado que este hecho se produjo con 7 vehículos de la flota destinada a la prestación del servicio contratado con el Servicio de Salud, la cuantía final de la sanción es de 353.110,9 €.

Debe decirse que la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista a causa del incumplimiento del contrato que es objeto de este recurso incorpora en los antecedentes de hecho una referencia al contenido del informe de 25 de noviembre de 2011 y, posteriormente, en el apartado tercero de la parte resolutoria, especifica la forma en que se ha calculado el importe de la penalidad en los siguientes términos:

TERCERO.- Penalizar por la comisión de siete faltas graves, a la empresa SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.L. al pago de 353.110,90 euros, cantidad máxima posible por faltas graves, máximo 10% del importe de adjudicación, para cuyo cálculo se ha dividido el 10% del precio de adjudicación 5.851.552,7 € entre la totalidad de la flota, 116 vehículos dando una penalización de 50.444,4 € por vehículo/falta grave.

La Resolución de 12 de abril de 2012 del vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears y la Resolución de 23 de agosto de 2012 de la

directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears, que habían sido objeto de recurso con anterioridad, contenían un pronunciamiento idéntico.

Por tanto, el recurrente, en el momento en que interpuso el recurso especial en materia de contratación, ya tenía conocimiento de cuáles habían sido los cálculos que habían servido de base al Servicio de Salud para cuantificar la penalidad. Además, también había tenido conocimiento con anterioridad del contenido del mencionado informe de 25 de noviembre de 2011, dado que —tal como consta en el expediente y también en la exposición de los hechos que figuran tanto en el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 de julio de 2012 como en el presente Acuerdo—, el representante del contratista había recibido, el 30 de noviembre de 2011, una copia íntegra de los documentos que obraban en el expediente de imposición de penalidades por el incumplimiento del contrato, en el cual ya figuraba el informe de 25 de noviembre de 2011.

Y, sin embargo, hasta ahora no había hecho ninguna referencia, entre los motivos de impugnación que constan en los distintos recursos, a la cuantía de la penalidad, a la forma en que se ha calculado ni a la gradación. Dicho esto, más adelante se analizará esta cuestión.

4. Las cláusulas penales, previstas en el artículo 1152 del Código Civil, son obligaciones accesorias a la obligación principal que sancionan el incumplimiento o el cumplimiento irregular de una obligación.

Las cláusulas penales también estaban previstas en la LCSP, en el apartado 4 del artículo 75, que preveía el establecimiento de penalizaciones por incumplimiento de cláusulas contractuales, y en el artículo 196 que permitía a la Administración imponer penalidades, de acuerdo con las previsiones específicas de los pliegos, en los casos de ejecución defectuosa de la prestación objeto del contrato o de incumplimiento de los compromisos adquiridos o de las condiciones especiales de ejecución que se hubiesen establecido en los pliegos y en el anuncio de licitación.

Además, en aplicación del principio de libertad de pactos, reconocido en el artículo 25 de la LCSP, el pliego de cláusulas administrativas que define las obligaciones del contratista podía incluir cláusulas penales específicas y propias.

El artículo 196 de la LCSP regulaba la ejecución defectuosa de los contratos y la demora en la ejecución. Cabe destacar los apartados 1 y 8 de este artículo, que disponían que:

1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen

establecido conforme a los artículos 53.2 y 102.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por ciento del presupuesto del contrato.

[...]

8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

La cláusula 27.5 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato establece que:

En el caso de que el contratista realizara defectuosamente el objeto del contrato, o incumpliera el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, a que se refieren las cláusulas 5.2 y 14.1.1.f) y la letra F.3 del Cuadro de características del contrato de este Pliego, el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato con incautación de la garantía constituida, o bien imponer una penalización económica proporcional a la gravedad del incumplimiento, en una cuantía que podrá alcanzar el 10 % del presupuesto del contrato.

La cláusula 2.17 del epígrafe A del Pliego de prescripciones técnicas, relativo al transporte sanitario terrestre urgente en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, establece que:

Los vehículos estarán adscritos de forma exclusiva a la ejecución del contrato objeto del concurso, sin que puedan utilizarse vehículos que estén vinculados al cumplimiento de cualquier otro contrato o servicio.

Por otra parte, se considerará como incumplimiento grave del contrato la asignación de cualquiera de los vehículos adscritos al servicio objeto del presente concurso a cualquier otro servicio.

El epígrafe B del Pliego de prescripciones técnicas, relativo al transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera contiene, entre otras, las siguientes cláusulas, que son de interés para resolver el recurso:

- Cláusula 2.2:

El parque mínimo necesario que se indica a continuación (tabla NU1) se establece como garantía básica para el cumplimiento global del servicio.

[...]

- Cláusula 2.7:

Los vehículos que la empresa adjudicataria adscriba a la prestación del servicio objeto del contrato han de estar plena y exclusivamente disponibles para la ejecución del mismo en virtud de alguno de los títulos siguientes: propiedad, arrendamiento financiero o cualquier otro admitido en derecho que garantice la plena disponibilidad del vehículo para el cumplimiento del contrato.

[...]

- Cláusula 2.8:

En el momento del inicio de la ejecución del contrato, se realizará un inventario de los vehículos en el que se dará cuenta del estado de los mismos. El IB-Salut podrá realizar cuantas inspecciones de los vehículos estima oportunas, en cualquier momento. Será obligatorio que antes de la incorporación de un nuevo vehículo al servicio se firme un acta en la que se certifique el precio de compra a efectos de amortización así como la adecuación de los equipos embarcados al servicio que se contrata.

- Cláusula 2.10:

El IB-Salut podrá realizar inspecciones con el fin de valorar cualquiera de los elementos o aspectos relativos al cumplimiento del contrato. El resultado de estas inspecciones quedará reflejado en un informe final en el que se detallarán, si cabe, las deficiencias observadas.

- Cláusula 2.14:

Los vehículos ofertados estarán a disposición exclusiva para el cumplimiento del objeto del contrato, sin que se puedan ofertar vehículos que estén vinculados a cumplimiento de cualesquiera otros contratos o destinarse a otros servicios distintos de los contenidos en el presente pliego. El incumplimiento de esta cláusula tendrá la consideración de falta grave.

- Cláusula 2.15:

La sustitución temporal o permanente de los vehículos ambulancias ofertados deberá ser comunicada a la Gerencia del 061 (en plazo no superior a los 15 días desde que se produzca) acompañando fotocopia de la tarjeta de transporte, permiso de circulación y certificación sanitaria del nuevo vehículo, que habrá de ser, en todo caso, de iguales o superiores características que el sustituido.

- Cláusula 2.16:

Todos los vehículos que resulten adscritos a la ejecución de este contrato deberán estar pintados y rotulados de acuerdo con la imagen corporativa que acuerde el IB-Salut.

- Cláusula 4.1:

La prestación del servicio se ajustará en todo momento a las normas contenidas en el Pliego de cláusulas administrativas, en este Pliego de prescripciones técnicas y a las directrices que se marquen desde el IB-Salut.

El Tribunal Supremo ha considerado en numerosa jurisprudencia que las cláusulas penales incorporadas a un contrato administrativo: *a)* responden al principio de libertad de pactos tradicionalmente reconocido en la normativa reguladora de la contratación administrativa; *b)* no constituyen el ejercicio de derecho sancionador, sino que se rigen por las normas reguladoras de las obligaciones, y *c)* deben establecerse de forma expresa y manifiesta, de forma que no caben las presunciones de su establecimiento.

Así, en la sentencia de 18 de mayo de 2005 el Tribunal Supremo manifiesta lo siguiente:

Penalidades a satisfacer a la administración contratante por la comisión de faltas por el contratista que, independientemente de su denominación gramatical próxima al derecho punitivo, hemos de considerar como similares a las obligaciones con cláusula penal (art. 1152 y siguientes del Código civil) en el ámbito de la contratación privada. En el ámbito de la contratación pública, al igual que en la contratación privada, desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate por lo que, en aras a la garantía del contrato, conducen a que el contratista, o deudor de la prestación que se trata de garantizar, venga obligado no solo al pago de una determinada cantidad de dinero calculada en razón a la modulación del grado de inobservancia sino incluso a la extinción contractual si la modalidad de incumplimiento alcanza mayor intensidad.

Como en el ámbito civil vienen a sustituir a la indemnización por daños al fijarse una responsabilidad económica por la comisión de determinados hechos, con independencia de que mediere dolo o culpa, aunque, en el ámbito del derecho público, puedan incluso reputarse próximas a las multas coercitivas a fin de lograr la efectividad de lo pactado. [...] El problema en todo caso radica que, tengan naturaleza cercana a la multa

coercitiva u ostenten el carácter de penalidad obligacional, nuestro ordenamiento carece de un procedimiento específico general para su tramitación e imposición lo que obliga a acudir al procedimiento administrativo general. Si queda clara, independientemente de su nombre, la ausencia de carácter punitivo amparado en el art. 25.1 CE, es decir no es una multa-sanción.

Por ello en la sentencia de este Tribunal de 21 de noviembre de 1988 (reiterada el 10 de febrero de 1990) se afirma que “las consecuencias de una cláusula penal integrada en un contrato no constituyen una manifestación del derecho sancionador, entendiendo en el sentido de potestad del Estado de castigar determinadas conductas tipificadas como sancionables por la Ley ... la naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento”.

Este mismo criterio ha seguido el Tribunal Supremo en otras sentencias y, más recientemente, en la Sentencia de 13 de febrero de 2012.

Es preciso recordar que la finalidad que la Administración persigue con la imposición de penalidades es, esencialmente, de carácter coercitivo para garantizar el cumplimiento contractual y, por tanto, las penalidades responden al incumplimiento obligacional, de forma tal que se enmarcan en los poderes de dirección, inspección y control de que dispone el órgano de contratación en garantía del interés público.

Como hemos visto, la Ley de Contratos del Sector Público no preveía un procedimiento específico para imponer penalidades, salvo el que establecía el apartado 8 del artículo 196, que determinaba que las penalidades tenían que imponerse por el órgano de contratación a propuesta del responsable del contrato si se había designado, y que el acuerdo era inmediatamente ejecutivo.

Así pues, de acuerdo con la sentencia mencionada anteriormente y con las sentencias de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2007 y de 22 de octubre de 2008, dada la falta de un procedimiento específico para tramitar e imponer las penalidades que puedan derivarse de la ejecución del contrato, debe acudirse al procedimiento administrativo general que regula la Ley 30/1992.

Por tanto, el procedimiento para imponer una penalidad a causa del incumplimiento de un contrato no se rige por el Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sino por la Ley de Contratos y las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos que contiene el Título VI de la Ley 30/1992, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 19 y también la disposición final octava de la LCSP.

Pese a que en el escrito de alegaciones y en el escrito de recurso hace referencia a la normativa que regula el procedimiento sancionador, esta normativa no es aplicable al caso, como ya manifestó la Junta Consultiva en el Acuerdo de 27 de julio de 2012 al cual se ha hecho referencia antes.

5. En cuanto a la denegación de la apertura del período de prueba que expresamente se había solicitado durante el trámite de audiencia —cuestión relacionada con los dos actos objeto de este recurso, respecto de uno de los cuales debe inadmitirse, como ya hemos argumentado en la consideración jurídica primera—, el recurrente considera que se han cometido algunas irregularidades que le han causado indefensión, dado que no le han permitido acreditar los hechos en que fundamenta su pretensión.

Así, en opinión del recurrente corresponde a la Administración, y no al contratista, probar los hechos constitutivos del incumplimiento contractual —en este caso la falta de disposición de siete vehículos—, y considera que el hecho de que el contratista no los niegue no debe interpretarse como una aceptación o un reconocimiento del incumplimiento, ya que esta falta de disposición quedó compensada por la utilización de otros vehículos que, aunque no estaban adscritos al servicio contratado, sí estaban a disposición del Servicio de Salud, que los utilizó de forma habitual.

Además, el recurrente considera que el órgano instructor del procedimiento no es competente para denegar la apertura del período de prueba.

El artículo 80 de la Ley 30/1992 regula los medios y el período de prueba en los procedimientos administrativos en los siguientes términos:

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior en diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.
3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

De acuerdo con este artículo, la prueba debe tratar sobre hechos relevantes para resolver un procedimiento, y, en cumplimiento del principio de oficialidad que rige el procedimiento administrativo, el instructor debe disponer la apertura de un período de prueba cuando no tenga por ciertos los hechos alegados por las personas interesadas o la naturaleza del procedimiento lo exija. *A contrario sensu*, están exentos de prueba los

hechos que a juicio de la Administración no sean relevantes para decidir el fondo de la cuestión y los hechos que ya han sido acreditados y los que hayan sido admitidos o reconocidos por las partes.

Las personas interesadas también pueden solicitar la apertura del período de prueba, caso en que el instructor del procedimiento solo puede rechazar las pruebas propuestas si son manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante una resolución motivada en la que explique los motivos por los cuales las rechaza.

Así, la apertura del período de prueba no se configura como una obligación de la Administración, sino que debe abrirse en los casos previstos en la Ley. Por tanto, con carácter general el hecho de que se solicite la apertura del período de prueba, por sí mismo, no vincula a la Administración, sino que corresponde a esta valorar la conveniencia o utilidad de practicar las pruebas que se propongan. Ciertamente, sería absurdo practicar pruebas totalmente inútiles o innecesarias que solo servirían para retrasar la instrucción del procedimiento.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de marzo de 2011 incorpora la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión y manifiesta lo siguiente:

Para resolver esta cuestión no está de más recordar que “la prueba no es un trámite preceptivo para el órgano Instructor, que se haya necesariamente de adoptar cualquiera que sea su contenido y el estado de las actuaciones”, sin que se produzca indefensión “cuando la inadmisión se ha producido en aplicación estricta de una norma legal ni cuanto las irregularidades que eventualmente se hayan producido en la inadmisión de alguna prueba no hayan llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho a la defensa” (sentencia del Tribunal Supremo, entre otras, de 5 de noviembre de 1996), [...]

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre la práctica de la prueba en numerosas sentencias. En la Sentencia 89/1986, de 1 de julio, manifestó lo siguiente:

[...] el derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada y, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, las pruebas que la parte puede tener derecho a practicar son las que guardan relación con el objeto del litigio (Sentencia de 25 de abril de 1984).

Y en la Sentencia 212/1990, de 20 de diciembre, manifestó que:

Lo que del art. 24.2 de la CE nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (STC 192/1987), ya que –como también ha

declarado este Tribunal– sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987).

En las resoluciones impugnadas el Servicio de Salud ha explicado los motivos por los que ha denegado la apertura del período de prueba que había solicitado el recurrente en el escrito de alegaciones. Le imputa un incumplimiento contractual consistente en haber adscrito al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) siete de los vehículos que según el contrato debían estar adscritos en exclusiva al servicio de transporte sanitario no urgente de las Illes Balears, hecho que ha sido reconocido por el recurrente en su escrito de recurso. Por tanto, dado que los hechos relevantes que han dado lugar al incumplimiento del contrato han sido acreditados en el expediente y han sido admitidos por ambas partes no hay ninguna necesidad de abrir un período de prueba.

Aun así, el recurrente considera que el hecho de aceptar que, efectivamente, durante un determinado período de tiempo no dispuso de los vehículos que según el contrato debía tener a disposición exclusiva del Servicio de Salud de las Illes Balears no implica la aceptación del incumplimiento, y al respecto alega que, como compensación, llevó a cabo de forma habitual y con conocimiento del Servicio de Salud el traslado de usuarios en vehículos que no formaban parte de la flota contratada. Y afirma que es precisamente sobre este hecho sobre el cual tenía que practicarse la prueba, pero no especifica los medios de que se quiere servir, ni aporta con el escrito de recurso ningún documento que avale el supuesto conocimiento y consentimiento del Servicio de Salud a la sustitución de vehículos, sustitución que de acuerdo con la cláusula 2.15 del epígrafe B del Pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato tenía que comunicarse a la Gerencia 061.

A este respecto debe decirse, por una parte, que las alegaciones que formula el recurrente sobre la utilización de otros vehículos no son relevantes dado que no desvirtúan los hechos documentados y probados, es decir, que siete vehículos concretos que debían estar adscritos al Servicio de Salud de las Illes Balears en realidad estaban adscritos al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, y que, además, el informe de la gerente del SAMU 061 de 26 de marzo de 2012 niega el contenido esencial de estas afirmaciones. Así, el informe se pronuncia, entre otros, sobre esta supuesta disponibilidad para utilizar otros vehículos no previstos en los pliegos, e indica que solo en un caso particular y aislado, como es el de una paciente con obesidad mórbida con una silla de ruedas de medida especial, se utilizó un vehículo distinto, pero que eso no significa que el Servicio de Salud tuviese a su disposición una flota superior a la contratada.

Y por otra, que el recurrente no solo no ha negado la veracidad de los hechos que han dado lugar al incumplimiento del contrato —la no disponibilidad de siete

ambulancias— en ninguno de los escritos que ha presentado (escrito de alegaciones y solicitud de fraccionamiento del pago) y en ninguno de los tres recursos (ni en la ampliación del recurso) que ha interpuesto hasta ahora contra la imposición de estas penalidades, ni ha aportado ningún documento o propuesto ninguna prueba destinada a destruir o desvirtuar las pruebas que acreditan los hechos o su calificación como faltas graves, sino que manifiesta, en su último recurso, que “este hecho, el de no disponer de los vehículos en un determinado momento, parece que es irrefutable y, por ese preciso motivo, no se niega, ni ahora ni nunca”.

Las manifestaciones del recurrente en relación con el hecho de que, a su parecer, aunque a él se le ha denegado la apertura de un período de prueba, la Administración sí ha hecho uso de este período para solicitar diversos informes, son ilustrativas de una cierta confusión sobre la instrucción del procedimiento administrativo y las actuaciones que pueden llevar a cabo los interesados o la Administración, como por ejemplo las alegaciones, la prueba o los informes, cuya regulación figura en los artículos 79 a 83 de la Ley 30/1992.

De las manifestaciones del recurrente —en el sentido de afirmar que no hay incumplimiento del contrato y que el servicio se ha prestado con vehículos distintos a los requeridos— parece que incurre en una confusión en cuanto a la calificación jurídica de los hechos que se le imputan —la no adscripción al Servicio de Salud de siete ambulancias que, según los pliegos, debían estar adscritas plena y exclusivamente.

Así, el hecho de que diversas ambulancias no estuviesen a disposición exclusiva del Servicio de Salud para el cumplimiento del objeto del contrato evidencia un cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato en la medida en que la ejecución de la prestación no se ajusta o se desvía de las condiciones y obligaciones fijadas en las cláusulas del contrato, es decir, esencialmente, del contenido de los pliegos, que constituyen la ley del contrato.

Por tanto, no consiste, como parece que entiende al contratista, en un incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas en los pliegos de conformidad con los artículos 53.2 y 102.1 de la LCSP —incumplimiento que también se recoge en el apartado 1 del artículo 196 de este texto legal y en la cláusula 27.5 del Pliego de cláusulas administrativas particulares al referirse al compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes— dado que, por una parte, en este contrato no se incluyó ninguno de estos compromisos o condiciones especiales de ejecución y que, por otra, los informes o resoluciones del Servicio de Salud no hacen referencia a estas cuestiones.

Debe decirse que la expresión utilizada por el Servicio de Salud, refiriéndose repetidamente al incumplimiento del contrato y no a la ejecución defectuosa, excepto en algún informe, no es obstáculo para entender que se refiere, sin duda, al

cumplimiento defectuoso de la prestación y a un verdadero incumplimiento del contrato ya que se ha incumplido una de sus cláusulas. Esta Junta Consultiva ha utilizado también esta expresión de esta misma manera, pues no puede negarse que, en el fondo, el incumplimiento de las cláusulas de los pliegos es un incumplimiento del contrato en la medida en que los pliegos forman parte del mismo. Pero esto es diferente del incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato a que se refiere la Ley, que no tienen nada que ver con el procedimiento objeto de recurso ni son objeto de discusión y, por tanto, cualquier alegación relativa a que el servicio se ha prestado o a que se han adscrito al mismo medios suficientes es irrelevante.

En definitiva, la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por el incumplimiento del contrato contiene los hechos y los fundamentos jurídicos que evidencian que el contratista ha ejecutado defectuosamente y, por tanto, ha incumplido el contrato porque siete vehículos, que debían estar a disposición plena y exclusiva del Servicio de Salud de las Illes Balears, no lo estaban, ni tan siquiera se encontraban en las Illes Balears, sino que en realidad estaban adscritos al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, y que, de acuerdo con la cláusula 2.14 del epígrafe B del Pliego de prescripciones técnicas, estos hechos constituían siete faltas graves y eran merecedores de la imposición de una penalidad.

En cuanto a la alegación referente a la falta de competencia del órgano instructor para denegar la apertura del período de prueba, la literalidad del apartado 3 del artículo 80 de la Ley 30/1992 hace que deba desestimarse. Es precisamente el instructor del procedimiento quien tiene que valorar de forma motivada si las pruebas propuestas por las personas interesadas son procedentes y necesarias. Así lo ha puesto de manifiesto también el Tribunal Supremo en consolidada jurisprudencia citada, entre otras, en la Sentencia de 26 de junio de 2012, en la que se manifiesta lo siguiente:

[...] correspondiendo al instructor del expediente “discernir si las pruebas propuestas son de utilidad para el esclarecimiento de los hechos” bajo la premisa de la “amplia libertad que posee la Administración para decidir sobre los hechos que se pretenden probar y si son pertinentes o no los medios de prueba propuestos por los interesados” (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1976, 7 de abril de 1981, 5 de julio de 1985, 15 de diciembre de 1985 y 29 de marzo de 1993).

En definitiva, no se observa irregularidad alguna en la denegación de la apertura del período de prueba, que está suficientemente motivada, ni puede considerarse que el hecho de que no se haya practicado ninguna prueba haya causado indefensión al contratista, ni tampoco se observa irregularidad alguna en la resolución por la que se impone la penalidad al contratista.

Cabe recordar que el Tribunal Supremo considera que no se produce indefensión si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente todo aquello que ha considerado oportuno en defensa de sus derechos, así como recurrir en reposición (Sentencia de 14 de octubre de 1992), si dentro del expediente formuló las alegaciones que consideró oportunas (Sentencia de 27 de febrero de 1991) y si ejercitó todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional (Sentencia de 20 de julio de 1992). De hecho, como ya hemos dicho, el recurrente ha tenido numerosas ocasiones para alegar todo lo que a su derecho conviene y para concretar de qué medios de prueba se quería servir, y, aun así, no lo ha hecho, por lo cual resulta imposible aducir que se ha producido indefensión.

En conclusión, visto el expediente no puede considerarse que la impugnada sea, como mantiene el recurrente, nula de pleno derecho de acuerdo con la letra *e* del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, que establece que son nulos de pleno derecho los actos que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que en este caso se ha seguido adecuadamente el procedimiento y la resolución se ajusta a derecho y, por tanto, no se ha producido ninguna arbitrariedad ni se han vulnerado los principios constitucionales ni el de confianza legítima.

Debe decirse que aunque el recurrente considera que podría concurrir también la causa de nulidad prevista en la letra *f* de este mismo artículo, de acuerdo con la cual son nulos los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, esta causa no es aplicable en este caso, vista la naturaleza del procedimiento. Tampoco son aplicables los artículos 134 y 135 de la LCSP, que se refieren a la adjudicación de los contratos.

6. En el recurso se afirma que se ha producido la caducidad y/o prescripción del procedimiento. Así, el recurrente reitera las manifestaciones que había hecho anteriormente en el escrito de alegaciones de 9 de diciembre de 2011 y en el recurso especial que interpuso contra la Resolución del vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears de 12 de abril de 2012 en relación con el momento en que, a su parecer, tendría que haberse iniciado el procedimiento. Sobre esta cuestión esta Comisión Permanente ya se pronunció en el Acuerdo de 27 de julio de 2012 por el que se resolvió el recurso, en el sentido de que no se había producido la caducidad. En concreto, se afirmó lo siguiente:

Finalmente, el recurrente alega que se ha producido la caducidad del procedimiento. Así, considera que si se hubiese iniciado el procedimiento en el momento en que el Servicio de Salud tuvo conocimiento de los hechos que constituían el incumplimiento del contrato, es decir, en el mes de junio de 2011, y no unos meses después, resultaría que el día en que se le notificó la Resolución —el 17 de abril— el procedimiento habría caducado.

El artículo 42 de la Ley 30/1992 dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y el artículo 44 establece que en los procedimientos iniciados de oficio susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa tiene como efecto la caducidad del procedimiento. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Ley 3/2003 establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa, este plazo es de seis meses.

De acuerdo con esta normativa, el plazo máximo para resolver el procedimiento para imponer una penalidad a causa del incumplimiento del contrato es de seis meses. El cómputo de este plazo se inicia en el momento en que se acuerda el inicio del procedimiento y finaliza cuando se notifica la resolución al interesado.

Por tanto, dado que el procedimiento se inició el 31 de octubre de 2011 y la Resolución por la que se resuelve el procedimiento fue notificada al interesado el 17 de abril de 2012, no se ha producido la caducidad. El hecho de que el Servicio de Salud haya llevado a cabo diversas actuaciones con la finalidad de informarse y comprobar que, efectivamente, el contratista incumplió el contrato no tiene ninguna relevancia en el cómputo del plazo para resolver el procedimiento, el cual, tal como se desprende de los hechos acreditados, se ha resuelto en plazo.

Estos argumentos siguen siendo válidos, pero ahora el recurrente vuelve a manifestar que se ha producido la caducidad y/o prescripción del procedimiento en base al tiempo transcurrido desde que se inició, en concreto, porque entre la fecha en que se inició el procedimiento y la fecha de la resolución por la que se impone la penalidad que ahora se impugna han transcurrido más de quince meses.

Así, es necesario recordar que desde el día en que se inició el expediente para imponer la penalidad hasta ahora se ha acordado en dos ocasiones la retroacción de las actuaciones para subsanar un vicio de anulabilidad, y esta circunstancia ha significado una dilatación en el tiempo de tramitación del expediente y un retraso en la efectiva imposición de la penalidad.

En cuanto al cómputo del plazo para resolver un procedimiento en los casos en que se ha producido la retroacción de las actuaciones, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 7 de junio de 2005, manifestó lo siguiente:

La anulación en vía administrativa o jurisdiccional de la resolución que pone fin al procedimiento (en este caso la revocación de la subvención),

en el supuesto de retroacción de actuaciones, constituye el reinicio del procedimiento que ya había sido concluido y con ello del plazo de caducidad aplicable al mismo.

Y en la Sentencia de 15 de noviembre de 2006 manifiesta que:

Pues ciertamente, como mantiene el Abogado del Estado, no puede computarse el plazo de caducidad de seis meses desde 25 de enero de 2001 (fecha de notificación de la resolución de 10 de enero del mismo año), puesto que contra ella se interpuso recurso en vía administrativa que fue estimado en 7 de mayo, ordenándose la retroacción de actuaciones. Pero ello lo que implica es que desde esa fecha del acto de 7 de mayo o desde su notificación se inicia un nuevo expediente respecto al que hay que computar el plazo de caducidad.

Por tanto, en los casos en que, como sucede en este, se ha producido la retroacción de las actuaciones, la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo del plazo de caducidad es la fecha en la que se ordena la retroacción de las actuaciones o se notifica esta resolución.

Debe decirse que en ningún momento han transcurrido más de seis meses entre las resoluciones en virtud de las cuales se retrotrae el expediente de imposición de una penalidad y la posterior resolución. Así, el 27 de julio de 2012 se adoptó el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que ordenaba retrotraer las actuaciones administrativas, el 23 de agosto de 2012 se dictó una nueva resolución que fue revocada el 17 de diciembre de 2012, con la orden de retrotraer el expediente, y nuevamente se dictó una última resolución el 10 de enero de 2013.

Así pues, aplicando al caso la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual la anulación de un acto administrativo y la retroacción de actuaciones llevan aparejado un nuevo inicio del cómputo del plazo de caducidad aplicable al procedimiento —cuestión de sentido común ya que si no fuese así el mero hecho de interponer recursos por cuestiones formales podría determinar que en algunos casos se produjese la caducidad del procedimiento— se constata que no se ha producido la caducidad del procedimiento dado que la resolución se ha dictado dentro del plazo de seis meses.

Finalmente, hay que decir que el recurrente se refiere a la caducidad y/o prescripción del expediente sancionador, pero utiliza erróneamente estos conceptos —incluido el de expediente sancionador— puesto que los confunde o equipara, a pesar de que se trata de conceptos jurídicos diferentes y de que los argumentos que utiliza se refieren únicamente a la caducidad y no a la prescripción.

7. En el escrito de ampliación del recurso el recurrente manifiesta que el cálculo, la cuantificación y la gradación de la penalidad objeto del recurso, que asciende a 50.444,40 euros por cada falta grave, es decir, un total de 353.110,90 euros, son erróneos y no están motivados, y, al mismo tiempo, afirma que la cuantía de cada penalidad debería ser de 7.370 euros, lo cual supondría un total de 51.596,45 euros.

Como ya hemos visto en la consideración jurídica 4, el apartado 1 del artículo 196 de la LCSP dispone que las penalidades para al caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y que su cuantía no podrá ser superior al diez por ciento de presupuesto del contrato. Esta posibilidad ha sido recogida también en la cláusula 27.5 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, que dispone que el órgano de contratación puede optar por resolver el contrato o por imponer una penalidad proporcional a la gravedad del incumplimiento, en una cuantía que puede alcanzar el diez por ciento del presupuesto del contrato.

A pesar de ello, la interpretación que el Servicio de Salud ha hecho de estos preceptos para determinar la cuantía de la penalidad en este procedimiento podría considerarse errónea y, además, tal como sugiere el recurrente, la cuantía no es proporcional, y ello es así no porque haya perjudicado al contratista sino, todo lo contrario, porque ha perjudicado a la Administración.

Así, tal como se desprende del informe de la directora gerente del SAMU 061, de 25 de noviembre de 2011, cuyo contenido esencial posteriormente se recoge en la resolución, el Servicio de Salud ha interpretado que el límite del diez por ciento del presupuesto del contrato a que hace referencia la normativa y el Pliego no es un límite económico para la penalidad —tal como dispone la Ley—, sino un límite a la responsabilidad del contratista por el incumplimiento de un contrato, y ello en el sentido de que para calcular la relevancia económica del incumplimiento de un contrato solo se tiene en cuenta el diez por ciento del presupuesto de este y, por tanto, los incumplimientos equivalentes a un importe superior a aquel diez por ciento no podrían ser objeto de penalidad, es decir, no merecerían ninguna en la parte que excediera de dicho porcentaje.

Esto es lo que resulta si, como ha hecho el Servicio de Salud, se considera que para calcular la cuantía de la penalidad por el incumplimiento del contrato tiene que tenerse en cuenta únicamente un diez por ciento del importe del contrato y no la totalidad.

Veámoslo con más claridad. El presupuesto del contrato a que hace referencia este recurso, que consiste en la prestación de un servicio público de transporte sanitario terrestre, que se lleva a cabo utilizando ambulancias, en concreto, de un total de 116 vehículos, es de 58.515.526,99 euros y tiene una duración de 48 meses.

Los pliegos no concretan las cuantías de las penalidades que pueden imponerse en los casos de cumplimiento defectuoso de la prestación o de incumplimiento de las cláusulas del contrato y, aunque ello puede ser deseable, lo cierto es que resulta materialmente imposible abarcar todos los posibles incumplimientos o defectos en la ejecución de este contrato. Ante esto, el Servicio de Salud ha seguido un criterio que a primera vista puede parecer razonable para determinar la penalidad que debería imponerse. Dado que se trata de una falta grave (la única que el pliego califica) y, respetando el principio de proporcionalidad en relación con la gravedad del incumplimiento, el Servicio de Salud ha establecido un criterio de determinación de la penalidad que está ligado al gasto que supone la adscripción de una ambulancia al servicio por la duración íntegra del contrato.

Sorprendentemente, en este caso, para calcular la cuantía que corresponde al gasto en concepto de disponibilidad de cada ambulancia durante todo el contrato, que, como parece, es el criterio que se ha seguido para el cálculo de la penalidad, el Servicio de Salud, en lugar de dividir el importe total del contrato (58.515.526,99 euros) entre el número de ambulancias que se adscriben al servicio (116) —respetando así la proporcionalidad—, a fin de determinar qué gasto correspondería al hecho de que siete ambulancias no estuviesen disponibles para prestar los servicios contratados durante el plazo de ejecución total del contrato (48 meses), cálculos que darían un resultado de 3.531.109,33 euros en concepto de penalidad¹ —inferior al diez por ciento del presupuesto del contrato—, ha hecho unos cálculos que podrían considerarse erróneos, los cuales constan en el informe y en la resolución, tal como se ha explicado en la consideración jurídica 3. Si, además, el Servicio de Salud hubiese calculado, como propone el recurrente en el escrito de ampliación del recurso, que solo se tuviese en cuenta el período en que efectivamente las siete ambulancias no estuvieron disponibles (período que suma un total de cincuenta y seis meses), el resultado sería de un gasto de 10.509,25 euros por mes y vehículo, y un total de 588.518,23 euros en concepto de penalidad² —también muy inferior al diez por ciento del presupuesto del contrato. Calculada de cualquiera de estas formas, la penalidad que debería haberse impuesto al contratista es superior a la penalidad efectivamente impuesta. Y todo ello desde un punto de vista estrictamente economicista, sin tener en cuenta, para valorar la cuantía en concepto de penalidad, ninguna otra consideración de tipo sanitario, como la importancia de disponer de cobertura suficiente para atender las necesidades de transporte sanitario de la población o los riesgos potenciales que derivan de la falta de una parte de la flota contratada.

Esta Junta Consultiva hace constar que el criterio que ha seguido el Servicio de Salud para determinar la cuantía de la penalidad, que ha interpretado erróneamente el límite del diez por ciento y, en consecuencia, ha minorado el presupuesto del contrato a efectos de establecer el importe base para hacer los cálculos, no cumple realmente con

¹ Es el resultado de la siguiente operación: $58.515.526,99 : 116 \times 7$.

² Es el resultado de la siguiente operación: $58.515.526,99 : 116 : 48 \times 56$.

la finalidad que tienen las penalidades, que es la de, mediante la adopción de estas medidas, conseguir o restablecer la adecuada ejecución cuando el contratista incurra en actos u omisiones que comprometan o perturben la buena marcha del contrato. Y ello porque el resultado de la penalidad es que, en la práctica, el Servicio de Salud se limita, simplemente, a recuperar una parte de los importes que ya ha abonado por una prestación que en realidad no se ha llevado a cabo. Evidentemente esto puede ser un incentivo para que los contratistas no cumplan adecuadamente las prestaciones a que se han obligado y, en el caso objeto de recurso, beneficia sin duda al contratista.

Por tanto, aunque el informe en el que se calcula la cuantía que corresponde a la penalidad que debe imponerse al contratista incluye un criterio que, aunque pueda parecer razonable para hacer los cálculos, es erróneo y no es proporcional, este error perjudica a la propia Administración y, sin duda, beneficia al contratista.

Para concluir, debe decirse que, aun así, el artículo 113 de la Ley 30/1992 prohíbe la *reformatio in peius*, por lo que esta Junta Consultiva no puede sino mantener el acto administrativo impugnado en sus propios términos.

8. Finalmente, el recurrente reclama el pago de los daños y perjuicios que le ha causado la tramitación del expediente para imponerle una penalidad, que se ha retrotraído en dos ocasiones, y que se concretan en los costes de defensa y del pago de la penalidad, una parte de la cual ya hizo efectiva. El recurrente no cuantifica los daños y perjuicios a que hace referencia.

El hecho de que el expediente se haya retrotraído en dos ocasiones, una como consecuencia de la estimación parcial de un recurso, y, otra, de oficio por el propio Servicio de Salud, lo único que pone de manifiesto es que en dos ocasiones se han detectado deficiencias en el procedimiento y que en dos ocasiones la Administración ha actuado de forma diligente y ha subsanado las deficiencias, sin que por ello la Administración deba hacerse cargo de los costes de defensa del recurrente, que no se cuantifican ni se acreditan.

No obstante, la vía del recurso especial en materia de contratación no es la vía adecuada para reclamar ninguna indemnización por daños y perjuicios. En todo caso, si el recurrente lo estima oportuno debe acudir al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Hay que decir que podría parecer que la actuación del recurrente ante unos hechos tan claros como los que motivan la imposición de la penalidad, que incluso son admitidos por el recurrente, consistente en la impugnación de todos los actos tendentes a imponer la penalidad, repitiendo algunos argumentos que ya han sido analizados y desestimados anteriormente por esta Junta Consultiva, tiene como principal finalidad la de demorar la resolución de esta incidencia en la ejecución del contrato, es decir, la de

obviar toda responsabilidad por el incumplimiento del contrato y la de servir como táctica dilatoria del pago efectivo de la penalidad acordada, de tal manera que incluso los gastos a que hace referencia podrían ser inferiores a las ventajas económicas que obtiene el recurrente por el hecho de no abonar la penalidad que se le ha impuesto, lo cual podría interpretarse como un uso abusivo del derecho de recurso.

9. El apartado 3 del artículo 113 de la Ley 30/1992 dispone que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por las personas interesadas, y que en este último caso, se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin agravar su situación inicial.

El artículo 196.8 de la LCSP dispone que el acuerdo del órgano de contratación por el que se imponen penalidades es inmediatamente ejecutivo. Además, el artículo 56 de la Ley 30/1992 dispone que los actos de las administraciones públicas sujetas al derecho administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y el apartado 1 del artículo 57 dispone que los actos de las administraciones públicas sujetos al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 10 de enero de 2013 por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato dispone, en los apartados cuarto y quinto de la parte resolutoria, lo siguiente:

Cuarta.- La ejecución de la penalización se encuentra suspendida *ex lege* a raíz de la Resolución 3/2012 de la JCC, suspensión que deberá mantenerse hasta el pronunciamiento judicial del Contencioso Administrativo PO 418/12 TSJ con retención en su caso de la garantía definitiva a la extinción del contrato si este fuera anterior al pronunciamiento judicial.

Quinta.- Una vez que se dicte el correspondiente pronunciamiento judicial y en el caso que se desestime el Recurso interpuesto el importe de 353.110,90 €, conforme a lo solicitado por SSSG el 24 de abril de 2012, se hará efectivo en 10 plazos mediante el correspondiente descuento de 35.311,09 € en diez facturas de las emitidas por el adjudicatario, los descuentos ya ejecutados con anterioridad a esta Resolución serán tenidos como efectuados y deducidos del total importe de la penalización.

Por tanto, sorprendentemente, en la propia resolución, que *per se* tendría que ser un acto plenamente ejecutivo y, por tanto, producir efectos inmediatamente, se indica que ello no es así sino que la ejecución de la penalización está suspendida *ex lege* a raíz del Acuerdo de la Comisión Permanente de esta Junta Consultiva de 27 de julio de 2012.

Ciertamente, esta afirmación resulta inexplicable dado que el Acuerdo de esta Comisión Permanente al cual se hace referencia no determinó ninguna suspensión para los actos que se dictasen en el futuro como consecuencia de la retroacción sino que, al estimar parcialmente el recurso que se había interpuesto contra la resolución por la que se imponía la penalidad, anuló el acto y ordenó la retroacción del procedimiento. Y ahora, por medio de una nueva resolución se impone una nueva penalidad, la cual debería hacerse efectiva de forma inmediata.

No debe confundirse la suspensión que tuvo lugar en aquel momento por el transcurso del plazo a que hace referencia el artículo 111 de la Ley 30/1992, de la que esta Junta Consultiva simplemente tomó nota al afirmar que “se hace constar que, dado que no ha habido ningún pronunciamiento sobre la medida provisional de suspensión que había solicitado el contratista, la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada tuvo lugar el 25 de junio, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 30/1992”, con una especie de suspensión para el futuro de los actos que se pudiesen dictar una vez que se hubiese retrotraído el expediente y que dependería de un pronunciamiento judicial sobre un acto administrativo ya anulado.

También sorprende que el recurrente afirme que esta Junta Consultiva cometió un “craso error” al no pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la Resolución impugnada. Parece que el recurrente interpretó que el motivo por el cual esta Junta Consultiva no se pronunció sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la penalidad se debía al hecho de que se había aceptado el fraccionamiento y el aplazamiento del pago de la penalidad. No obstante, lo cierto es que el Acuerdo de 27 de julio de 2012 no contiene esta afirmación, ni tan siquiera lo sugiere, y que, tal como se acaba de explicar, esta Junta Consultiva no incurrió en ningún error ni confundió ningún concepto, como sí hace en cambio el recurrente, sino que se limitó a poner de manifiesto que, en aquel momento, la ejecutividad de la Resolución impugnada estaba suspendida por aplicación de las normas que regulan la suspensión de los actos administrativos, sin que, por tanto, fuese necesario ningún pronunciamiento al respecto. De hecho, dado que la Junta Consultiva estimó el recurso y, así, anuló el acto impugnado, la suspensión de este acto habría sido absurda, irrelevante e imposible.

Es necesario tener en cuenta, como se desprende del derecho administrativo y ha manifestado reiteradamente el Tribunal Supremo, que la suspensión de la ejecución de los actos administrativos obtenida en virtud del apartado 3 del artículo 111 de la Ley 30/1992 tiene únicamente un alcance temporal —entre el momento en que se produce la suspensión y el momento en que se resuelve el recurso— y no se extiende en la vía jurisdiccional. En este sentido, la Sentencia de 15 de marzo de 2000 manifiesta lo siguiente:

Conviene precisar atendiendo a las alegaciones de la recurrente al promover la presente incidencia de suspensión del acto impugnado, que la eventualmente obtenida en vía administrativa por aplicación del artículo

111.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre luego de la modificación operada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, sólo tiene el alcance temporal de la decisión del recurso en vía administrativa, en este caso el de reposición interpuesto por la recurrente y en el que solicitó la suspensión de la resolución impugnada ahora en vía jurisdiccional [...].

Así pues, la resolución objeto de recurso contiene un pronunciamiento sobre su propia ejecutividad que no se ajusta a derecho.

Por este motivo, esta Junta Consultiva concedió un trámite de audiencia al recurrente en virtud del apartado 3 del artículo 113 de la Ley 30/1992, para que formulase las alegaciones que considerase oportunas en relación con esta cuestión, en concreto, sobre la propuesta de anular el apartado 4 de la parte resolutoria y una parte del apartado 5 de la resolución impugnada.

En el escrito de alegaciones que ha presentado el recurrente durante este plazo se opone a esta propuesta porque considera que la resolución del recurso debe ser congruente con sus peticiones, sin que pueda agravar su situación jurídica, y que la Administración no puede utilizar el recurso como medio para sobrepasar sus potestades revocatorias o para dar lugar a situaciones más onerosas que las creadas por el acto impugnado. Además, afirma nuevamente que ya ha abonado una parte de la penalidad.

Como ya hemos dicho, la resolución impugnada es errónea e imposible en cuanto al pronunciamiento sobre la suspensión, dado que no resulta posible suspender la ejecución de un acto anulado y es absurdo entenderlo así. Además, la suspensión de este acto es, en realidad, una cuestión separada y ajena al contenido sustantivo del acto —la imposición de una penalidad por el incumplimiento del contrato—, a pesar de que se haya incorporado formalmente al propio acto.

En la medida en que este pronunciamiento no tiene ningún sentido, no es declarativo de ningún derecho, que el recurrente, más allá de afirmar que la Ley prohíbe la *reformatio in peius*, no explica ni concreta cómo se agravaría su situación jurídica a raíz de una eventual anulación de la parte de la resolución impugnada relativa a su propia suspensión, esta Junta Consultiva considera que debe anularse y dejarse sin efecto una parte de la resolución impugnada, sin que ello suponga la vulneración de la prohibición de la *reformatio in peius*. Ciertamente, el hecho de que se deje sin efecto la mención a la suspensión de un acto anulado, que es una suspensión inexistente, imposible y ficticia, no agrava la situación del recurrente, dado que es una clara equivocación del Servicio de Salud que no afecta a la propia existencia de la penalidad ni a su importe.

Por tanto, debe dejarse sin efecto el apartado 4 de la parte resolutoria y una parte del apartado 5, en concreto el primer inciso que dispone “una vez que se dicte el correspondiente pronunciamiento judicial y en el caso que se desestime el Recurso

interpuesto”. En consecuencia, la penalidad tendrá que hacerse efectiva mediante la deducción de las cantidades que han de abonarse al contratista, en los términos de la resolución, o, de acuerdo con el apartado 8 del artículo 196 de la LCSP, sobre la garantía que haya constituido el contratista, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

10. En cuanto a la alegación del recurrente relativa al hecho de que ya ha abonado una parte de la penalidad, pese a que esta no debería haberse hecho efectiva ya que se declaró nula la primera resolución por la que se impuso la penalidad, debe decirse que el Acuerdo de esta Junta Consultiva de 27 de julio de 2012 no apreció la concurrencia de una causa de nulidad radical o de pleno derecho sino una causa de anulabilidad y, en consecuencia, dado que la anulabilidad tiene efectos *ex nunc*, produce efectos a partir del momento en que se declare y no antes, sin perjuicio de que si, una vez retrotraído y finalizado el expediente de imposición de la penalidad, se hubiese constatado que no se había incumplido el contrato, el contratista habría tenido derecho al reintegro de las cantidades ya abonadas por este concepto.
11. Una vez examinado el contenido del recurso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, los documentos que obran en el expediente, el procedimiento seguido, la Resolución de la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se deniega la apertura de un período de prueba, y la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que se haya vulnerado la normativa en ningún aspecto. Al contrario, se observa que el Servicio de Salud ha dado adecuado cumplimiento al Acuerdo de esta Junta Consultiva de 27 de julio de 2012, que ordenaba la retroacción del procedimiento dado que se había producido un vicio de anulabilidad.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de las causas previstas en las letras *e* y *f* del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, ni las demás que alega el recurrente, ni de ningún otro vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato impugnado.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. contra la Resolución de la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se deniega la apertura de un período de prueba, dado que se trata de un acto no susceptible de recurso.

2. Desestimar el recurso interpuesto por la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera y, en consecuencia, confirmar el acto, con la salvedad que se indica a continuación.
3. Anular íntegramente el apartado 4 y una parte del apartado 5, en concreto el primer inciso que dispone “una vez que se dicte el correspondiente pronunciamiento judicial y en el caso que se desestime el Recurso interpuesto”, de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 10 de enero de 2013 por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, dado que la suspensión a que hacen referencia estos apartados no se ajusta a derecho.
4. Notificar este Acuerdo a la persona interesada, a la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 2/2013

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen

DPNSE 2012/21610

Hospital Universitario Son Espases

Recurrente: Adalmo, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de mayo de 2013 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Adalmo, S.L. contra la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la que se adjudica el contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen

Hechos

1. El 15 de enero de 2013 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases (en adelante, HUSE) aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen, por procedimiento negociado sin publicidad.
2. El 16 de enero de 2013 la jefa de sección de la Unidad de Contratación del HUSE remitió la invitación para participar en el procedimiento a las empresas Baltecma Gestión de Residuos Industriales, S.L. y ABH Medio Ambiente, S.L. (en realidad, Anglo Balear de Servicios e Higiene, S.L.) a raíz de un escrito del director de Gestión y Servicios Generales del HUSE de 27 de noviembre de 2012 —previo al inicio del procedimiento de contratación— según el cual en esta fecha solo estas dos empresas figuraban en la lista de gestores de residuos de la comunidad autónoma de las Illes Balears como autorizadas para la gestión de todos los residuos sanitarios y peligrosos objeto del contrato.
3. El 28 de enero de 2013 la jefa de sección de la Unidad de Contratación del HUSE expidió un certificado en el que hizo constar que, una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones, solo ABH Medio Ambiente, S.L. había presentado una oferta. Este mismo día, el director de Gestión y Servicios Generales del HUSE propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a dicha empresa.

4. El 7 de febrero de 2013 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases adjudicó el contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen a la empresa ABH Medio Ambiente, S.L. La Resolución se notificó a la empresa por correo electrónico este mismo día.
5. El 8 de febrero de 2013 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases y el representante de la empresa ABH Medio Ambiente, S.L. firmaron el contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen. Esta información se publicó en el perfil de contratante del Servicio de Salud de las Illes Balears el 15 de febrero.
6. El 25 de febrero de 2013 el representante de la empresa Adalmo, S.L. interpuso ante la Delegación del Gobierno en la comunidad autónoma de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se adjudicaba el contrato y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución. Este recurso se envió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 28 de febrero.
7. El 5 de marzo de 2013 la jefa del Servicio del Área Consultiva de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por ausencia de la secretaria, envió el recurso al Servicio de Salud de las Illes Balears y solicitó una copia del expediente, un informe jurídico sobre el contenido del recurso e información sobre el resto de personas interesadas en el procedimiento. Esta documentación se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 10 de abril.
8. El 19 de abril de 2013 la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitó un informe a la directora general de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático, competente en materia de planificación, ordenación y gestión de residuos, sobre cuáles son los títulos habilitantes o autorizaciones necesarias para ejecutar las prestaciones del contrato objeto del recurso, qué empresas estaban inscritas en la lista de gestores de residuos entre el 27 de noviembre de 2012 y el 16 de enero de 2013, y sobre algunas cuestiones relacionadas con la lista de gestores de residuos. Este informe se envió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 30 de abril y, posteriormente, el 10 de mayo, se remitió información complementaria.
9. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a la empresa adjudicataria.
10. El 13 de mayo de 2013 la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dio audiencia al recurrente y a ABH Medio Ambiente, S.L. por un plazo

de diez días hábiles, de acuerdo con el artículo 113.3 de la Ley 30/1992. El 20 de mayo Adalmo, S.L. presentó un escrito de alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Hospital Universitario Son Espases, que tiene carácter de administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que sea procedente. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y tiene que resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Se hace constar que, a causa del retraso en la remisión del expediente, esta Junta Consultiva no pudo pronunciarse en plazo sobre la medida provisional de suspensión que había solicitado el contratista, y que la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada tuvo lugar el 9 de abril, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 111 de la Ley 30/1992. En consecuencia, no es necesario ningún pronunciamiento al respecto por parte de esta Junta Consultiva.

2. El recurso especial que ha interpuesto la empresa Adalmo, S.L. se fundamenta en el hecho de que el órgano de contratación no invitó a la entidad a participar en el procedimiento de contratación de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen, como consecuencia de una actuación contraria a derecho.

El recurrente manifiesta que tuvo conocimiento, a través del perfil de contratante del Servicio de Salud de las Illes Balears y de una consulta a la Unidad de Contratación, de la adjudicación y la formalización de este contrato por procedimiento negociado sin publicidad, y del hecho de que —contrariamente a lo dispuesto en el TRLCSP en relación con la obligación de invitar a un mínimo de tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato— solo se había invitado a participar en el

procedimiento a dos empresas ya que eran, supuestamente, las únicas de la comunidad autónoma de las Illes Balears que estaban autorizadas para gestionar los residuos objeto del contrato, todo ello en función de los códigos LER (lista europea de residuos) correspondientes, sin tener en cuenta que Adalmo, S.L. dispone de todas las autorizaciones necesarias para gestionar los residuos sanitarios y peligrosos correspondientes a los códigos LER de acuerdo con los cuales se había invitado a las empresas ABH Medio Ambiente, S.L. y Baltecma Gestión de Residuos Industriales, S.L. a participar en el procedimiento.

El recurrente considera que el hecho de que no se invitase a Adalmo, S.L. vulnera el derecho legítimo de la empresa a participar en el procedimiento y solicita que se anule la adjudicación del contrato y que las actuaciones administrativas se retrotraigan al momento anterior a la solicitud, por parte del órgano de contratación, de presentación de ofertas a los posibles interesados, entre los cuales debe incluirse a Adalmo, S.L.

Además, el recurrente presenta algunas alegaciones referentes, por una parte, a otros procedimientos de contratación del Servicio de Salud para la gestión de residuos, y, por otra, a diversas empresas del sector —en especial, sobre la relación entre la adjudicataria del contrato y la empresa Consenur, S.A.—, alegaciones que no están relacionadas con el objeto de este recurso, por lo que no pueden tenerse en cuenta para resolverlo ni tienen ninguna relevancia en la medida en que el hecho de que la Comisión Nacional de la Competencia haya iniciado un procedimiento sancionador contra la adjudicataria del contrato no impide que participe en el procedimiento.

Finalmente, el recurrente solicita a la Junta Consultiva que le entregue una copia del expediente de otro procedimiento de contratación distinto del que es objeto de recurso o le permita acceder al mismo. En cuanto a esta petición, hay que señalar que la vía del recurso especial en materia de contratación no es la adecuada para ejercer el derecho de acceso a los expedientes o archivos de la Administración, sino que hay que ajustarse a lo dispuesto en la Ley 30/1992.

3. El contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen, con un valor estimado de 48.000 euros, se ha tramitado por procedimiento negociado sin publicidad.

El artículo 138 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, relativo al procedimiento de adjudicación de los contratos, dispone que:

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas del presente Capítulo.
2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos enumerados en los artículos 170 a 175, ambos inclusive, podrá seguirse el

procedimiento negociado, y en los casos previstos en el artículo 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo.

De acuerdo con los artículos 174 e y 177.2 del TRLCSP, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 60.000 euros podrán adjudicarse por procedimiento negociado sin publicidad.

El artículo 169 del TRLCSP establece los elementos que caracterizan a este procedimiento, y en el apartado 1 dispone lo siguiente:

En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

Por tanto, el procedimiento negociado es un procedimiento específico de adjudicación de los contratos que se configura como un procedimiento excepcional que solo es de aplicación en los casos que determina la Ley y que tiene como elementos diferenciadores respecto de los procedimientos abiertos y restringidos, que son los procedimientos de adjudicación ordinarios, la consulta y la negociación previas a la adjudicación del contrato.

En cuanto a la consulta con varios candidatos, el artículo 178 del TRLCSP dispone que es necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se pronunció, en el Informe 33/09, de 1 de febrero de 2010, sobre el sentido que debe darse a esta obligación y manifestó lo siguiente:

Se trata, por tanto, de una carga impuesta a los órganos de contratación con la finalidad de suplir el efecto producido por la publicación del anuncio en relación con la difusión del propósito de celebrar el contrato, toda vez que si no se impusiera la obligación de invitar a los empresarios podría resultar imposible la celebración del contrato. No es, por tanto, una prerrogativa concedida al órgano de contratación para que en determinados casos restrinja el número de licitadores a sólo tres sino, como decimos, una carga impuesta a ésta para que la licitación pueda ser conocida por los interesados.

En definitiva, en el procedimiento negociado sin publicidad la Administración tiene que invitar necesariamente a tres empresas con el objetivo de respetar el principio de libre concurrencia, siempre que las empresas estén capacitadas para realizar el objeto del contrato, excepto en caso de que no sea posible, y dejar constancia de ello en el

expediente. Además, los órganos de contratación tienen que llevar a cabo la negociación con los candidatos, incluso en el caso de que solo haya uno.

4. El artículo 54 del TRLCSP establece las condiciones de aptitud que deben cumplirse para contratar con el sector público y dispone, en el apartado 1, que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

El apartado 2 de este artículo exige que los empresarios dispongan, asimismo, de la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

En cuanto a la habilitación empresarial o profesional que se exige para ejecutar el contrato, el Pliego de cláusulas administrativas particulares remite al Pliego de prescripciones técnicas, según el cual “el licitador deberá disponer de las autorizaciones correspondientes para la gestión de cada tipo de residuo, su transporte, etc., de acuerdo con la normativa legal vigente”, y deberá presentar, con su oferta técnica, la documentación acreditativa de gestor autorizado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para cada tipo de residuo.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas afirmó, en el Informe 1/09, de 25 de septiembre, que la habilitación a que se refería el artículo 43.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público —en la actualidad, el artículo 54.2 del TRLCSP— es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto, dado que lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con empresas que no ejerzan la actividad de forma legal.

5. El régimen de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos, incluidos los residuos sanitarios y los peligrosos, está regulado en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, de ámbito estatal.

De acuerdo con esta Ley, se entiende por gestión de residuos la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente. Además, se define al gestor de residuos como la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

El artículo 6 de la Ley dispone que la determinación de los residuos que han de considerarse peligrosos y no peligrosos se hará de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000. Esta lista europea de residuos se publicó mediante la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

El artículo 27 de la Ley regula la autorización de las operaciones de tratamiento de residuos y dispone, en el apartado 1, que las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación, están sometidas al régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde estén ubicadas las instalaciones.

Los apartados 2 y 8 de este artículo disponen que las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de tratamiento de residuos deberán obtener una autorización del órgano ambiental competente de la comunidad autónoma donde tengan su domicilio, que será válida para todo el territorio español, y que la comunidad autónoma inscribirá ambas autorizaciones en el registro de producción y gestión de residuos.

El artículo 29 regula la comunicación previa al inicio de las actividades de producción y gestión de residuos y dispone, en los apartados 2 y 3, que las entidades o empresas que recojan residuos sin una instalación asociada, así como las que transporten residuos, deberán presentar una comunicación previa al inicio de sus actividades ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde tengan su sede social, que será válida en todo el territorio español, y que la comunidad autónoma la inscribirá en su respectivo registro.

El artículo 39 dispone que las comunidades autónomas inscribirán las comunicaciones y autorizaciones que deriven de esta Ley y sus normas de desarrollo en sus respectivos registros.

El artículo 46 dispone que las acciones u omisiones que contravengan esta Ley tendrán el carácter de infracciones administrativas, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas como desarrollo de la misma, y clasifica estas infracciones en muy graves, graves y leves.

Así, el ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con esta caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, tienen el carácter de infracciones administrativas y pueden calificarse como leves, graves o muy graves, en función de la gravedad de los daños que se hayan producido.

A la vista de esta regulación debe concluirse que para llevar a cabo la actividad de gestión de residuos es necesario disponer de la autorización previa del órgano competente de la comunidad autónoma y haber comunicado previamente el inicio de las actividades de recogida y transporte, configurándose así como títulos habilitantes para ejecutar el contrato objeto del recurso.

6. Los pliegos que rigen el contrato no especifican con su código LER los residuos respecto de los cuales debe realizarse la recogida, el tratamiento y la eliminación. El único documento del expediente en que se enumeran los códigos LER correspondientes a los residuos objeto del contrato es un escrito del director de Gestión y Servicios Generales del HUSE, de 27 de noviembre de 2012¹.

Para determinar las habilitaciones necesarias para ejecutar las prestaciones objeto del contrato que figuran en el Pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitó un informe a la Dirección General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático. El jefe del Servicio de Residuos y Suelos Contaminados, que emitió un informe el 30 de abril de 2013 y otro el 10 de mayo de 2013, identificó, con los códigos LER, diversos residuos enumerados en el Pliego de prescripciones técnicas pero que no constaban en el escrito del director de Gestión y Servicios Generales del HUSE, de 27 de noviembre de 2012, e, incluso, identificó un código LER que constaba en aquel escrito, pero que no correspondía a un residuo incluido en el Pliego².

En cuanto a las habilitaciones de que dispone Adalmo, S.L., los informes del jefe del Servicio de Residuos y Suelos Contaminados ponen de manifiesto que la empresa había presentado la comunicación previa para la recogida y transporte de todos los tipos de residuos objeto del contrato, pero no disponía de las autorizaciones como gestor de los residuos identificados con los códigos LER 18.01.04, 18.01.09, 20.01.34, 16.05.05, 18.01.07, 09.01.07, 09.01.08, 13.03.06*, 15.02.03, 20.01.13*, 20.01.27*, 20.01.28, 20.01.29*, 20.01.30, 08.01.12, 20.01.36, 16.02.14 y 08.03.18.

Además, en los informes se señala que las comunicaciones y autorizaciones administrativas previstas en la Ley 22/2011 para la gestión de residuos emitidas por otras comunidades autónomas son válidas para todo el territorio nacional y que, por

¹ El escrito enumera los siguientes códigos LER: 18.01.04, 18.01.09, 18.01.03*, 18.01.08*, 15.01.10*, 16.05.06*, 09.01.01*, 09.01.07, 15.02.02*, 16.02.13*, 08.03.17* y 16.06.01*.

² De acuerdo con los informes del jefe del Servicio de Residuos y Suelos Contaminados, los residuos a que hace referencia el Pliego, pero que no constan en el escrito del HUSE, son los siguientes: 18.01.02, 18.01.01, 20.01.21*, 20.01.33*, 20.01.34, 15.01.04, 15.01.11*, 16.05.04*, 16.05.05, 18.01.06*, 18.01.07, 09.01.02*, 09.01.03*, 09.01.04*, 09.01.05*, 09.01.08, 13.01.09*, 13.01.10*, 13.02.04*, 13.02.05*, 13.03.06*, 13.03.07*, 15.02.03, 06.02.01*, 06.02.04*, 20.01.13*, 20.01.27*, 20.01.28, 20.01.29*, 20.01.30, 08.01.11*, 08.01.12, 06.04.04*, 17.04.03, 20.01.35*, 20.01.36, 16.02.11*, 16.02.14 y 08.03.18. El código LER 16.06.01* constaba en el escrito de 27 de noviembre de 2012, pero no figuraba en el Pliego.

tanto, un gestor autorizado en cualquier otra comunidad autónoma puede operar en las Illes Balears.

De estos informes se desprende, por una parte, que la consulta que realizó el director de Gestión y Servicios Generales del HUSE en relación con los gestores de residuos autorizados para la ejecución de la prestación objeto del contrato no se ajustó al contenido del Pliego de prescripciones técnicas, dado que la consulta no incluyó la totalidad de los códigos LER que identifican los residuos que se tenían que gestionar e incluyó uno que no era objeto del contrato, y, por otra, que la empresa Adalmo, S.L. no contaba con la habilitación necesaria para ejecutar el contrato ya que los títulos habilitantes de que disponía no comprendían la totalidad de las prestaciones objeto del contrato.

A pesar de que es cierto, como afirma el recurrente, que en este procedimiento debería haberse invitado a un mínimo de tres empresas —y no solo a dos—, ya que, según él, existen otras que disponen de las habilitaciones necesarias para ejecutar el contrato, como por ejemplo Adalmo, S.L., esta Junta Consultiva considera que efectivamente es muy probable que haya otras, pero que Adalmo, S.L. no es una de ellas, dado que no dispone de las habilitaciones necesarias.

En consecuencia, en la medida en que el órgano de contratación no ha actuado con diligencia, dado que ha circunscrito la búsqueda de candidatos al ámbito territorial de las Illes Balears y, por tanto, no ha hecho el máximo esfuerzo por buscar posibles candidatos en otras comunidades autónomas, parece que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 178 del TRLCSP, que impone a los órganos de contratación la obligación de solicitar ofertas a un mínimo de tres empresas capacitadas para ejecutar el objeto del contrato, siempre que ello sea posible —y en este caso parece que lo es. Además, se observa que el hecho de que no se invitase a Adalmo, S.L. a participar en el procedimiento es conforme a derecho, dado que esta empresa no disponía de las habilitaciones necesarias para ejecutar el contrato.

7. El apartado 3 del artículo 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, y que en este último caso, se les oirá previamente. En concreto, la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha detectado dos nuevas causas de invalidez que no han sido alegadas por el recurrente, y que son, por una parte, la falta de negociación de los términos del contrato, de que es preceptiva de acuerdo con el TRLCSP, y, por otra, el hecho de que la empresa adjudicataria, ABH Medio Ambiente, S.L., no dispone de la habilitación empresarial o profesional necesaria para ejecutar las prestaciones objeto del contrato.

Así, de acuerdo con el artículo 169 del TRLCSP, en el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. Tal como ya se ha indicado anteriormente, el procedimiento negociado es un procedimiento específico de adjudicación de los contratos que se caracteriza porque el contrato se adjudica con la consulta y la negociación previas de los términos del contrato con uno o varios candidatos, siendo la consulta y la negociación los elementos definidores de este procedimiento, de manera que la ausencia de esta negociación desnaturaliza el procedimiento y contraviene el TRLCSP. Y lo cierto es que en el expediente objeto de recurso obra un informe de valoración de la oferta técnica y económica, del único candidato que participó en el procedimiento, en el que se informa favorablemente sobre la adjudicación “sin necesidad de negociación”.

Además, de los informes emitidos por la Dirección General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático resulta que la empresa adjudicataria del contrato no disponía de la habilitación empresarial o profesional necesaria para llevar a cabo las prestaciones objeto del contrato, dado que ni en el momento en que se le envió la invitación para participar en el procedimiento ni en el momento de la adjudicación del contrato había presentado la comunicación previa exigible para la recogida y transporte de todos los tipos de residuos objeto del contrato³, ni tampoco disponía de la autorización de gestor en relación con diversos residuos⁴, por lo que debe considerarse que la adjudicación del contrato no se ajusta a derecho, dado que se ha incumplido lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 54 del TRLCSP.

Por todo ello, la Junta Consultiva concedió un trámite de audiencia al recurrente, Adalmo, S.L., y a la empresa adjudicataria del contrato, ABH Medio Ambiente, S.L., en virtud del apartado 3 del artículo 113 de la Ley 30/1992, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas en relación con estas cuestiones, en concreto, sobre la propuesta de anular la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la que se adjudica el contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen, ya que no se ajusta a derecho, dadas, por una parte, la falta de negociación de los términos del contrato con el candidato que presentó una oferta, y, por otra, la falta de habilitación

³ La empresa no había presentado la comunicación previa en relación con los residuos con código LER siguientes: 20.01.21*, 20.01.33*, 20.01.34, 15.01.10*, 16.05.04*, 16.05.05, 16.05.06*, 09.01.01*, 09.01.02*, 09.01.03*, 09.01.04*, 09.01.05*, 09.01.08, 13.01.09*, 13.01.10*, 13.02.04*, 13.02.05*, 13.03.06*, 13.03.07*, 15.02.02*, 06.02.01*, 06.02.04*, 20.01.13*, 20.01.27*, 20.01.28, 20.01.29*, 20.01.30, 08.01.11*, 08.01.12, 06.04.04*, 17.04.03, 20.01.35*, 20.01.36, 16.02.11*, 16.02.13*, 08.03.17*, 08.03.18 y 16.06.01*.

⁴ La empresa no disponía de autorización como gestor en relación con los residuos con código LER siguientes: 16.05.05, 09.01.07, 09.01.08, 13.01.09*, 13.01.10*, 13.03.06*, 13.03.07*, 20.01.13*, 20.01.27*, 20.01.28, 20.01.29*, 20.01.30, 08.01.12 y 08.03.18.

empresarial o profesional de la empresa adjudicataria del contrato. Y todo ello, además de la causa de invalidez ya mencionada en relación con el número mínimo de empresas a las que debía invitarse.

En el escrito de alegaciones que ha presentado Adalmo, S.L. durante el trámite de audiencia, manifiesta su conformidad con la propuesta de anulación de la adjudicación del contrato, pero indica nuevamente que Adalmo, S.L. dispone de los permisos adecuados para ejecutar el contrato. Además, reitera la solicitud de suspensión de la adjudicación del contrato, que, como se ha dicho antes, ya se ha producido por aplicación de las normas que regulan la suspensión de los actos administrativos.

En definitiva, del análisis de la documentación que obra en el expediente y de los informes emitidos por la Dirección General de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático, resulta que la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen, no se ajusta a derecho, dado que no se han solicitado ofertas a un mínimo de tres empresas capacitadas y habilitadas para ejecutar el contrato, se ha omitido el trámite correspondiente a la negociación de los términos del contrato, que es propio del procedimiento negociado sin publicidad, y se ha adjudicado el contrato a una empresa que no disponía de las habilitaciones necesarias para ejecutarlo.

8. El artículo 31 del TRLCSP dispone que:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 32, el artículo 33 dispone que:

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en esta Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen incurre en causa de anulabilidad, dado que se ha dictado obviando dos trámites específicos en

los procedimientos negociados, como son la consulta a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato y la negociación con los candidatos y, además, el contrato se ha adjudicado a una empresa que no estaba habilitada legalmente para ejecutarlo. Por tanto, esta Resolución está afectada por diversas causas de invalidez.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Adalmo, S.L. contra la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la que se adjudica el contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen, dado que no se han solicitado ofertas a al menos tres empresas capacitadas para ejecutar el contrato.
2. Anular la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la que se adjudica el contrato de servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Son Dureta, el Hospital Virgen de la Salud y el ambulatorio del Carmen, porque no se ajusta a derecho, dado que, además de no haber invitado al número mínimo de empresas legalmente exigido, no se ha llevado a cabo la negociación de los términos del contrato y el contrato se ha adjudicado a una empresa que no disponía de las habilitaciones necesarias para ejecutarlo.
3. Ordenar retrotraer las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al de la solicitud de ofertas a las empresas capacitadas para ejecutar el contrato, una vez concretadas las habilitaciones necesarias para ejecutarlo.
4. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al director gerente del Hospital Universitario Son Espases.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 3/2013

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía

CONTR 2012/001

Fundación para el Deporte Balear (antes Consorcio Escuela Balear del Deporte)

Recurrente: Aramark Servicios de Catering, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 30 de abril de 2013, por el que se declara la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Aramark Servicios de Catering, S.L., contra el Acuerdo del Patronato de la Fundación para el Deporte Balear por el que se adjudica el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía

Hechos

1. El 28 de febrero de 2012 el presidente del Consorcio Escuela Balear del Deporte aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía, por procedimiento abierto.
2. El 18 de mayo de 2012 el presidente del Consorcio Escuela Balear del Deporte adjudicó el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía a la empresa Aramark Servicios de Catering, S.L.
3. El 14 de junio de 2012 el presidente del Consorcio Escuela Balear del Deporte y el representante de la empresa Aramark Servicios de Catering, S.L. firmaron el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía.
4. El 22 de junio de 2012 el representante de la empresa Eurest Colectividades, S.L. interpuso ante el Consorcio Escuela Balear del Deporte un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se adjudicaba el contrato.
5. El 28 de septiembre de 2012 la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa adoptó el Acuerdo por el que estimaba el recurso (RES 4/2012), dado que consideró que el acto impugnado incurría en causa de anulabilidad ya que tanto la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación como la Resolución por la que se adjudicaba el contrato se habían producido basándose en un informe de valoración que no se ajustaba a derecho dado que, al interpretar el segundo criterio de adjudicación del contrato, había ido más allá de la literalidad de la redacción del Pliego de forma que la Mesa había introducido un requisito nuevo o había matizado o modulado excesivamente el requisito, y ordenó retrotraer las

actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al de la valoración de las ofertas para que, una vez otorgadas las puntuaciones correspondientes, continuara el procedimiento hasta su resolución.

6. El 30 de noviembre de 2012 el Consejo de Gobierno ratificó el acuerdo de extinción del Consorcio Escuela Balear del Deporte y la cesión de todo su activo y pasivo a la Fundación para el Deporte Balear, “cualquiera que sea la fase o el estado en que se encuentren los contratos, convenios y conciertos suscritos por el Consorcio Escuela Balear del Deporte”.
7. El 11 de febrero de 2013 la Mesa de Contratación, para cumplir el Acuerdo de la Junta Consultiva de 28 de septiembre de 2012, se reunió para valorar y puntuar las ofertas presentadas por los licitadores y propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa Eurest Colectividades, S.L.
8. El 25 de febrero de 2013 el Patronato de la Fundación para el Deporte Balear acordó adjudicar el contrato a la empresa Eurest Colectividades, S.L. Este Acuerdo se notificó a la adjudicataria y a la empresa Aramark Servicios de Catering, S.L. vía fax, el 19 de marzo de 2013, con la indicación de que contra el Acuerdo podía interponerse el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
9. El 22 de marzo de 2013 el presidente de la Fundación para el Deporte Balear y el representante de la empresa Eurest Colectividades, S.L. firmaron el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía.
10. El 25 de marzo de 2013 el representante de la empresa Aramark Servicios de Catering, S.L. interpuso ante la Fundación para el Deporte Balear un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo del Patronato de la Fundación para el Deporte Balear por el que se adjudica el contrato. Este recurso se remitió a la Junta Consultiva el 26 de marzo de 2013.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es el Acuerdo del Patronato de la Fundación para el Deporte Balear por el que se adjudica un contrato de servicios incluido en la categoría 17 del anexo II del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), cuyo valor estimado parece ser de 189.393,17 euros, tramitado por la Fundación para el Deporte Balear, que tiene carácter de poder adjudicador no administración pública.

Los contratos suscritos por los entes que tienen carácter de poder adjudicador pero no de administración pública son contratos privados en todo caso, de acuerdo con el artículo 20 del TRLCSP, y deben registrarse en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por el TRLCSP y por las disposiciones que lo desarrollan, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. Este artículo establece también que, en cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.

Para saber qué recursos pueden interponerse contra la adjudicación de un contrato de un poder adjudicador, debe analizarse previamente cuál es la jurisdicción competente para resolver las incidencias que puedan surgir. El artículo 21 del TRLCSP regula la jurisdicción competente en los términos siguientes:

1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 así como de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros que pretendan concertar entes, organismos o entidades que, sin ser Administraciones Públicas, tengan la condición de poderes adjudicadores. También conocerá de los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos de resolución de recursos previstos en el artículo 41 de esta Ley.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.
[...]

Así pues, de acuerdo con el TRLCSP, la jurisdicción competente para resolver las cuestiones litigiosas que surjan en relación con la preparación y adjudicación de los contratos de los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de administración pública es la contenciosa si se trata de contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 así

como de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, y la jurisdicción civil en el resto de casos.

2. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears ha analizado a fondo cuál es el sistema de recursos en materia de contratación en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009, “Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público.

En cuanto al régimen de recursos contra los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 40 del TRLCSP, dictados por los entes que no tienen la consideración de administración pública a efectos de esta norma, como es el caso de la adjudicación del contrato objeto de este recurso, debe decirse que estos entes no se rigen por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en cuanto a la impugnación de sus actos en materia de contratación, dado que no son actos administrativos en ningún caso, y, por tanto, no pueden ser objeto de los recursos y las reclamaciones que esta Ley regula.

Así pues, en el caso de los entes que no tienen la consideración de administración pública a efectos del TRLCSP, para determinar el régimen de impugnación de los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 40 del Texto refundido, debe acudirse al sistema general que resulta de la normativa reguladora de la contratación de estos entes, teniendo en cuenta la naturaleza privada de sus contratos, la jurisdicción competente para resolver las incidencias que puedan surgir en los mismos y el tipo e importe del contrato.

En este sentido, es necesario indicar que la adjudicación de los contratos no incluidos en el artículo 40 del TRLCSP es impugnable directamente ante la jurisdicción civil, sin la reclamación previa a la vía civil que prevé la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de que la entidad adjudicadora, con la finalidad de garantizar o mejorar la tutela de las personas interesadas en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, y que podría sustanciarse por medio de un régimen similar al del recurso de reposición.

3. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula un recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto

20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Se trata de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que sea procedente. Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone lo siguiente:

contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso que prevé la legislación autonómica solo puede interponerse en los casos en que podría interponerse un recurso administrativo de reposición, y, por tanto, no puede sustituir a una reclamación previa a la vía judicial civil ni a la ulterior demanda judicial.

Por tanto, dado que el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía es un contrato adjudicado por la Fundación para el Deporte Balear, que es un poder adjudicador que no tiene la consideración de administración pública, la resolución de este recurso no corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa Aramark Servicios de Catering, S.L. contra el Acuerdo del Patronato de la Fundación para el Deporte Balear por el que se adjudica el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía por falta de competencia de esta Junta Consultiva para resolverlo.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y al presidente de la Fundación para el Deporte Balear.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 4/2013

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de concesión de obra pública para la construcción, explotación y conservación del nuevo Hospital Universitario Son Dureta

SSCC CA 01/06

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Concesionaria Hospital Universitario Son Dureta, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de julio de 2013 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Concesionaria Hospital Universitario Son Dureta, S.A., contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato en relación con el suministro de contenedores para objetos punzantes

Hechos

1. El 25 de enero de 2007 el director gerente del Servicio de Salud de las Illes Balears, los representantes de la empresa Concesionaria Hospital Universitario Son Dureta, S.A. (en adelante, la concesionaria) y los representantes de las empresas que habían constituido la sociedad concesionaria firmaron el contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del nuevo Hospital Universitario Son Dureta.
2. El 29 de octubre de 2009 el director gerente del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de la concesionaria firmaron un acuerdo de novación del contrato en el que se ampliaba el plazo de construcción de las obras del Hospital Universitario Son Dureta y el período de la concesión. Las partes acordaron como fecha de entrega del nuevo hospital el 10 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual debía iniciarse la actividad asistencial a pleno rendimiento, con la indicación de que si no se hacía así, se aplicarían a la concesionaria las penalidades y sanciones que prevén la normativa y el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato.
3. El 10 de octubre de 2010 se firmó el acta de comprobación de las obras del Hospital Universitario Son Espases, nueva denominación del hospital (en adelante, el Hospital), y se inició la fase de explotación de los servicios no clínicos objeto del contrato de concesión.
4. El 27 de junio de 2012 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears solicitó a la concesionaria las fichas técnicas de los contenedores para objetos punzantes de 0.5, 4 y 7 litros que tenía la obligación de suministrar.

5. El 31 de julio de 2012 la concesionaria presentó diversos documentos.
6. El 6 de agosto de 2012 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears comunicó a la concesionaria que los documentos que había presentado no eran las fichas técnicas de los contenedores sino unos certificados de conformidad emitidos por una empresa distinta de la empresa que los fabrica, y la requirió para que en el plazo de cinco días hábiles entregase la documentación que se le había requerido, así como una muestra de cada modelo de contenedor.
7. El 14 de agosto de 2012 la concesionaria presentó las fichas técnicas de los contenedores y comunicó al subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears que el 10 de agosto había entregado esa misma información, así como las muestras de los contenedores, a la Unidad Técnica de Control, a petición del personal de dicha Unidad, y manifestó que podía poner a su disposición otra muestra de los contenedores.
8. El 27 de agosto de 2012 el Servicio de Medicina Preventiva del Hospital emitió un informe en el que manifestaba que las medidas de seguridad de los contenedores que proponía la concesionaria no eran adecuadas ya que los contenedores presentaban diversas deficiencias relativas a su seguridad.
9. El 5 de septiembre de 2012 el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe sobre la idoneidad de los contenedores que proponía la concesionaria y manifestó que los contenedores presentaban deficiencias en cuanto a seguridad por los mismos motivos que expresó el Servicio de Medicina Preventiva, y recomendaba prioritariamente que los contenedores dispusieran de elementos pasivos de protección y contención de los residuos vertidos en su interior.
10. El 14 de septiembre de 2012 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears requirió a la concesionaria, de acuerdo con la cláusula 5.10.3 del Pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato y con el apartado 3.1 de la oferta de la concesionaria, y a la vista de los informes del Servicio de Medicina Preventiva del Hospital y del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio de Salud de las Illes Balears, para que en el plazo de cinco días hábiles entregase las fichas técnicas y las muestras de contenedores que dispusiesen de elementos pasivos de protección y contención de residuos, a fin de evaluar su idoneidad.
11. El 21 de septiembre de 2012 la concesionaria presentó un escrito en el que manifestaba que las deficiencias en las muestras que había detectado el Servicio de Prevención podían ser susceptibles de una futura mejora, pero que no eran motivo suficiente para

rechazar los contenedores que proponía, dado que estos contenedores se utilizaban en numerosos hospitales españoles y que la cláusula 5.10.3 del Pliego de prescripciones técnicas y el punto 3.1 de su oferta no podían amparar actuaciones discrecionales que supusiesen un incremento de costes injustificado, no previsto en el contrato.

12. El 2 de octubre de 2012 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears comunicó a la concesionaria que, de acuerdo con las cláusulas 5.10.3 y 5.10.4 del Pliego de prescripciones técnicas y el punto 3.1 de su oferta, debía garantizar la salud de los trabajadores y suministrar los contenedores de acuerdo con la normativa vigente y con las directrices del Hospital, y que las deficiencias detectadas eran motivo suficiente para rechazar los contenedores que proponía, sin que el hecho de que se utilizasen en otros hospitales justificase su idoneidad. Por todo ello, requirió nuevamente a la concesionaria para que en el plazo de cinco días hábiles entregase las fichas y las muestras de contenedores para objetos punzantes que dispusiesen de elementos pasivos de protección y contención de residuos, a fin de evaluar su idoneidad, con la advertencia de que si el concesionario no lo hacía, el Servicio de Salud de las Illes Balears adoptaría las medidas oportunas.
13. El 10 de octubre de 2012 la concesionaria solicitó al subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears una prórroga del plazo que se le había concedido para presentar las muestras y las fichas técnicas de los contenedores, dadas las dificultades para localizar proveedores de contenedores con las características que exigía el Hospital.
14. El 2 de noviembre de 2012 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears concedió a la concesionaria una prórroga de dos días hábiles, y también le indicó cuál era el modelo de los contenedores que en aquel momento se utilizaban en el Hospital —y de cuyo suministro se estaba encargando el Hospital—, cuya ficha técnica le remitió, con la advertencia de que si la concesionaria no lo hacía, el Servicio de Salud de las Illes Balears adoptaría las medidas oportunas.
15. El 8 de noviembre de 2012 la concesionaria manifestó su intención de utilizar los mismos contenedores que en aquel momento se utilizaban en el Hospital, siguiendo las recomendaciones del Servicio de Medicina Preventiva del Hospital y del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio de Salud de las Illes Balears.
16. El 21 de noviembre de 2012 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears concedió a la concesionaria un plazo máximo hasta el 1 de enero de 2013 para suministrar los contenedores para objetos punzantes con las medidas de seguridad requeridas, con la advertencia de que el incumplimiento del plazo podría dar lugar al inicio de un expediente sancionador (*sic*) de conformidad con la cláusula 53 y siguientes del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato.

17. El 17 de diciembre de 2012 la jefa de la Sección de la Unidad de Supervisión y Control del Hospital comunicó por correo electrónico a la concesionaria la cantidad de contenedores que debía suministrar a cada unidad y la ubicación de estas unidades.
18. El 2 de enero de 2013 la concesionaria comunicó al servicio de Salud de las Illes Balears que, de acuerdo con el compromiso de suministrar los contenedores el 1 de enero de 2013, había adquirido los contenedores de residuos para objetos punzantes y que estaban almacenados en el Hospital desde finales de noviembre. Asimismo, manifestó que todavía no los habían distribuido porque hasta el 17 de diciembre no habían recibido la información sobre los departamentos a los que debían suministrar los contenedores y que, dado que había más de 130 puntos de consumo, necesitaban estudiar la información para organizar la distribución de aquellos, motivo por el cual la concesionaria solicitaba que el Departamento de Suministros del Hospital continuase suministrando los contenedores hasta que la concesionaria pudiese hacerse cargo de ello durante la segunda quincena de enero de 2013. Finalmente, le indicó que la concesionaria podía aportar los contenedores que el Departamento de Suministros del Hospital necesitase.

Ese mismo día, la jefa de la Sección de la Unidad de Supervisión y Control del Hospital comunicó a una técnica de la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears que el 17 de diciembre había remitido a la concesionaria la relación de puntos de suministro para los contenedores, pero que eran 85 —y no 130, como manifiesta el recurrente—, que prácticamente la mitad podían identificarse por las siglas que figuraban en dicha relación, que la concesionaria podría haber consultado al Departamento de Suministros las dudas que tuviese en relación con la ubicación concreta de los puntos de suministro, y que el Hospital seguía suministrando los contenedores a su cargo.

También ese mismo día, a raíz de la comunicación de la Unidad de Supervisión y Control, un técnico de la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe sobre el suministro de los contenedores para objetos punzantes y propuso que se iniciase un expediente sancionador (*sic*) por un incumplimiento leve del contrato, de conformidad con la cláusula 53 y siguientes del Pliego de cláusulas administrativas particulares y que se impusiese a la concesionaria una sanción de 12.000 euros.

19. El 3 de enero de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears acordó el inicio de un procedimiento sancionador simplificado (*sic*) para imponer una penalidad de carácter leve a causa del incumplimiento del contrato. El inicio de este procedimiento se notificó a la concesionaria el 4 de enero.

20. El 10 de enero de 2013 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears comunicó a la concesionaria, en respuesta a su escrito de 2 de enero, que la fecha límite para suministrar los contenedores era el 1 de enero y que el escrito se había presentado con posterioridad a esta fecha, y la instó a suministrar los contenedores lo antes posible. Asimismo, le recordó que el 4 de enero el Servicio de Salud de las Illes Balears le había notificado el inicio de un expediente sancionador.
21. El 11 de enero de 2013 la concesionaria solicitó que se archivase el expediente sancionador puesto que los contenedores estaban en el Hospital desde final del mes de noviembre, que no dispuso de la lista de puntos de suministro hasta el 17 de diciembre de 2012 y que a finales de 2012 había solicitado una prórroga del plazo para distribuir los contenedores —escrito que se presentó en el registro el 2 de enero de 2013.
22. El 22 de enero de 2013 la concesionaria comunicó al subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears y al director de Gestión del Hospital Universitario Son Espases que desde el 16 de enero se había hecho cargo de la distribución de los contenedores para objetos punzantes en los diferentes servicios del Hospital.
23. El 25 de enero de 2013 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears propuso que se impusiese una penalidad a la concesionaria ya que no había suministrado y distribuido antes del 1 de enero de 2013 los contenedores para objetos punzantes con las medidas de seguridad requeridas. Esta propuesta se notificó a la concesionaria el 15 de febrero de 2013, con la indicación de que disponía de un plazo de quince días para formular contra la misma las alegaciones y presentar la documentación que considerase oportunas.
24. El 28 de febrero de 2013 la concesionaria presentó un escrito de alegaciones en el que manifestaba que había adquirido y almacenado en el Hospital, el 23 de noviembre de 2012, los contenedores, y que no fue hasta el mes de diciembre cuando la Unidad de Supervisión y Control le comunicó la lista de puntos de suministro, pero que el breve plazo hasta el 1 de enero de 2013 le impidió distribuirlos. Además, manifestó que el 28 de diciembre de 2012 había solicitado una prórroga al Servicio de Salud por correo electrónico y que aquel mismo día la envió por escrito —aunque finalmente se presentó el 2 de enero de 2013—, y que en este mismo escrito indicó que podía aportar los contenedores que el Departamento de Suministros del Hospital necesitase. Por todo ello, la concesionaria solicitaba que se archivase el expediente sancionador.
25. El 26 de marzo de 2013 un técnico de la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe sobre el suministro de contenedores para objetos punzantes, en el que consideraba que debían desestimarse las alegaciones de la concesionaria.

26. El 2 de abril de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se impone una penalidad de 12.000 euros a la concesionaria por la comisión de una infracción tipificada como leve en la cláusula 54.2 f del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, por incumplimiento de las obligaciones que establecen los apartados 3 y 4 de la cláusula 5.10 del Pliego de prescripciones técnicas. Esta Resolución se notificó a la concesionaria el 10 de abril de 2013.
27. El 10 de mayo de 2013 el representante de la concesionaria interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 2 de abril de 2013. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 24 de junio de 2013.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se impone una penalidad por el incumplimiento leve de un contrato de concesión de obra pública, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que sea procedente. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Dado que la tramitación del expediente se inició en 2005, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP), y sus normas de desarrollo.

2. El recurso especial que ha interpuesto la concesionaria se fundamenta en el hecho de que, según su parecer, el retraso en el suministro de los contenedores es imputable exclusivamente a la Administración, dado que la concesionaria, que, en su opinión, ha actuado con la máxima diligencia, adquirió los contenedores a finales del mes de

noviembre, inmediatamente después de recibir el requerimiento de la Administración, pero no fue hasta el 17 de diciembre de 2012 cuando la jefa de la Unidad de Supervisión y Control del Hospital facilitó la información sobre los puntos de suministro para los contenedores, motivo por el cual, dado el número de departamentos a los que tenían que suministrarse, no pudo planificar el suministro en el plazo que el Hospital le había concedido. Además, el recurrente manifiesta que puso los contenedores adquiridos a disposición del Departamento de Suministros del Hospital en ese plazo para que este Departamento los utilizase.

Por todo ello, el recurrente solicita que se archive el procedimiento y, subsidiariamente, y en caso de que se estime procedente la imposición de penalidades, que se rebaje la penalidad al grado mínimo dadas las circunstancias y el principio de proporcionalidad.

3. Las cláusulas penales, previstas en el artículo 1152 del Código Civil, son obligaciones accesorias a la obligación principal que sancionan el incumplimiento o el cumplimiento irregular de una obligación.

Las cláusulas penales también estaban previstas en el TRLCAP, en el artículo 95 en lo relativo a las penalidades por el incumplimiento de los plazos de ejecución del contrato, y en el artículo 252 en lo relativo a los incumplimientos del concesionario. Este artículo preveía lo siguiente:

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecerán un catálogo de incumplimientos de las obligaciones del concesionario, distinguiendo entre los de carácter leve y grave. Deberán considerarse penalizables el incumplimiento total o parcial por el concesionario de las prohibiciones establecidas en esta ley, la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ella y, en particular, el incumplimiento de los plazos para la ejecución de las obras, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de uso, policía y conservación de la obra pública, la interrupción injustificada total o parcial de su utilización, y el cobro al usuario de cantidades superiores a las legalmente autorizadas.

2. El órgano de contratación podrá imponer penalidades de carácter económico, que se establecerán en los pliegos de forma proporcional al tipo de incumplimiento y a la importancia económica de la explotación. El límite máximo de las penalidades a imponer no podrá exceder del 10 por ciento del presupuesto total de la obra durante su fase de construcción. Si la concesión estuviera en fase de explotación, el límite máximo de las penalidades anuales no podrá exceder del 20 por ciento de los ingresos obtenidos por la explotación de la obra pública durante el año anterior.

[...]

Además, en aplicación del principio de libertad de pactos, reconocido en el artículo 4 del TRLCAP, el pliego de cláusulas administrativas que define las obligaciones del contratista puede incluir cláusulas penales específicas y propias.

El Tribunal Supremo ha considerado en numerosa jurisprudencia que las cláusulas penales incorporadas a un contrato administrativo: a) responden al principio de libertad de pactos tradicionalmente reconocido en la normativa reguladora de la contratación administrativa; b) no constituyen el ejercicio de derecho sancionador, sino que se rigen por las normas reguladoras de las obligaciones, y c) deben establecerse de forma expresa y manifiesta, de forma que no caben las presunciones de su establecimiento.

En consecuencia, de conformidad con el principio de tipicidad, es necesario que con carácter previo a la imposición de una penalidad el supuesto de hecho punible haya sido previsto en los pliegos.

Si no fuese así, la Administración estaría imponiendo una penalidad *ad hoc*, que no sería ajustada a derecho y nos encontraríamos ante una violación del principio de seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que si bien es cierto que las cláusulas penales en el contrato administrativo no son sanciones en sentido estricto, su imposición no está exenta de los principios jurídicos que deben regir el ordenamiento, como son, entre otros, los principios de tipicidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia.

Es necesario recordar que la finalidad que la Administración persigue con la imposición de penalidades es, esencialmente, de carácter coercitivo para garantizar el cumplimiento contractual y, por tanto, las penalidades responden al incumplimiento obligacional, de manera tal que se enmarcan en los poderes de dirección, inspección y control de que dispone el órgano de contratación en garantía del interés público.

4. El Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de concesión de obra pública para la construcción, explotación y conservación del nuevo Hospital Universitario Son Dureta contiene, entre otras, las siguientes cláusulas, que resultan de interés para resolver el recurso:

– Cláusula 45.2, “Servicios no clínicos del nuevo hospital objeto de concesión”:

Los servicios no clínicos del Nuevo Hospital Universitario Son Dureta objeto del presente contrato cuya explotación corresponderá al concesionario son los siguientes:

- Servicio de Gestión de Residuos

– Cláusula 45.3, “Régimen de explotación de los servicios no clínicos”:

1. La explotación de los servicios no clínicos del hospital objeto del presente contrato se realizará en las condiciones y con los estándares previstos en la oferta, con sujeción siempre al Pliego de Prescripciones Técnicas y de conformidad con las estipulaciones establecidas en el presente Pliego, en el contrato de concesión y en el resto de documentos contractuales, comprometiéndose, en todo caso, el concesionario a la mejora continua de los servicios prestados, para lo que establecerá los sistemas oportunos que le permitan alcanzar dicho objetivo.

– Cláusula 53, “Penalidades y multas coercitivas por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato”:

1. El incumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión, llevará consigo la imposición al concesionario de las penalidades establecidas en este capítulo, sin perjuicio de la obligación de resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen y de las deducciones en los pagos a cargo de la Administración a que pueda haber lugar de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas.

2. En los casos de incumplimientos contractuales o de aplicación de deducciones a la retribución del concesionario, éste indemnizará a la Administración, en todo caso, los daños y perjuicios que se le irroguen. Para ello se tendrán en cuenta precios de mercado, sin perjuicio de aplicar otros criterios que, en su caso, pudieran considerarse oportunos. La cuantía de las indemnizaciones a que haya lugar será compensada directa y automáticamente por la Administración minorando, a tal efecto, el importe de la retribución del concesionario.

3. El régimen de incumplimientos y penalidades que se regula a continuación es independiente de las infracciones y sanciones que sean ajenas al vínculo propiamente concesional, previstas en la normativa sectorial, que se regirán por sus propios principios y normas.

4. La firma del contrato por parte de la sociedad concesionaria implica la aceptación del régimen de penalidades recogido en el presente Pliego.

– Cláusula 54, “Graduación de los incumplimientos”:

1. Los incumplimientos del concesionario, a los efectos del presente régimen de penalidades, se clasifican en graves y leves.

[...]

54.2 Incumplimientos leves

Constituyen incumplimientos leves durante la ejecución del contrato, en sus diferentes fases, los siguientes:

[...]

f) Todos los demás incumplimientos de las obligaciones fijadas en el presente Pliego, en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el contrato y en los documentos contractuales, así como en la demás normativa aplicable

no calificados como graves en los términos dispuestos anteriormente, y siempre que no den lugar a deducciones conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas.

– Cláusula 55, “Imposición de las penalidades y multas coercitivas”:

55.1 Régimen general

Los incumplimientos del concesionario podrán dar lugar a las consecuencias jurídicas que a continuación se detallan, atendiendo, en todo caso, a los límites dispuestos en el artículo 252.2 del TRLCAP:

a) Los incumplimientos leves serán sancionados con multa de hasta 12.000 euros.

55.2 Graduación de las penalidades

En la imposición de penalidades por la Administración se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del incumplimiento y la penalidad aplicada, atendiendo en su graduación a los siguientes criterios: (i) tipo de incumplimiento; (ii) existencia de intencionalidad; (iii) naturaleza de los perjuicios causados; (iv) reincidencia, por incurrir, en el término de un año, en más de un incumplimiento de la misma naturaleza y (v) el beneficio obtenido por el concesionario.

55.3 Actualización de las penalidades y multas coercitivas

El importe de las penalidades y de las multas coercitivas previstas en este Pliego se actualizará anualmente de acuerdo con el I.P.C. nacional o autonómico, si fuera éste menor.

5. De acuerdo con el Pliego de prescripciones técnicas corresponde a la empresa concesionaria ofrecer un servicio de gestión de residuos en el nuevo hospital y centros dependientes, desde la generación en el punto de origen hasta su eliminación. Así, la cláusula 5.10.3 establece como obligación de la concesionaria, la siguiente:

Suministrará a lo largo de todo el proceso, el número suficiente de bolsas/envases y contenedores con los colores y tamaños establecidos para la clasificación y envasado de los distintos tipos de residuos, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y las directrices marcadas por el nuevo hospital.

Además, la cláusula 5.10.4 establece lo siguiente:

Debido a las características de riesgo de los residuos del nuevo hospital, el concesionario debe garantizar la salud de la población y de sus

trabajadores, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales. Por ello es necesario que el concesionario establezca una estudiada planificación que garantice la seguridad y asepsia en clasificación, recogida y traslados hasta las plantas de transferencia y/o tratamiento y eliminación.

A. Residuos sanitarios

Recogida

- El concesionario deberá proporcionar la formación al personal del nuevo hospital y poner los medios necesarios para que el proceso de recogida se adecue a la normativa vigente de residuos y prevención de riesgos laborales en cada momento y a las directrices que en su caso establezca el comisionado.

6. Para determinar si existe un incumplimiento es necesario analizar los plazos a los que debía ajustarse la concesionaria para ejecutar la prestación objeto del contrato. En concreto, en cuanto a los servicios no clínicos, como en el caso del suministro de los contenedores objeto del recurso, la cláusula tercera del contrato establece lo siguiente:

El plazo máximo para la prestación de los servicios no clínicos del Nuevo Hospital Universitario Son Dureta objeto del presente contrato será de trescientos cuarenta y ocho (348) meses (29 años) a contar desde la aprobación del acta de comprobación de las obras. Este plazo será el mismo que el de la conservación y el mantenimiento del hospital y el del mantenimiento y actualización del equipamiento.

Dado que el acta de comprobación de las obras se firmó el 10 de octubre de 2010, el inicio de la prestación de los servicios no clínicos, entre los que figura la gestión de los residuos sanitarios, debía tener lugar de forma inmediata, de acuerdo con el contrato y su novación posterior. No obstante, aunque era obligación de la concesionaria, el Hospital se hizo cargo del suministro de los contenedores, y asumió su coste, desde el inicio de la fase de explotación hasta el 16 de enero de 2013, día en que la concesionaria, después de numerosos requerimientos, empezó a distribuir los contenedores.

El 27 de junio de 2012 se reclamaron a la concesionaria las fichas técnicas de los contenedores para objetos punzantes —necesarios para prestar correctamente el servicio no clínico de gestión de residuos— que la concesionaria debía suministrar, y, posteriormente, se fijó como fecha límite para el inicio del suministro la de 1 de enero de 2013. Aun así, lo cierto es que era obligación de la concesionaria suministrar los contenedores desde el inicio de la fase de explotación y no lo había hecho.

El recurrente alega que el motivo por el que no pudo suministrar los contenedores para objetos punzantes con las medidas de seguridad que exigía el Hospital en el plazo que se le había concedido es imputable exclusivamente a la Administración, ya que, aunque el concesionario disponía de los contenedores desde el 23 de noviembre, no fue hasta el 17 de diciembre cuando el Hospital le proporcionó los datos relativos a los puntos donde debían suministrarse los contenedores, y argumenta que el elevado número de puntos de distribución impidió el suministro inmediato de los contenedores, dado que previamente había que organizar y planificar cómo suministrarlos. Además, el recurrente alega que la concesionaria actuó con diligencia en todo momento, como demuestra el hecho de que adquiriese los contenedores inmediatamente después del requerimiento del Hospital y que los pusiese a disposición del Hospital para que este los suministrase hasta que la concesionaria pudiera asumir su distribución.

Debe señalarse que aunque la concesionaria ha acreditado que disponía de los contenedores desde el 23 de noviembre, fecha en que se entregaron y almacenaron en el Hospital, no comunicó este hecho al Hospital inmediatamente, sino que lo hizo mediante un escrito de 28 de diciembre que avanzó por correo electrónico al director de Gestión del Hospital en esta fecha y que presentó en el Registro del Servicio de Salud de las Illes Balears el 2 de enero; es decir, una vez agotado el plazo para suministrar los contenedores.

No se aprecia en esta forma de actuar la diligencia a que alude el recurrente. La concesionaria no comunicó inmediatamente, en el mes de noviembre, al Hospital que disponía de los contenedores ni consta en el expediente que solicitase los puntos de distribución —para así poder cumplir el compromiso de empezar a distribuir los contenedores como muy tarde el 1 de enero de 2013—, ni tampoco los suministró a los puntos que se le habían comunicado ni hizo gestión alguna al respecto, sino que esperó hasta que se agotó el plazo para comunicar oficialmente que disponía de los contenedores y, además, manifestó que no podría hacerse cargo de la distribución hasta el 16 de enero, todo ello un mes después de haber obtenido la lista de puntos de distribución.

Además, debe recordarse que el Hospital concedió a la concesionaria numerosos plazos para presentar las fichas técnicas y las muestras de los contenedores que cumpliesen las medidas de seguridad que requerían el Servicio de Medicina Preventiva del Hospital y el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio de Salud de las Illes Balears. Y, es más, ante las dificultades expresadas por la concesionaria para encontrar proveedores adecuados, fue el propio Hospital el que indicó cuál era el modelo de los contenedores que en aquel momento se utilizaban en el Hospital, con la finalidad de facilitar que la concesionaria cumpliera la obligación de asumir la gestión de los residuos del Hospital.

Debe decirse que, en cualquier caso, lo determinante en el expediente objeto del recurso no es si la concesionaria adquirió y almacenó en plazo los contenedores en el Hospital, ni si solicitó adecuadamente o en plazo una prórroga para su suministro y distribución, ni si ofreció sus contenedores para que los distribuyese el Departamento de Suministros del Hospital, sino que lo esencial es, por una parte, que se ha incumplido el plazo que se fijó como máximo para suministrar los contenedores a los distintos departamentos del Hospital —una vez que el Hospital verificó, después de numerosos intentos, la idoneidad de los contenedores propuestos por la concesionaria— y que este incumplimiento no es puntual sino que se viene produciendo desde el inicio de la explotación de los servicios no clínicos del Hospital, y, por otra, que no se aprecia ningún motivo por el que no pudiesen distribuirse los contenedores, que estaban almacenados en el Hospital desde finales de noviembre, ya que disponían de un plazo suficientemente amplio para informarse sobre la ubicación de cada contenedor y organizar su distribución, sin que sea admisible alegar ahora que el plazo de catorce días que transcurrió entre el 17 de diciembre de 2012 y el 1 de enero de 2013 solo incluía seis días hábiles.

En definitiva, se ha impuesto a la concesionaria una penalidad a causa del incumplimiento del contrato, en concreto, de la obligación de suministrar los contenedores a los departamentos en que estos son necesarios para la adecuada gestión de residuos del Hospital, sin que el resto de circunstancias alegadas por el recurrente desvirtúen la realidad del incumplimiento, pues una cosa es almacenar unos contenedores en el Hospital y otra muy diferente distribuirlos a los departamentos donde deben ubicarse para llevar a cabo la gestión de los residuos.

Finalmente, en cuanto a la cuantía de la penalidad, a la vista de los hechos, del período de tiempo durante el cual la concesionaria no ha suministrado los contenedores para objetos punzantes necesarios para la gestión de residuos del Hospital —no solo desde que se le requirió para hacerlo, sino desde el inicio de la fase de explotación del Hospital—, del hecho de que la Administración haya tenido que suministrar los contenedores durante todo este tiempo —con la dedicación de medios y el coste que ello implica, y el consiguiente ahorro para la concesionaria—, y del objeto de la prestación, que está directamente relacionada con la gestión de residuos sanitarios y la seguridad y salud de los trabajadores del Hospital, debe considerarse que la penalidad de 12.000 euros —que no es realmente la máxima, dado que no ha sido actualizada con el IPC— se adecúa a la gravedad del incumplimiento.

En definitiva, la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por el incumplimiento del contrato contiene los hechos y los fundamentos jurídicos que evidencian que el contratista ha incumplido el contrato en relación con el suministro de contenedores para objetos punzantes, dado que ha incumplido el plazo para suministrarlos —y, además, lo ha incumplido de sobra dado que se trata de una prestación que desde el inicio de la fase

de explotación debía realizar la concesionaria—, y que, de acuerdo con la cláusula 53 y siguientes del Pliego de cláusulas administrativas particulares, este hecho constituye una falta leve y es merecedora de la imposición de una penalidad.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por Concesionaria Hospital Universitario Son Dureta, S.A. contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 2 de abril de 2013 por la que se impone una penalidad a la concesionaria por un incumplimiento del contrato, y, en consecuencia, confirmar el acto.
2. Notificar este Acuerdo a la persona interesada y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 5/2013

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit

CONTR 2010/610

Consejería de Educación, Cultura y Universidades

Recurrente: SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 7 de agosto de 2013 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. contra la Resolución de la consejera de Educación, Cultura y Universidades por la que se rectifican los errores de la concesión de la prórroga del plazo de ejecución del contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit

Hechos

1. El 27 de julio de 2010 el consejero de Economía y Hacienda y el representante de la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. firmaron el contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit.
2. El 16 de enero de 2012 el representante de SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. solicitó a la secretaria general de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Ocupación, a pesar de no ser el órgano competente, una prórroga del plazo de ejecución del contrato, cuya finalización estaba prevista para el día 1 de marzo de 2012, por un plazo de diez meses, dado que era necesario introducir modificaciones funcionales en el edificio para adaptarlo a las necesidades de la Administración y que había varias unidades de obra que no se habían reflejado en el contrato y que, por tanto, era necesario aprobar precios contradictorios y reflejarlos en una modificación del proyecto.
3. El 24 de enero de 2012 la secretaria general de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Ocupación remitió la solicitud de prórroga a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades ya que esta Consejería había asumido la tramitación del expediente de contratación de referencia, de acuerdo con el Decreto 12/2011, de 18 de junio, del presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

4. El 29 de febrero de 2012 el representante de la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. presentó un escrito ante la Consejería de Educación, Cultura y Universidades en el que confirmaba la solicitud de prórroga del plazo de ejecución del contrato y manifestaba que el motivo por el que la solicitaba era la necesidad de redactar y aprobar una modificación del proyecto que incluyese los precios nuevos de varias unidades de obra, y que la prórroga del plazo de ejecución que solicitaba era de once meses.
5. El 14 de febrero de 2012 la dirección facultativa de la obra, encomendada a Tragsatec, emitió un informe sobre la solicitud de prórroga del plazo de ejecución y manifestó que la consideraba oportuna y necesaria, no solo por los motivos que alegaba la empresa —que matizaba—, sino también porque el impago de las certificaciones desde el mes de marzo de 2011 y la ausencia de interlocutor por parte de la Administración desde julio hasta noviembre de 2011 habían generado un retraso en el ritmo de ejecución de la obra.
6. El 14 de marzo de 2012 el director general de Universidades, Investigación y Transferencia del Conocimiento emitió una memoria justificativa sobre la solicitud de prórroga del plazo de ejecución en la que manifestó que, visto el informe de la dirección facultativa y dado que el retraso en la ejecución de la obra no era imputable al contratista —sino a modificaciones funcionales de la obra para adaptarla al objetivo final del edificio, a circunstancias adversas del terreno y a las condiciones climatológicas—, y que la prórroga no suponía un aumento del gasto, procedía tramitarla.

Este mismo día la secretaria general de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades dictó, por delegación, la Resolución por la que se prorrogó en diez meses el plazo de ejecución del contrato, en concreto, hasta el 31 de diciembre de 2012.

7. El 22 de marzo de 2012 el representante de SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. presentó un escrito ante la Consejería de Educación, Cultura y Universidades en el que manifestaba que la empresa suspendería la ejecución del contrato si en el plazo de cinco días desde la recepción del escrito no se le abonaban las certificaciones pendientes de pago.

En este escrito se hace referencia a otro escrito, de 13 de enero de 2012, en el que se había comunicado que si transcurrido un mes se mantenía la situación de impago el contratista se reservaba el derecho de suspender el contrato. Hay que señalar que no obra en el expediente ningún escrito de esta fecha, sino uno de fecha 11 de enero de 2012, dirigido a la Consejería de Economía y Hacienda, con el contenido que se ha señalado y sin registro de entrada.

8. El 30 de marzo de 2012 el representante de SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. presentó un escrito ante la Consejería de Educación, Cultura y Universidades en el que comunicaba que, dado que persistía la situación de impago, el contratista suspendía con carácter

temporal total la ejecución del contrato hasta que se le abonasen las certificaciones correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2011, pendientes de pago y vencidas, o hasta que se resolviese el contrato.

9. El 19 de abril de 2012 el representante de SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. presentó un escrito ante la Consejería de Educación, Cultura y Universidades en el que manifestaba que el 4 de abril de 2012 se le había notificado la Resolución de 14 de marzo de 2012 por la que se prorrogaba el plazo de ejecución del contrato, y solicitaba que se acordase la redacción del proyecto de modificación, que se reconociese su derecho al cobro de los daños y perjuicios que le causase la suspensión del contrato y que se convocase al contratista a la firma del acta de suspensión temporal total de la obra.
10. El 24 de mayo de 2012 la secretaria general de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades comunicó al representante de SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. que estaban estudiándose las diferentes alternativas a efectos de adoptar la solución más viable en relación con el contrato. Además, se manifestaba que continuaba vigente la prórroga de diez meses del plazo de ejecución.
11. El 12 de julio de 2012 la jefa del Departamento de Contratación de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades y la responsable del Área Jurídica y de Contratación del Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos y Culturales emitieron un informe sobre las obras de construcción del Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación en el que hicieron constar que consideraban imprescindible que el órgano de contratación decidiese entre resolver el contrato o continuarlo y reanudar la ejecución de las obras. Además, recomendaron al órgano de contratación que, en el caso de que se optase por continuar la ejecución del contrato, fijase definitivamente los usos y el programa de necesidades del edificio y nombrase a un responsable del contrato.
12. El 10 de octubre de 2012 el representante de SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. presentó un escrito ante la Consejería de Educación, Cultura y Universidades en el que solicitaba que se tomase una decisión sobre la tramitación de la modificación del proyecto y, por tanto, sobre la continuación o no de la ejecución de la obra y en qué términos debía hacerse; sobre la firma de un acta de suspensión de la ejecución de la obra mientras se tramitase la modificación, y sobre las cuantías pendientes de pago. El representante de SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. hacía constar en el escrito que no se le había abonado ninguna de las certificaciones emitidas y aprobadas en 2012.
13. El 30 de noviembre de 2012 el representante de SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. presentó un escrito ante la Consejería de Educación, Cultura y Universidades en el que manifestaba que el plazo de ejecución del contrato acababa a finales del mes de diciembre y solicitaba que, dado que la obra estaba suspendida como consecuencia, entre otros motivos, de la redacción de la modificación del proyecto de obras, se dejase

sin efecto el plazo hasta que se aprobase la modificación del proyecto en curso, momento en que podría establecerse la planificación concreta de la obra y la fecha de finalización.

14. El 6 de diciembre de 2012 el consejero de Educación, Cultura y Universidades resolvió iniciar un procedimiento de resolución de incidencias de acuerdo con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, y concedió a SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A., a la dirección facultativa de la obra y a la Dirección General de Universidades, Investigación y Transferencia del Conocimiento un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciasen sobre la necesidad o no de llevar a cabo una modificación del proyecto de obras.
15. El 22 de enero de 2013 el consejero de Educación, Cultura y Universidades suspendió el procedimiento de resolución de incidencias hasta que se emitiesen diversos informes.
16. El 18 de marzo de 2013 el consejero de Educación, Cultura y Universidades levantó la suspensión de este procedimiento puesto que se habían emitido los informes que motivaron la suspensión y, a continuación, vista la necesidad de solicitar otro informe, suspendió nuevamente el procedimiento de resolución de incidencias hasta que se emitiese dicho informe.
17. El 22 de marzo de 2013 la jefa del Departamento de Contratación de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades emitió un informe sobre la rectificación de errores de la prórroga de ejecución del contrato que se habían puesto de manifiesto en el informe de los Servicios Jurídicos de esta Consejería, de 11 de marzo de 2013, emitido en el procedimiento de resolución de incidencias mencionado, en el que concluye que debe rectificarse el primer punto de la Resolución de 14 de marzo de 2012, referente al plazo de la prórroga —que debe ser de once meses, y no de diez, como erróneamente se hizo constar en la Resolución—, y considera que ha de determinarse que el período de la suspensión del contrato, que interrumpió el plazo de ejecución de la prórroga, empezó el 1 de abril de 2012 y acabó el 9 de enero de 2013, por lo que el tiempo de prórroga de ejecución de la obra que quedaba por consumir era de nueve meses y nueve días.

Este mismo día el consejero de Educación, Cultura y Universidades resolvió iniciar el procedimiento de rectificación de errores de la Resolución por la que se prorrogó el plazo de ejecución del contrato, y dio audiencia a las personas interesadas. Esta Resolución se notificó a SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. el 9 de abril de 2013, con la indicación de que disponía de un plazo de diez días para presentar las alegaciones y los documentos que considerase oportunos.

18. El 23 de abril de 2013 el representante de SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. presentó un escrito de alegaciones ante la Consejería de Educación, Cultura y Universidades en el

que manifestaba su conformidad con el inicio del procedimiento de rectificación de errores. Además, manifestó que, aunque se le habían pagado las certificaciones del año 2011 —cuyo impago había motivado la suspensión de la ejecución de las obras—, no podía considerarse reiniciada la obra ya que no se había resuelto el procedimiento incidental sobre la necesidad o no de llevar a cabo una modificación del proyecto de obras. En cuanto al plazo de ejecución de la obra, manifestó que el plazo que quedaba por consumir de la prórroga del plazo de ejecución era de diez meses y trece días.

19. El 17 de mayo de 2013 la consejera de Educación, Cultura y Universidades dictó la Resolución por la que se rectifican los errores de la concesión de la prórroga de ejecución del contrato de obras del Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit, en la que rectifica el período de prórroga, que pasa de diez a once meses; determina que la duración de la suspensión es desde el 1 de abril de 2012 hasta el 9 de enero de 2013 y que interrumpe el plazo de ejecución de la prórroga; determina que el tiempo de la prórroga del plazo de ejecución de la obra que resta por consumir es de diez meses y trece días; ordena la reactivación de las obras con independencia de la resolución del procedimiento de incidencias iniciado al amparo del artículo 97 del Reglamento General, y convoca a la adjudicataria y a la dirección facultativa para formalizar el acta de reinicio de las obras.
20. El 20 de mayo de 2013 la consejera de Educación, Cultura y Universidades resolvió trasladar a las personas interesadas una copia de todos los informes que se habían emitido durante los períodos de suspensión del procedimiento de resolución de incidencias, les concedió un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que considerasen oportunos, levantó la suspensión de este procedimiento y lo suspendió nuevamente hasta que se agotase el plazo de audiencia.
21. El 30 de mayo de 2013 el director general de Universidades, Investigación y Transferencia del Conocimiento notificó a SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. y a la dirección facultativa de las obras la Resolución por la que se rectifican los errores de la concesión de la prórroga del plazo de ejecución del contrato y les convocó para formalizar el acta de reinicio de las obras el 1 de julio de 2013.
22. El 27 de junio de 2013 el representante de SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. interpuso, ante la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 17 de mayo de 2013 por la que se rectifican los errores de la concesión de la prórroga de ejecución del contrato de obras del Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit, y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución en lo que respecta a la determinación de la fecha de inicio de la prórroga y a la orden de reanudar la ejecución del contrato. Este recurso se envió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el día 9 de julio de 2013.

23. El 8 de julio de 2013 la consejera de Educación, Cultura y Universidades resolvió el procedimiento de resolución de incidencias en el sentido de no modificar el proyecto de obras.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se rectifican los errores de la concesión de la prórroga del plazo de ejecución del contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó definitivamente el contrato, contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Dado que la tramitación del expediente de contratación se inició el año 2010, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), todo ello de acuerdo con la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. El recurso especial que ha interpuesto la empresa SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. contiene diversas alegaciones sobre las siguientes cuestiones:

— Sobre el contenido de la Resolución impugnada y la aplicación del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El recurrente considera que la Resolución objeto del recurso incurre en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1 *e* de esta Ley, dado que, al amparo del artículo 105.2, contiene pronunciamientos que exceden la mera rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.

— Sobre la fecha a partir de la cual ha de iniciarse el cómputo de la prórroga del plazo de ejecución del contrato.

La Resolución impugnada establece como fecha a partir de la cual tiene que reiniciarse el cómputo el 10 de enero de 2013, es decir, el día siguiente a aquel en que la Administración abonó al contratista las certificaciones cuyo impago había motivado la suspensión de la ejecución del contrato.

En cambio, el recurrente considera que la Administración no tiene en cuenta el hecho de que el procedimiento de resolución de incidencias para determinar si es necesario modificar el proyecto de obras ha causado, según su parecer, una segunda suspensión o paralización *de facto* de las obras y que, en consecuencia, el cómputo de la prórroga del plazo de ejecución tendrá que iniciarse a partir de la fecha en que se resuelva este procedimiento —y se reanude la ejecución de las obras, ya sea con el proyecto aprobado inicialmente, ya sea con la tramitación de la modificación del proyecto— y no, como pretende la Administración, a partir del 10 de enero de 2013.

Además, el recurrente alega que tanto la suspensión motivada por el impago de las certificaciones como la paralización *de facto* de las obras son imputables única y exclusivamente a la Administración.

— Sobre la posibilidad de reanudar la ejecución del contrato y la conveniencia de hacerlo sin que se haya resuelto el procedimiento incidental que debe decidir sobre la necesidad o no de modificar el proyecto de obras.

El recurrente considera que sería absurdo reiniciar las obras sin que se haya resuelto el procedimiento incidental en cuyo seno debe decidirse si se modifica o no el proyecto de obras, y que hacerlo según el proyecto inicial contravendría los principios de buena administración y de reducción al máximo de los costes de la obra y supondría un incremento importante de costes tanto para la Administración como para el contratista.

Por todo ello, el recurrente solicita que se anulen los apartados de la parte dispositiva de la Resolución impugnada referidos a la determinación de la fecha de inicio de la prórroga del plazo de ejecución y a la orden de reanudar la ejecución del contrato. Además, solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Resolución respecto de los apartados impugnados porque concurre un vicio de nulidad absoluta y porque si se reanuda la ejecución de las obras antes de que se resuelva el procedimiento de incidencias el contratista podría incurrir en gastos innecesarios.

3. El artículo 105 de la Ley 30/1992, bajo el epígrafe “Revocación de actos y rectificación de errores”, dispone, en el apartado 2, lo siguiente:

Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la interpretación que debe darse a este precepto. Así, en la Sentencia de 27 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente:

El artículo 105.2 de la citada Ley 30/1992 permite a las Administraciones Públicas rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, “los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Para que sea posible esa rectificación de errores —que antes estaba contemplada en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958— la jurisprudencia ha señalado (STS de 18 de junio de 2001, Recurso de casación 2947/1993, con cita de las sentencias de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985, 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990, 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), lo siguiente:

“... es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse *prima facie* por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y

sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y,

7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo”.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en la reciente Sentencia de 9 de julio de 2013, ha manifestado lo siguiente:

[...] la vía de la rectificación únicamente debe ser utilizada cuando, primero, no haya duda que se ha producido en el acto administrativo un mero error material, de hecho o aritmético; y, segundo, cuando el error se deduzca del propio acto administrativo, es decir, sin necesidad de interpretaciones adicionales.

En el caso objeto de recurso, la Resolución que es objeto de una rectificación de errores solo contenía los dos pronunciamientos siguientes:

Primero: Prorrogar en diez meses el plazo de ejecución del contrato de obras complejo balear de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación en el Parc Bit con la empresa SACYR, S.A.U.

Segundo: Notificar la presente al contratista [...]

En cambio, la Resolución que la rectifica contiene los seis pronunciamientos siguientes:

1. Rectificar el punto primero de la resolución de día 14 de marzo de 2012 mediante la cual se concedió un plazo de prórroga de ejecución de diez meses.

Versión catalana:

Donde dice:

“Primer: Prorrogar en deu mesos el terme d’execució del contracte d’obres complex balear de la investigació, desenvolupament tecnològic i innovació al Parc Bit amb l’empresa SACYR, S.A.U”

Debe decir:

“Primer: Prorrogar en onze mesos el terme d’execució del contracte d’obres complex balear de la investigació, desenvolupament tecnològic i innovació al Parc Bit amb l’empresa SACYR, S.A.U”

Versión castellana:

Donde dice:

“Primer: Prorrogar en diez meses el plazo de ejecución del contrato de obras complejo balear de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación al Parc Bit con la empresa SACYR, S.A.U”

Debe decir:

“Primer: Prorrogar en once meses el plazo de ejecución del contrato de obras complejo balear de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación en el Parc Bit con la empresa SACYR, S.A.U”

2. Determinar que la duración de la suspensión tácita es de día 1 de abril de 2012 a 9 de enero de 2013, y que se interrumpe el plazo de ejecución de la prórroga concedida.

3. Determinar que el tiempo de ejecución de la obra que resta por consumir del plazo prorrogado es de diez meses y trece días, a contar desde el día 10 de enero de 2013.

4. Ordenar la reactivación de las obras por parte de la adjudicataria, así como la dirección facultativa de estas, con independencia de la resolución del procedimiento de incidencias iniciado del artículo 97 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

5. Convocar a la adjudicataria y a la dirección facultativa para la formalización del acta de reinicio de las obras, cuya convocatoria se realizará por escrito y con una antelación mínima de treinta días naturales al reinicio de los trabajos. De forma previa al reinicio de los trabajos en obra, la Dirección Facultativa realizará una inspección de la obra para establecer tanto las condiciones de reapertura del centro de trabajo como la comprobación del estado de conservación de las obras paralizadas, determinando las acciones de reparación previas necesarias para la reanudación de los trabajos.

6. Notificar la presente al contratista [...]

Como se desprende de esta Resolución, el primer pronunciamiento rectifica el error en que incurrió la primera resolución, dado que la prórroga tenía que ser de once meses y no de diez, pero el resto de pronunciamientos, salvo el que se refiere a la notificación de la resolución al contratista, se dictan por primera vez.

De acuerdo con la jurisprudencia antes citada, estos nuevos pronunciamientos no pueden considerarse una rectificación de errores de la resolución inicial, sino que constituyen, por sí mismos, un nuevo pronunciamiento en relación con diversas

cuestiones respecto de las cuales el contratista y la Administración mantienen discrepancias interpretativas o posturas diferentes.

El recurrente mantiene que este hecho implica la nulidad de la Resolución impugnada de acuerdo con la letra *e* del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, que establece que son nulos de pleno derecho los actos que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

El Tribunal Supremo ha manifestado en diversas sentencias, como por ejemplo las sentencias de 12 de febrero de 1986, de 18 de octubre de 1994 y 17 de octubre de 2000, que los actos administrativos que se dictan en el marco de un procedimiento distinto de aquel que está establecido legalmente son nulos de pleno derecho porque concurre en los mismos la causa de nulidad prevista en la letra *e* del artículo 62.1 de la Ley 30/1992. En concreto, en la primera de las sentencias mencionadas el Tribunal manifestó que:

Y este Tribunal Supremo tiene establecido que hay que entender aplicable la sanción de nulidad de pleno derecho en todos aquellos casos en que la Administración ha observado un procedimiento, pero no el concreto procedimiento que la ley ha previsto para el caso (*ad exemplum*, sentencias de 30 de septiembre de 1964 —contratación administrativa—, de 14 de noviembre de 1966 —revisión de oficio—, de 10 de febrero de 1968 —adjudicación de vacantes—, de 14 de diciembre de 1974 —desafectación de bienes municipales—, etc.).

Por tanto, la Resolución objeto del recurso, dictada al amparo del artículo 105.2 de la Ley 30/1992 para rectificar los errores materiales detectados en una resolución anterior, no se ajusta a derecho en su totalidad dado que ha utilizado el procedimiento previsto en este artículo para introducir en la parte dispositiva de la Resolución nuevas disposiciones, en concreto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco, cuyo contenido excede la mera rectificación de errores.

De su redacción se desprende claramente que los apartados dos y tres de la Resolución tienen una vocación o finalidad interpretativa del contrato, en concreto, de su plazo de ejecución, y que los apartados cuatro y cinco se refieren a cuestiones ajenas a la rectificación de errores, como la orden de reanudar la ejecución de las obras —orden que evidencia el conocimiento y la aceptación, por parte de la Administración, de que las obras estaban paralizadas, en la medida en que no consta que la Administración se haya dirigido al contratista para instar la continuación de las obras.

Pese a que la Resolución de rectificación de errores no es la forma adecuada para hacerlo, debe decirse que, ciertamente, nada obsta a que si la Administración considera que tienen que reanudarse las obras —la dirección facultativa manifestó el 13 de mayo 2013 que no había ninguna razón técnica para mantener la obra paralizada—, lo

comunique así al contratista, y la Administración puede, mientras tanto, sustanciar el procedimiento que corresponda para interpretar el contrato.

En definitiva, dado que la Administración ha utilizado un procedimiento de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos para establecer o determinar cuestiones que exceden la cuestión relativa a la rectificación de la duración de la prórroga del plazo de ejecución contenida en la Resolución objeto de la rectificación, y que tendrían que haber sido objeto de un procedimiento diferente, debe considerarse que la parte de la Resolución impugnada que excede la mera corrección de errores es nula de pleno derecho.

4. La facultad de interpretar los contratos es una de las prerrogativas de que goza la Administración pública en los contratos administrativos, y estaban reguladas en los artículos 194 y 195 de la LCSP, que tenían carácter básico, excepto el apartado 2 del artículo 195.

Cuando la Administración actúa revestida de estas potestades se modifica la aplicación del principio de igualdad de las partes en el contrato en nombre del interés público, y el contratista debe someterse, en la ejecución del contrato, a la dirección de la Administración. El fundamento de esta potestad es evitar que las posibles discrepancias entre la Administración contratante y el empresario supongan un perjuicio para el interés público. Este perjuicio se podría dar si, una vez advertidas las discrepancias, se tuviese que suspender la ejecución de la obra o la prestación del servicio hasta que el juez competente dirimiese la controversia.

El uso de estas prerrogativas está sometido a limitaciones y, por tanto, la Administración debe motivar todas las decisiones que adopte, que no pueden ser arbitrarias.

El artículo 194 de la LCSP, aplicable a este contrato, establecía que el órgano de contratación tenía las prerrogativas de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de esta, las cuales debían ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos que señalaba esta Ley.

El artículo 195 regulaba el procedimiento para ejercer cualquier prerrogativa y disponía que los acuerdos que adoptase el órgano de contratación agotaban la vía administrativa y eran inmediatamente ejecutivos. En concreto, de acuerdo con este artículo, debía instruirse un procedimiento con audiencia del contratista y, en caso de que este formulase oposición, era preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de las comunidades autónomas.

Además, el apartado 2 de este artículo, de carácter no básico, exigía que en el ámbito de la Administración General del Estado se emitiese un informe previo del servicio jurídico correspondiente.

Como hemos visto, el dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de las comunidades autónomas tenía carácter preceptivo y, por tanto, su emisión era obligatoria e incondicionada. En este sentido se pronuncia el Dictamen del Consejo de Estado núm. 82/2004, de 11 de marzo, que manifiesta lo siguiente:

Quiere recordar el Supremo Órgano Consultivo del Gobierno que la emisión del dictamen por el Consejo resulta preceptiva (y por lo tanto obligatoria e incondicionada) con carácter previo a la resolución final, nunca de modo complementario o adicional a ésta (caso en el que carecería de sentido alguno lo que dijera el Consejo de Estado). El dictamen, pues, resulta una parte final del procedimiento de resolución (como ha señalado el propio Consejo entre otros muchos en el dictamen 699/1993, de 3 de junio) pues constituye la emisión última de una opinión jurídica antes de la decisión final, no pudiendo nunca convertirse en un mero añadido o complemento secundario de necesaria petición pero nula repercusión.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación recoge el contenido de los artículos 194 y 195 en las cláusulas 2.2 y 3.2, en los siguientes términos:

2.2.- El órgano de contratación tiene facultad para adjudicar el correspondiente contrato y, en consecuencia, ostenta las prerrogativas de interpretarlo, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, con sujeción a la normativa aplicable. Los acuerdos que a este respecto dicte serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho del contratista a su impugnación ante la Jurisdicción competente.

3.2. Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación y resolución del contrato, y efectos de ésta, serán resueltas por el órgano de contratación, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y serán inmediatamente ejecutivos, pudiendo ser recurridos en vía administrativa, o ser impugnados mediante recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Finalmente, el artículo 97 del Reglamento General, bajo el epígrafe “Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos”, regula un procedimiento general que debe tramitarse para resolver las incidencias que surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución del contrato. Se trata de un procedimiento contradictorio

que contiene unas actuaciones que tienen que seguirse necesariamente, entre las cuales destaca la audiencia al contratista, y que debería aplicarse en los casos en que se interpreta un contrato.

Por tanto, el ejercicio de la prerrogativa de interpretación del contrato requiere la tramitación previa de un procedimiento contradictorio, con audiencia del contratista y con el informe del Consejo Consultivo si el contratista formula oposición.

5. Como hemos visto hasta ahora, el objeto del recurso gira en torno a la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo de la prórroga del plazo de ejecución del contrato y de las consecuencias de reanudar las obras sin que se haya resuelto el procedimiento de resolución de incidencias para decidir sobre la necesidad o no de modificar el proyecto de obras.

Del expediente y de los escritos e informes que constan en el mismo, tanto los que ha presentado el recurrente como los que ha emitido la Administración, se desprende claramente que hay una divergencia entre la interpretación que del plazo de ejecución del contrato hace la Administración y la que hace el contratista, dado que ambas partes tienen opiniones diferenciadas sobre el plazo exacto de ejecución del contrato y, en particular, el día en que acaba, hecho que pone de manifiesto que nos encontramos ante un problema de interpretación del contrato.

Por una parte, la Administración considera que una parte de la prórroga del plazo de ejecución del contrato se consumió desde que fue concedida (el 14 de marzo de 2012 —aunque fue notificada el 4 de abril) hasta que se suspendió la ejecución de las obras a causa del impago de las certificaciones de obra (el 1 de abril de 2012), y que el cómputo ha de reiniciarse a partir del 10 de enero de 2013, es decir, el día siguiente a aquel en que la Administración pagó al contratista las certificaciones que habían motivado la suspensión de la ejecución del contrato.

Por otra parte, el recurrente sostiene que el cómputo de la prórroga del plazo de ejecución deberá iniciarse a partir de la fecha en que se resuelva el procedimiento de resolución de incidencias sobre la necesidad o no de llevar a cabo una modificación del proyecto de obras.

Así pues, la Administración y el contratista interpretan de forma diferenciada el cómputo del plazo de ejecución del contrato.

Como ya hemos dicho, estas cuestiones exceden la mera rectificación de errores de la duración de la prórroga del plazo de ejecución contenida en la Resolución objeto de la rectificación, y deberían haber sido objeto, en cuanto a los pronunciamientos relativos al plazo de ejecución del contrato, de un procedimiento diferente —el de interpretación del contrato—, que requiere la tramitación previa de un procedimiento contradictorio,

con audiencia del contratista y con el informe del Consejo Consultivo si el contratista formula oposición, y, en cuanto al resto de pronunciamientos, de actuaciones independientes con entidad propia al margen de la Resolución impugnada.

En definitiva, respecto al ejercicio de la prerrogativa de interpretación del contrato, del expediente se deduce que en este caso no se ha iniciado un procedimiento *ex profeso* con audiencia del contratista para interpretar el contrato, como es preceptivo, y, por tanto, dado que la Resolución objeto del recurso supone, en parte, el ejercicio de la prerrogativa de interpretar el contrato, con oposición del contratista, sin que se haya tramitado el expediente que a este efecto corresponde, debe considerarse que, de acuerdo con la letra *e* del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, concurre un vicio que determina la invalidez de esta Resolución ya que se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido legalmente en el artículo 195 del LCSP, así como en el artículo 97 del Reglamento General.

6. El artículo 31 del LCSP disponía que:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

El artículo 32 enumeraba las causas de nulidad de derecho administrativo, entre las cuales es necesario destacar la siguiente:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 62.1 de la Ley 30/1992 recoge, entre las causas de nulidad de los actos administrativos, la siguiente:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En consecuencia, la Resolución de 14 de marzo 2012 por la que se rectifican los errores de la concesión de la prórroga del plazo de ejecución del contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit no se ajusta a derecho en su totalidad ya que contiene pronunciamientos —en concreto los apartados 2, 3, 4 y 5— que exceden la mera

rectificación de errores de la duración de la prórroga del plazo de ejecución contenida en la Resolución objeto de la rectificación.

Además, en cuanto a los pronunciamientos de los apartados 2 y 3, deberían haber sido objeto de un procedimiento diferente —el procedimiento legalmente establecido para ejercer la prerrogativa de interpretación de los contratos, que incluye, como trámite esencial específico, la solicitud del informe preceptivo del Consejo Consultivo en los casos en que hay oposición del contratista. Por tanto, esta Resolución está parcialmente afectada por una causa de invalidez.

Dado que esta Junta Consultiva se pronuncia sobre la cuestión de fondo planteada no procede analizar la solicitud de suspensión del procedimiento.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. contra la Resolución de la consejera de Educación, Cultura y Universidades por la que se rectifican los errores de la concesión de la prórroga de ejecución del contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit, dado que se trata de un acto afectado parcialmente por una causa de invalidez y, en consecuencia, anular los apartados 2, 3, 4 y 5 ya que se han dictado sin seguir el procedimiento legalmente establecido.
2. Ordenar la retroacción de las actuaciones administrativas al momento oportuno para iniciar el procedimiento de interpretación del contrato.
3. Notificar este Acuerdo a la persona interesada y a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 6/2013

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. origen: concesión demanial para la ocupación, gestión y explotación del puerto y la Escuela Nacional de Vela Calanova en la avenida de Joan Miró, 327, de Palma

Consejería de Turismo y Deportes

Recurrente: Panova, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 7 de agosto de 2013 por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por Panova, S.A. contra la Resolución del consejero de Turismo y Deportes y presidente de Puertos de las Illes Balears por la que se excluye a la empresa Panova, S.A. del procedimiento para el otorgamiento de la concesión demanial para la ocupación, gestión y explotación del puerto y la Escuela Nacional de Vela Calanova en la avenida de Joan Miró, 327, de Palma

Hechos

1. El 5 de abril de 2013 el consejero de Turismo y Deportes y presidente de Puertos de las Illes Balears aprobó el expediente de concesión administrativa para la ocupación, gestión y explotación del puerto y la Escuela Nacional de Vela Calanova en la avenida de Joan Miró, 327, de Palma, el Pliego de bases y el Pliego de explotación y la apertura del procedimiento de otorgamiento de esta concesión demanial en régimen de concurrencia competitiva, por procedimiento abierto. La convocatoria para el otorgamiento de la concesión demanial se publicó en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 11 de abril de 2013.
2. El 10 de julio de 2013 el consejero de Turismo y Deportes y presidente de Puertos de las Illes Balears excluyó del procedimiento a la empresa Panova, S.A., dado que su propuesta no se adecuaba a los requisitos de forma de presentación de las ofertas establecidos en los Pliegos de bases que rigen el procedimiento. Esta Resolución se notificó a la empresa el 12 de julio, con la indicación de que contra la misma podía interponerse un recurso potestativo de reposición, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
3. El 16 de julio de 2013 el representante (sin acreditar) de la empresa Panova, S.A. interpuso, ante la Consejería de Turismo y Deportes, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del consejero de Turismo y Deportes y presidente de Puertos de las Illes Balears por la que se excluye a la empresa del procedimiento. Este

recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 5 de agosto de 2013.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución del consejero de Turismo y Deportes y presidente de Puertos de las Illes Balears por la que se excluye a la empresa Panova, S.A. del procedimiento para el otorgamiento de la concesión demanial para la ocupación, gestión y explotación del puerto y la Escuela Nacional de Vela Calanova.

La base primera del Pliego de bases, relativa al ámbito y objeto de la convocatoria de esta concesión demanial, dispone que:

La Consejería de Turismo y Deportes convoca concurso público — procedimiento abierto— para el otorgamiento de la concesión administrativa para la ocupación y explotación de la instalación náutico-deportiva de la Escuela Nacional de Vela Calanova, situada en Palma, en la avenida de Joan Miró, 327.

El ámbito de la concesión está integrado por las obras e instalaciones ubicadas en tierra y mar, así como por el espejo de agua, definidas en el anexo 1 de este Pliego de bases.

Constituyen el objeto de la concesión la ocupación y explotación, en el estado de conservación en que se halla actualmente, de la Escuela Nacional de Vela Calanova, integrada por las instalaciones relacionadas en el anexo 1 de este Pliego, que conforman los siguientes espacios:

- Zona portuaria deportiva —puerto deportivo y explanada de botadura.
 - Escuela de Vela, integrada por: a. oficinas. b. aulas. c. zona explanada.
 - d. amarres, pantanales y zonas de rampas, y e. piscina.
 - Residencia.
 - Aparcamiento.
 - Bar restaurante.
 - Locales y talleres.
- [...]

De acuerdo con esta base, el objeto de la concesión está constituido por una superficie de agua y una superficie de tierra que dispone de diversas instalaciones. Se trata, pues, de unos espacios que están situados en una zona de dominio público portuario.

El apartado 1 del artículo 4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) excluye de su ámbito de aplicación los negocios y las relaciones jurídicas siguientes:

o) Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7 [relativo al contrato de concesión de obras públicas], que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

Así pues, el TRLCSP dispone que las concesiones demaniales se rigen por su legislación específica.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 6/2001, de 11 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación con el apartado 1 del artículo 26 de esta Ley, las propiedades administrativas especiales y, en concreto, los montes, las minas, las aguas, las costas y la zona marítimo-terrestre, los puertos, las carreteras, la explotación de hidrocarburos, la propiedad intelectual e industrial, y el patrimonio histórico, se rigen por sus normas específicas y, supletoriamente, por esta Ley y las normas que la desarrollan. Este último artículo dispone también que las concesiones de dominio público se rigen, supletoriamente, por la legislación sobre contratos administrativos siempre que sea compatible con la naturaleza de la concesión demanial.

La Ley 10/2005, de 14 de junio, de puertos de las Illes Balears regula la gestión del dominio público portuario de los puertos de competencia de la Administración autonómica, y dispone que esta gestión comprende, entre otras funciones, el otorgamiento de autorizaciones y concesiones.

En concreto, el artículo 54 dispone que la utilización por parte de terceros del dominio público portuario para usos en los que concurren circunstancias especiales de exclusividad, de intensidad, de peligrosidad o de rentabilidad, o que comporten la ejecución de obras o de instalaciones, requiere el otorgamiento de la preceptiva autorización o concesión administrativa, según corresponda.

Los artículos 67 y siguientes regulan las concesiones administrativas. De acuerdo con el artículo 69, el procedimiento de otorgamiento de una concesión puede iniciarse a solicitud de la persona interesada o por concurso. El artículo 74 regula los concursos para otorgar las concesiones y establece que tienen que desarrollarse de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, aplicándose subsidiariamente la legislación de contratos de las administraciones públicas.

El Decreto 11/2011, de 18 de febrero, de aprobación del reglamento de desarrollo y ejecución de determinados aspectos de la Ley 10/2005, de 21 de junio, de puertos de las Illes Balears, regula con detalle en los artículos 76 a 90 diversas cuestiones relativas a la concesiones, en particular, el procedimiento para otorgarlas —tanto si es a solicitud

de la persona interesada como si es mediante un concurso. Finalmente, en cuanto a los concursos, el apartado 1 del artículo 81 dispone que deberán desarrollarse de acuerdo con lo que establece la Ley de Puertos y este Reglamento, y, de manera subsidiaria, por la legislación de contratos del sector público.

Así pues, se observa que el procedimiento para otorgar las concesiones demaniales está suficientemente regulado en la normativa específica, la cual prevé solo subsidiariamente la aplicación al desarrollo de los concursos de la normativa en materia de contratación.

Debe tenerse en cuenta, en cuanto al uso de los términos “*subsidiariedad*” y “*supletoriedad*” que se utilizan en estas normas, la definición que de estos conceptos hace la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de octubre de 2001, posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo, y el hecho de que, en consecuencia, estas normas son las aplicables en primera instancia al otorgamiento de las concesiones demaniales.

Según el parecer de esta Junta Consultiva, la aplicación subsidiaria o supletoria de la normativa en materia de contratación a la tramitación de un procedimiento para otorgar una concesión sobre el dominio público portuario no puede implicar la alteración o modificación de la naturaleza jurídica de la concesión ni el régimen jurídico que le es aplicable —el previsto en la normativa en materia de puertos y la de patrimonio—, pues una cosa es que en un aspecto determinado se hayan aplicado los principios y el procedimiento que prevé el TRLCSP y otra bien diferente que de todo ello pueda interpretarse que el régimen de recursos previsto en la normativa de puertos ha sido sustituido por el régimen de recursos en materia de contratación.

Lo cierto es que, a su vez, el TRLCSP se remite, en cuanto al régimen de recursos, salvo en los procedimientos en que puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40, a los recursos previstos en la Ley 30/1992. Esta misma remisión ya figuraba en el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente en el momento en que se aprobó la Ley 10/2005.

Ciertamente, interpretar que el régimen de recursos previsto en la normativa de puertos ha sido sustituido por el régimen de recursos en materia de contratación desvirtuaría la naturaleza jurídica y el régimen jurídico aplicable al acto objeto del recurso, y, además, si se mantuviese esta interpretación en otros ámbitos administrativos en que hay una remisión a los principios y al procedimiento de contratación, podría llegarse a una situación absurda en que el régimen de recursos de la normativa en materia de contratación tendría una especie de *vis atractiva* sobre el de otros ámbitos sectoriales.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado sobre un caso muy similar al que es objeto de recurso —aunque sometido al Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto

Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre— en la Resolución 76/2012, de 28 de marzo, en la que, después de analizar la concesión demanial, concluye que el Tribunal no es competente para resolver el recurso.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula un recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva. Se trata de un recurso específico para los procedimientos de contratación que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 40 del TRLCSP. El apartado 1 del artículo 66 de esta Ley dispone lo siguiente:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

El fundamento de este recurso se halla en la propia Ley 3/2003, de 26 de marzo, concretamente en el artículo 59, que materializa en el ordenamiento autonómico las previsiones del artículo 107.2 de la Ley 30/1992, que permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, como por ejemplo la contratación pública, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas.

Por tanto, este recurso solo procede en aquellos casos en que se tramite un procedimiento de contratación sometido a la normativa de contratación. Debe tenerse en cuenta que no solo ha de hacerse una interpretación literal de este precepto, que establece que son susceptibles de recurso los actos de los órganos de contratación cuando actúen como tales, sino que también debe hacerse una interpretación que atienda al contexto y a la finalidad de la norma.

Así pues, dado que el negocio jurídico objeto del recurso está excluido del ámbito de aplicación del Texto refundido por tratarse de una concesión de dominio público que se rige en primer lugar por la legislación específica en materia de puertos, supletoriamente por la legislación patrimonial y solo subsidiariamente por la normativa en materia de contratación, y ello en aspectos puntuales no previstos en su normativa específica en relación con los casos en que la concesión demanial haya de otorgarse mediante un concurso —y solo en cuanto al desarrollo del procedimiento—, no puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que regula el artículo 66 de la Ley 3/2003,

sino que ha de estarse a lo que prevea la normativa aplicable a este tipo de negocio jurídico. En consecuencia, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no es competente para resolver este recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa Panova, S.A. contra la Resolución del consejero de Turismo y Deportes y Presidente de Puertos de las Illes Balears por la que se acuerda la exclusión de Panova, S.A. del procedimiento para el otorgamiento de la concesión demanial para la ocupación, gestión y explotación del puerto y la Escuela Nacional de Vela Calanova en la avenida de Joan Miró, 327, de Palma, por falta de competencia de esta Junta Consultiva para resolverlo.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Turismo y Deportes.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* i 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 7/2013

Resolución de la solicitud de suspensión

Exp. de origen: contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma

CONABR2013000017

Consorcio de Transportes de Mallorca

Recurrente: WIFIRENTAL, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 7 de agosto de 2013, por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma

Hechos

1. El 27 de junio de 2013 el Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Mallorca adjudicó el contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma a Smart Destinations, S.L. Este Acuerdo se notificó a la empresa WIFIRENTAL, S.L. el 5 de julio de 2013.
2. El 2 de julio de 2013 el presidente del Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Mallorca y el representante de Smart Destinations, S.L. formalizaron el contrato.
3. El 2 de agosto de 2013 el representante de WIFIRENTAL, S.L. interpuso ante la Consejería de Economía y Competitividad, un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Mallorca por el que se adjudica el contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 5 de agosto de 2013.

El recurso se fundamenta, por un lado, en que la adjudicataria, la empresa Smart Destinations, S.L., no está inscrita en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y, por tanto, no dispone del título habilitante necesario para ejecutar la prestación objeto del contrato, y, por otro, en que, a su parecer, se han valorado incorrectamente los criterios de adjudicación.

El recurrente solicita que se declare nulo el Acuerdo por el que se adjudica el contrato y solicita la suspensión del acto impugnado.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con este artículo, la regla general es que la adjudicación del contrato es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

El órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente no argumenta ni acredita cuál es el perjuicio que le causa la ejecución de la adjudicación del contrato ni tampoco acredita fehacientemente que el adjudicatario del contrato no dispone de la habilitación necesaria, dado que, a pesar de que ha efectuado una consulta en la página web de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y ha comprobado que esta empresa no está inscrita en el Registro de operadores, esto no es suficiente para acreditar este hecho, ya que, de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, el Registro de operadores es público y puede acceder a él cualquier persona que lo solicite, y las certificaciones registrales son el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales. Por tanto, en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la ejecución de la adjudicación.

Todo ello sin perjuicio de que, después del trámite de audiencia a la empresa adjudicataria y en función, en su caso, de las alegaciones que formule y de los documentos que aporte, esta Junta Consultiva considere necesario acordar la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y al Consorcio de Transportes de Mallorca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* i 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 7/2013

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma

CONABR2013000017

Consorcio de Transportes de Mallorca

Recurrente: WIFIRENTAL, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de octubre de 2013 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por WIFIRENTAL, S.L. contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Mallorca por el que se adjudica el contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma

Hechos

1. El 27 de mayo de 2013 el Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Mallorca (en adelante, CTM) aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación se publicó en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 6 de junio de 2013.
2. El 27 de junio de 2013 el Consejo de Administración del CTM adjudicó el contrato a Smart Destinations, S.L. Este Acuerdo se notificó a la otra empresa que había participado en el procedimiento, WIFIRENTAL, S.L., el 5 de julio de 2013.
3. El 2 de julio de 2013 el presidente del Consejo de Administración del CTM y el representante de Smart Destinations, S.L. formalizaron el contrato.
4. El 2 de agosto de 2013 el representante de WIFIRENTAL, S.L. interpuso un recurso especial en materia de contratación ante la Consejería de Economía y Competitividad contra el Acuerdo del Consejo de Administración del CTM por el que se adjudica el contrato, y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución del Acuerdo. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 5 de agosto de 2013.
5. El 5 de agosto de 2013 la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa remitió el recurso al CTM y le solicitó una copia del expediente, un

informe jurídico sobre el contenido del recurso y la información de contacto del resto de licitadores.

6. El 7 de agosto de 2013 la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa adoptó el Acuerdo por el que se denegaba la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma.

Además, la Comisión Permanente acordó solicitar un informe a la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico sobre si era obligatorio estar inscrito en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas previsto en la Ley 32/2003, de 3 de marzo, General de Telecomunicaciones, para ejecutar este contrato, y otro a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre esta misma cuestión y, además, sobre si la empresa Smart Destinations, S.L. estaba inscrita en dicho Registro.

7. El 4 de septiembre de 2013 el director general de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Consejería de Economía y Competitividad emitió el informe que se le había solicitado. Este informe se recibió en la Junta Consultiva el mismo día.
8. El 4 de octubre de 2013 el director de la Asesoría Jurídica, en sustitución del secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, emitió el informe solicitado. Este informe se recibió en la Junta Consultiva el 15 de octubre.
9. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a la empresa adjudicataria.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es el Acuerdo por el que se adjudica un contrato administrativo especial para la prestación de un servicio no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Consorcio de Transportes de Mallorca, que tiene carácter de administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que sea procedente. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

2. El recurso especial que ha interpuesto el representante de la empresa WIFIRENTAL, S.L. se fundamenta, por un lado, en que la adjudicataria, la empresa Smart Destinations, S.L., no está inscrita en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y, por tanto, no dispone del título habilitante que la Ley 32/2003, de 3 de marzo, General de Telecomunicaciones exige para ejecutar la prestación objeto del contrato, y, por otro, en que, a parecer del recurrente, se ha valorado incorrectamente su oferta económica.

El recurrente afirma que la empresa adjudicataria no dispone del título habilitante necesario para ejecutar el contrato y, para acreditarlo, aporta una copia simple notarial en la que se deja constancia de que se ha consultado el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas publicado en la web de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y que Smart Destinations, S.L. no figura inscrita en el mismo.

Además, el recurrente manifiesta que, a su parecer, su oferta económica no se ha valorado correctamente dado que solo se ha tenido en cuenta la parte de la oferta en que proponía, como canon o contraprestación a pagar a la Administración, un porcentaje fijo equivalente al 25 % de los ingresos que generase el servicio —criterio de adjudicación a que se refieren los pliegos—, y no se ha valorado el porcentaje adicional, denominado *rappel*, que ofrecía en función de que el servicio lograra unos niveles de facturación anual determinados.

Por todo ello, el recurrente solicita que se declare la nulidad del Acuerdo impugnado y la suspensión del procedimiento. Sobre esta última cuestión ya se pronunció esta Junta Consultiva el 7 de agosto.

3. El artículo 54 del TRLCSP establece las condiciones de aptitud que deben cumplirse para contratar con el sector público y dispone, en el apartado 1, que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

El apartado 2 de este artículo exige que los empresarios dispongan, asimismo, de la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas afirmó, en el Informe 1/09, de 25 de septiembre, que la habilitación a que se refería el artículo 43.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público —en la actualidad, el artículo 54.2 del TRLCSP— es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto, dado que lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con empresas que no ejerzan la actividad de forma legal.

4. La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, establece, en el capítulo I del título II, las disposiciones generales relativas a la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre concurrencia.

El artículo 6 regula los requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, y dispone, en el apartado 2, que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

El artículo 7 crea el Registro de operadores, dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. De acuerdo con este artículo, el registro será de carácter público y su regulación se hará por real decreto, y deberán inscribirse en el mismo los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, así como las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

El anexo II de la Ley 32/2003 define el término *operador* como la persona física o jurídica que explota redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, y ha notificado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el inicio de su actividad.

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, regula, en el artículo 5, la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, y dispone que una vez realizada la notificación, el interesado adquiere la condición de operador y puede comenzar la prestación del servicio o la explotación de la red.

En cuanto al Registro de operadores, el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento dispone que tiene por objeto la inscripción de las personas físicas o jurídicas que hayan realizado la notificación prevista en el artículo 5, de la red o servicio de comunicaciones electrónicas que pretenda explotar o prestar, de las condiciones aplicables al ejercicio de su actividad y de sus modificaciones, y el apartado 3 dispone que la inscripción en el Registro de operadores tiene carácter declarativo.

El artículo 53 *t* de la Ley 32/2003 tipifica como infracción muy grave la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades.

A la vista de esta regulación debe concluirse que para llevar a cabo la explotación de una red o prestar un servicio de comunicación electrónica es necesario haber notificado previamente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el inicio de la actividad, obligación que se configura como un título habilitante para ejecutar el contrato objeto del recurso.

5. El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma incorpora la previsión del artículo 54.2 del TRLCSP en la cláusula 4.3, que establece que los empresarios deberán contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación objeto del contrato.

El Pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato describe, en la cláusula 3.1, el objeto del contrato en los siguientes términos:

Dado el elevado número de turistas extranjeros que diariamente visitan Palma y circulan por la Estación Intermodal, el CTM, mediante la presente licitación, pretende ofrecerles un servicio de conectividad a internet en movilidad.

La empresa adjudicataria del servicio deberá ofrecer a los usuarios de la estación el alquiler de un dispositivo router wifi de bolsillo equipado con conexión a internet de banda ancha a través de la red móvil 4 3G, con el fin de que el cliente que contrate el servicio —independientemente de su localización— pueda conectar sus dispositivos equipados con wifi (smartphones, tablets, ordenadores portátiles, consolas de videojuegos,...) y compartir la conexión a internet entre todos ellos. Los clientes extranjeros que contraten el servicio se ahorrarán los gastos de itinerancia de datos (*roaming*) que cobran las compañías operadoras de telefonía móvil.

Se permite la comercialización del servicio a través de portales web, con el fin de facilitar a los clientes extranjeros la contratación ya desde su país de origen.

Para determinar si para ejecutar la prestación objeto del contrato que figura en el Pliego de prescripciones técnicas es necesaria la inscripción en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, tal como afirma el recurrente, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitó un informe a la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Consejería de Economía y Competitividad, y otro a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre este extremo.

El director general de Innovación y Desarrollo Tecnológico, en el informe emitido el 4 de septiembre, manifestó lo siguiente:

De acuerdo con la legislación vigente, es necesaria la inscripción de la empresa en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y que se puede consultar en la dirección de Internet <http://www.cmt.es/comunicaciones-electronicas>.

El director de la Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el informe de 4 de octubre, manifestó lo siguiente:

En virtud de dicha habilitación competencial se informa a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Govern de les Illes Balears que:

1. Respecto a si es exigible estar registrado en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la prestación del servicio de Internet en movilidad:

La LGTel, en su Anexo II, define por red pública de comunicaciones aquella red de comunicaciones electrónicas que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público. Asimismo, esta Ley precisa que son servicios de comunicaciones electrónicas, los prestados a cambio de una remuneración y que consisten en el transporte de señales a través de redes públicas de comunicaciones.

La provisión de servicios de Internet, ya sean desde una ubicación fija o a través de dispositivos móviles y con independencia de la tecnología utilizada (ADSL, banda ancha móvil o Wi-Fi, entre otros) supone la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas ya que consiste en la transmisión de datos a través de una red pública.

Por tanto, la provisión de servicios de acceso a Internet a cambio de una remuneración (no en régimen de autoprestación) es una actividad cuyo

inicio de prestación debe ser objeto de notificación ante esta Comisión con la finalidad de inscribir a la empresa prestadora del citado servicio en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Ello es así aunque la empresa esté subcontratada por la Administración Pública de que se trate, puesto que presta un servicio de comunicaciones electrónicas al público en general y, según cada caso, también puede explotar una red pública de comunicaciones electrónicas.

2. Sobre si la empresa Smart Destinations, S.L. está inscrita en el Registro de operadores:

El 13 de agosto de 2013, esta empresa notificó a esta Comisión su intención de iniciar ese mismo día la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet, aportando la documentación requerida para ello.

Con fecha 28 de agosto de 2013, el Secretario de esta Comisión aprobó la Resolución por la que se le inscribe, por primera vez, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a Smart Destinations, S.L. únicamente como persona autorizada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en concreto, como proveedor de acceso a Internet, a partir del 13 de agosto de 2013.

Por tanto, de conformidad con los artículos mencionados de la Ley 32/2003 y del Real Decreto 424/2005 y los informes del director general de Innovación y Desarrollo Tecnológico y del director de la Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para llevar a cabo la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma es necesario haber notificado previamente el inicio de la actividad a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con la finalidad de que inscriba a la empresa en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

En este caso, la empresa Smart Destinations, S.L., adjudicataria del contrato, notificó a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la intención de prestar el servicio de comunicaciones electrónicas como proveedor de acceso a Internet el 13 de agosto de 2013 —con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato—, y la Comisión acordó inscribirla en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas el 28 de agosto, con autorización para prestar el servicio a partir del 13 de agosto. Así pues, se observa que la empresa adjudicataria no disponía en un primer momento del título habilitante necesario para ejecutar el contrato dado que la notificación previa del inicio de la actividad se produjo una vez que el contrato ya se había formalizado.

6. En cuanto a la valoración de las ofertas económicas, el recurrente considera que la Mesa de Contratación no valoró correctamente su oferta económica dado que solo

tuvo en cuenta la parte de la oferta en que proponía, como canon a pagar a la Administración, un porcentaje fijo equivalente al 25 % de los ingresos que generase el servicio, y no valoró el porcentaje adicional, denominado *rappel*, que ofrecía en función de que el servicio lograse unos niveles de facturación anual determinados.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares prevé como único criterio de adjudicación el económico y lo hace en los siguientes términos:

Criterios de adjudicación: Económico: la contraprestación económica ofrecida

Contraprestación económica base: Porcentaje mínimo del 20% de los ingresos generados por el servicio

Criterios de valoración: Contraprestación económica ofrecida más alta
[...]

11.1.2 Propuesta económica (sobre núm. 2)

El licitador debe presentar su oferta económica según el modelo del anexo 1 de este Pliego. La oferta debe estar firmada por quien tenga poder suficiente para ello, y no debe contener errores, omisiones u obstáculos para una correcta interpretación.

[...]

12. Criterios de adjudicación

12.1 Para valorar las proposiciones y determinar la oferta económicamente más ventajosa se atenderá a los criterios directamente vinculados al objeto del contrato, basados en los previstos en el artículo 150.1 del texto refundido de la LCSP, que se indican en la cláusula 6 del pliego de prescripciones técnicas.

12.2 La evaluación de las proposiciones se realizará de conformidad con las fórmulas o el modo de valoración respecto de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones técnicas.

El Pliego de prescripciones técnicas se refiere, en la cláusula 4.3 —y no en la cláusula 6, a la cual remite erróneamente el Pliego de cláusulas administrativas—, a la contraprestación económica en los siguientes términos:

4.3. Contraprestación económica

Como contraprestación económica, la empresa adjudicataria deberá satisfacer al CTM un porcentaje de los ingresos generados por el servicio. Los licitadores deberán ofrecer el valor de este porcentaje en su plica. El CTM establece un valor del 20% como porcentaje mínimo a ofrecer por las empresas licitadoras.

El porcentaje ofrecido por el adjudicatario se aplicará sobre el importe líquido total (excluyendo el IVA) de los ingresos generados por el servicio.

El órgano de contratación, a la hora de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y adjudicar el contrato, debe sujetarse necesariamente a los criterios de adjudicación y a su forma de valoración establecidos en los pliegos. En este sentido, es

reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril de 2002 y de 10 de junio de 2002) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la “ley del concurso”, de manera que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en los mismos. Si no fuese así los licitadores tendrían inseguridad jurídica, puesto que presentarían sus ofertas basándose en unos criterios y una forma de valoración determinada, y después verían que el procedimiento se resuelve de una forma diferente, con violación por parte de la Administración del principio de confianza legítima en su actuación, así como del principio que prohíbe ir en contra de los actos propios.

El principio de igualdad de trato implica que todos los potenciales licitadores han de conocer las reglas del juego y estas deben aplicarse a todos de la misma manera, por lo que todos los licitadores deben estar en igualdad de condiciones tanto en el momento de preparar sus ofertas como en el momento en que el órgano de contratación las valore, momento en que los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos ellos. En este sentido se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 25 de abril de 1996, dictada en el asunto C-73/1996, *Comisión / Bélgica*, y en la Sentencia de 18 de octubre de 2001, dictada en el asunto C-284/2001, *SIAC Construction*.

El artículo 115.2 del TRLCSP, en relación con los pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo.

En relación con esta previsión, el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que el hecho de presentarlas supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones del pliego, sin salvedad o reserva alguna. En este mismo sentido se pronuncia la cláusula 9.3 del Pliego de cláusulas que rigen este contrato.

En este caso, tanto el Pliego de cláusulas administrativas particulares como el Pliego de prescripciones técnicas establecen que la oferta económica debe expresarse con un porcentaje sobre los ingresos que genere el servicio que se contrata, que, como mínimo, ha de ser del 20 % sobre los ingresos generados por la explotación del servicio.

El adjudicatario ofreció un porcentaje del 26 % de los ingresos, IVA excluido.

En cambio, el recurrente presentó la siguiente oferta económica:

25% de los ingresos (IVA excluido) generados por el servicio más un porcentaje adicional en concepto de *rappel* en función de las cifras de facturación de la tabla siguiente.

% Rappel	Facturación Año 1	Facturación Año 2 y siguientes
1%	150.000 €	175.000 €
2%	200.000 €	250.000 €
3%	300.000 €	400.000 €

Por tanto, el recurrente ha incluido en su oferta unos porcentajes adicionales, que denomina *rappels*, en función de los niveles de facturación que se alcancen.

El *rappel* es una expresión asentada en el tráfico mercantil pero que no tiene una regulación en el ordenamiento jurídico español. El término *rappel* se define como un descuento que obtiene un comprador al alcanzar un cierto volumen de pedidos o importes durante un período, generalmente un año fiscal. Así, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 26 de noviembre de 1998, manifestó lo siguiente:

Efectivamente, es cierto que la palabra *rappel* no figura en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Sin embargo, no lo es menos que la misma es usualmente aceptada en el lenguaje mercantil coloquial, y que, en el caso concreto, la propia Sala de instancia, por si hubiere dudas al respecto, se encarga de explicar su significado en el fundamento de derecho primero, manifestando que se trata de “una gratificación concedida por el género adquirido por determinados productos”.

En términos similares, la Audiencia Provincial de Madrid, en la Sentencia de 21 de julio de 2006, manifestó lo siguiente:

Los *rappels* o descuentos se recogen dentro del marco de las operaciones propias de la “política comercial” y se ciñen a que alcanzado un volumen de operaciones por la compradora o producido un pronto pago, se le reconoce un descuento.

No obstante, los pliegos no prevén ni admiten la posibilidad de ofrecer un *rappel* en función de los niveles de facturación que se alcancen, sino que indican claramente que los licitadores deben ofrecer un solo porcentaje de los ingresos —no varios porcentajes en función de unos futuribles— y que deben hacerlo de acuerdo con el modelo de oferta económica que se adjunta al Pliego de cláusulas administrativas particulares como anexo I, el cual solo prevé la posibilidad de indicar un porcentaje.

El hecho de que en este caso concreto no se prevea la posibilidad de que los licitadores puedan ofrecer *rappels* no significa que los órganos de contratación no puedan, en los pliegos, admitir la posibilidad de presentar una variante económica o establecer los

rappels como un criterio de adjudicación más o como una mejora —y si lo hacen, los pliegos deberán concretar las condiciones o requisitos y la forma de valorarlo, con vistas al respeto al principio de igualdad de trato y al de transparencia. Aún así, en el caso objeto de recurso no se ha admitido esta posibilidad.

Por todo ello, la oferta económica del recurrente no se adecúa al Pliego de cláusulas administrativas particulares ni al Pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato, dado que, como ya se ha dicho, la contraprestación económica se determina mediante un porcentaje de los ingresos que genere la prestación del servicio objeto del contrato, no siendo posible proponer unos porcentajes adicionales en función de circunstancias o condiciones futuras, que, por definición, pueden materializarse o no.

De hecho, hay que considerar que si se hubiese aceptado la oferta económica del recurrente en los términos en que la efectuó se habría vulnerado el principio de igualdad de trato a los licitadores, dado que si la empresa adjudicataria hubiese tenido conocimiento de que podía ofrecer unos porcentajes adicionales en función del volumen de facturación que generase la prestación del servicio, seguramente lo habría hecho.

La Mesa de Contratación, en el momento de valorar la oferta económica del recurrente, optó por interpretar que los únicos valores que podían considerarse para decidir cuál era la oferta económicamente más ventajosa eran los de carácter fijo y no vinculados a unos resultados de facturación, que se podrían producir o no, y, en consecuencia, en cuanto a la oferta del recurrente, solo tuvo en cuenta el porcentaje fijo del 25 % de los ingresos que se generasen. Teniendo en cuenta que el otro licitador había ofrecido un porcentaje superior como canon o contraprestación —en concreto, del 26 %—, propuso adjudicar el contrato a la empresa que ofrecía el porcentaje más alto —es decir, a la oferta económicamente más ventajosa—, de acuerdo con la valoración del criterio de adjudicación establecida en el Pliego de cláusulas administrativas particulares.

No obstante, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la Mesa de Contratación podría haber considerado que procedía rechazar la oferta del recurrente, y esto no solo porque el licitador había variado sustancialmente el modelo establecido, sino también porque el contenido de su oferta no se ajustaba a los pliegos o implicaba su incumplimiento.

7. En conclusión, de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y el Real Decreto 424/2005, la prestación del servicio objeto del contrato requiere disponer de un título habilitante, y así lo ponen de manifiesto los informes emitidos por la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico y por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En consecuencia, la Resolución por la que se adjudica el contrato administrativo especial para la prestación

del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma no se ajusta a derecho, dado que, contrariamente a lo que dispone el artículo 54.2 del TRLCSP, se ha adjudicado el contrato a una empresa que no disponía de la habilitación necesaria para llevarlo a cabo, ya que no fue hasta el 13 de agosto de 2013, una vez que había tenido conocimiento de la interposición del recurso especial, cuando notificó a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el inicio de la actividad de prestación de servicios como proveedor de Internet.

8. El artículo 31 del TRLCSP dispone que:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 32, el artículo 33 dispone que:

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, la Resolución por la que se adjudica el contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma incurre en causa de anulabilidad, dado que el contrato se ha adjudicado a una empresa que no estaba habilitada legalmente para ejecutarlo. Por tanto, esta Resolución está afectada por una causa de invalidez.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por WIFIRENTAL, S.L. contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Mallorca por el que se adjudica el contrato administrativo especial para la prestación del servicio de conectividad a Internet en movilidad en la Estación Intermodal de Palma, dado que la empresa adjudicataria no disponía de la habilitación para ejecutar la prestación objeto del contrato y, en consecuencia, anular el acto.

2. Retrotraer las actuaciones administrativas al momento de efectuar la propuesta de adjudicación.
3. Notificar este Acuerdo a los interesados y al Consorcio de Transportes de Mallorca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 8/2013

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM)

CONTR 2013/2398

Consejería de Presidencia

Recurrente: Atlas Servicios Empresariales, SA

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de noviembre de 2013, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Atlas Servicios Empresariales, SA, contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se entiende retirada su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM)

Hechos

1. El 12 de julio de 2013 la secretaria general de la Consejería de Presidencia aprobó, por delegación, el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM), por procedimiento negociado sin publicidad.
2. El 2 de agosto de 2013 la Mesa de Contratación elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la entidad Fundació per a la Formació i la Recerca. Ese mismo día, la secretaria de la Mesa de Contratación requirió a los representantes de dicha entidad para que presentasen en el plazo de diez días hábiles la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con la indicación de que en el caso de que no atendiesen el requerimiento en el plazo señalado se entendería que retiraban su oferta.
3. El 14 de agosto de 2013 la secretaria general de la Consejería de Presidencia dictó, por delegación, la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació per a la Formació i la Recerca, dado que no acreditó la disposición de los medios personales que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, y también resolvió requerir al licitador siguiente de acuerdo con el orden en que quedaron clasificadas las ofertas, es decir, a Atlas Servicios Empresariales, SA, para que presentase en el plazo de diez días hábiles la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

4. El 27 de agosto de 2013 la secretaria general de la Consejería de Presidencia dictó, por delegación, la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de la empresa Atlas Servicios Empresariales, SA, dado que no acreditó que disponía efectivamente de uno de los medios personales que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, ya que de la documentación presentada por el empresario se infería que había sustituido una de las personas incluidas en su oferta por otra. Además, la Resolución indicaba que el seguro de caución que esta empresa había presentado como garantía definitiva no había sido depositado en la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio, y que la empresa no había acreditado que el local donde debía llevarse a cabo la prestación dispusiese de la superficie ni del equipamiento mínimo exigido en los pliegos. Esta Resolución se notificó a la empresa el 29 de agosto.

En la misma Resolución la secretaria general instó a requerir al licitador siguiente de acuerdo con el orden en que quedaron clasificadas las ofertas para que presentase en el plazo de diez días hábiles la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

5. El 13 de septiembre de 2013 el representante de la empresa Atlas Servicios Empresariales, SA interpuso, en la oficina de Correos, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se entiende retirada la oferta de la empresa Atlas Servicios Empresariales, SA. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 17 de septiembre de 2013.
6. El 24 de septiembre de 2013 el consejero de Presidencia dictó la Resolución por la que se renuncia a la celebración del contrato de servicios de gestión de las oficinas de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM). Esta Resolución se notificó a los licitadores y al director general de Presupuestos y Financiación, y se comunicó a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
7. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a los licitadores.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de una empresa de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Consejería de Presidencia.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

(en adelante, TRLCSP), contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

2. El recurso especial que ha interpuesto el representante de la empresa Atlas Servicios Empresariales, SA se fundamenta en que, según el parecer del recurrente, se ha vulnerado la normativa constitucional relativa a los criterios que han de regir la actuación de la Administración y su control jurisdiccional —cuestión que se expone de una forma confusa pero que parece referirse a la falta de motivación y a la actuación incorrecta de la Administración—, y también en el hecho de que se ha vulnerado la cláusula 3.2.1 del Pliego de prescripciones técnicas, ya que según su interpretación este Pliego especifica la titulación que debe tener el personal adscrito al servicio pero ni este Pliego ni el Pliego de cláusulas administrativas particulares prohíben la sustitución de una persona por otra.

Además, en cuanto a los medios materiales que deben dedicarse o adscribirse a la ejecución del contrato, el recurrente critica que en la exposición de los hechos de la Resolución impugnada se afirma que no queda acreditado que el local que el licitador propone dedicar al contrato cumpla lo exigido pero que posteriormente, en los fundamentos de derecho, no se vuelve a hacer ninguna mención a ello, y manifiesta que aportó la documentación requerida y que no es lógico que la Administración pretenda que se adquieran y coloquen, previamente a la adjudicación, unos equipamientos en el local.

Por todo ello, el recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución que se impugna y que se le adjudique el contrato, o, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones al momento de la justificación de su oferta.

Debe decirse que a pesar de que a día de hoy el recurso carece de objeto dado que con posterioridad a la interposición del recurso el órgano de contratación renunció a la celebración del contrato, se resuelve, a continuación, la cuestión de fondo que se plantea en el mismo.

3. El apartado 1 del artículo 54 del TRLCSP dispone que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y

acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

En relación con la solvencia, el artículo 62 del TRLCSP establece que los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. De acuerdo con este precepto, los requisitos mínimos de solvencia que deban reunir los empresarios y la documentación requerida para acreditarlos deben especificarse en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

El artículo 64, bajo el epígrafe “Concreción de las condiciones de solvencia”, dispone que:

1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.
2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

De acuerdo con este artículo, además de exigir que el licitador acredite su solvencia o, en su caso, su clasificación, que evidencie la idoneidad o la aptitud del licitador para llevar a cabo la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación puede exigir un plus de solvencia y establecer la obligación del licitador de indicar los medios personales concretos con los que pretende ejecutar el contrato y de identificarlos con el nombre y la cualificación profesional. Por tanto, este compromiso de adscripción de medios se configura como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos.

La cláusula 5.2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM), dispone que:

Además de la solvencia o la clasificación exigidas en los apartados 1 a 4 de la letra F, el órgano de contratación puede exigir la adscripción a la

ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales que se indiquen en la letra F.5. Si no se indica nada, se entiende que no existen exigencias adicionales.

En los supuestos en que se haya indicado alguna exigencia en la letra F.5 del Cuadro de características del contrato, y así se indique expresamente a continuación, de conformidad con el artículo 64 del TRLCSP, en este contrato se exige que los licitadores concreten las condiciones de solvencia mediante:

- La especificación de los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.
- El compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para llevarlo a cabo adecuadamente. En este caso, el órgano de contratación puede atribuir a estos compromisos el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f) del TRLCSP.

Estos documentos deberán detallarse en su oferta y deberán presentarse junto con la documentación acreditativa de su solvencia o clasificación.

La letra F.5 del Cuadro de características del contrato a la que remite la cláusula 5.2 del Pliego establece lo siguiente:

F.5 Concreción de las condiciones de solvencia

Además de la solvencia o clasificación indicadas, se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales siguientes:

- un trabajador social.
- un licenciado en derecho.

Especificación de los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Art. 64.1 TRLCSP.

- ☒ SÍ
☐ NO

Compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales indicados. Art. 64.2 TRLCSP.

- ☒ SÍ
☐ NO

Carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el art. 223.f):

- ☒ SÍ
☐ NO

Por tanto, se observa que en este procedimiento el órgano de contratación había exigido expresa y claramente que los licitadores especificasen e identificasen a las

personas responsables de ejecutar la prestación, y que se comprometiesen a adscribir las a la ejecución del contrato, compromiso al cual se atribuyó el carácter de obligación esencial. Además, en las cláusulas 14.1.1 f y 18 del Pliego se exigía que los empresarios aportasen en un primer momento la documentación en relación con ello y que, posteriormente, el licitador seleccionado para la adjudicación acreditase la disposición efectiva de los medios que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, tal como prevé el artículo 151.2 del TRLCSP.

Así, este precepto dispone lo siguiente:

2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

El Pliego de prescripciones técnicas que rigen este contrato también hace referencia a los medios personales que deben dedicarse a su ejecución y, en este sentido, establece que la empresa adjudicataria debe disponer, como mínimo, de un licenciado o licenciada en derecho y de un trabajador o trabajadora social.

Así pues, este Pliego reproduce parcialmente el Pliego de cláusulas administrativas particulares, a pesar de que no es necesario, vista la normativa que regula el contenido de ambos documentos.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 115 del TRLCSP, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y los demás aspectos requeridos por esta Ley y sus normas de desarrollo.

El artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, relativo al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, enumera los datos que deben hacerse constar, entre los que figuran los que hacen referencia a la solvencia y a los documentos que deben presentar los licitadores.

En cuanto al pliego de prescripciones técnicas particulares, que de acuerdo con el apartado 1 del artículo 116 del TRLCSP debe contener las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definir sus calidades, cabe recordar que el apartado 3 del artículo 68 del Reglamento General dispone que en ningún caso contendrán declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, motivo por el cual debe entenderse que prevalecen las manifestaciones que con respecto a la solvencia figuran en el Pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por tanto, en cuanto a la concreción de la solvencia hay que ajustarse necesariamente a lo que dispone el Pliego de cláusulas administrativas particulares, que en este caso no contradice ningún otro documento del expediente y que es muy claro en relación con esta cuestión.

4. El primer motivo de impugnación se refiere a la falta de motivación de la Resolución objeto del recurso.

En cuanto a la motivación, el artículo 89.3 de la Ley 30/1992 dispone que las resoluciones deben contener la decisión, que será motivada en los casos que prevé el artículo 54 del mismo texto legal. En concreto, la letra f del apartado 1 de este último artículo dispone que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dictan en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa. El apartado 2 de este artículo establece que la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de 31 de octubre de 2006, hace referencia a la doctrina jurisprudencial sobre la motivación y manifiesta que:

En lo que se refiere a la motivación, ésta tiene por finalidad, según se refiere en la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2003, que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto, motivación que es consecuencia

de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa), que se refuerza en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000, que incluye dentro de su artículo 41, dedicado al “Derecho a una buena Administración”, la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones. Siguiendo reiterada doctrina jurisprudencial, el requisito de motivación que tiene por finalidad dar a conocer a los administrados las razones de la decisión, no sólo asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la administración, sino que permite al interesado impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; y, en último término, facilita el control que el artículo 106.1 CE, encomienda a los Tribunales de Justicia, habiéndose proclamado que la motivación sucinta o escueta no equivale a ausencia del aludido requisito cuando es suficientemente indicativa (...).

En cuanto a los efectos de la falta de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de febrero de 2011, manifiesta que:

El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento.

Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma “sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”, nos indica el citado artículo 63.2.

En este caso, la Resolución objeto del recurso contiene una referencia expresa a los hechos y a los fundamentos de derecho que justifican la decisión adoptada por la Administración de entender retirada la oferta del recurrente, de manera que le permite conocer y atacar los motivos que conducen a esta resolución y, en su caso, impugnarla,

sin que sea posible entender en este caso que se haya producido indefensión alguna — cuestión que tampoco plantea el recurrente. Y todo ello con independencia de que efectivamente es cierto, como afirma el recurrente, que en la exposición de los hechos de la Resolución figuran otras deficiencias observadas en la documentación aportada por el recurrente pero que no se mencionan en los fundamentos de derecho.

Así pues, dado el contenido de la Resolución objeto de recurso puede afirmarse sin ningún tipo de duda que no carece de motivación, ya que no solo explica los hechos sino también los fundamentos jurídicos, la doctrina y la jurisprudencia que les son aplicables o se refieren a ellos, de forma que el recurrente ha conocido los motivos que han dado lugar a la Resolución y no ha sufrido ningún tipo de indefensión.

En cuanto al resto de alegaciones del recurso en relación con la supuesta vulneración de la normativa constitucional relativa a los criterios que han de regir la actuación de la Administración y su control jurisdiccional, debe decirse que no son más que una simple transcripción de diversos preceptos constitucionales y legales, sin que pueda deducirse de las mismas ningún otro motivo de impugnación diferente del que se ha examinado en este fundamento de derecho.

Por tanto, dado que la Resolución está adecuadamente motivada y se ajusta a derecho, el primer motivo de impugnación debe desestimarse.

5. El segundo motivo de impugnación de la Resolución objeto de recurso es la vulneración de la cláusula 3.2.1 del Pliego de prescripciones técnicas, dado que según manifiesta el recurrente este Pliego especifica la titulación que debe tener el personal adscrito al servicio pero ni este Pliego ni el Pliego de cláusulas administrativas particulares prohíben la sustitución de una persona por otra.

No obstante, como ya se ha dicho anteriormente, la cláusula 3.2.1 mencionada no es sino una transcripción parcial de esta misma previsión del Pliego de cláusulas administrativas particulares, el cual regula detalladamente esta cuestión sin que haya sido objeto de recurso alguno, y, en consecuencia, no está justificado alegar ahora que el hecho de que los pliegos no prohíben una sustitución de personas permite entender que es posible llevar a cabo esta sustitución. Debe decirse que si los pliegos no lo prohíben es simplemente porque tanto la regulación que de esta cuestión efectúa la normativa como las previsiones de los pliegos sobre la misma son suficientemente claras, en el sentido de que la proposición del licitador debe contener un compromiso concreto en relación con los medios personales que han de ejecutar el contrato y posteriormente debe acreditarse documentalmente aquello a lo que se ha comprometido el empresario en su oferta.

Cuestión distinta sería plantearse si, dado el objeto contractual y la solvencia requerida en este expediente, era realmente necesario y proporcional exigir que el licitador

especificase los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, que tuviera que comprometerse a adscribir a estas personas a la ejecución del contrato, y que, finalmente, se atribuyese el carácter de obligación esencial a este compromiso.

El artículo 145.1 del TRLCSP dispone que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo que previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que el hecho de presentarlas implica que el empresario acepta de manera incondicionada el contenido de todas las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En este mismo sentido se pronuncia la cláusula 12.3 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen este contrato.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril de 2002, de 10 de junio de 2002, de 28 de junio de 2004 y de 26 de diciembre de 2007) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la “ley del concurso”, de forma que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en los mismos. Concretamente, en la Sentencia de 28 de junio de 2004 el Tribunal Supremo manifestó lo siguiente:

[...] con base en la doctrina de esta Sala que considera que las cláusulas y prescripciones técnicas contenidas en los actos preparatorios del contrato, fundamentalmente en los pliegos de cláusulas y prescripciones técnicas, en cuanto no fueron oportunamente impugnadas han de considerarse aceptadas, de manera especial por quienes, como la recurrente, han concurrido a la correspondiente licitación. Y, dejando al margen otras consideraciones, esto es lo que ha de entenderse que viene a señalar la sentencia recurrida, en su fundamento jurídico segundo, al afirmar que los motivos del recurso referidos a la preparación del contrato administrativo constituyen alegaciones del actor extemporáneas e intrascendentes.

Como tuvo ocasión de señalar esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 1997, puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con esta doctrina, dado que ni el recurrente ni ningún otro licitador impugnaron el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, se convirtió en la “ley del concurso” a la que debían sujetarse tanto los licitadores como el órgano de contratación.

En consecuencia, dado que el Pliego de cláusulas administrativas particulares establece claramente, como concreción de las condiciones de solvencia, por una parte, la obligación de que los licitadores detallen en su oferta los nombres y la cualificación de las personas responsables de ejecutar la prestación objeto del contrato y que aporten el compromiso de adscripción de estas personas a la ejecución del contrato, y, por otra, la obligación de que el licitador seleccionado para la adjudicación aporte los documentos que acrediten la disposición efectiva de los medios que se haya comprometido a adscribir a la ejecución del contrato; y dado que el recurrente no pudo acreditar la disposición efectiva de la totalidad de los medios personales concretos que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, debe concluirse que la Resolución que se impugna es congruente con el contenido del Pliego y ajustada a derecho.

Así, lo cierto es que a pesar de que inicialmente el recurrente acreditó, en fase de licitación, la solvencia exigida en el Pliego, posteriormente, una vez resultó propuesto como adjudicatario del contrato, no pudo acreditar la disposición efectiva de los medios personales respecto de los cuales se había presentado el compromiso de adscripción, tal como exige el artículo 151.2 del TRLCSP.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Resolución 153/2011, se pronunció, en un caso similar a este, sobre la acreditación de la efectiva disposición de los medios personales que el licitador propuesto como adjudicatario presentó en su oferta, y manifestó lo siguiente:

La exigencia del artículo 135.2 [de la Ley 30/2007, actualmente artículo 151.2 del TRLCSP] citado, no es otra que aquel que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa acredite, en el plazo señalado en el precepto transcrito, entre otros, la efectiva disposición de los medios, en este caso personales, que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, de manera que si no presenta la documentación exigida se considerará que el licitador retira su oferta y entonces la Administración procederá a recabar esa información al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

[...]

En primer lugar, es requisito imprescindible, de acuerdo con el precepto 135.2 antes citado, que el licitador con la oferta económicamente más ventajosa acredite la efectiva disposición de los medios personales que presentó en su oferta. En concreto debe de acreditar, de acuerdo con la exigencia contenida en los pliegos (cláusula VII, reproducida en el fundamento sexto), por un lado, que cumple la certificación incluida en su oferta de disponer de las personas necesarias y con la experiencia exigida para prestar el servicio, y por otro, que efectivamente puede disponer de aquella relación de personas que se comprometió a adscribir en su proposición a la ejecución del contrato.

Es necesario insistir en que las personas que deben ejecutar el contrato deben ser las relacionadas por el licitador en su oferta, por cuanto si el órgano de contratación hubiera estimado suficiente una relación de los perfiles necesarios para la ejecución del contrato, en ningún momento habría exigido en los pliegos que se relacionaran debidamente identificadas en la oferta de cada licitador las personas a adscribir para la prestación del servicio. [...] si el personal presentado en la oferta es el que debe de utilizarse en la ejecución del contrato, resulta evidente que será ese mismo personal el que debe acreditar el licitador estar en disposición del mismo. [...]

En segundo lugar, interesa indicar que, la oferta que presentan los licitadores resulta vinculante para los mismos, sin que estemos ante un defecto que pueda ser objeto de subsanación sino ante un supuesto de incumplimiento de la oferta que, necesariamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, determinará la retirada de la oferta del licitador en cuestión [...].

En definitiva, de acuerdo con la normativa en materia de contratación y la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el recurrente está vinculado a la oferta que presentó en relación con los medios personales que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, identificados con el nombre y la cualificación profesional, tal como exigía el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato y, por tanto, la falta de acreditación de que dispone efectivamente de estos medios supone un incumplimiento de su oferta que no es susceptible de subsanación y que tiene como consecuencia, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP, que el órgano de contratación debe entender retirada su oferta.

6. Una vez examinado el contenido del recurso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, los documentos que obran en el expediente, el procedimiento seguido y la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de la empresa Atlas Servicios Empresariales, SA, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Atlas Servicios Empresariales, SA contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que

se entiende retirada la oferta de la empresa Atlas Servicios Empresariales, SA del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM) y, en consecuencia, confirmar el acto.

Debe decirse que en el caso de que no se considerase procedente desestimar el recurso, el recurso tampoco podría prosperar dado que ha perdido su objeto a causa de la renuncia a la celebración del contrato.

2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Presidencia.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 9/2013

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM)

CONTR 2013/2398

Consejería de Presidencia

Recurrente: Fundació per a la Formació i la Recerca

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de noviembre de 2013, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se entiende retirada su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM)

Hechos

1. El 12 de julio de 2013, la secretaria general de la Consejería de Presidencia aprobó, por delegación, el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM), por procedimiento negociado sin publicidad.
2. El 2 de agosto de 2013 la Mesa de Contratación elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la entidad Fundació per a la Formació i la Recerca. Este mismo día, la secretaria de la Mesa de Contratación requirió a los representantes de dicha entidad para que presentasen en el plazo de diez días hábiles la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con la indicación de que en el caso de que no atendiesen el requerimiento en el plazo señalado se entendería que retiraban su oferta.
3. El 14 de agosto de 2013 la secretaria general de la Consejería de Presidencia dictó, por delegación, la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació per a la Formació i la Recerca, dado que no acreditó la disposición de los medios personales que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, y también resolvió requerir al licitador siguiente de acuerdo con el orden en que quedaron clasificadas las ofertas para que presentase en el plazo de diez días hábiles la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Aquella Resolución se notificó a la Fundació per a la Formació i la Recerca el mismo día.

4. El 13 de septiembre de 2013 la representante de la Fundació per a la Formació i la Recerca interpuso, ante la Consejería de Salud, dirigido al consejero de Presidencia, un recurso de reposición contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació per a la Formació i la Recerca y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la Resolución. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 24 de septiembre de 2013.
5. El 24 de septiembre de 2013 el consejero de Presidencia dictó la Resolución por la que se renuncia a la celebración del contrato de servicios de gestión de las oficinas de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM). Esta Resolución se notificó a los licitadores y al director general de Presupuestos y Financiación, y se comunicó a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
6. El 9 de octubre de 2013 la representante de la Fundació per a la Formació i la Recerca presentó ante la Consejería de Presidencia un escrito en el que manifestaba que el recurso que había presentado el 13 de septiembre no era de reposición, sino un recurso especial en materia de contratación. Este escrito se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 17 de octubre.
7. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a los licitadores.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de una empresa de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Consejería de Presidencia.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Se hace constar que, dado que no ha habido ningún pronunciamiento sobre la medida provisional de suspensión que había solicitado la recurrente, la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada tuvo lugar el 30 de octubre, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 30/1992. Aún así, debe tenerse en cuenta que en este caso con anterioridad a esta fecha el órgano de contratación había renunciado a la celebración del contrato.

2. El recurso especial que ha interpuesto la representante de la Fundació per a la Formació i la Recerca se fundamenta en que, según el parecer de la recurrente, la Resolución objeto del recurso vulnera el Pliego de cláusulas administrativas particulares en lo relativo al compromiso de adscribir unos medios personales determinados a la ejecución del contrato, dado que el Pliego no prohíbe la sustitución de una persona por otra ni exige que se mantengan las personas indicadas en la oferta inicial y, en consecuencia, la sustitución de las personas que se identificaron en la oferta inicial por otras con la misma cualificación profesional no es motivo suficiente para entender retirada su oferta.

La recurrente se refiere también a la normativa que regula el compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato, y critica que el órgano de contratación haya fundamentado la Resolución objeto del recurso en una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que no es aplicable al caso porque, a su parecer, la terminología que se utiliza para referirse a los medios personales no es idéntica a la que se utiliza en el contrato objeto del recurso, en el que, según la recurrente, debe diferenciarse entre los “medios personales” —expresión que equipara a la cualificación profesional— y las “personas” —que son las personas identificadas con el nombre que deben ejecutar el contrato—, de manera que entiende que, de acuerdo con los pliegos, lo que ha de mantenerse son los medios personales (las cualificaciones profesionales), pero no las personas identificadas en la oferta inicial.

Por todo ello, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución que se impugna y que no se tenga por retirada su oferta. Asimismo solicita la suspensión de la Resolución objeto del recurso.

Debe decirse que a pesar de que a día de hoy el recurso carece de objeto dado que con posterioridad a la interposición del recurso el órgano de contratación renunció a la celebración del contrato, se resuelve, a continuación, la cuestión de fondo que se plantea en el mismo.

3. El apartado 1 del artículo 54 del TRLCSP dispone que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y

acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

En relación con la solvencia, el artículo 62 del TRLCSP establece que los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. De acuerdo con este precepto, los requisitos mínimos de solvencia que deban reunir los empresarios y la documentación requerida para acreditarlos deben especificarse en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

El artículo 64, bajo el epígrafe “Concreción de las condiciones de solvencia”, dispone que:

1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.
2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

De acuerdo con este artículo, además de exigir que el licitador acredite su solvencia o, en su caso, su clasificación, que evidencie la idoneidad o la aptitud del licitador para llevar a cabo la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación puede exigir un plus de solvencia y establecer la obligación del licitador de indicar los medios personales concretos con los que pretende ejecutar el contrato y de identificarlos con el nombre y la cualificación profesional. Por tanto, este compromiso de adscripción de medios se configura como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos.

La cláusula 5.2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM), dispone que:

Además de la solvencia o la clasificación exigidas en los apartados 1 a 4 de la letra F, el órgano de contratación puede exigir la adscripción a la

ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales que se indiquen en la letra F.5. Si no se indica nada, se entiende que no existen exigencias adicionales.

En los supuestos en que se haya indicado alguna exigencia en la letra F.5 del Cuadro de características del contrato, y así se indique expresamente a continuación, de conformidad con el artículo 64 del TRLCSP, en este contrato se exige que los licitadores concreten las condiciones de solvencia mediante:

- La especificación de los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.
- El compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para llevarlo a cabo adecuadamente. En este caso, el órgano de contratación puede atribuir a estos compromisos el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f) del TRLCSP.

Estos documentos deberán detallarse en su oferta y deberán presentarse junto con la documentación acreditativa de su solvencia o clasificación.

La letra F.5 del Cuadro de características del contrato a la que remite la cláusula 5.2 del Pliego establece lo siguiente:

F.5 Concreción de las condiciones de solvencia

Además de la solvencia o clasificación indicadas, se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales siguientes:

- un trabajador social.
- un licenciado en derecho.

Especificación de los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Art. 64.1 TRLCSP.

- ☒ SÍ
☐ NO

Compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales indicados. Art. 64.2 TRLCSP.

- ☒ SÍ
☐ NO

Carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el art. 223.f):

- ☒ SÍ
☐ NO

Por tanto, se observa que en este procedimiento el órgano de contratación había exigido expresa y claramente que los licitadores especificasen e identificasen a las

personas responsables de ejecutar la prestación, y que se comprometiesen a adscribir las a la ejecución del contrato, compromiso al cual se atribuyó el carácter de obligación esencial. Además, en las cláusulas 14.1.1 f y 18 del Pliego se exigía que los empresarios aportasen en un primer momento la documentación en relación con ello y que, posteriormente, el licitador seleccionado para la adjudicación acreditase la disposición efectiva de los medios que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, tal como prevé el artículo 151.2 del TRLCSP.

Así, este precepto dispone lo siguiente:

2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

4. La recurrente afirma en el recurso que el órgano de contratación ha vulnerado el Pliego de cláusulas administrativas particulares en lo relativo al compromiso de adscribir unos medios personales determinados a la ejecución del contrato, dado que considera que el Pliego no prohíbe la sustitución de una persona por otra ni exige que se mantengan las personas indicadas en la oferta inicial y, en consecuencia, la sustitución de las personas que se identificaron en la oferta inicial por otras con la misma cualificación no es motivo suficiente para entender retirada su oferta.

La recurrente se refiere también a la normativa que regula el compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato para afirmar que tampoco prohíbe la sustitución de una persona por otra, y que el hecho de llevar a cabo una sustitución de personal no faculta al órgano de contratación para resolver el contrato.

Como ya hemos visto, el Pliego de cláusulas administrativas particulares regula detalladamente esta cuestión sin que haya sido objeto de recurso alguno, y, en consecuencia, no está justificado alegar ahora que el hecho de que los pliegos no prohíben una sustitución de personas permite entender que es posible llevar a cabo esta sustitución. Debe decirse que si los pliegos no lo prohíben es simplemente porque tanto la regulación que de esta cuestión efectúa la normativa como las previsiones de los pliegos sobre la misma son suficientemente claras, en el sentido de que la proposición del licitador debe contener un compromiso concreto en relación con los medios personales que deben ejecutar el contrato y posteriormente debe acreditarse documentalmente aquello a lo que se ha comprometido el empresario en su oferta.

Cuestión distinta sería plantearse si, dado el objeto contractual y la solvencia requerida en este expediente, era realmente necesario y proporcional exigir que el licitador especificase los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, que tuviera que comprometerse a adscribir a estas personas a la ejecución del contrato, y que, finalmente, se atribuyese el carácter de obligación esencial a este compromiso.

El artículo 145.1 del TRLCSP dispone que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que el hecho de presentarlas implica que el empresario acepta de manera incondicionada el contenido de todas las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En este mismo sentido se pronuncia la cláusula 12.3 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen este contrato.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril de 2002, de 10 de junio de 2002, de 28 de junio de 2004 y de 26 de diciembre de 2007) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la “ley del concurso”, de forma que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en los mismos. Concretamente, en la Sentencia de 28 de junio de 2004 el Tribunal Supremo manifestó lo siguiente:

[...] con base en la doctrina de esta Sala que considera que las cláusulas y prescripciones técnicas contenidas en los actos preparatorios del contrato, fundamentalmente en los pliegos de cláusulas y prescripciones técnicas, en cuanto no fueron oportunamente impugnadas han de considerarse aceptadas, de manera especial por quienes, como la recurrente, han concurrido a la correspondiente licitación. Y, dejando al margen otras consideraciones, esto es lo que ha de entenderse que viene a señalar la sentencia recurrida, en su fundamento jurídico segundo, al afirmar que los motivos del recurso referidos a la preparación del contrato administrativo constituyen alegaciones del actor extemporáneas e intrascendentes.

Como tuvo ocasión de señalar esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 1997, puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con esta doctrina, dado que ni la recurrente ni ningún otro licitador impugnaron el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, se convirtió en la “ley del concurso” a la que debían sujetarse tanto los licitadores como el órgano de contratación.

En consecuencia, dado que el Pliego de cláusulas administrativas particulares establece claramente, como concreción de las condiciones de solvencia, por una parte, la obligación de que los licitadores detallen en su oferta los nombres y la cualificación de las personas responsables de ejecutar la prestación objeto del contrato y que aporten el compromiso de adscripción de estas personas a la ejecución del contrato, y, por otra, la obligación de que el licitador seleccionado para la adjudicación aporte los documentos que acrediten la disposición efectiva de los medios que se haya comprometido a adscribir a la ejecución del contrato; y dado que la recurrente no pudo acreditar la disposición efectiva de ninguno de los medios personales concretos que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, debe concluirse que la Resolución que se impugna es congruente con el contenido del Pliego y ajustada a derecho.

Así, lo cierto es que a pesar de que inicialmente la recurrente acreditó, en fase de licitación, la solvencia exigida en el Pliego, posteriormente, una vez que la Fundació resultó propuesta como adjudicataria del contrato, no pudo acreditar la disposición efectiva de los medios personales respecto de los cuales se había presentado el compromiso de adscripción, tal como exige el artículo 151.2 del TRLCSP. Contrariamente a lo que afirma la recurrente, en este caso no se ha resuelto el contrato por este motivo, sino que simplemente no se ha llegado a adjudicar a la recurrente dado que se entendió que la Fundació retiraba la oferta, tal como prevé el artículo 151.2 de TRLCSP.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Resolución 153/2011, se pronunció, en un caso similar a este, sobre la acreditación de la efectiva disposición de los medios personales que el licitador propuesto como adjudicatario presentó en su oferta, y manifestó lo siguiente:

La exigencia del artículo 135.2 [de la Ley 30/2007, actualmente, artículo 151.2 del TRLCSP] citado, no es otra que aquel que ha presentado la

oferta económicamente más ventajosa acredite, en el plazo señalado en el precepto transcrito, entre otros, la efectiva disposición de los medios, en este caso personales, que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, de manera que si no presenta la documentación exigida se considerará que el licitador retira su oferta y entonces la Administración procederá a recabar esa información al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.
[...]

En primer lugar, es requisito imprescindible, de acuerdo con el precepto 135.2 antes citado, que el licitador con la oferta económicamente más ventajosa acredite la efectiva disposición de los medios personales que presentó en su oferta. En concreto debe de acreditar, de acuerdo con la exigencia contenida en los pliegos (cláusula VII, reproducida en el fundamento sexto), por un lado, que cumple la certificación incluida en su oferta de disponer de las personas necesarias y con la experiencia exigida para prestar el servicio, y por otro, que efectivamente puede disponer de aquella relación de personas que se comprometió a adscribir en su proposición a la ejecución del contrato.

Es necesario insistir en que las personas que deben ejecutar el contrato deben ser las relacionadas por el licitador en su oferta, por cuanto si el órgano de contratación hubiera estimado suficiente una relación de los perfiles necesarios para la ejecución del contrato, en ningún momento habría exigido en los pliegos que se relacionaran debidamente identificadas en la oferta de cada licitador las personas a adscribir para la prestación del servicio. [...] si el personal presentado en la oferta es el que debe de utilizarse en la ejecución del contrato, resulta evidente que será ese mismo personal el que debe acreditar el licitador estar en disposición del mismo. [...]

En segundo lugar, interesa indicar que, la oferta que presentan los licitadores resulta vinculante para los mismos, sin que estemos ante un defecto que pueda ser objeto de subsanación sino ante un supuesto de incumplimiento de la oferta que, necesariamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, determinará la retirada de la oferta del licitador en cuestión [...].

La Resolución objeto del recurso incorpora en sus fundamentos de derecho, además de las referencias normativas y del Pliego que son aplicables al caso y fundamentan jurídicamente la decisión adoptada, la mención a esta Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Según el parecer de esta Junta Consultiva, la mención a esta Resolución no es sino una vía para mostrar cómo se ha interpretado la normativa aplicable a la falta de acreditación, en el plazo al que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP, de la disposición efectiva de los medios personales respecto de los cuales se había presentado el

compromiso de adscripción, sin que sea imprescindible, para poder mencionarla, que se trate de un caso idéntico.

Las manifestaciones de la recurrente en cuanto a las diferencias entre un caso y otro — el caso que le afecta y el caso al que hace referencia aquella Resolución— pretenden evidenciar una diferencia de fondo, pero son alegaciones sin sentido y completamente irrelevantes que se refieren a supuestas diferencias puramente semánticas —que considera de “vital importancia”— en el uso que en ambas resoluciones y en los pliegos de ambos contratos se hace de los términos “medio personal”, “personal” y “equipo humano”, a los que quiere anudar consecuencias diferentes, y que a juicio de esta Junta Consultiva son inconsistentes, dado que no hay ninguna lógica en entender que la calificación como “medio personal”, “equipo humano” o “personal” de las dos personas que debían adscribirse a la ejecución del contrato sea relevante para el caso, sobre todo teniendo en cuenta la redacción que de esta cuestión efectúa el Pliego, que se refiere, como concreción de la solvencia, al personal que debe ejecutar la prestación, el cual, además, debe identificarse con el nombre y la cualificación profesional —que debe ser la exigida en el Pliego—, y que estas personas son precisamente los medios personales que deben dedicarse o adscribirse a la ejecución del contrato.

Así pues, no hay duda de que la Resolución del Tribunal es similar al caso que se examina ahora, dado que trata de la cuestión de la acreditación de la efectiva disposición de los medios personales que el licitador propuesto como adjudicatario presentó en su oferta, que es la cuestión de fondo del recurso que ha presentado la Fundació per a la Formació i la Recerca.

En definitiva, de acuerdo con la normativa en materia de contratación y la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la recurrente está vinculada a la oferta que presentó en relación con los medios personales que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, identificados con el nombre y la cualificación profesional, tal como exigía el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato y, por tanto, la falta de acreditación de que dispone efectivamente de estos medios supone un incumplimiento de su oferta que no es susceptible de subsanación y que tiene como consecuencia, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP, que el órgano de contratación debe entender retirada su oferta.

5. Una vez examinado el contenido del recurso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, los documentos que obran en el expediente, el procedimiento seguido y la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació per a la Formació i la Recerca, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació per a la Formació i la Recerca del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM) y, en consecuencia, confirmar el acto.

Debe decirse que en el caso de que no se considerase procedente desestimar el recurso, el recurso tampoco podría prosperar dado que ha perdido su objeto a causa de la renuncia a la celebración del contrato.

2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Presidencia.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 11/2013

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit

CONTR 2010/610

Consejería de Educación, Cultura y Universidades

Recurrente: Sacyr Construcción, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 9 de diciembre de 2013, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Sacyr Construcción, S.A. contra la Resolución de la consejera de Educación, Cultura y Universidades de finalización del procedimiento de resolución de incidencias para determinar la procedencia o no de una modificación del proyecto correspondiente al contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit

Hechos

1. El 27 de julio de 2010 el consejero de Economía y Hacienda y el representante de la empresa Sacyr Construcción, S.A. firmaron el contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit.
2. El 6 de diciembre de 2012 el consejero de Educación, Cultura y Universidades —que había asumido la tramitación del expediente de contratación, de acuerdo con el Decreto 12/2011, de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears— resolvió, a raíz de diversos escritos del contratista, iniciar un procedimiento de resolución de incidencias de acuerdo con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, para determinar la procedencia o no de una modificación del proyecto de obras correspondiente a este contrato, y concedió a Sacyr Construcción, S.A., a la dirección facultativa de la obra y a la Dirección General de Universidades, Investigación y Transferencia del Conocimiento un plazo de cinco días hábiles para que se pronunciasen sobre la necesidad o no de llevar a cabo una modificación del proyecto de obras.
3. El 17 de diciembre de 2012 la dirección facultativa de la obra, Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A. (en adelante, Tragsatec) presentó un escrito en el que informaba del estado de las obras y las medidas que consideraba necesario adoptar para asegurar la

viabilidad de la obra, y al que adjuntó el informe de control económico de la obra, de agosto de 2011, y la hoja de ruta, de junio de 2012.

4. El 21 de diciembre de 2012 el representante de Sacyr Construcción, S.A. presentó un escrito ante la Consejería de Educación, Cultura y Universidades en el que informaba del estado de la obra y justificaba técnica y jurídicamente la necesidad de modificar el proyecto.
5. El 9 de enero de 2013 el director general de Universidades, Investigación y Transferencia del Conocimiento emitió un informe en el que propuso revocar (*sic*) el contrato.
6. El 22 de enero de 2013 el consejero de Educación, Cultura y Universidades suspendió el procedimiento de resolución de incidencias hasta que se emitiesen diversos informes.
7. El 1 y el 5 de febrero de 2013 la jefa del Servicio de Proyectos, Obras y Supervisión del Instituto de Infraestructuras y Servicios Educativos y Culturales (en adelante, IBISEC), emitió sendos informes técnicos sobre la necesidad o no de modificar el proyecto de obras, y concluyó que la modificación propuesta por la dirección facultativa no era procedente y por el contratista ya que no estaba justificada.
8. El 11 de marzo de 2013 la jefa del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades emitió un informe jurídico en el marco del procedimiento de resolución de incidencias, y concluyó que la modificación del proyecto de obras no era procedente, dado que en el caso no concurrían las circunstancias que de acuerdo con la normativa en materia de contratación permiten tramitar una modificación del contrato.
9. El 18 de marzo de 2013 el consejero de Educación, Cultura y Universidades levantó la suspensión de este procedimiento puesto que se habían emitido los informes que motivaron la suspensión y, a continuación, vista la necesidad de solicitar otro informe, suspendió nuevamente el procedimiento de resolución de incidencias hasta que se emitiese dicho informe.
10. El 23 de abril de 2013 el representante de Sacyr Construcción, S.A. presentó un escrito de alegaciones ante la Consejería de Educación, Cultura y Universidades en el cual, entre otras cuestiones, reiteraba la necesidad de llevar a cabo una modificación del proyecto de obras.
11. El 29 de abril de 2013 el interventor general informó que en el momento procedimental en cuestión no procedía emitir ningún informe de la Intervención General.
12. El 16 de mayo de 2013 el representante de Sacyr Construcción, S.A. presentó, en la oficina de Correos y dirigido a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, un

escrito en el cual manifestaba la situación de incertidumbre e inseguridad jurídica que la dilación en la resolución del procedimiento de incidencias le causaba, y que sin una modificación del proyecto de obras resultaba materialmente imposible continuar la ejecución de la obra, que había quedado paralizada, entre otros, por este motivo.

En este escrito reitera el contenido de algunos informes que había presentado anteriormente a la Administración, relativos a la justificación técnica de una modificación del proyecto de obras, y también informa al órgano de contratación de que la paralización de las obras faculta a la empresa para exigir la resolución del contrato pero que no hace uso de dicha facultad porque la voluntad de Sacyr Construcción, S.A. es la de ejecutar completamente las obras contratadas.

13. El 20 de mayo de 2013 la consejera de Educación, Cultura y Universidades resolvió remitir a las personas interesadas una copia de todos los informes que se habían emitido durante los períodos de suspensión del procedimiento de resolución de incidencias —el informe de Tragsatec de 17 de diciembre de 2012, el informe del director general de Universidades, Investigación y Transferencia del Conocimiento de 9 de enero de 2013, los informes técnicos de 1 y 5 de febrero de 2013 de la jefa del Servicio de Proyectos, Obras y Supervisión del IBISEC, el informe del Servicio Jurídico de 11 de marzo de 2013 y el escrito del interventor general de 29 de abril de 2013—, les concedió un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que considerasen oportunos, levantó la suspensión de este procedimiento y lo suspendió nuevamente hasta que se agotase el plazo de audiencia.
14. El 24 de mayo de 2013 el representante de Sacyr Construcción, S.A. presentó, en la oficina de Correos y dirigido a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, un escrito en el que solicitaba una ampliación del plazo para presentar alegaciones.
15. El 29 de mayo de 2013 el representante de Sacyr Construcción, S.A. presentó, en la oficina de Correos y dirigido a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, un escrito de alegaciones en el que reiteraba las alegaciones que había presentado el 16 de mayo y efectuaba diversas consideraciones en relación con los documentos y los informes emitidos durante el procedimiento y que se le habían remitido. En cuanto a la modificación del proyecto, insistió en la necesidad de modificarlo y en la improcedencia de continuar las obras hasta que se resolviese sobre la necesidad de modificar o no el proyecto, en que esta modificación no supondría ningún gasto adicional, y en que el hecho de tratarse de un contrato cofinanciado con el fondo FEDER no era un obstáculo para que se pudiese modificar.

Este mismo día los directores facultativos de obra de Tragsatec solicitaron a la secretaria general de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades una ampliación del plazo para presentar alegaciones.

16. El 30 de mayo de 2013 la secretaria general de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades comunicó a Sacyr Construcción, S.A. y a Tragsatec, mediante un fax, que el plazo para presentar alegaciones se había ampliado en cinco días hábiles.
17. El 3 de junio de 2013 la dirección facultativa de la obra presentó un escrito sobre el contenido de los informes emitidos durante el procedimiento en el que se proponía modificar el proyecto pero también se afirmaba que la dirección facultativa asumía las conclusiones del informe jurídico de 11 de marzo.
18. El 27 de junio de 2013 la jefa del Servicio y la jefa de la Sección de la Dirección General de Universidades, Investigación y Transferencia del Conocimiento emitieron un informe resumen del contenido de los informes emitidos y de las alegaciones de todas las partes, en el que concluyeron que desde un punto de vista técnico no se consideraba necesaria la modificación del proyecto y que desde un punto de vista jurídico no era posible modificarlo.
19. El 8 de julio de 2013 la consejera de Educación, Cultura y Universidades dictó la Resolución por la que se finaliza el procedimiento de resolución de incidencias para determinar la procedencia o no de una modificación del proyecto correspondiente al contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit, y se deniega la modificación del proyecto de obras dado que no se consideran justificadas ni técnica ni jurídicamente las modificaciones planteadas. Además, se acordó continuar el contrato y reiniciar las obras. Esta Resolución se notificó a Sacyr Construcción, S.A. el 8 de agosto.
20. El 9 de septiembre de 2013 el representante de Sacyr Construcción, S.A. interpuso, en la oficina de Correos y dirigido a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de finalización del procedimiento de resolución de incidencias para determinar la procedencia o no de una modificación del proyecto correspondiente al contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit, y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 5 de noviembre de 2013.
21. El 4 de diciembre de 2013 el representante de Sacyr Construcción, S.A. presentó en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un escrito mediante el cual solicita que la Junta Consultiva acuerde expresamente y notifique al órgano de contratación que se ha producido la suspensión de la resolución impugnada por aplicación del apartado 3 del artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que entiende que ha transcurrido el plazo de treinta días que se menciona en el mismo. Además, solicita que se resuelva el recurso especial y que se tenga por

presentado un informe técnico en el que, a su parecer, se ponen de manifiesto las deficiencias, las indefiniciones y los errores del proyecto de obras aprobado inicialmente.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recuso es la Resolución por la que se finaliza el procedimiento de resolución de incidencias para determinar la procedencia o no de una modificación del proyecto correspondiente al contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó definitivamente el contrato, contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Dado que la tramitación del expediente de contratación se inició el año 2010, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), todo ello de acuerdo con la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. El recurso especial que ha interpuesto la empresa Sacyr Construcción, S.A. contiene diversas alegaciones sobre las siguientes cuestiones:

— Sobre la falta de motivación de la Resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El recurrente considera que el contenido de la Resolución objeto del recurso no le permite conocer las razones técnicas y jurídicas del rechazo de la modificación del proyecto de obras, y que esto le causa indefensión. Además, manifiesta que esta falta de motivación no se ha suplido con una motivación *in aliunde*, por remisión a la

argumentación contenida en otras resoluciones e informes, ya que los informes que se mencionan en la Resolución son contradictorios, no siendo posible extraer conclusiones claras de los mismos.

— Sobre la viabilidad jurídica y técnica de la modificación del proyecto de obras.

El recurrente remite a las alegaciones que presentó en sus escritos de 16 y 29 de mayo de 2013, en concreto al contenido de un informe técnico de viabilidad del proyecto y de un informe jurídico que adjuntó a este. A continuación, hace referencia a la paralización de las obras —que no es una cuestión relacionada con la Resolución impugnada— y afirma que Sacyr Construcción, S.A. no ha incumplido sus obligaciones contractuales, que se desconoce la duración exacta del plazo de ejecución del contrato —cuestión que fue objeto del Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 7 de agosto— y que no procede la continuación de las obras sin que se haya tomado una decisión en relación con la necesidad de llevar a cabo una modificación del proyecto —decisión que ya se ha tomado y que, precisamente, se impugna mediante este recurso.

A este respecto debe decirse que, salvo la referencia al informe técnico y al informe jurídico, el resto de alegaciones son cuestiones que ya se han resuelto o que no afectan en nada a la resolución impugnada ya que no pueden constituir un motivo de impugnación de aquella, por lo que esta Junta Consultiva no ha de analizarlas.

Además, el recurrente reitera la viabilidad técnica y jurídica de la modificación del proyecto inicial, tanto por lo que respecta a las condiciones impuestas por la Unión Europea para mantener la cofinanciación con el fondo FEDER, como por lo que respecta a las deficiencias, las indefiniciones y los errores que, a su parecer, tiene el proyecto inicial, que él considera que son una de las causas imprevistas que la normativa admite para modificar el contrato y que suponen un problema de seguridad en la construcción de la fachada del edificio.

— Sobre la invalidez de la orden de reiniciar las obras.

Según el parecer del recurrente, la orden de reinicio de las obras carece de sentido mientras no sea firme, en vía administrativa, la denegación de la modificación a que se refiere la Resolución impugnada.

Por todo ello, el recurrente solicita que se anulen los apartados de la parte dispositiva de la Resolución impugnada que se refieren a la denegación de la modificación del proyecto inicial y al reinicio de las obras, y que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa declare la existencia de defectos, errores e indefiniciones en el proyecto inicial que hacen inviable la ejecución de las obras sin modificarlo. Y, subsidiariamente, que la Junta Consultiva declare que la responsabilidad por los daños y perjuicios que

pueda ocasionar la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto inicial corresponde, en exclusiva, a la Administración. Además, solicita que la Junta Consultiva declare la imposibilidad jurídica de imponer la ejecución de las obras pendientes mediante nuevas unidades no previstas en el proyecto sin la aprobación de nuevos precios unitarios mediante una modificación.

Debe decirse, en cuanto a las tres últimas cuestiones que solicita el recurrente, que no son propias de un recurso administrativo —sino, más bien, de una solicitud de informe—, dado que un recurso es un medio de impugnación ante la propia Administración de un acto administrativo, que debe fundamentarse en la nulidad o anulabilidad del acto, y estas tres cuestiones no son una referencia a supuestos vicios de legalidad de la Resolución impugnada, sino un intento de que la Junta Consultiva emita un parecer técnico y jurídico que avale las pretensiones del recurrente. Por tanto, esta Junta Consultiva no ha de pronunciarse sobre ello.

Además, el recurrente solicita que se suspenda la Resolución impugnada de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30/1992. Posteriormente, en el escrito que presentó el 4 de diciembre, el recurrente afirma que a causa del tiempo transcurrido desde que interpuso el recurso aquella Resolución ya está suspendida.

Dado que esta Junta Consultiva se pronuncia sobre la cuestión de fondo planteada no procede analizar la solicitud de suspensión del procedimiento. Debe decirse, contrariamente a lo que afirma el recurrente, que la Resolución objeto de recurso no está suspendida ya que el plazo de treinta días hábiles a que hace referencia el apartado 3 del artículo 111 de la Ley 30/1992 para entender suspendida la resolución impugnada debe computarse desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir, y que el recurso se recibió en esta Junta Consultiva el 5 de noviembre, motivo por el cual a día de hoy no ha transcurrido todavía el plazo mencionado y, por tanto, no se ha producido la suspensión.

3. El primer motivo de impugnación se refiere a la falta de motivación de la Resolución objeto del recurso.

En cuanto a la motivación, el artículo 89.3 de la Ley 30/1992 dispone que las resoluciones deben contener la decisión, que será motivada en los casos que prevé el artículo 54 del mismo texto legal. En concreto, la letra *f* del apartado 1 de este último artículo dispone que serán motivados, con referencia sucinta de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de 31 de octubre de 2006, hace referencia a la doctrina jurisprudencial sobre la motivación y manifiesta que:

En lo que se refiere a la motivación, ésta tiene por finalidad, según se refiere en la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2003, que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto, motivación que es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa), que se refuerza en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000, que incluye dentro de su artículo 41, dedicado al “Derecho a una buena Administración”, la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones. Siguiendo reiterada doctrina jurisprudencial, el requisito de motivación que tiene por finalidad dar a conocer a los administrados las razones de la decisión, no sólo asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la administración, sino que permite al interesado impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; y, en último término, facilita el control que el artículo 106.1 CE, encomienda a los Tribunales de Justicia, habiéndose proclamado que la motivación sucinta o escueta no equivale a ausencia del aludido requisito cuando es suficientemente indicativa [...].

En cuanto a los efectos de la falta de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de febrero de 2011, manifiesta que:

El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento.

Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma “sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”, nos indica el citado artículo 63.2.

Es necesario recordar que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia ordinaria han admitido la motivación por referencia a informes que forman parte de las actuaciones, ya sea de forma expresa (con la incorporación formal del texto del informe al cuerpo de la resolución), como, incluso, de forma presunta, esto es, en vista del contenido material de la resolución (motivación *in aliunde*). En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 manifiesta que:

Es, por tanto, admisible una motivación breve y lacónica que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer los criterios jurídicos en que se apoya la decisión adoptada. En este sentido, se ha aceptado, como motivación constitucionalmente adecuada, la motivación por remisión o *aliunde*, técnica en virtud de la cual se incorporan a la resolución que prevé la remisión los razonamientos jurídicos de la decisión o documento a la que se remite (Auto del Tribunal Constitucional 207/1999, de 28 de julio), porque ello permite conocer las razones en las que se ha basado la decisión judicial. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 144/2007, de 18 de junio, FJ 3, una fundamentación por remisión «no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia constitucional contenida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [entre otras muchas, SSTC 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; 8/2001, de 15 de enero, FJ 3, *in fine*; 13/2001, de 29 de enero, FJ 2; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2; 5/2002, de 14 de enero, FJ 2; 171/2002, de 30 de septiembre FJ 2; y ATC 194/2004, de 26 de mayo, FJ 4 b); en términos similares, SSTC 115/2003, de 16 de junio, FJ 8; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 8; 113/2004, de 12 de julio, FJ 10; 75/2005, de 4 de abril, FJ 5; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3], siempre y cuando dicha remisión se produzca de forma expresa e inequívoca [STC 115/1996, de 25 de junio, FJ 2 b)] y que la cuestión sustancial de que se trate se hubiera resuelto en la resolución o documento al que la resolución judicial se remite (SSTC 27/1992, de 9 de marzo, FJ 4; y 202/2004, de 15 de noviembre, FJ 5; y ATC 312/1996, de 29 de octubre, FJ 6).

Y en diversas sentencias de 3 de noviembre de 1987, el Tribunal Supremo ha manifestado lo siguiente:

[...] es cierto, según ha venido afirmando la Jurisprudencia, la imposibilidad de imputarse a una resolución falta de motivación cuando se puede llegar a deducir las causas o motivos del propio expediente antecedente de la misma con datos y elementos suficientes para que se pueda llegar a conocer por el afectado, siendo bastante que se desprenda de la conjunta apreciación del contenido de las actuaciones administrativas [...].

La Resolución objeto del recurso se fundamenta, tal como se afirma en los antecedentes (al indicar “vistos los informes ...”), en los informes técnicos de la jefa del Servicio de Proyectos, Obras y Supervisión del IBISEC, de 1 y 5 de febrero de 2013 (existe una confusión en cuanto a las fechas en el texto de la Resolución), en el informe del Servicio Jurídico de 11 de marzo de 2013 —que son los esenciales—, en las alegaciones presentadas por el contratista —que, por tanto, se han tenido en cuenta a la hora de dictar la Resolución— y por Tragsatec el 3 de junio de 2013, así como en otros informes, entre los cuales destaca, en particular, el informe de la jefa del Servicio y de la jefa de la Sección de la Dirección General de Universidades, Investigación y Transferencia del Conocimiento de 27 de junio de 2013, que constituye un informe resumen del contenido del resto de informes emitidos durante el procedimiento.

Sin embargo, la Resolución impugnada no reproduce el contenido de ninguno de estos documentos ni tampoco consta en el expediente remitido a esta Junta Consultiva que los informes se hayan notificado al recurrente junto con la Resolución, pero sí consta que los informes esenciales, que contienen los argumentos técnicos y jurídicos que fundamentan la decisión, fueron objeto de una remisión previa, justo antes del trámite de audiencia que se había otorgado al recurrente en el marco del procedimiento de resolución de incidencias.

Así pues, estamos ante un caso en el que la motivación se hace *in aliunde* y en el que el recurrente ha podido conocer y atacar las razones concretas en que se fundamenta la Resolución impugnada mediante la presentación de numerosos escritos de alegaciones en los que hace referencia precisamente al contenido del resto de informes, y de los numerosos escritos y comunicaciones entre la Administración, el contratista y la dirección facultativa que obran en el expediente, y mediante la impugnación en vía administrativa de la Resolución, de manera que no es posible entender en este caso que se haya producido indefensión alguna, como sostiene el recurrente.

Ciertamente, como afirma la jurisprudencia, no se puede valorar el acto impugnado de forma aislada sino que debe valorarse en el contexto del expediente administrativo, que tiene carácter unitario. Así, es esencial que de la lectura conjunta del expediente y de la resolución se infieran con nitidez las causas que justifiquen la decisión. Y, en el caso que nos ocupa, hay la nitidez suficiente y también hay evidencia de que el recurrente sí conoce los argumentos del órgano de contratación que fundamentan la Resolución impugnada, por lo que difícilmente puede alegar desconocimiento ni indefensión.

Y todo ello con independencia de que a esta Junta Consultiva no le consta que se hayan remitido al recurrente los informes emitidos con posterioridad al trámite de audiencia (el informe resumen y las alegaciones de Tragsatec) o que haya tenido acceso a estos después de la interposición del recurso, informes que son una mera reproducción del contenido de otros documentos o informes previos.

En definitiva, a pesar de que en este caso la Resolución impugnada no incluye expresamente los motivos en que se fundamenta, y que se observa una motivación dispersa de la decisión, por remisión a diversos documentos, emitidos en fechas diferentes, ello no obsta a que la motivación de la decisión sea suficientemente clara y que pueda afirmarse que estos documentos, principalmente el informe técnico y el informe jurídico, se pronuncian sobre las cuestiones esenciales del caso, de manera que una simple lectura atenta de los informes permite conocer y entender los motivos técnicos y jurídicos que han conducido a la decisión de no modificar el proyecto de las obras.

Por tanto, dado que la Resolución impugnada está motivada adecuadamente, el primer motivo de impugnación debe desestimarse.

4. El segundo motivo de impugnación se refiere a la viabilidad jurídica y técnica de la modificación del proyecto de obras.

La normativa sobre la modificación de los contratos ha evolucionado en los últimos años. La LCSP, que estaba vigente en el momento de firmar el contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit, regulaba la modificación de los contratos, con carácter general, en el artículo 202, y las modificaciones de los contratos de obras en el artículo 217. El apartado 1 del artículo 202 de la LCSP disponía que una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación solo podía introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente, y que estas modificaciones no podían afectar a las condiciones esenciales del contrato.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ha remarcado el carácter restrictivo en el ejercicio del *ius variandi* del órgano de contratación, y ha señalado la necesidad de poner límites a la posibilidad de modificar los contratos. Así, en el Informe 50/03, de 12 de marzo de 2004, en el que reproducía el contenido de informes anteriores, manifestó lo siguiente:

Celebrada mediante licitación pública la adjudicación de un contrato [...] la solución que presenta la adjudicación para el adjudicatario en cuanto a precio y demás condiciones, no puede ser alterada sustancialmente por vía de modificación consensuada, ya que ello supone un obstáculo a los principios de libre concurrencia y buena fe que deben presidir la contratación de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que los licitadores distintos del adjudicatario podían haber modificado sus proposiciones si hubieran sido conocedores de la modificación que ahora se produce.

En la misma línea, y en cuanto a la exigencia de que concurran causas imprevistas para modificar el contrato, el Dictamen núm. 3357/2003 del Consejo de Estado reflexionó sobre el ejercicio del *ius variandi* y su conexión con la protección de los principios de publicidad y libre concurrencia que informan la contratación pública. En este sentido, se afirmaba lo siguiente:

El derecho de modificación con que cuenta la Administración contratante o concesionaria, [...] es una facultad reglada que sólo puede ejercitarse cuando la aparición de nuevas necesidades materiales, no contempladas antes de la perfección del contrato, lo hagan indispensables para el mejor servicio del interés público.
[...]

El fundamento de este segundo límite debe hallarse en la necesidad de no desvirtuar las garantías de concurrencia que presiden la licitación.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, la Comisión Europea remitió al Reino de España, en el seno de la fase precontenciosa de un procedimiento por incumplimiento del derecho comunitario, un dictamen motivado porque entendía que la regulación de la modificación de los contratos de la LCSP no era conforme a la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, motivo por el cual este régimen se modificó mediante la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, régimen que se ha incorporado a un texto refundido, el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que regula la modificación de los contratos en los artículos 105 a 108, 210 y 219, y en concreto para el contrato de obras, en el 234.

Es necesario recordar que la normativa que regula la modificación de los contratos debe interpretarse siempre de acuerdo con la Directiva 2004/18/CE y de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, en particular la Sentencia de 29 de abril de 2004 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto C-496/99, *CAS Succhi di frutta SpA / Comisión*, en la que se concluye que los poderes adjudicadores han de dar a los operadores económicos un trato igualitario y no discriminatorio, y han de actuar con transparencia tanto en la fase anterior a la adjudicación del contrato como durante su ejecución —tal como establece ahora el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE.

Además, de esta Sentencia se desprende, en cuanto a las causas imprevistas que permiten modificar el contrato, que la palabra *imprevistas* debe referirse a imprevisibilidad en sentido estricto, en el momento de preparar el proyecto o de presentación de ofertas, y no a la mera imprevisión, aunque sea por falta de diligencia. Y también que para modificar un contrato son requisitos *sine qua non* la existencia de un interés público que lo aconseje, que no afecte al contenido esencial y que se motive y acredite la causa que ampara el modificado.

Como ya se ha dicho, el recurrente reitera en su recurso la viabilidad técnica y jurídica de la modificación del proyecto inicial, tanto por lo que respecta a las condiciones impuestas por la Unión Europea para mantener la cofinanciación con el fondo FEDER, como por lo que respecta a las deficiencias, las indefiniciones y los errores que, a su parecer, tiene el proyecto inicial, que él considera que son una de las causas imprevistas que la normativa admite para modificar el contrato, y que suponen un problema de seguridad en la construcción de la fachada del edificio.

Sin embargo, del análisis de la documentación que obra en el expediente y de los informes jurídicos y técnicos emitidos en el procedimiento de resolución de incidencias, no queda acreditado fehacientemente que concurran en el caso las circunstancias a que hace referencia la normativa para poder modificar el contrato, ni en cuanto al interés público que lo justifique ni en cuanto a las causas imprevistas. Incluso tampoco consta ninguna referencia, más allá de las manifestaciones del propio recurrente, a que exista algún problema de seguridad de la construcción —ni siquiera en el informe de la dirección facultativa en el que propone modificar el proyecto.

A pesar de que reiteradamente en los documentos analizados se hace referencia al hecho de que el contrato está cofinanciado con el fondos FEDER y se debate si esta ayuda puede verse afectada si se modifica el contrato, esta cuestión no es relevante en cuanto a la resolución de este recurso, motivo por el cual esta Junta Consultiva no ha de analizar esta cuestión.

Por todo ello, debe concluirse que en el expediente no ha quedado acreditada la procedencia de modificar el proyecto ni desde un punto de vista técnico ni desde un punto de vista jurídico, por lo que debe considerarse que la decisión del órgano de contratación de no modificarlo es ajustada a derecho y, por tanto, este motivo de impugnación debe desestimarse.

5. El tercer motivo de impugnación se refiere a la invalidez de la orden de reiniciar las obras.

El artículo 195.4 de la LCSP, en concordancia con el artículo 194 de la misma Ley y el artículo 97 del Reglamento General, dispone que los acuerdos del órgano de contratación en relación con el ejercicio de una prerrogativa, como por ejemplo la de modificar un contracte, serán inmediatamente ejecutivos. Además, el artículo 56 de la Ley 30/1992 dispone que los actos de las administraciones públicas sujetas al derecho administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, y el apartado 1 del artículo 57 dispone que los actos de las administraciones públicas sujetos al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Así pues, la Resolución objeto de recurso es un acto plenamente ejecutivo y, por tanto, produce efectos inmediatamente. En consecuencia, la pretensión del recurrente de que se considere que en tanto la Resolución impugnada no sea firme en vía administrativa no es posible su ejecución, no es ajustada a derecho y, por tanto, debe desestimarse.

6. Una vez examinado el contenido del recurso, los documentos que obran en el expediente, el procedimiento seguido y la Resolución del procedimiento de resolución de incidencias para determinar la procedencia o no de una modificación del proyecto correspondiente al contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Sacyr Construcción, S.A. contra la Resolución de la consejera de Educación, Cultura y Universidades de finalización del procedimiento de resolución de incidencias para determinar la procedencia o no de una modificación del proyecto correspondiente al contrato de obras relativas al Complejo Balear de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación que se ha de ubicar en el Parc Bit, y, en consecuencia, confirmar el acto.
2. Remitir a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades una copia del escrito que el contratista presentó el 4 de diciembre de 2013, al cual se adjunta un informe técnico, para su conocimiento y a los efectos que correspondan.
3. Notificar este Acuerdo a Sacyr Construcción, S.A. y a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 12/2013

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la terminal de autobuses y vestíbulos de la Estación Intermodal

Exp. CON2013000023

Consorcio de Transportes de Mallorca

Recurrente: Transportes Blindados, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de noviembre de 2013 por el que se declara la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Transportes Blindados, S.A. contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Mallorca por el que se adjudica el contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la terminal de autobuses y vestíbulos de la Estación Intermodal

Hechos

1. El 26 de septiembre de 2013 el Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Mallorca (en adelante, CTM) aprobó el expediente de contratación, el pliego específico del contrato y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la terminal de autobuses y vestíbulos de la Estación Intermodal, basado en el Acuerdo marco del servicio de seguridad y vigilancia de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público autonómico.
2. El 24 de octubre de 2013 el Consejo de Administración del CTM adjudicó el contrato a ISS Soluciones de Seguridad, S.L. Este Acuerdo se notificó a Transportes Blindados, S.A. el 30 de octubre de 2013, con la indicación de que contra el mismo podía interponerse potestativamente el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o directamente un recurso contencioso-administrativo.
3. El 13 de noviembre de 2013 el representante de la empresa Transportes Blindados, S.A. presentó ante el CTM un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación de este contrato. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 18 de noviembre de 2013.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP),

regula el recurso especial en materia de contratación, que puede interponerse en los procedimientos y contra los actos que se indican en los apartados 1 y 2.

En concreto, el artículo 40 del TRLCSP dispone que:

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros

[...]

2. Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:

[...]

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud del convenio de colaboración de 29 de noviembre de 2012 firmado entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

El objeto del recurso es el Acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la terminal de autobuses y vestíbulos de la Estación Intermodal, tramitado por el CTM, que tiene carácter de administración pública. Este contrato tiene un valor estimado de 380.000 euros y se trata de un servicio incluido en la categoría 23 del anexo II del TRLCSP, por lo que el acto impugnado es susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del TRLCSP y el órgano competente para resolverlo es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula un recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Se trata de un recurso específico para los procedimientos de contratación que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40 del TRLCSP, que dispone que los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1 del artículo 40 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El apartado 1 del artículo 66 de la Ley 3/2003 dispone lo siguiente:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

El fundamento de este recurso se halla en la propia Ley 3/2003, de 26 de marzo, en concreto en el artículo 59, que materializa en el ordenamiento autonómico las previsiones del artículo 107.2 de la Ley 30/1992, que permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, como la contratación pública, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas.

Como ya ha interpretado reiteradamente esta Junta Consultiva (entre otros, en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009 “Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público), este recurso especial en materia de contratación no es el recurso especial en materia de contratación del artículo 40 del TRLCSP, sino que es un recurso diferente que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del TRLCSP y el órgano competente para resolverlo es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y no la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, como erróneamente se indicó al recurrente en la notificación.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa Transportes Blindados, S.A. contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Mallorca por el que se adjudica el contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la terminal de autobuses y vestíbulos de la Estación Intermodal, por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo.
2. Instar al Consorcio de Transportes de Mallorca a remitir el recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
3. Notificar este Acuerdo a la empresa Transportes Blindados, S.A. y al Consorcio de Transportes de Mallorca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 13/2013

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM)

CONTR 2013/2398

Consejería de Presidencia

Recurrente: Fundació per a la Formació i la Recerca

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 20 de diciembre de 2013, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se renuncia a la celebración del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM)

Hechos

1. El 12 de julio de 2013 la secretaria general de la Consejería de Presidencia aprobó, por delegación, el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM), por procedimiento negociado sin publicidad.
2. El 2 de agosto de 2013 la Mesa de Contratación elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la entidad Fundació per a la Formació i la Recerca. Este mismo día, la secretaria de la Mesa de Contratación requirió a los representantes de dicha entidad para que presentasen en el plazo de diez días hábiles la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con la indicación de que en el caso de que no atendiesen el requerimiento en el plazo señalado se entendería que retiraban su oferta.
3. El 14 de agosto de 2013 la secretaria general de la Consejería de Presidencia dictó, por delegación, la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació per a la Formació i la Recerca, dado que no acreditó la disposición de los medios personales que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, y también resolvió requerir al licitador siguiente de acuerdo con el orden en que quedaron clasificadas las ofertas, es decir, a Atlas Servicios Empresariales, S.A. para que presentase en el plazo de diez días hábiles la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Aquella Resolución se notificó a la Fundació per a la Formació i la Recerca el mismo día.

4. El 27 de agosto de 2013 la secretaria general de la Consejería de Presidencia dictó, por delegación, la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de la empresa Atlas Servicios Empresariales, S.A. dado que no acreditó que disponía efectivamente de uno de los medios personales que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato. Esta Resolución se notificó a la empresa el 29 de agosto.

En la misma Resolución, la secretaria general instó a requerir al licitador siguiente de acuerdo con el orden en que quedaron clasificadas las ofertas, es decir, a Estudi 6 Gestió Educativa, S.L., para que presentase en el plazo de diez días hábiles la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

5. El 13 de septiembre de 2013 la representante de la Fundació per a la Formació i la Recerca interpuso, ante la Consejería de Salud, dirigido al consejero de Presidencia, un recurso de reposición —que posteriormente calificó de recurso especial en materia de contratación— contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació per a la Formació i la Recerca y, como medida provisional, solicitó la suspensión. El contratista ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de este recurso especial.
6. El 19 de septiembre de 2013 la secretaria general de la Consejería de Presidencia dictó, por delegación, la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de la empresa Estudi 6 Gestió Educativa, S.L. dado que no acreditó la disposición de los medios personales que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato.
7. El 24 de septiembre de 2013 la secretaria general de la Consejería de Presidencia dictó, por delegación, la Resolución por la que se renuncia a la celebración del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM). Esta Resolución se notificó a la Fundació per a la Formació i la Recerca el 7 de octubre.
8. El 4 de noviembre de 2013 la representante de la Fundació per a la Formació i la Recerca interpuso, ante la Consejería de Salud, dirigido al consejero de Presidencia, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se renuncia a la celebración del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM). Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 26 de noviembre.
9. El 29 de noviembre de 2013 la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa adoptó el Acuerdo por el que se desestima el recurso

especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació per a la Formació i la Recerca, del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM) y, en consecuencia, confirmó el acto. Esta Resolución se notificó a la Fundació per a la Formació i la Recerca el 4 de diciembre.

10. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a los licitadores.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se renuncia a la celebración de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Consejería de Presidencia.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

2. El recurso especial que ha interpuesto la representante de la Fundació per a la Formació i la Recerca se fundamenta, por una parte, en el hecho de que la Resolución del consejero de Presidencia de 14 de agosto de 2013 por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació del procedimiento de adjudicación del contrato objeto del recurso no es firme, dado que la Fundació ha interpuesto en su contra un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, motivo por el cual no puede finalizarse el procedimiento de contratación ni archivarse, y, por otra, en el hecho de que, a su parecer, la renuncia al contrato no está debidamente justificada. En concreto, la recurrente afirma que la renuncia al contrato no está justificada por los siguientes motivos:

- La falta de acreditación del incumplimiento de una obligación esencial por parte de la Fundació. En este sentido, la recurrente indica textualmente, “en ningún momento se ha acreditado que la sustitución del equipo humano indicado en la oferta de convocatoria supusiera el incumplimiento de las obligaciones esenciales para la adjudicación del contrato”.
- La Resolución impugnada no menciona el hecho de que la recurrente impugnó la Resolución por la que se entendió retirada su oferta ni los motivos en los que la Fundació fundamentó aquella impugnación.

Además, la recurrente considera que a pesar de que la Resolución objeto de recurso afirma que no procede compensar a los licitadores por los gastos en que hayan incurrido dado que las características del objeto del contrato hacen que la presentación de ofertas no genere gastos significativos, la Fundació sí tiene derecho a cobrar la compensación a que hace referencia el artículo 155.2 del TRLCSP por el hecho de que para participar en el procedimiento ha incurrido en gastos de preparación de la oferta, de desplazamientos y de realización de copias.

Visto todo ello, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución impugnada. Asimismo solicita como medida cautelar que se mantenga el presupuesto destinado al contrato hasta que se resuelva el recurso contencioso- administrativo que ha interpuesto contra la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació y que, en consecuencia, no se anule el documento contable asociado al expediente de contratación.

Debe decirse que la recurrente manifiesta que la Resolución impugnada contiene algunas expresiones que refuerzan los argumentos esgrimidos en el recurso especial en materia de contratación que interpuso contra la Resolución por la que se entendió que retiraba su oferta, dado que, según afirma, la Resolución ahora impugnada distingue entre “medio personal” y “personal” y reconoce la dificultad de las empresas de mantener el personal.

Esta Junta Consultiva ya se pronunció sobre esta cuestión en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 29 de noviembre por el que se resolvió el recurso especial en materia de contratación que la Fundació había interpuesto contra la Resolución por la que se entendió retirada su oferta, motivo por el cual ahora no se hará ningún pronunciamiento adicional sobre ello, más allá de indicar que del hecho de que la Resolución impugnada mencione las dificultades de los licitadores para mantener los compromisos de adscripción de medios personales no puede entenderse, como hace erróneamente la recurrente, que ello suponga justificación o beneplácito alguno al hecho de que los licitadores incumplan los términos de sus ofertas ni reconocimiento alguno de que exista esta dificultad con carácter general, sino simplemente la constatación de unos hechos que se han producido.

3. El artículo 155 del TRLCSP, bajo el epígrafe “Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración”, dispone, en los apartados 1 a 3, lo siguiente:

1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

Por tanto, de acuerdo con este precepto, la renuncia a la celebración del contrato solo puede obedecer a razones de interés público, que han de estar debidamente justificadas en el expediente, y la renuncia debe acordarse en todo caso antes de la adjudicación del contrato.

4. El primer motivo de impugnación hace referencia al hecho de que la Resolución del consejero de Presidencia por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM) no es firme, dado que la Fundació ha interpuesto en su contra un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, motivo por el cual, a su parecer, no puede finalizarse el procedimiento de contratación ni archivers.

El artículo 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que los actos de las Administraciones Públicas sujetas al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, y el apartado 1 del artículo 57 dispone que los actos de las Administraciones Públicas sujetas al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Así pues, la Resolución objeto de recurso es un acto plenamente ejecutivo y, por tanto, produce efectos inmediatamente. En consecuencia, la pretensión del recurrente de que se considere que mientras que la Resolución impugnada no sea firme en vía administrativa no es posible ejecutarla, no es ajustada a derecho y, por tanto, debe desestimarse.

5. El segundo motivo de impugnación hace referencia al hecho de que, según el parecer de la recurrente, la renuncia al contrato no está debidamente justificada.

La recurrente considera que en este caso no está justificada la renuncia a la celebración del contrato, pero en vez de alegar la inexistencia de razones de interés público, como sería lógico si se pretende sostener que la renuncia no está justificada, efectúa algunas manifestaciones que no tienen relación alguna con esta cuestión y que son irrelevantes para determinar si concurren en el caso razones de interés público o no.

Así, la recurrente indica que no ha quedado acreditado en el expediente de contratación que la sustitución del equipo humano que se identificó en el compromiso de adscripción de medios que presentó junto con la documentación general supusiese un incumplimiento de las obligaciones esenciales para adjudicar el contrato. Respecto de esta cuestión —que se explica en unos términos muy confusos y que evidencian un cierto desconocimiento de la normativa aplicable—, es necesario señalar que es totalmente ajena a la Resolución objeto de recurso y que la Comisión Permanente de esta Junta Consultiva ya se ha pronunciado sobre ello en la Resolución 9/2013, de 29 de noviembre, dictada con motivo del recurso especial en materia de contratación que interpuso contra la Resolución por la que se entiende retirada la oferta de la Fundació per a la Formació i la Recerca.

Además, la recurrente alega que la Resolución impugnada no menciona el hecho de que la Fundació impugnó la Resolución por la que se entendió retirada su oferta ni los motivos en los que fundamentó aquella impugnación. En cuanto a esta alegación, debe decirse que el órgano de contratación no tenía ninguna obligación de mencionarlos en la Resolución impugnada ya que no afectaban en ningún sentido a la renuncia.

Contrariamente a lo que con estos argumentos afirma la recurrente, la Resolución impugnada sí está motivada ya que fundamenta la renuncia a la celebración del contrato en razones de interés público, tal como exige el artículo 155 del TRLCSP. Así, la Resolución objeto de recurso aduce como razones de interés público, que no han sido desvirtuadas por la recurrente, la necesidad urgente de prestar este servicio, que se considera un servicio fundamental, el cual no se está prestando a causa de la importante demora acumulada en la tramitación del expediente de contratación —que se tramitó por vía de urgencia después de que un procedimiento anterior quedase desierto—, motivo por el cual se considera apropiado prestar el servicio directamente con medios propios. Ello no es óbice para que la Resolución mencione los problemas

de los licitadores en relación con los medios personales que debían adscribir a la ejecución del contrato, problemas que son precisamente los que han provocado la demora en el inicio de la prestación del servicio.

En definitiva, la Resolución por la que se renuncia a la celebración del contrato se fundamenta en razones de interés público y se ha dictado antes de la adjudicación del contrato, por lo que ha de considerarse que reúne los requisitos establecidos en el artículo 155 del TRLCSP para poder renunciar a la celebración de un contrato. En consecuencia, puesto que la Resolución está adecuadamente motivada y se ajusta a derecho, el segundo motivo de impugnación debe desestimarse.

6. El tercer motivo de impugnación hace referencia al derecho que según el parecer de la recurrente tiene la Fundació per a la Formació i la Recerca a recibir una compensación por los gastos en que ha incurrido para participar en el procedimiento de adjudicación del contrato objeto de recurso.

El apartado 2 del artículo 155 del TRLCSP prevé que la compensación a los licitadores por los gastos en que hayan incurrido se lleve a cabo en la forma prevista en el anuncio o en los pliegos. En los casos en que no se haya efectuado ninguna previsión sobre ello esta compensación se determinará de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad patrimonial.

Esta remisión a los principios generales que rigen la responsabilidad patrimonial debe considerarse supletoria para el caso de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no establezca la forma en que ha de compensarse a los licitadores si el órgano de contratación decide renunciar a la celebración del contrato.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa prevé, en el párrafo segundo de la cláusula 16, la posibilidad de que el órgano de contratación renuncie a celebrar el contrato por razones de interés público en los términos previstos en el artículo 155 del TRLCSP, pero no contiene ninguna previsión respecto a la compensación de los licitadores.

En consecuencia, debe considerarse que esta compensación económica tendría carácter extracontractual y que para determinarla debería tenerse en cuenta la regulación contenida en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Debe decirse que en este caso no se acreditan ni se cuantifican los concretos gastos a que la recurrente considera que tiene derecho.

Es necesario señalar que la compensación económica prevista en el artículo 155 del TRLCSP opera como un mecanismo para resarcir los gastos en que hayan incurrido los licitadores para participar en un procedimiento de contratación cuando, a causa de la renuncia a la celebración del contrato, ven defraudada la confianza razonable que tenían de resultar adjudicatarios del mismo.

Por tanto, puesto que el órgano de contratación había dictado una resolución por la que entendió, de conformidad con el artículo 151.2 del TRLCSP —resolución que fue confirmada por esta Junta Consultiva en el Acuerdo de 29 de noviembre—, que la Fundació retiraba su oferta del procedimiento de contratación, la realidad es que la Fundació ya no tenía ninguna posibilidad de resultar adjudicataria del contrato y, por ello, no podía ver defraudada ninguna expectativa en este sentido ni tiene ningún derecho a obtener una compensación económica por su participación.

En consecuencia, el tercer motivo de impugnación debe desestimarse.

7. Una vez examinado el contenido del recurso, el Pliego de cláusulas administrativas particulares, los documentos que obran en el expediente, el procedimiento seguido y la Resolución por la que se renuncia a la celebración del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM), no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto del recurso, por lo que no concurre en este caso ningún motivo que justifique la adopción de la medida cautelar que ha solicitado la recurrente. Debe tenerse en cuenta que, en este caso, el documento contable asociado al expediente de contratación ya se ha anulado.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se renuncia a la celebración del contrato de servicios de gestión de la oficina de información, asesoramiento y orientación a la inmigración en Eivissa (OFIM) y, en consecuencia, confirmar el acto.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y a la Consejería de Presidencia.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

OTROS DOCUMENTOS

Relación de otros documentos

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Recomendación 1/2013, de 9 de diciembre, sobre diversas cuestiones relativas a la declaración responsable a que hace referencia el artículo 146.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público	279
---	-----

Recomendación 1/2013, de 9 de diciembre, sobre diversas cuestiones relativas a la declaración responsable a que hace referencia el artículo 146.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Antecedentes

1. La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización introduce diversas modificaciones en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

La exposición de motivos de la Ley 14/2013 justifica las modificaciones previstas en el Capítulo II del Título IV, bajo el epígrafe “Medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores”, en el hecho de que permitirán “eliminar obstáculos al acceso de los emprendedores a la contratación pública, de forma que esta pueda actuar como una auténtica palanca a la expansión y consolidación de empresas”.

Esta norma se sitúa en la misma línea de actuación de la Comisión Europea y de las propuestas de directivas actualmente en tramitación, que pretenden revisar y modernizar la legislación vigente sobre contratación pública.

La principal novedad de la Ley 14/2013 en lo relativo a la modificación de la normativa en materia de contratación se halla en el artículo 44, el cual, bajo el epígrafe “Garantías para la contratación pública”, introduce dos nuevos apartados, el 4 y el 5, en el artículo 146 del TRLCSP, con el tenor literal siguiente:

4. El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

5. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

El nuevo apartado 4 del artículo 146 del TRLCSP ha suscitado numerosas dudas en su aplicación ya que la implantación de esta importante y nueva medida simplificadora no va acompañada de la modificación de otros preceptos que están relacionados con la misma, de manera que se produce un vacío normativo.

En cuanto a la nueva declaración responsable, la exposición de motivos de la Ley afirma lo siguiente:

Además, para reducir las cargas administrativas que tienen que soportar las empresas en los procedimientos de contratación administrativa, se prevé que los licitadores puedan aportar una declaración responsable indicando que cumple las condiciones legalmente establecidas para contratar con la Administración. Así, solo el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá presentar toda la documentación que acredite que cumple las mencionadas condiciones.

Así pues, la posibilidad de aportar una declaración responsable que sustituya la obligación de los licitadores de presentar en un primer momento la documentación a que hace referencia el artículo 146.1 del TRLCSP es una medida que, sin duda, tiene una clara finalidad simplificadora y que puede suponer, para algunos empresarios, la eliminación de una barrera importante, aunque es necesario recordar que la inscripción de los empresarios en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado o en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ya es una vía para facilitar la concurrencia y simplificar la documentación que deben presentar en los procedimientos de contratación pública.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Decreto 6/2013, de 8 de febrero, de medidas de simplificación documental de los procedimientos administrativos, con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, tiene por objeto adoptar medidas de simplificación documental y suprimir la obligación de aportar una determinada documentación o de sustituirla, en su caso, por declaraciones responsables.

En el ámbito de la contratación pública —a la que este Decreto es aplicable siempre que no contradiga la normativa básica aplicable—, es necesario tener en cuenta especialmente los artículos 4, 5 y 21 del Decreto, que se refieren, respectivamente, a los documentos cuya presentación no puede exigirse a la ciudadanía, a las excepciones a este mandato y a la aportación diferida de documentación en los procedimientos de concurrencia competitiva.

A pesar de que el apartado 4 del artículo 146 del TRLCSP prevé que en determinados procedimientos —los procedimientos de contratación de obras con un valor estimado inferior a 1.000.000 de euros y de suministros y servicios con un valor estimado inferior a 90.000 euros— bastará con la presentación de una declaración responsable, lo cierto es que la posibilidad de esta sustitución se prevé como facultativa en el resto de procedimientos, en los que el órgano de contratación puede optar por la presentación de una declaración responsable, debiéndolo prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por todo ello, a fin de conseguir que el objetivo de eliminar los obstáculos y simplificar el acceso a la contratación pública sea una realidad, esta Junta Consultiva considera más conveniente que en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y su sector instrumental, a raíz de la facultad que ahora otorga el TRLCSP, los órganos de contratación opten con carácter general en todos los casos por prever, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que se sustituya la documentación a que hace referencia el artículo 146.1 del TRLCSP por una declaración responsable de los licitadores, excepto en los casos en que consideren conveniente o necesario, por las circunstancias del contrato, verificar en un primer momento, antes de valorar las proposiciones, que los licitadores disponen de la capacidad, representación y solvencia o clasificación exigidas en el pliego. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad, excepcional, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, de solicitar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

3. Ante las dudas que han surgido a raíz de la modificación del TRLCSP por la Ley 14/2013, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado aprobó en el mes de noviembre de 2013 una recomendación sobre la interpretación de algunos preceptos de este Texto refundido, particularmente sobre el apartado 4 del artículo 146.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears comparte el contenido de dicha Recomendación y considera conveniente, con la finalidad de complementarla, efectuar algunas consideraciones adicionales.

Por este motivo, con el objetivo de ayudar a interpretar las normas, dar unas pautas comunes de actuación y promover así, en definitiva, la actuación coordinada de la Administración autonómica en materia de contratación y, al mismo tiempo, contribuir a que los empresarios se beneficien de las indudables ventajas que ello supone, parece conveniente, por una parte, difundir la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y, por otra, recomendar a los órganos de contratación que apliquen su contenido y lo incorporen al pliego de cláusulas

administrativas particulares, con las precisiones que se detallan más adelante, mientras no se produzca un desarrollo normativo.

De acuerdo con las competencias atribuidas a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por el artículo 2.4 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, esta Comisión Permanente acuerda emitir una recomendación de carácter general dirigida a los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público instrumental sobre diversas cuestiones relativas a la declaración responsable a que hace referencia el artículo 146.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Recomendación

1. Se recomienda a todos los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público instrumental que apliquen el contenido de la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado sobre la interpretación de algunos preceptos del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tras su modificación por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
2. Se recomienda que, además, interpreten —y que hagan mención de ello en el pliego de cláusulas administrativas particulares— algunos aspectos incluidos en la normativa y en aquella Recomendación y que actúen de la siguiente forma:

2.1. Se recomienda que incluso en los casos en que no existe obligación legal de posibilitar la sustitución de documentación por una declaración responsable, los órganos de contratación opten con carácter general por prever, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que se sustituya la documentación a que hace referencia el artículo 146.1 del TRLCSP por una declaración responsable de los licitadores, salvo en los casos en que se considere conveniente o necesario, por las circunstancias del contrato, verificar en un primer momento, antes de valorar las proposiciones, que los licitadores disponen de la capacidad, representación y solvencia o clasificación exigidas en el pliego.

2.2. Se recomienda que si, a pesar de que se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares que se presente una declaración responsable, el licitador presenta, junto con la declaración, la documentación inicial prevista en el artículo 146.1 del TRLCSP, se otorgue un plazo para que el licitador subsane, en su caso, la declaración responsable. En este momento no deberá calificarse ni subsanarse la documentación inicial presentada.

Si el licitador presenta, en lugar de la declaración, la documentación inicial prevista en el artículo 146.1 del TRLCSP, se recomienda otorgarle un plazo de subsanación

para que presente la declaración responsable. En este momento no deberá calificarse ni subsanarse la documentación inicial presentada.

No podrá darse un nuevo plazo de subsanación si la declaración responsable que el licitador presenta durante el trámite de subsanación contiene defectos u omisiones, aunque sean subsanables.

El plazo de subsanación no deberá ser superior a tres días hábiles, salvo en el caso que en el procedimiento haya algún criterio de adjudicación del contrato que sea evaluable mediante un juicio de valor, caso en que la Mesa de Contratación deberá conceder al licitador el plazo que estime conveniente para garantizar que la apertura del sobre que contiene la documentación relativa a dicho criterio de adjudicación tiene lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde que se abra el sobre núm. 1.

La no subsanación de las deficiencias u omisiones observadas en el plazo otorgado dará lugar a la exclusión del licitador.

2.3. Se recomienda que en los casos en que se haga uso de la posibilidad de solicitar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato, posibilidad a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 146.4 del TRLCSP, se conceda un plazo de diez días hábiles para presentar dicha documentación —en línea con el plazo en que debería presentarse si no se hubiese hecho uso de esta posibilidad— y que, una vez presentada, se califique y se abra, en su caso, un plazo de subsanación con los plazos y las consecuencias mencionadas en el apartado 2.2 de esta Recomendación.

2.4. Se recomienda que si el licitador propuesto como adjudicatario no presenta en plazo la documentación a que hace referencia el artículo 146.1 del TRLCSP o la presenta defectuosa, se conceda un plazo de subsanación no superior a tres días hábiles.

En el caso de que el licitador no subsane los defectos u omisiones observados o lo haga fuera de plazo, procede la incautación de la garantía provisional a que hace referencia el artículo 103.4 *in fine* del TRLCSP. En este mismo caso no procede recalcular las puntuaciones de los licitadores.

2.5. Se recomienda que el órgano de contratación encomiende la calificación de la documentación que presente el licitador propuesto como adjudicatario a la Mesa de Contratación o a la unidad gestora del expediente de contratación —en función de que considere que en el expediente concreto es más ágil y eficiente la actuación de la una que de la otra—, órganos que pueden asesorarse, si es necesario, jurídica y técnicamente.

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATOS**

TOTAL CONTRATOS (*)

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	5	336.595,85
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	31	4.503.347,63
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	20	2.508.213,76
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	232	52.923.409,85
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	3	800.695,09
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	9	1.195.888,43
PRESIDENCIA	15	3.174.530,56
SALUD	17	4.369.517,77
TURISMO Y DEPORTES	6	1.094.010,06
SERVICIOS COMUNES	10	1.744.800,55
TOTAL:	348	72.651.009,55

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	4	0,00
--------------------------------	----------	-------------

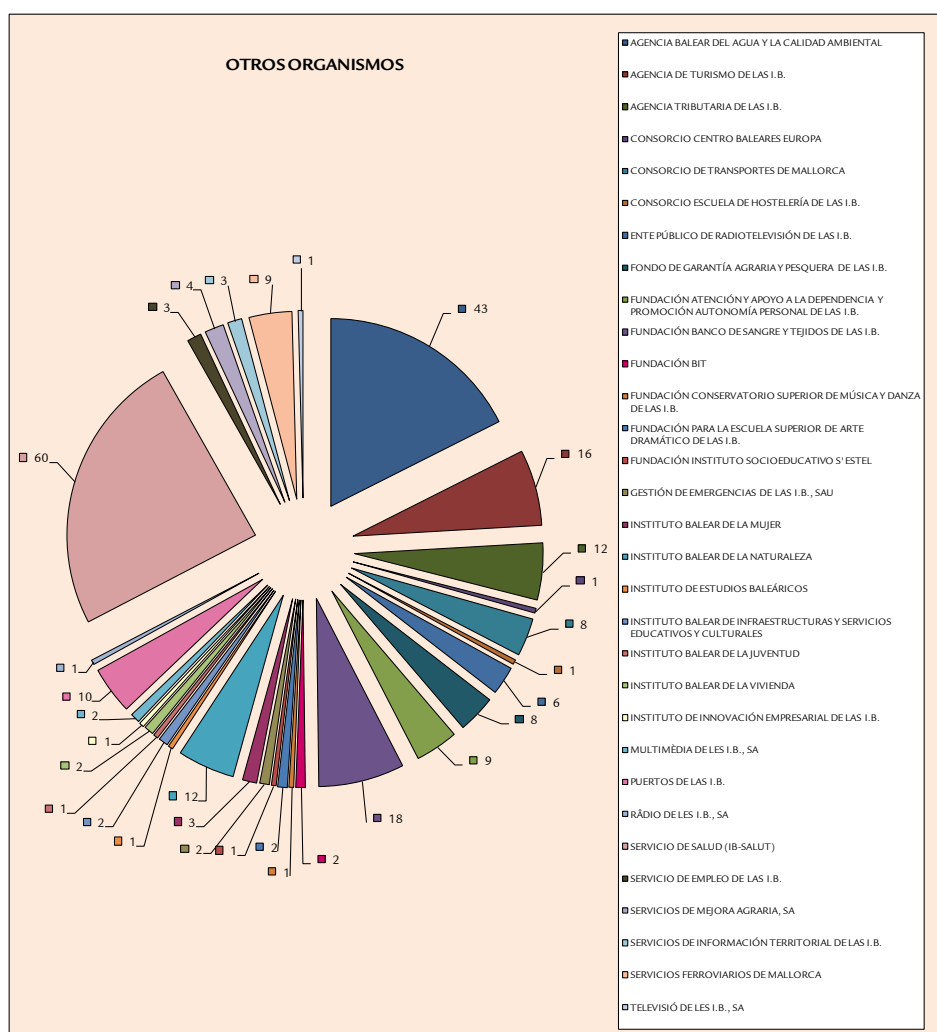
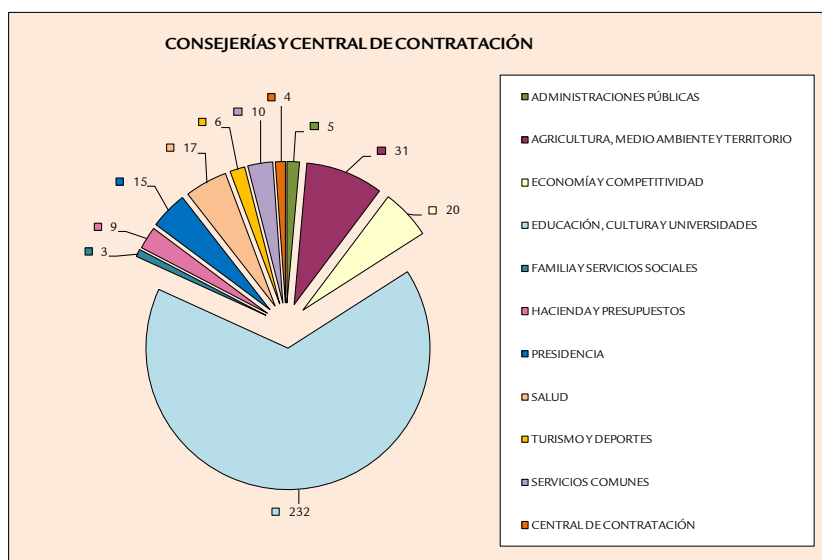
OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	43	59.838.946,80
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	16	2.527.777,38
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	12	881.476,10
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	1	9.132,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	8	3.885.952,03
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	1	89.000,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	6	1.855.741,46
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00

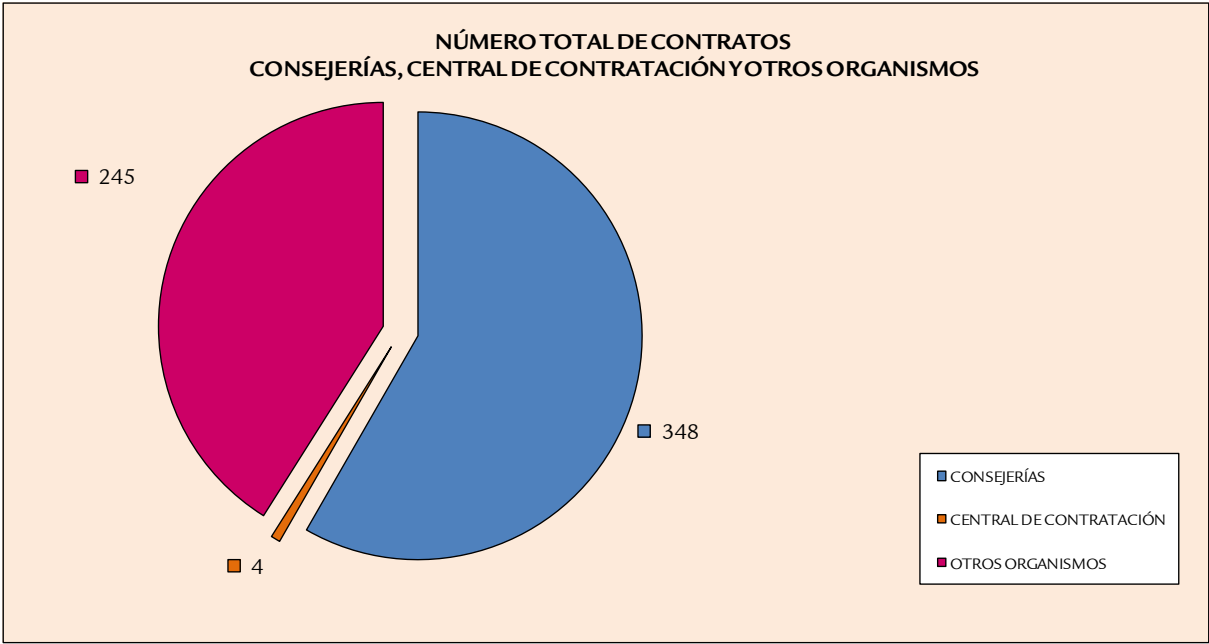
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	8	561.927,95
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	9	1.066.792,18
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	18	2.822.209,36
FUNDACIÓN BIT	2	136.324,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	1	165.570,67
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	1	8.072,16
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	2	55.896,60
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	2	17.938,15
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	3	283.932,57
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	1	22.200,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	12	945.927,63
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	2	91.337,38
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	1	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	2	176.094,08
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	1	24.877,54
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	2	743.488,07
PUERTOS DE LAS I.B.	10	1.312.392,51
RÀDIO DE LES I.B., SA	1	130.344,32
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	60	21.219.292,04
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	3	378.573,36
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	4	2.075.884,64
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	3	96.534,39
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	9	10.050.088,96
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	1	39.325,00
TOTAL:	245	111.513.049,33

TOTAL GENERAL	597	184.164.058,88
----------------------	------------	-----------------------

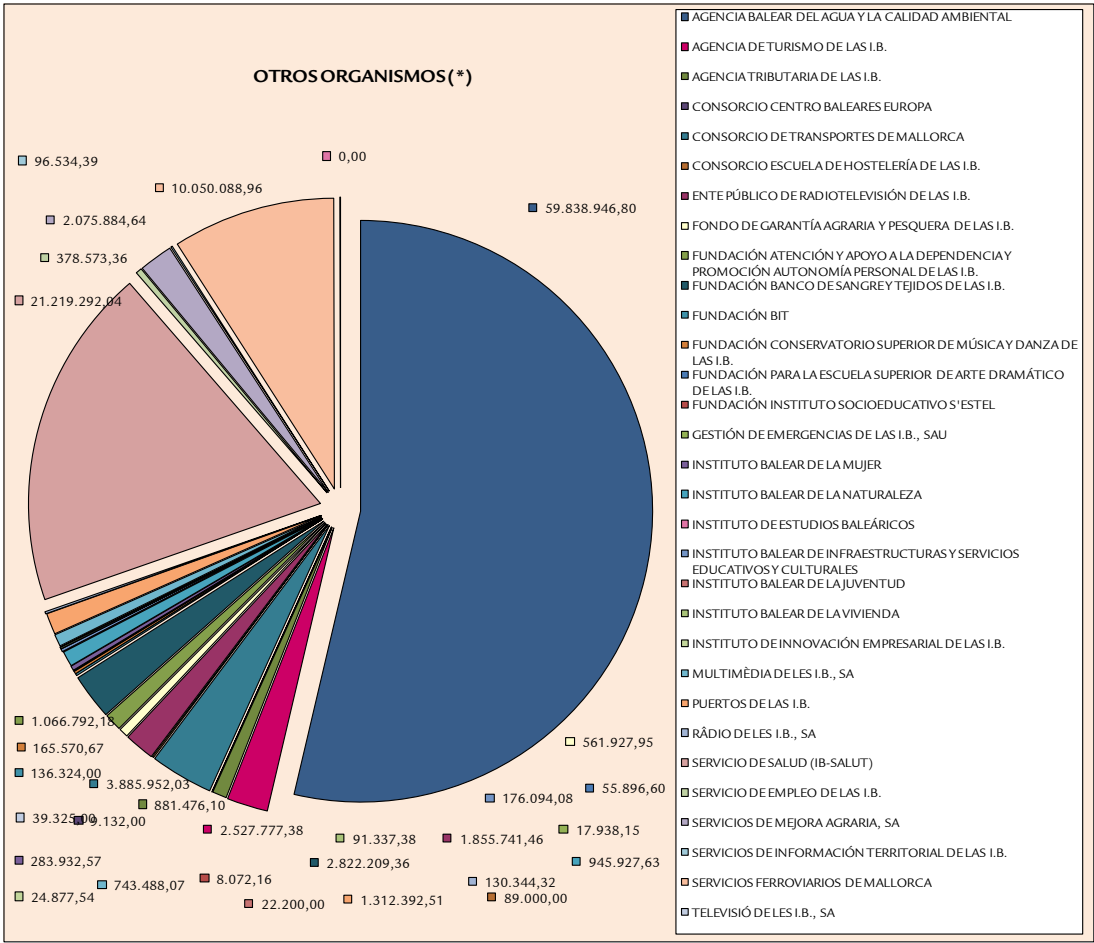
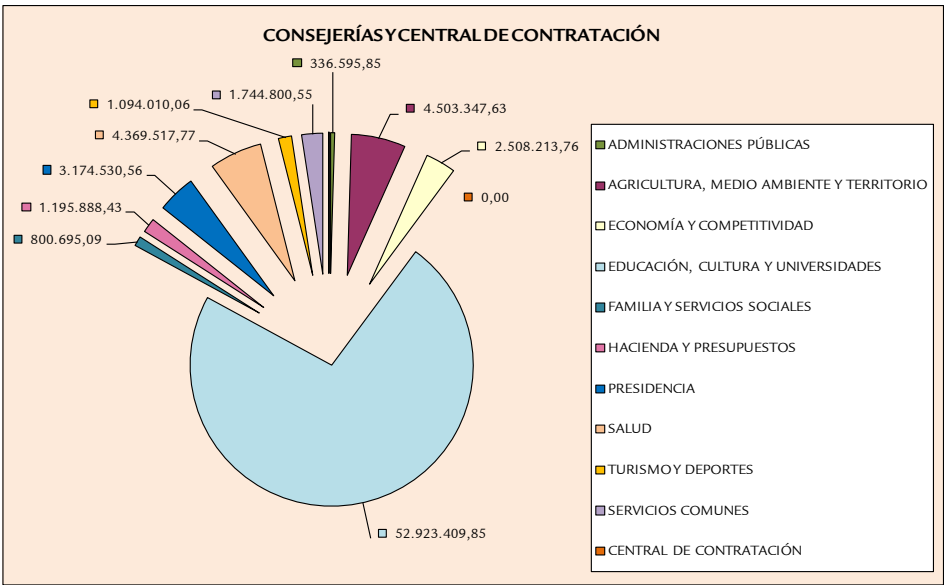
(*) El importe de los contratos incluye el IVA
 No se incluyen los contratos menores

NÚMERO DE CONTRATOS

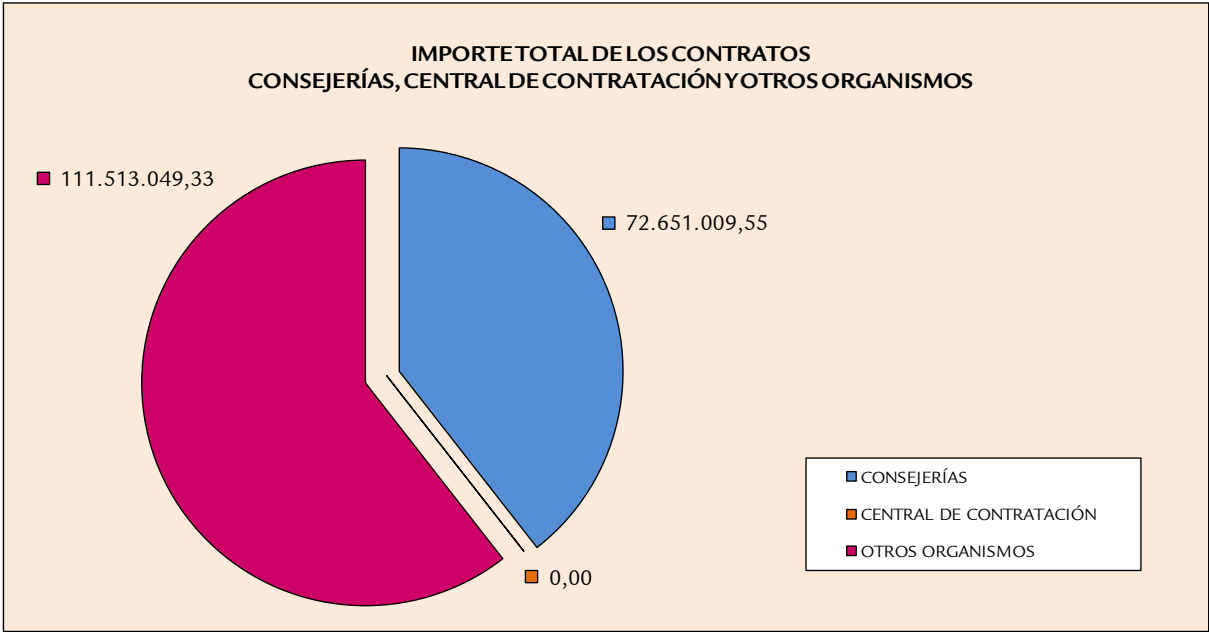




IMPORTE DE LOS CONTRATOS



(*) Este gráfico solo incluye los organismos que han adjudicado contratos



CONTRATOS DE SERVICIOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	102.850,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	22	1.492.736,63
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	12	1.278.201,75
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	209	38.831.056,46
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	1	336.267,82
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	8	981.848,78
PRESIDENCIA	13	2.796.827,02
SALUD	3	220.733,76
TURISMO Y DEPORTES	3	687.211,85
SERVICIOS COMUNES	10	1.744.800,55
TOTAL:	282	48.472.534,62

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	3	0,00
--------------------------------	----------	-------------

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	18	34.710.701,24
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	16	2.527.777,38
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	9	554.883,07
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	1	9.132,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	5	3.762.424,93
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	1	89.000,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	5	1.061.533,67
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00

ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	8	561.927,95
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	6	590.929,67
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	6	186.283,39
FUNDACIÓN BIT	1	126.324,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	1	165.570,67
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	1	8.072,16
FUNDACIÓN PARA LA ESCOLA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	2	55.896,60
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	1	9.680,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	2	263.247,45
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	6	390.232,56
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	2	91.337,38
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	1	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	1	24.877,54
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	1	675.180,00
PUERTOS DE LAS I.B.	6	196.981,82
RÀDIO DE LES I.B., SA	1	130.344,32
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	25	9.647.268,44
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	1	24.532,96
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	1	21.415,19
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	1	16.497,19
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	8	3.994.795,21
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	1	39.325,00
TOTAL:	138	59.936.171,79
TOTAL GENERAL	423	108.408.706,41

CONTRATOS DE OBRAS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	1	428.622,72
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	1	6.452.667,89
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SALUD	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	2	6.881.290,61

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	0	0,00
--------------------------------	----------	-------------

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	18	7.453.264,15
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEAR EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	1	53.831,10
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00

ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	2	173.985,48
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	2	176.094,08
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	3	306.557,30
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00
TOTAL:	26	8.163.732,11
TOTAL GENERAL	28	15.045.022,72

CONTRATOS DE SUMINISTRO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	233.745,85
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	1	1.148.670,12
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	7	801.389,29
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	15	1.328.262,17
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	2	464.427,27
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	1	214.039,65
PRESIDENCIA	2	377.703,54
SALUD	14	4.148.784,01
TURISMO Y DEPORTES	2	406.798,21
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	45	9.123.820,11

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	1	0,00
--------------------------------	----------	-------------

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	7	17.674.981,41
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	3	326.593,03
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	1	794.207,79
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00

ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	3	475.862,51
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	12	2.635.925,97
FUNDACIÓN BIT	1	10.000,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
FUNDACIÓN PERA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	1	8.258,15
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	1	20.685,12
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	1	22.200,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	4	381.709,59
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	1	68.308,07
PUERTOS DE LAS I.B.	1	808.853,39
RÀDIO DE LAS I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	33	2.997.023,60
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	2	354.040,40
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	3	2.054.469,45
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	2	80.037,20
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	1	6.055.293,75
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00
TOTAL:	77	34.768.449,43
TOTAL GENERAL	123	43.892.269,54

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	8	1.861.940,88
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	3	22.000,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SALUD	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	11	1.883.940,88

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	0	0,00
--------------------------------	----------	-------------

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00

ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	2	8.575.000,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00
TOTAL:	2	8.575.000,00

TOTAL GENERAL	13	10.458.940,88
----------------------	-----------	----------------------

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	3	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	4	6.289.423,33
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SALUD	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	1	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	8	6.289.423,33

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	0	0,00
--------------------------------	----------	-------------

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	2	69.696,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.		
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00

ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓN SANTUARI DE LLUC	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LES I.B., SAU	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00
TOTAL:	2	69.696,00

TOTAL GENERAL	10	6.359.119,33
----------------------	-----------	---------------------

PRÓRROGAS DE CONTRATO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	14.520,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	4	348.959,60
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	35	276.720,39
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	3	206.877,54
PRESIDENCIA	4	161.770,57
SALUD	3	241.804,39
TURISMO Y DEPORTES	1	38.502,56
SERVICIOS COMUNES	4	1.572.091,06
TOTAL:	55	2.861.246,11

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	0	0,00
--------------------------------	----------	-------------

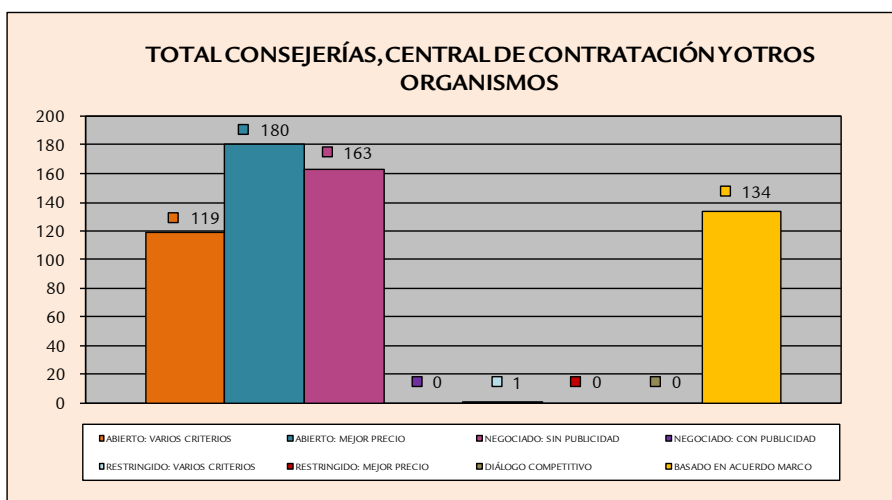
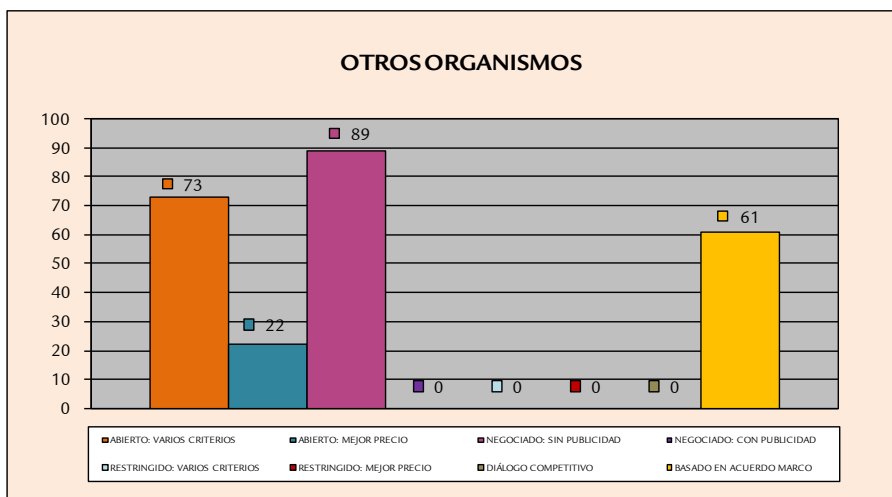
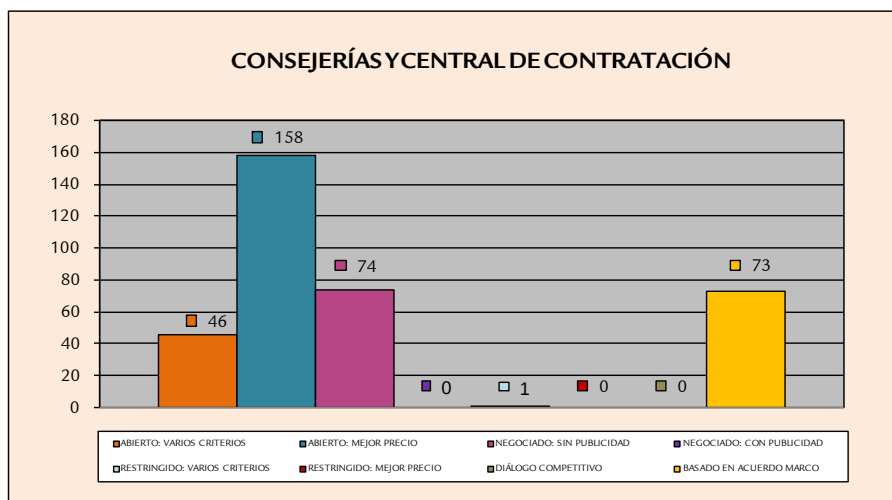
OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	1	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	3	268.988,47
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00

ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA A PESQUERA DE LAS I.B.	1	7.370,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	2	1.598.403,21
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	7	1.358.190,64
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	3	48.870,85
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	2	58.081,57
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	358.190,88
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	1	2.000,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	3	82.159,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	24	3.910.306,57
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00
TOTAL:	51	7.692.561,19
TOTAL GENERAL	106	10.553.807,30

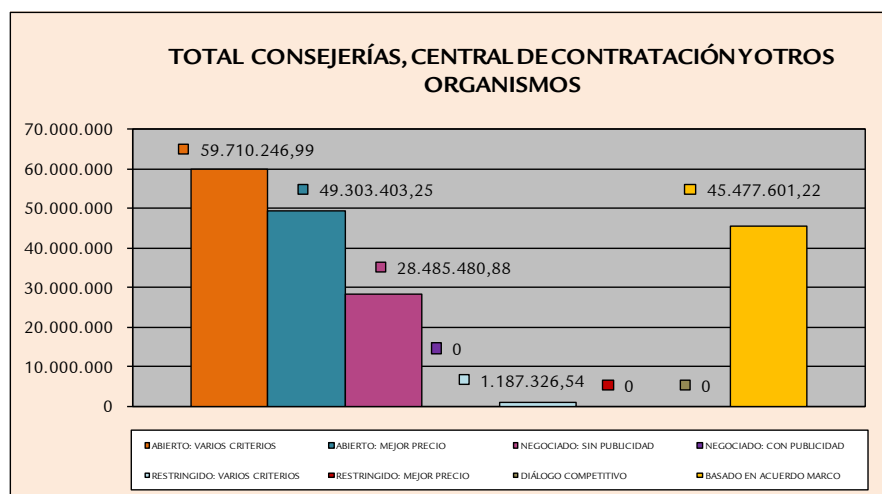
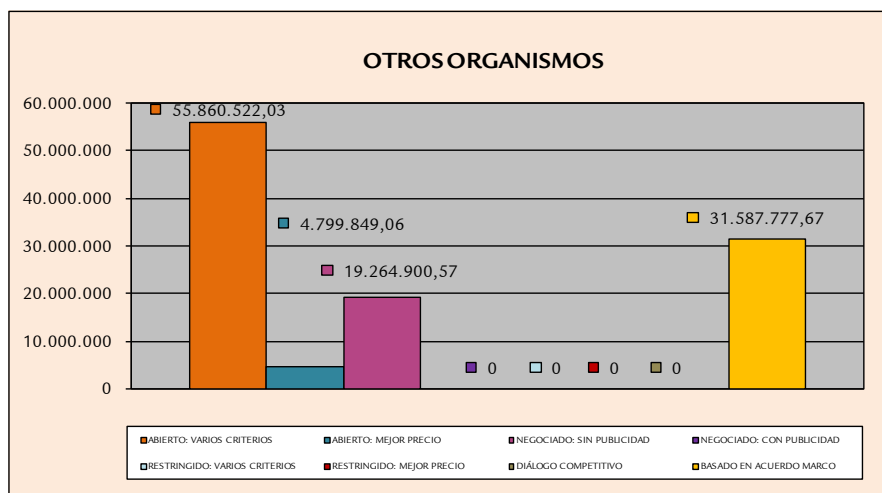
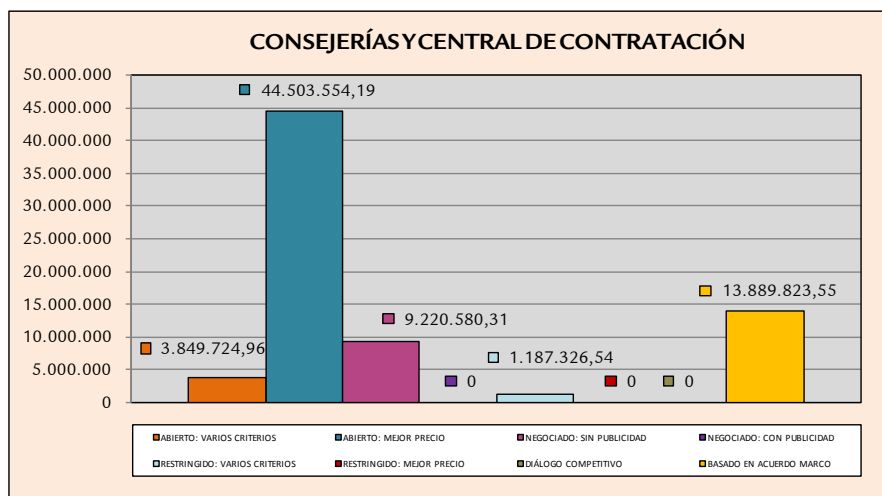
PRÓRROGAS DE CONTRATO												
CONSEJERÍAS	SERVICIOS		SUMINISTRO		OBRAS		GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS		ADMINISTRATIVOS ESPECIALES		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	1	14.520,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	14.520,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	4	348.959,60	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	348.959,60
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	5	276.720,39	0	0,00	0	0,00	30	0,00	0	0,00	35	276.720,39
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	2	155.313,09	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	51.564,45	3	206.877,54
PRESIDENCIA	2	48.400,00	2	113.370,57	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	161.770,57
SALUD	3	241.804,39	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	241.804,39
TURISMO Y DEPORTES	1	38.502,56	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	38.502,56
SERVICIOS COMUNES	4	1.572.091,06	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	1.572.091,06
TOTAL:	21	2.681.791,09	3	127.890,57	0	0,00	30	0,00	1	51.564,45	55	2.861.246,11
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
OTROS ORGANISMOS												
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	1	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	3	268.988,47	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	268.988,47
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	1	7.370,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	7.370,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	1	529.881,21	0	0,00	0	0,00	1	1.068.522,00	0	0,00	2	1.598.403,21
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	2	70.959,53	5	1.287.231,11	0	0,00	0	0,00	0	0,00	7	1.358.190,64
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	2	19.682,11	1	29.188,74	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	48.870,85
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	2	58.081,57	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	58.081,57
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	358.190,88	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	358.190,88
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	1	2.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	2.000,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	3	82.159,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	82.159,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RADIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	23	3.570.459,24	0	0,00	0	0,00	1	339.847,33	0	0,00	24	3.910.306,57
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	42	4.967.772,01	6	1.316.419,85	1	0,00	2	1.408.369,33	0	0,00	51	7.692.561,19
TOTAL GENERAL	63	7.649.563,10	9	1.444.310,42	1	0,00	32	1.408.369,33	1	51.564,45	106	10.553.807,30

TOTAL CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN																				
CONSEJERÍA	ANILERTO				NEGOCIADO				RESTRINGIDO				PASADO EN ACUERDO MARCO				TOTAL			
	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		SIN PUBLICIDAD		CONFIDENCIALIDAD		VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		DIALOGO COMPETITIVO		PASADO EN ACUERDO MARCO					
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE				
CONSEJERÍA	3	0,00	0	0,00	1	102.850,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	233.745,85	5	336.595,65
	6	275.072,67	0	0,00	11	2.004.575,68	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	14	2.223.697,28	31	4.503.347,63
	6	556.765,41	1	632.828,72	6	190.925,47	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	1.127.577,13	20	2.508.213,76
	12	838.015,14	154	43.870.605,44	42	6.043.174,88	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	24	2.171.614,39	232	52.923.409,85
	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	800.695,09	3	800.695,09
	4	463.816,41	0	0,00	2	89.509,75	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	642.560,27	9	1.195.888,43
	3	1.560.083,25	0	0,00	5	179.997,10	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	7	1.434.450,21	15	3.174.530,56
	0	0,00	0	0,00	2	60.941,71	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	7	4.308.576,06	17	4.369.517,77
	2	101.867,93	0	0,00	3	45.239,86	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	946.907,27	6	1.094.010,06
	0	0,00	0	0,00	3	503.368,60	0	0,00	1	1.187.326,54	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	10	1.744.800,35
	42	3.649.724,96	158	44.550.554,19	74	9.220.580,31	0	0,00	1	1.187.326,54	0	0,00	0	0,00	0	0,00	73	13.889.823,55	348	72.651.009,35
	CENTRAL DE CONTRATACIÓN																			
	OTROS ORGANISMOS																			
24	40.996.339,33	9	1.241.083,18	9	484.339,25	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	17.117.184,52	43	59.838.846,49	
11	2.160.161,38	1	200.000,00	4	167.616,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	16	2.527.772,38	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
3	301.120,15	0	0,00	2	198.320,02	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	7	382.035,93	12	881.476,10	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
3	3.488.373,13	1	69.696,20	3	114.660,17	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	213.227,72	8	3.885.952,03	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
1	89.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	89.000,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
1	350.000,00	0	0,00	2	117.547,07	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	1.388.200,39	6	1.853.741,26	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
2	161.142,01	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	351.660,94	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	48.290,00	8	561.927,53	
1	88.170,42	2	3.71.008,00	4	149.045,58	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	508.568,18	9	1.006.792,18	
7	1.136.238,61	1	4.41.792,23	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	244.178,52	18	2.822.209,36	
1	126.324,00	0	0,00	1	10.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	136.324,00	2	136.324,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	165.570,67	1	165.570,67	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	1	8.072,14	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	1	26.657,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	29.239,05	2	55.896,60	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
1	248.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	383.932,57	3	283.932,57	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	22.200,00	1	22.200,00	
5	470.296,13	2	137.313,22	5	338.318,26	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	12	945.927,63	23	2.803.927,63	
0	0,00	0	0,00	1	24.926,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	66.411,38	2	91.337,38	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
0	0,00	0	0,00	1	78.861,36	1	97.232,73	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00	1	176.094,08	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
1	675.180,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	24.877,54	1	24.877,54	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	7	416.863,24	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	68.308,07	10	743.888,07	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	895.329,27	1	895.329,27	
12	5.570.177,83	3	740.289,24	29	13.315.28,90	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	16	130.344,32	1	130.344,32	
0	0,00	0	0,00	1	68.175,03	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	310.398,33	3	378.573,36	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	2.654.469,43	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	2.179.292,02	
0	0,00	0	0,00	1	34.619,50	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	21.415,19	4	2.073.884,42	
0	0,00	3	2.011.597,86	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	61.945,89	3	96.534,39	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	6	8.038.491,30	9	10.050.088,56	
0	0,00	0	0,00	22	4.799.849,06	89	19.644.900,57	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	39.325,00	2	39.325,00	
73	55.660.522,08	22	4.799.849,06	89	19.644.900,57	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	61	31.887.777,67	248	111.513.069,35	
TOTAL GENERAL																				
119	59.710.246,99	180	49.303.403,25	163	28.485.480,88	0	0,00	1	1.187.326,54	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	45.477.401,23	597	184.164.036,88	

NÚMERO DE CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN



IMPORTE DE LOS CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN



CONTRATOS DE SERVICIOS SEGUN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN																	
CONSEJERÍAS	ABIERTO			NEGOCIADO			RESTRINGIDO			DIALOGO COMPETITIVO			BASADO EN ACUERDO MARCO			TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE			
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	1	102.850,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	102.850,00	
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	6	275.074,67	0	0,00	3	142.634,80	0	0,00	0	0,00	0	0,00	13	1.075.027,16	22	1.492.736,63	
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	5	402.073,03	1	117.975,00	3	92.428,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	665.725,72	12	1.278.201,75	
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	3	207.084,00	151	3.104.530,76	32	5.840.293,19	0	0,00	0	0,00	0	0,00	23	1.738.377,51	209	38.831.056,46	
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	336.267,82	1	336.267,82	
HAZENDAS Y PRESUPUESTOS	4	463.816,41	0	0,00	2	89.509,75	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	428.520,62	8	981.848,78	
PRESIDENCIA	3	1.560.082,25	0	0,00	5	179.997,10	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	1.056.746,67	13	2.796.827,02	
SALUD	0	0,00	0	0,00	1	29.645,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	220.733,76	3	220.733,76	
TURISMO Y DEPORTES	1	101.862,93	0	0,00	1	18.400,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	566.948,92	3	687.211,85	
SERVICIOS COMUNES	6	54.105,15	0	0,00	3	503.368,86	0	0,00	1	1.187.236,54	0	0,00	0	0,00	10	1.744.800,55	
TOTAL:	28	3.064.101,44	152	31.163.276,76	51	6.999.126,70	0	0,00	1	1.187.236,54	0	0,00	50	6.038.703,18	282	48.472.534,62	
CENTRAL DE CONTRATACIÓN																	
3	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00		
OTROS ORGANISMOS																	
AGENCIA BALLEAR DE AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	14	34.538.152,28	0	0,00	4	172.546,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	18	34.710.701,28	
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	11	2.160.161,58	1	200.000,00	4	167.616,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	16	2.527.772,58	
AGENCIA DE EMERGENCIAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	3	301.120,15	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	6	233.762,92	9	554.883,07	
CAB. PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO AMOP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	1	9.132,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	9.132,00	
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	2	3.488.373,13	0	0,00	2	60.829,07	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	213.227,73	5	3.762.424,93	
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	1	89.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	89.000,00	
CONSORCIO MEJORA INFRAS. ESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DE DESTINACIÓN TURÍSTICA OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y FOMENTO DE DESTINACIÓN TURÍSTICA ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO TURISMO SOCIOCOMUNITARIO Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
ENTRE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN DE LAS I.B.	1	350.000,00	0	0,00	2	117.541,07	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	593.992,60	5	1.061.533,67	
ESQUELA BALLEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
ESPACIOS DE NATURALEZA BALLEAR	2	161.147,01	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FONDO DE NATURALEZA BALLEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEFICIENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	1	88.179,42	2	321.008,98	2	72.851,25	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	108.900,00	
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TÍJIDOS DE LAS I.B.	1	126.324,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	13.635,68	6	186.283,39	
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	165.570,67	1	165.570,67	
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	1	8.072,16	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	8.072,16	
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	1	26.657,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	29.239,05	2	55.886,60	
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALLEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACIÓN SANTANDER DE IL·LUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	9.680,00	1	9.680,00	
INSTITUTO BALLEAR DE LA MUJER	1	248.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	15.247,43	2	263.247,43	
INSTITUTO BALLEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO BALLEAR DE LA NATURALEZA	2	124.238,00	1	101.867,78	3	164.332,78	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	6	390.232,56	
INSTITUTO BALLEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	1	24.928,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	91.373,28	2	91.373,28	
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO BALLEAR DE INFRAS. ESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	24.877,54	1	24.877,54	
MULTIMEDIA DE LAS I.B., SA	1	675.180,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	675.180,00	
PUEBLOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	4	110.305,94	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	86.675,88	6	196.981,82	
RADIO DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	130.344,33	1	130.344,33	
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	3	4.372.903,73	2	169.290,54	16	4.175.663,47	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	929.410,59	25	9.647.268,45	
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	24.532,94	1	24.532,94	
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	21.415,19	1	21.415,19	
SERVICIOS FERRIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	3	2.011.597,66	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	16.497,19	1	16.497,19	
TELEVISIÓN DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	1.983.197,53	8	3.994.795,21	
TOTAL:	45	46.722.773,07	9	2.803.558,08	50	5.634.981,54	0	0,00	0	0,00	0	0,00	34	4.774.859,10	138	59.938.171,29	
TOTAL GENERAL																	
74	49.786.874,51	101	33.966.834,54	101	12.634.108,24	0	0,00	1	1.187.236,54	0	0,00	0	0,00	84	10.833.562,28	423	108.408.706,41

CONTRATOS DE OBRAS SEGUN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN																	
CONSEJERÍAS	ABIERTO			NEGOCIADO			RESTRINGIDO			DIALOGO COMPETITIVO			BASADO EN ACUERDO MARCO				
	NÚM.	IMPORTE	MEJOR PRECIO	SIN PUBLICIDAD	CON PUBLICIDAD	MEJOR PRECIO	VARIOS CRITERIOS	MEJOR PRECIO	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	TOTAL		
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00		
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00		
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	1	428.622,72	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	428.622,72	
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	0	0,00	0	6.452.467,89	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	6.452.467,89	
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
SAÚDE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
TOTAL:	0	0,00	2	6.881.290,61	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	6.881.290,61	
CENTRAL DE CONTRATACIÓN																	
0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00		
OTROS ORGANISMOS																	
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	10	6.458.184,11	0	771.594,54	2	223.485,50	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	18	7.453.264,15	
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
AGENCIA DE EMIGRACION Y COOPERACION INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CABIPATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO APROPI	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO CENTRO BALEARIES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	1	53.831,10	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	53.831,10	
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO MEDIANFRANCA FRUCTURAS TURISTICAS Y FOMENTO DE SETAS ALZAUZALZON QERTAMALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURISTICAS EN LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
CONSORCIO REGISTROS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
ENTE PÚBLICO DE RADIO TELEVISION DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FONDO DE GARANTIA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACION ATENCION Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCION AUTONOMIA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACION BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACION BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACION CONSERVATORIO SUPERIOR DE MUSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACION DE INVESTIGACIONES SANITARIAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
IRANGLUILLUT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACION INSTITUTO SOCIO EDUCATIVO SIESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACION PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMATICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACION PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
FUNDACION SANTANDER DE LUCE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
GESTION DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	2	173.985,48	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	173.985,48	
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO DE BIOLOGIA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO DE ESTADISTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	1	78.861,36	1	97.232,72	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	176.094,08	
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARIOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
INSTITUTO DE INNOVACION EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
MULTIMEDIA DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	3	306.557,30	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	306.557,30	
RADIO DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
SERVICIOS DE INFORMACION TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
TELEVISION DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
TOTAL:	10	6.458.184,11	7	890.455,90	9	855.092,10	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	26	8.163.732,11	
TOTAL GENERAL																	
10	6.458.184,11	9	7.731.746,51	9	855.092,10	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	28	15.045.032,72

CONTRATOS DE SUMINISTRO SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN																
CONSEJERÍA	ABIERTO		NEGOCIADO				RESTRINGIDO		DIALOGO COMPETITIVO				BASADO EN ACUERDO MARCO		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	SIN PUBLICIDAD	CON PUBLICIDAD	VARIOS CRITERIOS	MEJOR PRECIO	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE		
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	233.745,85	1	233.745,85
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	1.148.670,12	1	1.148.670,12
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	1	154.692,38	2	86.351,03	0	180.484,47	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	461.485,141	7	801.389,59
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDAD	4	338.232,81	9	355.910,79	3	180.881,69	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	433.236,88	15	1.328.262,17
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	464.427,27	2	464.427,27
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	214.039,65	1	214.039,65
RESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	377.703,54	2	377.703,54
SAUD	0	0,00	0	31.296,71	0	26.639,86	0	0,00	0	0,00	0	0,00	13	4.117.487,30	14	4.148.784,01
URBISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	379.958,35	2	406.798,21
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	5	512.921,19	3	442.261,82	14	337.512,73	0	0,00	0	0,00	0	0,00	23	7.831.120,37	45	9.123.820,11
CENTRAL DE CONTRATACIÓN																
OTROS ORGANISMOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	3	469.488,24	3	88.308,23	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	17.177.184,53	7	17.674.981,4
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACION Y COOPERACION INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	2	198.320,02	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	128.273,01	3	326.593,03
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APIROT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAS TRUCTURAS TURISTICAS Y FOMENTO DE DESTINACIONALIZACION OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURISTICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PUBLICO DE RADIO TELEVISION DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	794.207,79	1	794.207,79
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACION PUBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GANADERIA AGRIARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACION ATENCION Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCION AUTONOMIA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	2	76.194,33	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	399.668,18	3	475.862,51
FUNDACION AUTONOMIA PERSONAL DE LAS I.B.	2	1.136.238,61	0	0,00	4	1.869.144,92	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	230.542,44	12	2.635.925,97
FUNDACION BIT	0	0,00	0	0,00	1	10.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	10.000,00	1	10.000,00
FUNDACION DE INVESTIGACION SANITARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACION CONSERVATORIO SUPERIOR DE MUSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACION INSTITUTO SOCIO EDUCATIVO S I ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACION PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACION PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACION SANT JORDI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTION DE EMERGENCIAS DE LAS I.B. SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	8.258,15	1	8.258,15
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	20.685,12	1	20.685,12
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	22.200,00	1	22.200,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	3	346.038,15	1	35.651,44	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	14	828.161,08	33	2.997.023,60
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	285.865,37	2	354.000,40
INSTITUTO DE BIOLOGIA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADISTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAS TRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACION EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LAS I.B. SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	68.308,07	1	68.308,07
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	808.853,39	1	808.853,39
RADIO DE LAS I.B. SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	7	1.197.268,09	1	570.999,06	11	400.595,43	0	0,00	0	0,00	0	0,00	14	828.161,08	33	2.997.023,60
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	3	2.054.469,45	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	354.000,40	5	3.504.469,45
SERVICIOS DE MEJORA AGRIARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACION TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	1	34.619,50	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	2.054.469,45	3	2.054.469,45
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	80.037,20	2	80.037,20
TELEVISION DE LAS I.B. SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	6.055.292,75	1	6.055.292,75
TOTAL:	17	2.679.564,85	5	1.076.139,08	28	4.199.826,93	0	0,00	0	0,00	0	0,00	27	26.812.918,57	77	34.768.449,49
TOTAL GENERAL																
	21	3.192.490,04	8	1.518.490,98	42	4.537.339,66	0	0,00	0	0,00	0	0,00	50	34.644.038,94	123	43.892.269,54

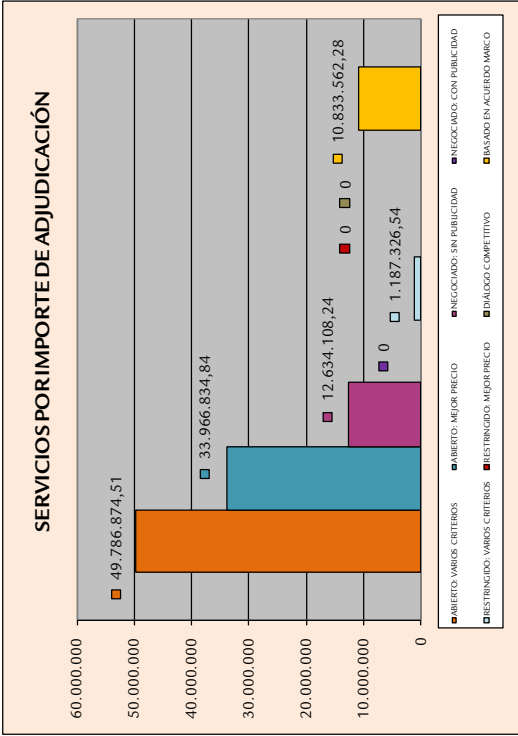
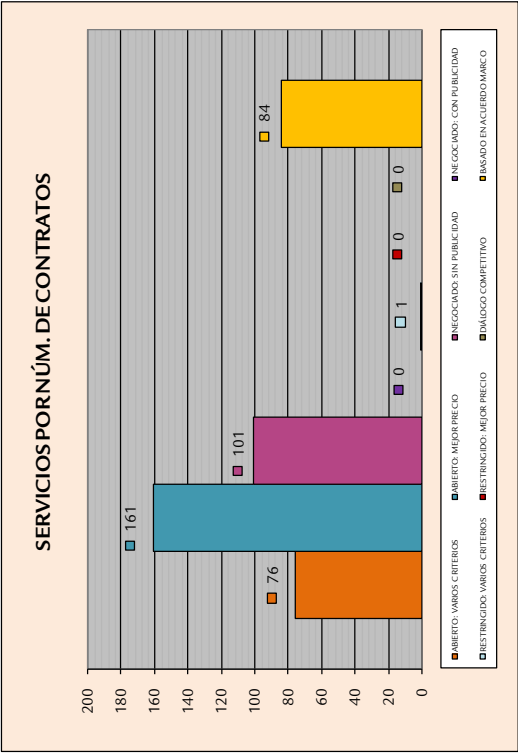
CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SEGUN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

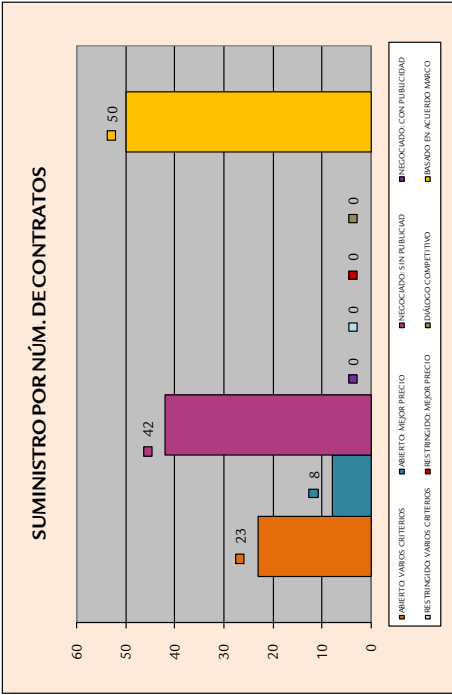
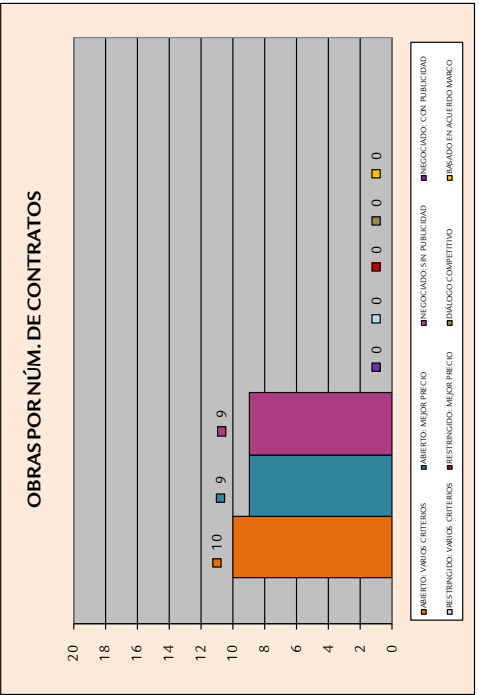
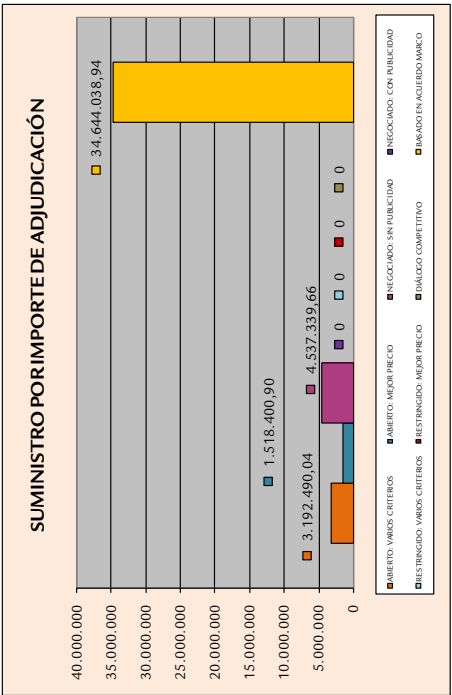
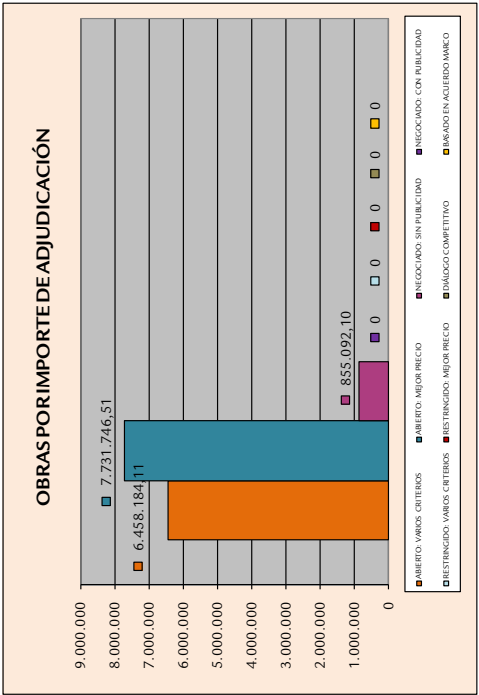
CONSEJERÍAS	ANILERO		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		RESTRINGIDO		DIALOGO COMPETITIVO		BASADO EN ACUERDO MARCO		TOTAL	
	VARIOS CRITERIOS		NÚM.		SIN PUBLICIDAD		CON PUBLICIDAD		VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NÚM.	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	0	0,00	8	1.861.940,88	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	1.861.940,88
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	2	0,00	0	0,00	1	22.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	22.000,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PREVIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	2	0,00	0	0,00	9	1.883.940,88	0	0,00	0	0,00	0	0,00	11	1.883.940,88
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

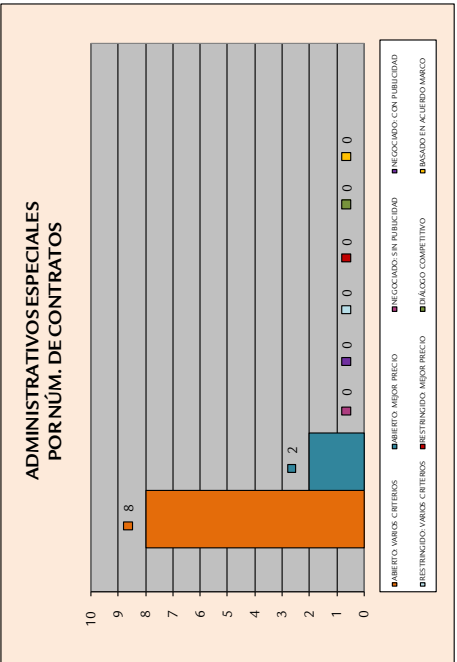
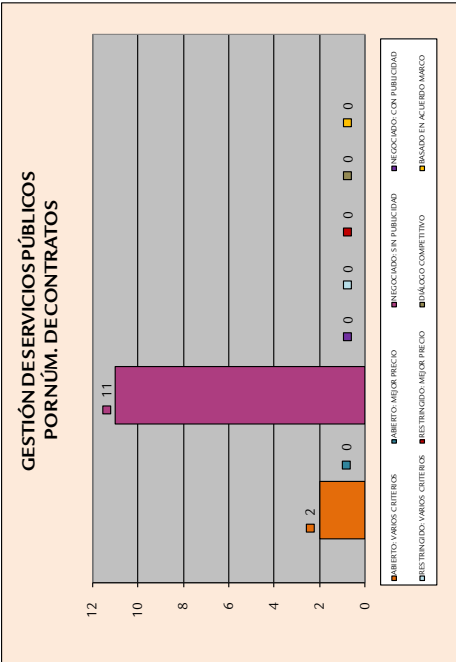
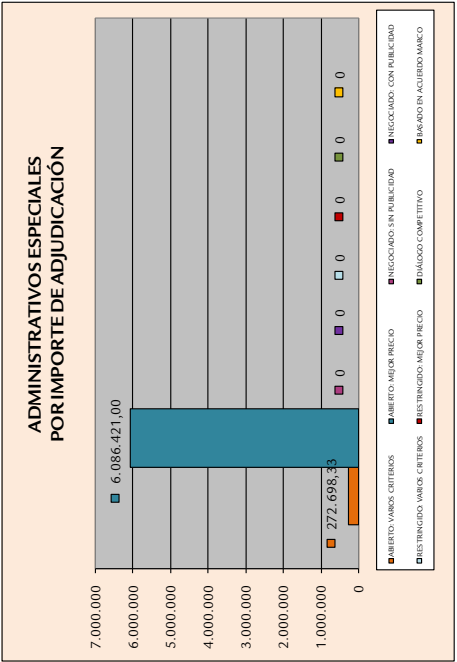
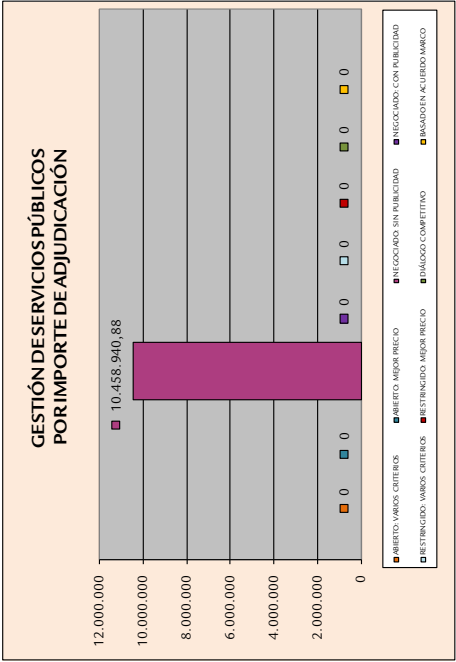
OTROS ORGANISMOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA BALEAR DE AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMERGENCIAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ARIPOF	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DE DESTINACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS DE TURISMO EN LA ISLA DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO REGISTROS SOCIOECONÓMICOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESQUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TÍJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN SANT JORDI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARIOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PÚBLICOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RADIO DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	2	8.575.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	8.575.000,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEDIOS AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERRIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓN DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	2	8.575.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	8.575.000,00
TOTAL GENERAL	2	0,00	0	0,00	11	10.458.940,88	0	0,00	0	0,00	0	0,00	13	10.458.940,88

[illegible]

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR TIPO DE CONTRATOS																							
TIPO DE CONTRATO		ABIERTO				NEGOCIADO				RESTRINGIDO				DIALOGO COMPETITIVO				BASADO EN ACUERDO MARCO				TOTAL	
		VARIOS CRITERIOS		MEDIO PRECIO		SIN PUBLICIDAD		CON PUBLICIDAD		VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		DIALOGO COMPETITIVO		BASADO EN ACUERDO MARCO							
NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE		
SERVICIOS	76	49.786.874,31	161	33.966.834,84	101	12.634.108,24	0	0,00	1	1.187.326,54	0	0,00	0	0,00	84	10.833.562,28	423	108.468.706,41					
OBRAS	10	6.438.184,11	9	7.731.746,51	9	855.092,10	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	28	15.045.022,72					
SUMINISTRO	23	3.192.490,04	8	1.518.400,90	42	4.537.339,66	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	50	34.644.038,94	123	43.892.269,54					
GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	2	0,00	0	0,00	11	10.458.940,88	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	13	10.458.940,88					
ADMINISTRATIVOS ESPECIALES	8	272.698,33	2	6.086.421,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	10	6.359.119,33					
TOTAL	119	59.710.246,99	180	49.303.403,25	163	28.485.480,88	0	0,00	1	1.187.326,54	0	0,00	0	0,00	134	45.477.601,22	597	184.164.058,88					







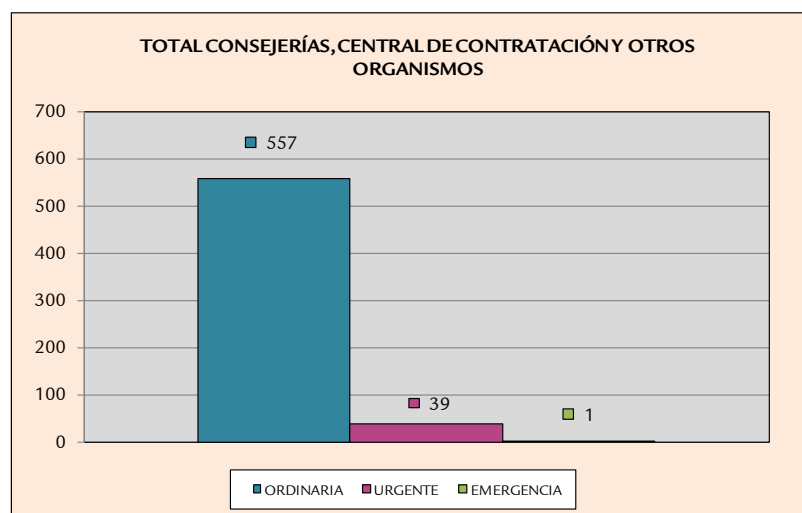
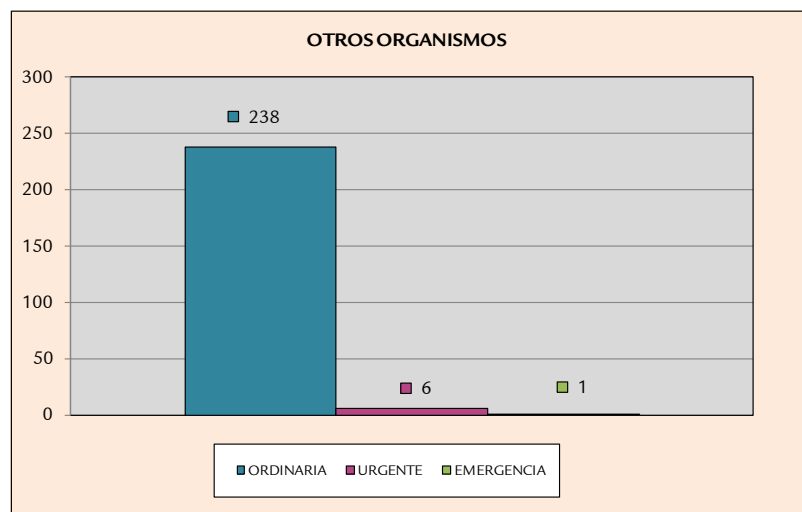
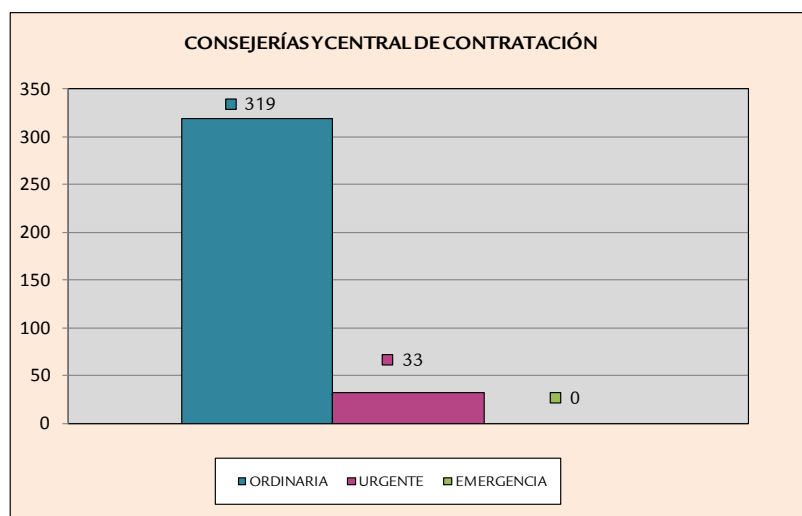
TOTAL CONTRATOS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN								
CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	5	336.595,85	0	0,00	0	0,00	5	336.595,85
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	31	4.503.347,63	0	0,00	0	0,00	31	4.503.347,63
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	20	2.508.213,76	0	0,00	0	0,00	20	2.508.213,76
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	200	46.727.205,87	32	6.196.203,98	0	0,00	232	52.923.409,85
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	3	800.695,09	0	0,00	0	0,00	3	800.695,09
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	9	1.195.888,43	0	0,00	0	0,00	9	1.195.888,43
PRESIDENCIA	14	3.130.970,56	1	43.560,00	0	0,00	15	3.174.530,56
SALUD	17	4.369.517,77	0	0,00	0	0,00	17	4.369.517,77
TURISMO Y DEPORTES	6	1.094.010,06	0	0,00	0	0,00	6	1.094.010,06
SERVICIOS COMUNES	10	1.744.800,55	0	0,00	0	0,00	10	1.744.800,55
TOTAL:	315	66.411.245,57	33	6.239.763,98	0	0,00	348	72.651.009,55

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	4	0,00	0	0,00	0	0,00	4	0,00
--------------------------------	----------	-------------	----------	-------------	----------	-------------	----------	-------------

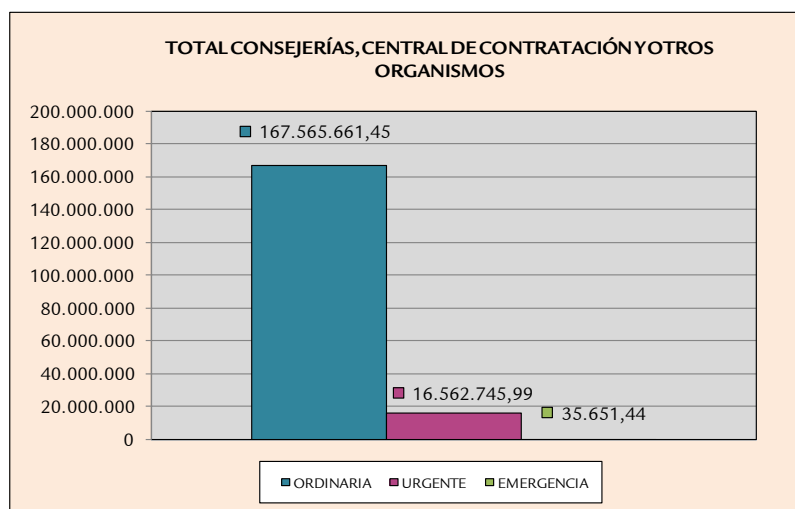
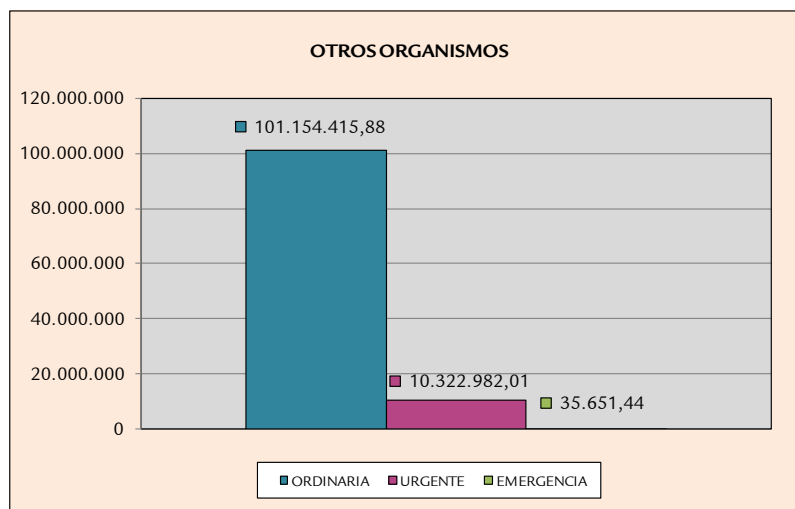
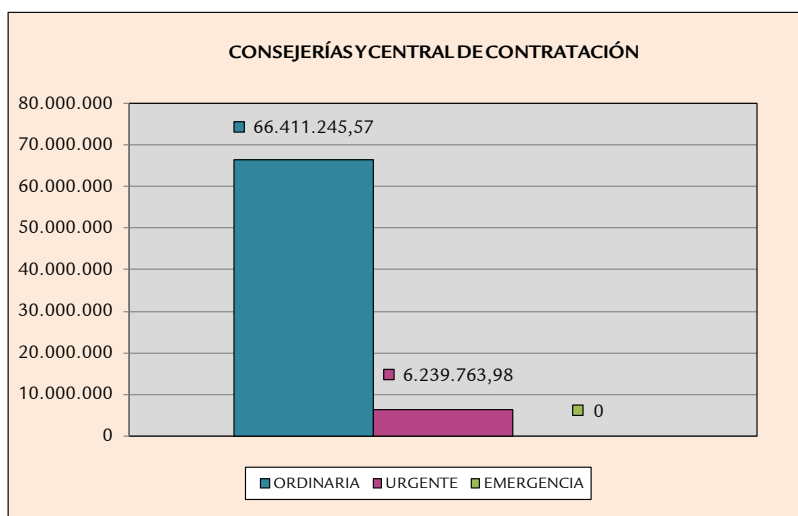
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	42	58.363.936,23	1	1.475.010,57	0	0,00	43	59.838.946,80
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	16	2.527.777,38	0	0,00	0	0,00	16	2.527.777,38
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	12	881.476,10	0	0,00	0	0,00	12	881.476,10
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	1	9.132,00	0	0,00	0	0,00	1	9.132,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	8	3.885.952,03	0	0,00	0	0,00	8	3.885.952,03
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	1	89.000,00	0	0,00	0	0,00	1	89.000,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	6	1.855.741,46	0	0,00	0	0,00	6	1.855.741,46
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	8	561.927,95	0	0,00	0	0,00	8	561.927,95
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	9	1.066.792,18	0	0,00	0	0,00	9	1.066.792,18
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	18	2.822.209,36	0	0,00	0	0,00	18	2.822.209,36
FUNDACIÓN BIT	2	136.324,00	0	0,00	0	0,00	2	136.324,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	1	165.570,67	0	0,00	0	0,00	1	165.570,67
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	1	8.072,16	0	0,00	0	0,00	1	8.072,16
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	1	29.239,05	1	26.657,55	0	0,00	2	55.896,60
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	2	17.938,15	0	0,00	0	0,00	2	17.938,15
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	3	283.932,57	0	0,00	0	0,00	3	283.932,57
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	1	22.200,00	0	0,00	0	0,00	1	22.200,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	11	910.276,19	0	0,00	1	35.651,44	12	945.927,63
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	2	91.337,38	0	0,00	0	0,00	2	91.337,38
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	1	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	1	97.232,72	1	78.861,36	0	0,00	2	176.094,08
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	1	24.877,54	0	0,00	0	0,00	1	24.877,54
MULTIMEDIA DE LES I.B., SA	2	743.488,07	0	0,00	0	0,00	2	743.488,07
PUERTOS DE LAS I.B.	10	1.312.392,51	0	0,00	0	0,00	10	1.312.392,51
RADIO DE LES I.B., SA	1	130.344,32	0	0,00	0	0,00	1	130.344,32
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	57	12.476.839,51	3	8.742.452,53	0	0,00	60	21.219.292,04
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	3	378.573,36	0	0,00	0	0,00	3	378.573,36
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	4	2.075.884,64	0	0,00	0	0,00	4	2.075.884,64
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	3	96.534,39	0	0,00	0	0,00	3	96.534,39
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	9	10.050.088,96	0	0,00	0	0,00	9	10.050.088,96
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	1	39.325,00	0	0,00	0	0,00	1	39.325,00
TOTAL:	238	101.154.415,88	6	10.322.982,01	1	35.651,44	245	111.513.049,33

TOTAL GENERAL	557	167.565.661,45	39	16.562.745,99	1	35.651,44	597	184.164.058,88
----------------------	------------	-----------------------	-----------	----------------------	----------	------------------	------------	-----------------------

NÚMERO DE CONTRATOS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN



IMPORTE DE LOS CONTRATOS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN



CONTRATOS DE SERVICIOS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN								
CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	102.850,00	0	0,00	0	0,00	1	102.850,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	22	1.492.736,63	0	0,00	0	0,00	22	1.492.736,63
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	12	1.278.201,75	0	0,00	0	0,00	12	1.278.201,75
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	178	32.990.763,27	31	5.840.293,19	0	0,00	209	38.831.056,46
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	1	336.267,82	0	0,00	0	0,00	1	336.267,82
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	8	981.848,78	0	0,00	0	0,00	8	981.848,78
PRESIDENCIA	12	2.753.267,02	1	43.560,00	0	0,00	13	2.796.827,02
SALUD	3	220.733,76	0	0,00	0	0,00	3	220.733,76
TURISMO Y DEPORTES	3	687.211,85	0	0,00	0	0,00	3	687.211,85
SERVICIOS COMUNES	10	1.744.800,55	0	0,00	0	0,00	10	1.744.800,55
TOTAL:	250	42.588.681,43	32	5.883.853,19	0	0,00	282	48.472.534,62
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	18	34.710.701,24	0	0,00	0	0,00	18	34.710.701,24
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	16	2.527.777,38	0	0,00	0	0,00	16	2.527.777,38
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	9	554.883,07	0	0,00	0	0,00	9	554.883,07
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEAR EUROPA	1	9.132,00	0	0,00	0	0,00	1	9.132,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	5	3.762.424,93	0	0,00	0	0,00	5	3.762.424,93
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	1	89.000,00	0	0,00	0	0,00	1	89.000,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	5	1.061.533,67	0	0,00	0	0,00	5	1.061.533,67
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	8	561.927,95	0	0,00	0	0,00	8	561.927,95
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	6	590.929,67	0	0,00	0	0,00	6	590.929,67
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	6	186.283,39	0	0,00	0	0,00	6	186.283,39
FUNDACIÓN BIT	1	126.324,00	0	0,00	0	0,00	1	126.324,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	1	165.570,67	0	0,00	0	0,00	1	165.570,67
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	1	8.072,16	0	0,00	0	0,00	1	8.072,16
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	1	29.239,05	1	26.657,55	0	0,00	2	55.896,60
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	1	9.680,00	0	0,00	0	0,00	1	9.680,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	2	263.247,45	0	0,00	0	0,00	2	263.247,45
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	6	390.232,56	0	0,00	0	0,00	6	390.232,56
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	2	91.337,38	0	0,00	0	0,00	2	91.337,38
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	1	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	1	24.877,54	0	0,00	0	0,00	1	24.877,54
MULTIMEDIA DE LES I.B., SA	1	675.180,00	0	0,00	0	0,00	1	675.180,00
PUERTOS DE LAS I.B.	6	196.981,82	0	0,00	0	0,00	6	196.981,82
RADIO DE LES I.B., SA	1	130.344,32	0	0,00	0	0,00	1	130.344,32
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	24	9.575.814,91	1	71.453,53	0	0,00	25	9.647.268,44
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	1	24.532,96	0	0,00	0	0,00	1	24.532,96
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	1	21.415,19	0	0,00	0	0,00	1	21.415,19
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	1	16.497,19	0	0,00	0	0,00	1	16.497,19
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	8	3.994.795,21	0	0,00	0	0,00	8	3.994.795,21
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	1	39.325,00	0	0,00	0	0,00	1	39.325,00
TOTAL:	136	59.838.060,71	2	98.111,08	0	0,00	138	59.936.171,79
TOTAL GENERAL	389	102.426.742,14	34	5.981.964,27	0	0,00	423	108.408.706,41

CONTRATOS DE OBRAS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN								
CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	1	428.622,72	0	0,00	0	0,00	1	428.622,72
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	1	6.452.667,89	0	0,00	0	0,00	1	6.452.667,89
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	2	6.881.290,61	0	0,00	0	0,00	2	6.881.290,61
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	17	5.978.253,58	1	1.475.010,57	0	0,00	18	7.453.264,15
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	1	53.831,10	0	0,00	0	0,00	1	53.831,10
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANUYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	2	173.985,48	0	0,00	0	0,00	2	173.985,48
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	1	97.232,72	1	78.861,36	0	0,00	2	176.094,08
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	3	306.557,30	0	0,00	0	0,00	3	306.557,30
RADIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	24	6.609.860,18	2	1.553.871,93	0	0,00	26	8.163.732,11
TOTAL GENERAL	26	13.491.150,79	2	1.553.871,93	0	0,00	28	15.045.022,72

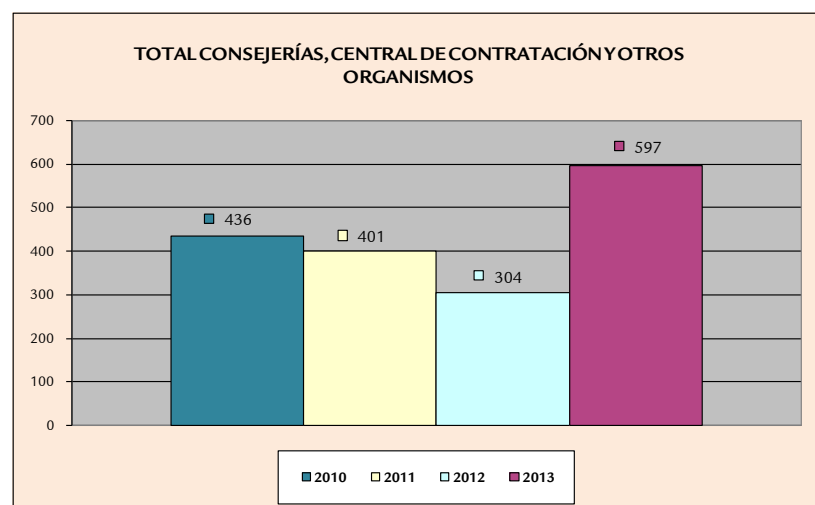
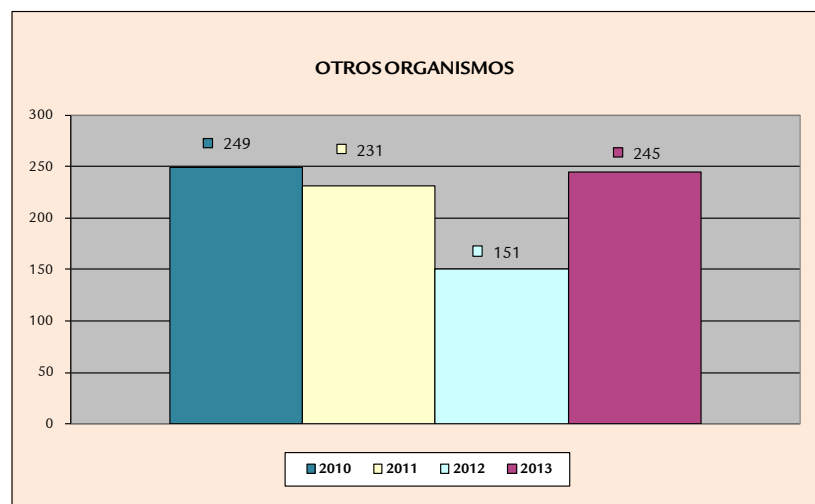
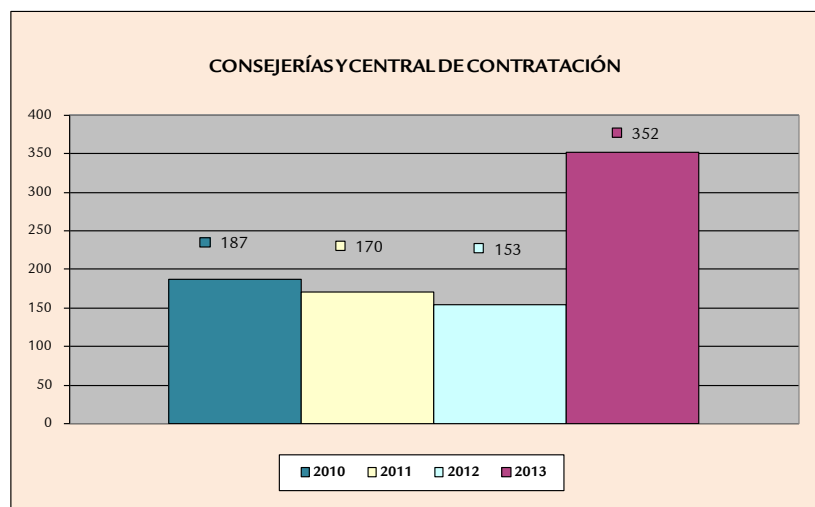
CONTRATOS DE SUMINISTRO SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN								
CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	233.745,85	0	0,00	0	0,00	1	233.745,85
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	1	1.148.670,12	0	0,00	0	0,00	1	1.148.670,12
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	7	801.389,29	0	0,00	0	0,00	7	801.389,29
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	14	972.351,38	1	355.910,79	0	0,00	15	1.328.262,17
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	2	464.427,27	0	0,00	0	0,00	2	464.427,27
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	1	214.039,65	0	0,00	0	0,00	1	214.039,65
PRESIDENCIA	2	377.703,54	0	0,00	0	0,00	2	377.703,54
SALUD	14	4.148.784,01	0	0,00	0	0,00	14	4.148.784,01
TURISMO Y DEPORTES	2	406.798,21	0	0,00	0	0,00	2	406.798,21
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	44	8.767.909,32	1	355.910,79	0	0,00	45	9.123.820,11
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	1	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	7	17.674.981,41	0	0,00	0	0,00	7	17.674.981,41
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	3	326.593,03	0	0,00	0	0,00	3	326.593,03
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEAR EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	1	794.207,79	0	0,00	0	0,00	1	794.207,79
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	3	475.862,51	0	0,00	0	0,00	3	475.862,51
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	12	2.635.925,97	0	0,00	0	0,00	12	2.635.925,97
FUNDACIÓN BIT	1	10.000,00	0	0,00	0	0,00	1	10.000,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	1	8.258,15	0	0,00	0	0,00	1	8.258,15
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	1	20.685,12	0	0,00	0	0,00	1	20.685,12
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	1	22.200,00	0	0,00	0	0,00	1	22.200,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	3	346.058,15	0	0,00	1	35.651,44	4	381.709,59
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALÉARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LES I.B., SA	1	68.308,07	0	0,00	0	0,00	1	68.308,07
PUERTOS DE LAS I.B.	1	808.853,39	0	0,00	0	0,00	1	808.853,39
RADIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	32	2.426.024,60	1	570.999,00	0	0,00	33	2.997.023,60
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	2	354.040,40	0	0,00	0	0,00	2	354.040,40
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	3	2.054.469,45	0	0,00	0	0,00	3	2.054.469,45
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	2	80.037,20	0	0,00	0	0,00	2	80.037,20
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	1	6.055.293,75	0	0,00	0	0,00	1	6.055.293,75
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	75	34.161.798,99	1	570.999,00	1	35.651,44	77	34.768.449,43
TOTAL GENERAL	120	42.929.708,31	2	926.909,79	1	35.651,44	123	43.892.269,54

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN								
CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	8	1.861.940,88	0	0,00	0	0,00	8	1.861.940,88
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	3	22.000,00	0	0,00	0	0,00	3	22.000,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	11	1.883.940,88	0	0,00	0	0,00	11	1.883.940,88
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANUYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARÍCOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RADIO DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	1	475.000,00	1	8.100.000,00	0	0,00	2	8.575.000,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	475.000,00	1	8.100.000,00	0	0,00	2	8.575.000,00
TOTAL GENERAL	12	2.358.940,88	1	8.100.000,00	0	0,00	13	10.458.940,88

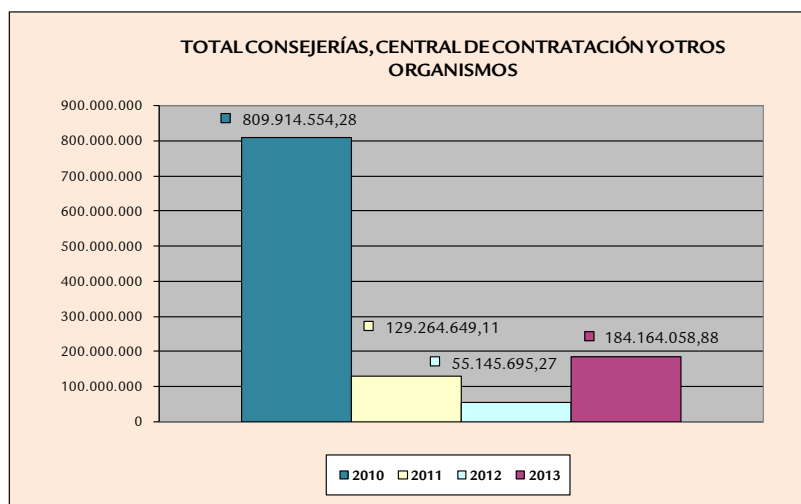
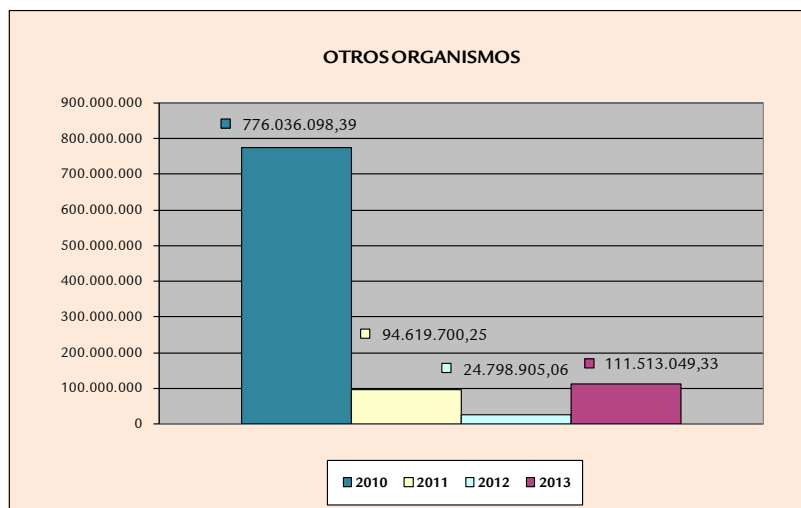
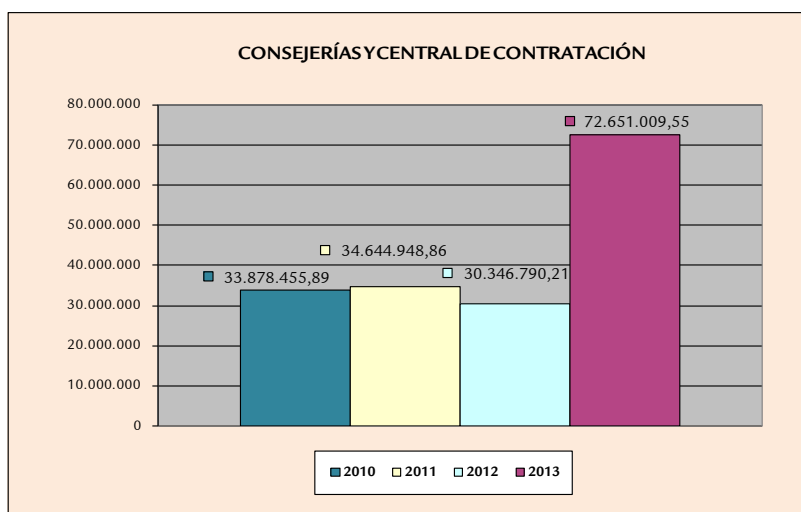
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN								
CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	3	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	4	6.289.423,33	0	0,00	0	0,00	4	6.289.423,33
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	1	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	8	6.289.423,33	0	0,00	0	0,00	8	6.289.423,33
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	2	69.696,00	0	0,00	0	0,00	2	69.696,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANUYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARÍCOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RADIO DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	2	69.696,00	0	0,00	0	0,00	2	69.696,00
TOTAL GENERAL	10	6.359.119,33	0	0,00	0	0,00	10	6.359.119,33

ANÁLISIS COMPARATIVO POR AÑOS DE LOS CONTRATOS										
	2010		2011		2012		2013		VARIACIÓN 2010/2013	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS										
TOTAL	187	33.878.455,89	170	34.644.948,86	153	30.346.790,21	348	72.651.009,55	86,10%	114,45%
CENTRAL DE CONTRATACIÓN							4	0,00	0,00%	0,00%
OTROS ORGANISMOS										
TOTAL	249	776.036.098,39	231	94.619.700,25	151	24.798.905,06	245	111.513.049,33	-1,61%	-85,63%
TOTAL	436	809.914.554,28	401	129.264.649,11	304	55.145.695,27	597	184.164.058,88	36,93%	-77,26%

ANÁLISIS COMPARATIVO ANUAL POR NÚMERO DE CONTRATOS



ANÁLISIS COMPARATIVO ANUAL POR IMPORTE DE LOS CONTRATOS



**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LAS
EMPRESAS CLASIFICADAS**

CLASIFICACIÓN DE OBRAS				
EMPRESA				
AGLOMERADOS MALLORCA, SA				
A	1	f	Indefinida	
A	2	f	Indefinida	
A	3	f	Indefinida	
A	4	f	Indefinida	
B	1	e	Indefinida	
B	2	d	Indefinida	
C	-	c	Indefinida	
C	1	c	Indefinida	
C	2	d	Indefinida	
C	3	c	Indefinida	
C	4	c	Indefinida	
C	5	c	Indefinida	
C	6	c	Indefinida	
C	7	c	Indefinida	
C	8	c	Indefinida	
C	9	c	Indefinida	
E	1	f	Indefinida	
E	4	f	Indefinida	
E	5	f	Indefinida	
E	7	f	Indefinida	
F	2	b	Indefinida	
F	7	d	Indefinida	
G	3	d	Indefinida	
G	4	f	Indefinida	
G	5	d	Indefinida	
G	6	f	Indefinida	
K	2	a	Indefinida	
K	4	a	Indefinida	
K	5	e	Indefinida	
K	6	d	Indefinida	
CABOT ASOCIADOS, SL				
I	1	c	Indefinida	
I	5	b	Indefinida	
I	9	c	Indefinida	
ELECTRICA SOLLERENSE, SAU				
I	1	a	Indefinida	

CLASIFICACIÓN DE OBRAS

ACREDITACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA A LOS EFECTOS DE MANTENER LA CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL

NÚM. DE EMPRESAS QUE MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN 47

NUM. DE EMPRESAS QUE NO MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN 8

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
ADALMO, SL	R	5	D	Indefinida
	S	4	B	Indefinida
AICO ASESORES INTERNACIONALES DE CONGRESOS, SL	L	5	A	Indefinida
AIGÜES SANT LLUÍS, SL	O	3	A	Indefinida
	O	4	A	Indefinida
AMER E HIJOS, SA	O	2	D	Indefinida
	O	4	B	Indefinida
	O	6	A	Indefinida
	R	5	D	Indefinida
	U	1	A	Indefinida
ANTONIO BARCELÓ MORLÁ	O	6	A	Indefinida
AUTOBUSES SAN ANTONIO, SA	R	1	C	Indefinida
AUTOCARES ADROVER, SL	R	1	C	Indefinida
AUTOCARES ALCAS, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES ARBOTOUR, SA	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES COSMA-CAR, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES DIPESA, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES ESTELRICH, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES J.CALDENTY, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES LUCAS COSTA, SA	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES MALLORCA, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES MANACOR, SA	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES NORTE, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES PAYA, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES PUERTO POLLENSA, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES PUJOL PALMER, SA	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES RAFAEL NADAL, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES ROCA, SL	R	1	C	Indefinida
AUTOCARES VIDAL, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARS ALORDA, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOLÍNEAS MALLORCA, SA	R	1	D	Indefinida
AUTOS VICENS, SA	R	1	D	Indefinida
BOHIGAS CARS, SL	R	1	D	Indefinida
CABOT ASOCIADOS, SL	P	1	A	Indefinida
CALVIÀ 2000, SA	R	5	D	Indefinida
	U	1	D	Indefinida
CIAC FORMACIÓ I GESTIÓ DE RECURSOS HUMANS, SL	M	5	B	Indefinida
CLASS LABOUR, SL	R	1	B	Indefinida
COMERCIAL I TRANSPORTS LLORET VISTALEGRE, SL	R	1	B	Indefinida
CRUZ ROJA ESPAÑOLA	R	1	D	Indefinida
ELÉCTRICA SOLLERENSE, SAU	P	1	A	Indefinida
EMILIO SECO RODRÍGUEZ	R	1	D	Indefinida
ES PLA BUS, SL	R	1	A	Indefinida
FONAESPORT, SL	U	7	A	Indefinida

FUNDACIÓ DEIXALLES	O	6	A	Indefinida
	R	5	C	Indefinida
	U	1	C	Indefinida
GARFRA, SA	R	1	C	Indefinida
GESTIÓ D'INSTAL·LACIONS ESPORTIVES MALLORQUINES	U	7	A	Indefinida
HEREDEROS DE FRANCISCO VILAS, SA	R	1	D	Indefinida
HERNÁNDEZ MORA, SL	R	1	B	Indefinida
IBIZATOURS & ISLANDBUS, SL	R	1	D	Indefinida
IMPRESA BAHÍA, SL	M	4	D	Indefinida
JARDINES CAMPANER, SLU	O	5	A	Indefinida
	O	6	D	Indefinida
JOSÉ CÁNOVAS AUTOCARES, SL	R	1	C	Indefinida
LORENZO BARBER RIUDAVETS	R	1	B	Indefinida
MALIFT, SL	P	7	C	Indefinida
ROIG BUS, SA	R	1	D	Indefinida
SOLLER RECICLA, SL	R	5	A	Indefinida
TMSA TRANSPORTE REGULAR, SL	R	1	D	Indefinida
TORRES ALLÉS AUTOCARES, SL	R	1	D	Indefinida
TRANSUNIÓN MALLORCA, SL	R	1	D	Indefinida
VALENTÍN ROCA TRIAY, SL	R	1	D	Indefinida
VIRTUAL THINK COMUNICACIÓN, SLU	L	5	A	Indefinida
VISABREN SERVICIOS GENERALES, SL	L	6	D	Indefinida
VORAMAR EL GAUCHO, SL	R	1	D	Indefinida
3 DÍGITS, SERVEIS D'ENGINYERIA INFORMÀTICA, SL	V	2	D	Indefinida
	V	3	B	Indefinida

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

ACREDITACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LA SOLVENCIA
ECONÓMICA Y FINANCIERA A LOS EFECTOS DE MANTENER LA
CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL

NÚM. DE EMPRESAS QUE MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN 97

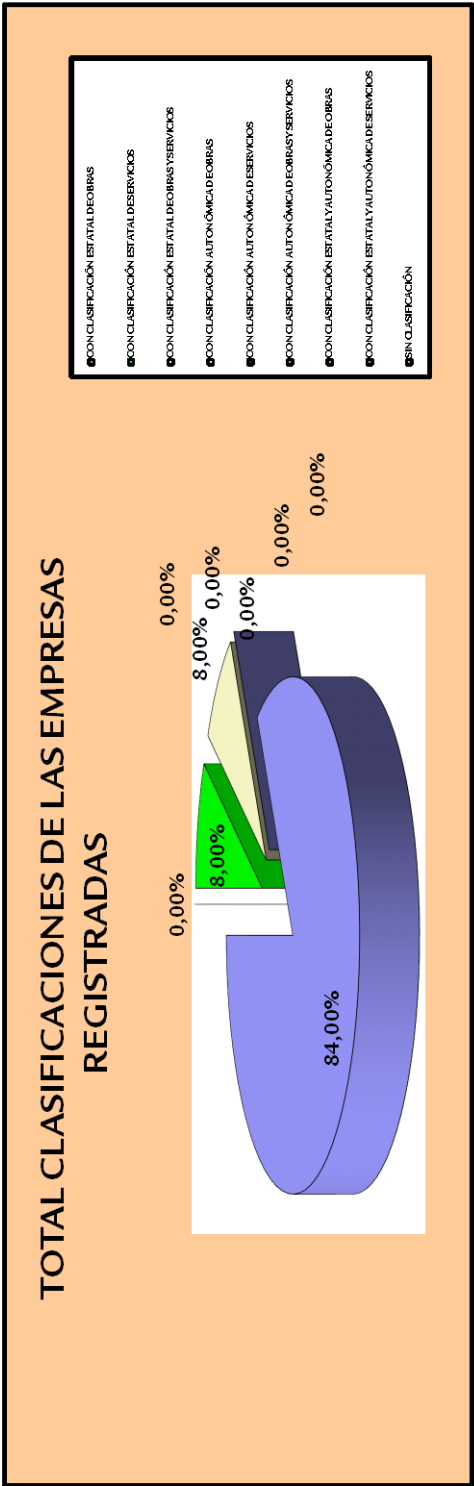
NÚM. DE EMPRESAS QUE NO MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN 9

DATOS
ESTADÍSTICOS
DEL REGISTRO
DE
CONTRATISTAS

EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2013

EXPEDIENTE	CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III AÑO 2013	MUNICIPIO - CP	OBJETO	CLASIFICACIÓN ESTATAL		CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA	
				OBRAS	SERVICIOS	OBRAS	SERVICIOS
5191/2013/A/1	INIBSA DENTAL, SLU	Llíca de Vall - 08185	Suministros y servicios				
5192/2013/A/1	INIBSA HOSPITAL, SLU	Llíca de Vall - 08185	Suministros y servicios				
5193/2013/A/1	VIFOR PHARMA ESPAÑA, SL	Palau-Solità i Plegamans - 08184	Suministros				
5194/2013/A/1	CARPAS MENORCA, SL	Ciudadella de Menorca - 07760	Subministraments , obres i serveis				
5195/2013/A/1	CONSTRUCCIONES Y TÉCNICAS CASAMORE, SL	Ponvedra - 36002	Obras y servicios				
5196/2013/A/1	ABBIE FARMACÉUTICA, SL	Madrid - 28027	Suministros y servicios				
5197/2013/A/1	IPSEN PHARMA, SA	L'Hospitalet de Llobregat - 08908	Suministros				
5198/2013/A/1	OBRAS Y SERVICIOS GEO, SL	Culleredo - 15180	Obras y servicios				
5199/2013/A/1	CASDIBOCA, SL	A Coruña - 15004	Suministros y servicios				
5200/2013/A/1	BIOCABLAN, SL	Molins de Rei - 08750	Suministros				
5201/2014/A/1	PHADIA SPAIN, SL	Sant Cugat del Vallés - 08174	Suministros y servicios				
5202/2014/A/1	ALGODONES DEL BAGES, SA	Sant Vicenç del Castell - 08295	Suministros				
5203/2014/A/1	CONSTRUCCIONES OLIVES, SL	Alaior - 07730	Obras i serveis				
5204/2013/A/1	BECKMAN COULTER, SLU	Madrid - 28001	Suministros y servicios				
5205/2013/A/1	VIABAL MANTENIMENT I CONSERVACIÓ, SA	Marratxí - 07141	Subministraments , obres i serveis	Sí	Sí		
5206/2013/A/1	VIR THERAPEUTIC, SL	Barcelona - 08013	Servicios				
5207/2013/A/1	ALIANZAS Y SUBCONTRATAS, SA	Sabadell - 08206	Servicios		Sí		
5208/2013/A/1	NACATUR 2 ESPAÑA, SL	Cabezo de Torres - 30110	Suministros y servicios				
5209/2013/A/1	TONISLAR, S.L.	Maó - 07702	Subministraments				
5210/2013/A/1	AA-HIRABETS, SL	Palma - 07002	Serveis				
5211/2013/A/1	SAVIA PROYECTOS Y MANTENIMIENTOS, S.L.	Palma - 07011	Obras i serveis	Sí	Sí		
5212/2013/A/1	ANTONIO BOSCH PONS	Ciudadella de Menorca - 07760	Obras				
5213/2013/A/1	SYSMEX ESPAÑA S.L.U.	Sant Just Desvern - 08960	Obras y servicios				
5214/2013/A/1	TRANSLIMP CONTRACT SERVICES S.A.U.	San Fernando de Henares - 28830	Servicios		Sí		
5215 /2013/A/1	JAVIER FERRETTIANS BIBILONI	Marratxí - 07141	Serveis				

TOTAL CLASIFICACIONES DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2013				
EMPRESAS DE OBRAS Y DE SERVICIOS				
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS				0,00%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS	2			8,00%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS Y SERVICIOS	2			8,00%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS				0,00%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE SERVICIOS				0,00%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS Y SERVICIOS				0,00%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA DE OBRAS				0,00%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA DE SERVICIOS				0,00%
SIN CLASIFICACIÓN	21			84,00%
TOTAL CLASIFICACIONES		25		100,00%

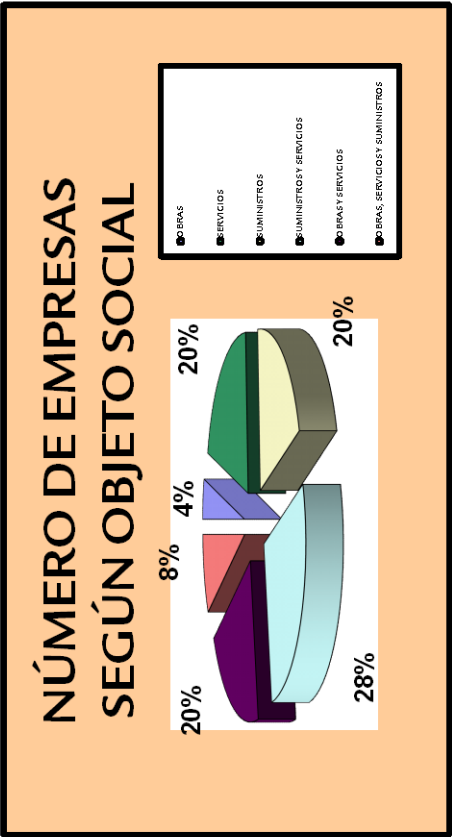


EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2013 SEGÚN SU OBJETO SOCIAL

OBRAS	SERVICIOS	SUMINISTROS
ANTONIO BOSCH PONS	VIR THERAPEUTIC, SL	VIFOR PHARMA ESPAÑA, SL
TOTAL- 1	ALANZAS Y SUBCONTRATAS, SA	IPSEN PHARMA, SA
	AA-HIRABETS, SL	BIOCARLAN, SL
	TRANSLIMP CONTRACT SERVICES S.A.U.	ALGODONES DEL BAGES, SA
	JAVIER FERRETTJANS BIBILONI	TONISLAR, S.L.
	TOTAL- 5	TOTAL- 5

SUMINISTROS Y SERVICIOS	OBRAS Y SERVICIOS	OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS
INIBSA DENTAL, SLU	CONSTRUCCIONES Y TÉCNICAS CASAMORE, SL	CARPAS MENORCA, SL
INIBSA HOSPITAL, SLU	OBRAS Y SERVICIOS GEO, SL	VIABAL MANTENIMIENTO I CONSERVACIÓ, SA
ABBVIE FARMACÉUTICA, SL	CONSTRUCCIONES OLIVÉS, SL	TOTAL- 2
CASDIBOCA, SL	SAMA PROYECTOS Y MANTENIMIENTOS, S.L.	
PHADIA SPAIN, SL	SISMEX ESPAÑA S.L.U.	
BECKMAN COULTER, SLU	TOTAL- 5	
NACATUR 2 ESPAÑA, SL		
TOTAL- 7		

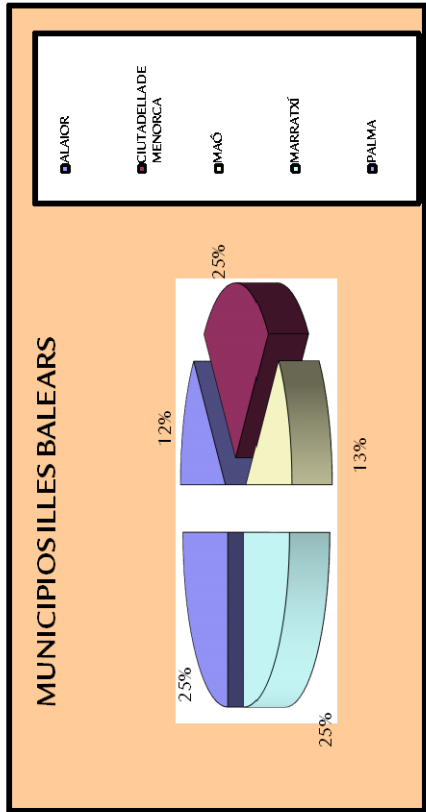
TOTAL NÚMERO DE EMPRESAS	
OBRAS	1
SERVICIOS	5
SUMINISTROS	5
SUMINISTROS Y SERVICIOS	7
OBRAS Y SERVICIOS	5
OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS	2
TOTAL	25



EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2013 SEGÚN SU DOMICILIO SOCIAL

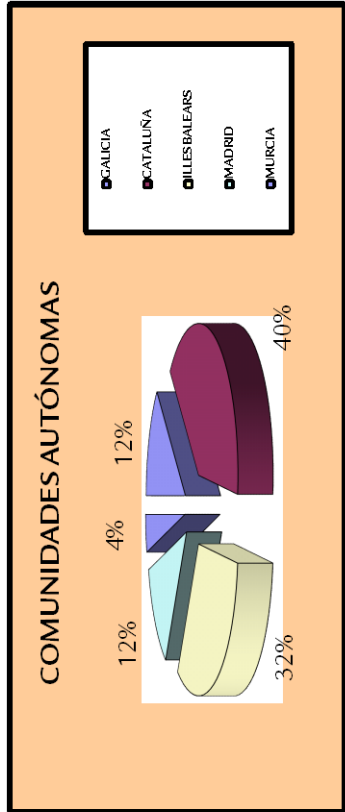
MUNICIPIOS ILLES BALEARS

ALAIOR	1
CIUTADELLA DE MENORCA	2
MAÓ	1
MARRATXÍ	2
PALMA	2
TOTAL	8



COMUNIDADES AUTONOMAS

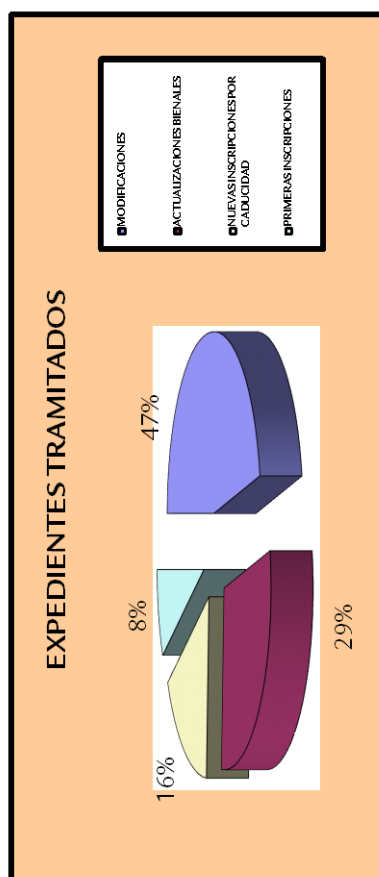
GALICIA	3
CATALUÑA	10
ILLES BALEARS	8
MADRID	3
MURCIA	1
TOTAL	25



EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE EL 2013

TIPO DE EXPEDIENTES

MODIFICACIONES	149
ACTUALIZACIONES BIENALES	93
NUUEVAS INSCRIPCIONES POR CADUCIDAD	52
PRIMERAS INSCRIPCIONES	25
TOTAL	319



El número total de empresas inscritas en el Registro de Contratistas a 31 de diciembre de 2013 es de **796**



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Hacienda y Presupuestos
Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio